



**Revista de Derecho
Constitucional
N.º 114**



**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 114**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lcda. Evelin Carolina Del Cid

Jefa del Centro de
Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías

Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López

Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Lcda. Andrea Nathalia García

Diagramación

* * * * *

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de enero-marzo del 2020; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

La independencia judicial e independencia de los poderes del Estado

Fernando Marroquín Galo 1

Cuadro fáctico.....27

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Desistimiento49

Improcedencias55

Inadmisibilidades 149

Sobreseimientos..... 197

Controversia

Sentencias definitivas 201

Hábeas corpus

Improcedencias 221

Inadmisibilidades 231

Sobreseimientos..... 235

Sentencias definitivas 241

Inconstitucionalidades

Iniciados por demanda

Improcedencias 269

Seguimiento de cumplimiento de sentencias.. 295

Sentencias definitivas 303

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos..... 317

Controversia..... 319

Hábeas corpus..... 321

Inconstitucionalidades 325

Corte Suprema de Justicia **2022**

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Sandra Luz Chicas Bautista
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Lic. Miguel Ángel Flores Durel
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dr. Enrique Alberto Portillo Peña
PRESIDENTE

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
VOCAL

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
ENERO- MARZO 2020

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Msc. Aldo Enrique Cáder Camilot

Vocal: Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez

Vocal: Msc. Carlos Ernesto Sánchez Escobar

Vocal: Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinadores: Lic. Mauricio Haim
Lcda. Karen Yasmín Hernández Salmerón

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el primer trimestre de 2020.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fático, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: cdj.csj@gmail.com

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL E INDEPENDENCIA DE LOS PODERES DEL ESTADO¹

AUTOR: FERNANDO MARROQUÍN GALO

- I. Dos historias y un comercial
- II. La condición humana y la división de poderes
- III. Referencias: *Nihil novum sub sole*
- IV. El Abecé de la independencia judicial: qué, por qué y cómo
- V. Hilando fino (bueno, algo): el demonio en los detalles
- VI. ¿Y mañana, qué?

I. Dos historias y un comercial

Para niños: El Rey y el molinero

Para adultos: El efecto Afiuni

Comercial: Fascismo sensual(<https://www.youtube.com/watch?v=kLlnZG-j83vM>)

II. La condición humana y la división de poderes

Bribones, lobos, ángeles y demonios

Montesquieu, el incomprendido

División, *Check and balances*, Teoría del control, Vetocracia y constitucionalistas al borde de un ataque de nervios

La raíz del miedo: deudas, papel moneda y propiedades

IV. Referencias: *Nihil novum sub sole*

- Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados
- Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Cumbre Judicial Iberoamericana
- Consejo Consultivo de Jueces Europeos
- Comisión Internacional de Juristas
- Fundación para el Debido Proceso

IV. El Abecé de la independencia judicial: qué, por qué y cómo

Las definiciones (algunas, pocas)

¹ Texto de la exposición realizada en el marco de la VISITA DE ESTUDIOS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del XXVIII Curso de Seguridad y Desarrollo Nacional del Colegio de Altos Estudios Estratégicos del Comando de Doctrina y Educación Militar de la Fuerza Armada de El Salvador. San Salvador, viernes 5 de abril de 2019.

El fundamento: los guardianes de las promesas

Las dimensiones de la independencia judicial: externa-interna; institucional-funcional

V. Hilando fino (bueno, algo): el demonio en los detalles

Afuera: 1- Otros poderes del Estado, 2- Medios de Comunicación, 3- Grupos de Presión, 4- Crimen organizado

Adentro: 1- Procesos de selección y nombramiento, 2- Condiciones de servicio e inamovilidad, 3- Órganos de gobierno y administración; 4- Medidas disciplinarias y separación del cargo

VI. ¿Y mañana, qué?

Los retos actuales de la independencia judicial

Agradecer lo que se tiene: "Fusilar a un magistrado", de Miguel Huezco Mixco

El eterno retorno: Madison revisitado

I. Dos historias y un comercial

Para comenzar tengo dos historias, una para niños y otra para adultos.

Para niños: El Rey y el molinero

La historia para niños (o para abogados que no han abandonado su contacto con "el niño que todos llevamos dentro") es la siguiente:

Se dice que ahí por 1745, el rey Federico II, llamado el Grande, rey de Prusia, decidió construirse un palacio de verano en Potsdam, cerca de Berlín, rodeado de un extenso parque. Pero resultó que en el paraje elegido, un costado de sus magníficos jardines había un viejo molino de madera, el rotar de cuyas astas perturbaba el áureo silencio de la mansión. El rey llamó al molinero y le ofreció comprarle el molino. El molinero le dijo que no estaba en venta. El rey, ilustrado pero déspota, le amenazó con quitárselo, y derribarlo. El molinero, que algunas versiones llaman Arnold, sin embargo, se opuso a la decisión del monarca y llevó el caso ante la justicia, al tiempo que le decía al rey: "Su Majestad, aún hay jueces en Berlín". En efecto, los jueces fallaron a favor del molinero, y entonces el mismo monarca, respetuoso de la justicia, celebró que hasta él tuviera que acatar la decisión de los jueces de la capital de Prusia.

Esta fábula se atribuye a Voltaire y se dice que está recogida en la versión de 1930 del libro Introducción a la Ciencia del Derecho de Gustavo Radbruch. No faltan versiones o suposiciones de que en realidad el molino fue derribado y su insolente propietario “perdió la cabeza” en un sentido no precisamente metafórico.

Para adultos: El efecto Afiuni

La historia para adultos dice así:

María Dolores era jueza de lo penal. El 10 de diciembre de 2009 dirigió la audiencia preliminar contra un banquero acusado de delitos económicos. El banquero tenía dos años y diez meses de estar detenido provisionalmente y la ley del país fijaba como límite máximo de esa detención el plazo de dos años, sin haber condena. El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU había enviado una comunicación a la jueza para que pusiera fin a la detención ilegal del banquero. María Dolores lo hizo, puso en libertad al banquero y le fijó medidas sustitutivas. Una hora después la jueza había sido esposada y llevada hasta la sede de la policía política del país. Al día siguiente, el presidente de ese país salió en televisión diciendo que la jueza era una bandida, que había que meterle la pena máxima, no menos de 30 años de prisión.

María Dolores estuvo presa varios años y afirma que en la cárcel fue violada, golpeada y desatendida en sus necesidades de salud, lo que le provocó enfermedades y graves lesiones. Después de medidas cautelares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de una fuerte presión política internacional, fue liberada en 2013, pero se le prohibió hablar sobre su caso con la prensa. Hace unas semanas, el jueves 21 de marzo de este año, 2019, más de nueve años después de su captura, María Dolores acaba de ser condenada a cinco años de prisión por “corrupción espiritual”, es decir, la corrupción que se comete cuando no hay pruebas de soborno.

Después de la captura y encarcelamiento de María Dolores y del linchamiento televisivo que hizo el presidente del país al día siguiente, se dice que comenzó el “Efecto Afiuni” (Afiuni es el apellido de la jueza): a todos los jueces les quedó claro que tenían que seguir las órdenes que vinieran del Ejecutivo.

Comercial: Fascismo sensual (<https://www.youtube.com/watch?v=kLlnZG-j83vM>)

Para ilustrar gráficamente qué tan actuales son las tensiones entre el poder judicial y los otros poderes del Estado, lo invito a que veamos este precioso anuncio electoral: ([abrir enlace](#)).

En este comercial vemos a Ayelet Shaked, ministra de Justicia ultraconservadora israelí, anunciando un perfume llamado "Fascismo". Este anuncio forma parte de la campaña para las elecciones parlamentarias que se realizarán la próxima semana, el nueve de abril, según parece.

Shaked se ha caracterizado por promover el nombramiento de jueces conservadores en el Supremo, al alterar la composición del comité de selección que los propone. Si vuelve a ocupar el cargo, ha prometido disolver el comité de selección judicial para que los magistrados del Supremo sean designados directamente por el poder ejecutivo, como en Estados Unidos. También pretende impulsar una ley para que la Kneset (Asamblea Legislativa) pueda revertir por mayoría absoluta las decisiones del alto tribunal que anulen normas declaradas contrarias a las leyes fundamentales de Israel.

En el anuncio, el contenido político se traduce en las leyendas sobrepuestas en hebreo y subrayadas por una susurrante voz femenina: "Reforma judicial". "Acabar con el activismo de los jueces". "Separación de poderes"... Finalmente, Shaked se despide con frialdad de funcionaria israelí en el mensaje final al votante/cliente: "A mí me huele a democracia". En el fundido final surge el texto de esta proclama: "La próxima revolución está llegando".

II. La condición humana y la división de poderes

Bribones, lobos, ángeles y demonios

¿Por qué importa que las sociedades organizadas políticamente hallen un diseño institucional que reparta el poder y establezca medios para controlarlo o frenarlo si es necesario? La respuesta básica es siempre la misma: Es por la condición o la naturaleza humana.

David Hume escribió que es una acertada máxima política la de que todo hombre debe ser tenido como un bribón y que no debiera esperarse que se comporte con honradez en la vida pública. Thomas Hobbes dijo que "el hombre es un lobo para el hombre". Kant dijo que hasta un pueblo de demonios, siempre y cuando tengan entendimiento, reconocerán la ventaja de organizarse políticamente como Estado. Montesquieu sostuvo que: "es una experiencia

eterna que todo hombre que tiene poder siente la inclinación a abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites [...] Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder”.

Pero la argumentación “canónica” en este punto se atribuye a James Madison, cuando en el documento LI (51) de El Federalista, escribió: “la mayor seguridad contra la concentración gradual de los diversos poderes en un solo departamento reside en dotar a los que administran cada departamento de los medios constitucionales y los móviles personales necesarios para resistir las invasiones de los demás [...] La ambición debe ponerse en juego para contrarrestar la ambición. El interés humano debe entrelazarse con los derechos constitucionales del puesto [...] Si los hombres fueran ángeles, el gobierno no sería necesario. Si los ángeles gobernaran a los hombres, saldrían sobrando lo mismo las contralorías externas que las internas del gobierno. Al organizar un gobierno que ha de ser administrado por hombres para los hombres, la gran dificultad estriba en esto: primeramente hay que capacitar al gobierno para mandar sobre los gobernados; y luego obligarlo a que se regule a sí mismo”.

Montesquieu, el incomprendido

La idea de separación o división de poderes se relaciona usualmente con la obra de Montesquieu, aunque los estudios más profundos aclaran que en realidad él solo ordenó o expresó de mejor manera lo que ya se venía diciendo. Los intentos de diseñar una forma de gobierno basada en principios como los de equilibrio institucional, mutua nivelación, mutuo contrapeso o mutuo refuerzo, se ubican ya desde Grecia o Roma, con autores como Polibio o Cicerón.

De Montesquieu se destaca que supo dar en el clavo al identificar el objeto o la finalidad principal de estas propuestas de organización del poder, que es la protección de la libertad de las personas, hoy diríamos la garantía institucional de los derechos fundamentales.

Pero también se dice que su idea de separación de poderes fue malentendida, pues se presentó algunas veces como referida a la creación de órganos estatales distintos, sin ninguna relación entre sí, sin ninguna acción recíproca, en cabeza de funcionarios distintos y con funciones que debían cumplir sin el concurso de los otros (separación orgánica, personal y funcional). Puesto de esta manera, la simple división o separación nada decía sobre cómo evitar que una parte del poder se sobreponga a las demás, causando los riesgos que se pretendían evitar con ese diseño institucional.

La idea más aceptable es que en el planteamiento de Montesquieu la división o separación del poder es un medio para el control del poder. A la división se debe sobreponer el balance, el equilibrio y por tanto, de lo que se trata es de un sistema de controles recíprocos, de freno y contrapeso (o *Check and balances*, como dijeron los ingenieros de la Constitución de Estados Unidos). A eso alude el principio de colaboración interorgánica del art. 86 Cn.

División, *Check and balances*, Teoría del control, Vetocracia y constitucionalistas al borde de un ataque de nervios

Una reseña jurisprudencial del “principio de separación e independencia de poderes” aparece en la Sentencia de Inconstitucionalidad 16-98, de 1/12/1998, en la que la Sala de lo Constitucional invalidó el acuerdo de creación de una comisión legislativa que tenía por objeto, entre otras cosas, investigar “las implicaciones de otros fallos de la Corte Suprema de Justicia, que hayan puesto en grave riesgo la institucionalidad del estado, la seguridad jurídica y el fortalecimiento del estado de derecho”.

Obviamente, se trata de un asunto muy complejo y en el que nada debe darse por sentado. Como se dice en la obra de Steven Taylor, 50 Teorías políticas: “La separación de poderes no es una idea sencilla ni unitaria y, de hecho, no está exenta de tensiones y conflictos políticos. Los politólogos no coinciden en lo que debe separarse exactamente, el grado de separación necesario ni en los efectos de dicha separación”.

Esa misma obra dice que: “Como requieren del acuerdo de los distintos poderes para actuar, los controles y contrapesos pueden generar conflictos entre las distintas ramas del poder. Cuando el conflicto entre ellas es tan prolongado que impide que el gobierno haga su trabajo, se produce un bloqueo. Todas las democracias constitucionales deben decidir si quieren enfatizar la regla de la mayoría efectiva [...] o si prefieren limitar los poderes del Gobierno”.

En El fin del poder, Moisés Naím cita el término “Vetocracia” de Francis Fukuyama, para referirse a los riesgos de un sistema sobrecargado de controles y contrapesos, cuyo resultado es la parálisis del gobierno en la toma de decisiones. Previendo contra la posible anarquía derivada de estos bloqueos, dice Naím: “La degradación excesiva del poder, que hace que todos los actores importantes puedan vetar las iniciativas de los demás pero ninguno de ellos pueda imponer su voluntad, es un peligro tan grave para el sistema político y la sociedad de un país, como para cualquier comunidad [...] En estos casos la

estabilidad, la previsibilidad, la seguridad y la prosperidad material salen perjudicadas”.

La raíz del miedo: deudas, papel moneda y propiedades

En el libro *La justicia frente al gobierno*, el profesor Roberto Gargarella cuenta que en Estado Unidos, después de la guerra de independencia, la mayoría de la población que había combatido eran campesinos y miembros de los sectores menos aventajados económicamente. Ocurrió que los grandes propietarios y mercaderes norteamericanos se vieron presionados en el pago de sus deudas con los ingleses y para ello necesitaban hacerlo en “efectivo”. El efectivo no era muy abundante, porque los intercambios aún solían hacerse en especie. Pero para pagar a los ingleses los grandes propietarios tuvieron que presionar a sus propios deudores, los campesinos y desaventajados.

Como el efectivo escaseaba, dichos grupos mayoritarios comenzaron a presionar a sus legislaturas con la emisión de papel moneda, pues de lo contrario se les confiscaban sus pocos bienes o se les metía en la cárcel. Los deudores participaban en la discusión de los asuntos públicos mediante las llamadas “asambleas comunales” y eran muy activos en la comunicación y presión a sus representantes legislativos. Ante la presión de reclamos por deudas, los deudores además comenzaron a rebelarse contra los jueces, bloqueando el desarrollo de audiencias o manifiestamente rechazando las sentencias de ejecución. Ante todo esto las asambleas legislativas comenzaron a responder efectivamente a los reclamos de las mayorías, emitiendo el papel moneda y aumentando la circulación de efectivo.

La clase dirigente, auto identificada como la “minoría”, “los pocos”, “los ricos y bien nacidos” vieron el riesgo que de la mayoría siguiera logrando lo que quisiera a través de sus representantes, y crearon un estado de opinión según el cual las masas o grupos colectivos tienen una propensión estructural a dejarse llevar por las emociones, entregarse a la pasión más que a la razón y tomar resoluciones precipitadas, marcadas por la irracionalidad. Ante esto, para prevenir el riesgo de una “tiranía de la mayoría”, y garantizar la igual capacidad de influencia en el poder político de ambas clases, era necesario crear instrumentos de contención entre los que se destacaron dos, las elecciones indirectas y los distritos electorales extensos.

Es en este contexto que se diseña el poder de la judicatura, como un cuerpo intermedio entre el pueblo y los legisladores, y como un grupo selecto y fiable

para las “minorías” amenazadas por el comportamiento y las decisiones compulsivas de las facciones populares (la mayoría o los deudores). Los jueces, por sus estudios, su estabilidad en el cargo, su aislamiento respecto de los procesos electorales y su capacidad técnica para determinar el derecho superior a la ley derivado de la Constitución, se iban a encontrar “demasiado lejos del pueblo para participar de sus simpatías”. Por ello, la independencia judicial era el principio idóneo para balancear el poder de dichas facciones.

IV. Referencias: *Nihil novum sub sole*

En Eclesiastés 1:9 dice la Biblia, “Nada nuevo hay bajo el sol”. En investigación jurídica se cita esta expresión para referirse a los límites de la originalidad de un trabajo de este tipo, debido a la existencia, generalmente, de documentos previos que han tratado el asunto.

Aquí enuncio una lista, parcial sin remedio, de documentos fundamentales para inicial el estudio del tema de la independencia judicial, por orden de los organismos editores o autores de los textos respectivos.

- Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados

En la página electrónica de este organismo hay una lista de los informes que ha presentado ante el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General de la ONU. La mayoría son textos valiosos para adentrarse en distintos aspectos de la independencia judicial, pero recomiendo en especial el informe del relator Leandro Despouy, del 24/3/2009; y el informe del relator Diego García Sayán, de 9/6/2017, que se refieren ambos a un panorama general de las garantías de independencia de magistrados y jueces.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Corte se ha referido ya en varios casos a la independencia judicial, por ejemplo:

1. CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS. PERÚ. SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001.
2. CASO APITZ BARBERA Y OTROS (“CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”) VS. VENEZUELA. SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008

3. CASO REVERÓN TRUJILLO VS. VENEZUELA. SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2009
4. CASO CHOCRÓN CHOCRÓN VS. VENEZUELA. SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2011
5. CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) VS. ECUADOR. SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2013
6. CASO LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó el 5/12/2013 su detallado informe “Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas”, que he consultado para esta exposición.

- Cumbre Judicial Iberoamericana

La Cumbre Judicial Iberoamericana ha aprobado una serie de “Documentos Axiológicos” o expresiones de concierto en los valores comunes de la judicatura iberoamericana, que contienen pautas o normas esclarecedoras sobre independencia judicial. Recomendando:

1. Estatuto del Juez Iberoamericano (2001)
2. Código Iberoamericano Ética Judicial (2014)
3. Declaración de Quito sobre la Independencia de la Judicatura (2018).

Los primeros documentos mencionados, al parecer han influido en el Código de Ética Judicial (aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 17/12/2013, publicado en el Diario Oficial N° 24, Tomo N° 402, de 6/2/2014), que establece a la independencia judicial como el primero de los principios éticos que deben regir las actuaciones judiciales.

- Consejo Consultivo de Jueces Europeos

Este organismo tiene una serie de “Opiniones” sobre los temas fundamentales de desempeño de los jueces. La Opinión N° 1, de 2001 es sobre las Normas relativas a la Independencia e Inamovilidad de los Jueces.

También ha emitido la “Carta Magna de los Jueces (Principios fundamentales)” (2010), que resulta indispensable de conocer para todo juzgador.

Siempre en el ámbito europeo, es muy útil el “Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial: Parte I: La Independencia de los Jueces” (2010), elaborado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia).

- Otras fuentes

En el plano de las organizaciones internacionales y sus aportes al estudio de la independencia judicial, es muy valioso el libro “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales” (2005), de la Comisión Internacional de Juristas.

Así también, véase el informe “Independencia Judicial en Centroamérica: Problemas y propuestas” (2013) de la Fundación para el Debido Proceso (DPFL), además de los abundantes estudios específicos de esta fundación en temas concretos de la independencia judicial.

IV. El Abecé de la independencia judicial: qué, por qué y cómo

Las definiciones (algunas, pocas)

El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo

La ya citada Comisión de Venecia sostiene que:

“Los jueces deberían tomar sus decisiones con toda independencia y poder resolver sin restricciones y sin ser objeto de influencias, incitaciones, presiones, amenazas o intervenciones indebidas, directas o indirectas, por parte de quien sea y por la razón que sea. La ley debería prever sanciones contra las personas que pretenden influir así en los jueces. Los jueces deberían ser totalmente libres para resolver las causas de una manera imparcial, según su convicción personal y su propia interpretación de los hechos, y de conformidad con las reglas de derecho vigentes. Los jueces no deberían tener la obligación de rendir cuentas a ninguna persona ajena al poder judicial del fondo de sus casos.

[...]

Un juez en el ejercicio de sus funciones no es el empleado de nadie, sino que ejerce una función estatal. Por consiguiente, está al servicio de la Ley y no

es responsable más que ante la Ley. Cuando un juez examina una causa, no actúa en base a ninguna orden o instrucción por parte de un tercero en el seno o dentro de un sistema judicial”.

La independencia del poder judicial es un componente esencial del derecho a un juicio imparcial y el estado de derecho. El requisito de la independencia e imparcialidad de los jueces no es una prerrogativa ni un privilegio que se les reconozca en su propio beneficio, sino que se justifica por la necesidad de que puedan ejercer su función de guardianes del estado de derecho y de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Como tal, la independencia del poder judicial debería ser considerada por todos los ciudadanos como una garantía de verdad, libertad, respeto de los derechos humanos y justicia imparcial, libre de influencias externas.

El fundamento: los guardianes de las promesas

Los derechos fundamentales son promesas que el Estado hace a las personas. Su formulación, a veces rimbombante o emotiva, pensada para “tocar el alma” de la gente, es una mera ilusión si no hay una forma de hacerlos valer.

El derecho, garantía de todos los demás derechos, es el de ir a los juzgados a pedirle a un juez que nos proteja y que haga valer nuestra dignidad humana. Es un derecho instrumental, obviamente, sin el cual todos los demás derechos podrían quedarse en letra muerta. Ha recibido muchos nombres: audiencia, debido proceso, acceso a la justicia, recurso sencillo, rápido y efectivo, proceso constitucionalmente configurado, tutela judicial efectiva o, recientemente y en nuestro medio, derecho a la protección jurisdiccional.

Pues bien, para que ese “derecho a la protección judicial de nuestros derechos” funcione, es indispensable que el juez a quien le vamos a pedir protección no pueda ser doblegado por los poderes que nos están avasallando en nuestra dignidad. Para que las promesas que los derechos implican se hagan realidad se necesita jueces independientes.

Otra forma de decirlo es que los jueces tienen un enorme poder sobre nuestras vidas y para evitar que en lugar de protegernos se conviertan en la más devastadora amenaza en nuestra contra, los jueces tienen que estar blindados contra presiones o influencias indebidas o ajenas al Derecho.

Como fuentes de abusos de poder, los jueces son mucho más peligrosos que otros órganos del Estado. La policía tiene una macana, que golpea y desangra,

que conmueve al espectador y que evidencia el abuso. Los jueces (cuando carecen de independencia) tienen una sofisticada parafernalia de instrumentos "técnicos" para enturbiar el agua bajo la cual se comete el abuso de poder; tienen citas de profesores alemanes, invocaciones de principios, transcripciones interesadas de sentencias extranjeras o de leyes nacionales entendidas *ad hoc* para la solución que se pretende, etc.

Esto mismo lo dice Naciones Unidas en el preámbulo de sus "Principios básicos": "los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos".

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos dice que: "los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas".

"La independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a los tribunales".

La "Exposición de Motivos" (Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución) de nuestra Constitución lo dice así: "Son los tribunales lo que en última instancia dan al ciudadano la garantía de que las leyes pueden hacerse valer, no solo frente a los particulares, sino que frente a cualquiera de los detentadores del poder que las infrinja. Si la Constitución puede llamarse ley fundamental es porque existe un organismo y unos procedimientos capaces de hacer valer sus disposiciones y de interpretarla de acuerdo, no solo con el espíritu y la intención de sus autores sino de las necesidades cambiantes de los pueblos".

Piero Calamandrei, En Elogio de los jueces escrito por un abogado, recuerda el aforismo sobre la cosa juzgada (la cosa juzgada hace de los blanco, ne-

gro, y de lo cuadrado, redondo) y entonces dice: “El juez tiene, efectivamente, como el mago de la fábula, el sobrehumano poder de producir en el mundo del derecho las más monstruosas metamorfosis, y de dar a las sombras apariencias eternas de verdades [...a los jueces] se les confía un poder mortífero que, mal empleado, puede convertir en justa la injusticia, obligar a la majestad de la ley a hacerse paladín de la sinrazón e imprimir indeleblemente, sobre la cándida inocencia, el estigma sangriento que la confundirá para siempre con el delito”.

Los jueces ya no son “la rama menos peligrosa del gobierno” de la que hablaba Alexander Hamilton en el documento LXXVIII (78) de El Federalista.

Las dimensiones de la independencia judicial: externa-interna; institucional-funcional

En la literatura sobre el tema de la independencia judicial es frecuente leer clasificaciones sobre aspectos, facetas, dimensiones o ámbitos de ella. En esencia, se distingue entre las manifestaciones y condiciones de la independencia judicial en dos planos: uno referido a la judicatura como institución y en su relación con otros poderes del Estado, a lo que se llama independencia objetiva, institucional o externa; y otro campo referido a la independencia judicial del juez individualmente considerado, a la que se llama independencia subjetiva, funcional o interna.

V. Hilando fino (bueno, algo): el demonio en los detalles

Cada dimensión de la independencia judicial da lugar a una serie compleja y extensa de cuestiones relevantes. Algunas de esas cuestiones son en sí mismas objeto de investigaciones, tesis, monografías, instrumentos normativos o informes especiales de organismos expertos, de modo que se trata en realidad de contenidos muy diversificados y profundos que es imposible siquiera repasar en este corto espacio.

Por ejemplo, temas como los procesos de elección de magistrados de las altas cortes, el fenómeno de la “judicialización de la política o politización de la justicia”, el gobierno judicial, los consejos judiciales, de la judicatura o de la magistratura, la relación entre medios de comunicación y justicia, las amenazas de la corrupción y el crimen organizado, la carrera judicial, etc. son materia de textos específicos que es a los que convendría acudir en cada caso, según el problema relativo a la independencia judicial que se quiera analizar.

Por ello voy a limitarse a apuntar algunos de los principales problemas o en su caso recomendaciones vinculadas con dichas dimensiones de la independencia judicial, sin pretender desarrollarlos y ni siquiera enlistar todos los posibles, sino más bien en función de los que con frecuencia son mencionados sin falta en la doctrina del tema.

Afuera: 1- Otros poderes del Estado

Parece que los riesgos tradicionales de captura del poder judicial y consiguiente debilitamiento de la independencia de magistrados y jueces provienen de su relación con los otros poderes del Estado. También se ha planteado que estas amenazas contra la independencia judicial en realidad provienen del protagonismo de otro de los actores institucionales de la democracia contemporánea, que son los partidos políticos (en este sentido, hay que tomar en cuenta las sentencias de la Sala de lo Constitucional sobre el requisito de desvinculación partidaria, por ejemplo, la Inconstitucionalidad N° 77-2013, de 14/10/2013; e Inconstitucionalidad 18-2014, de 18/6/2014).

Uno de los informes del Relator de Naciones Unidas enumera como garantías de independencia externa, las siguientes: “la separación de la función judicial respecto de los demás poderes como condición esencial; la garantía de independencia a nivel constitucional; el proceso de selección y nombramiento; la prohibición de los tribunales ex post facto; el presupuesto del poder judicial; la libertad de asociación y de expresión; la asignación de casos a los jueces; [...] y la investigación de denuncias de injerencia indebida”.

Dos puntos específicos en los que se expresa esa tensión interorgánica son: la elección de magistrados de la cúpula del Órgano Judicial o magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y el presupuesto destinado al Órgano Judicial.

Nos consta recientemente que incluso en el país ha habido un debate muy intenso sobre el primer tema. Hay distintos estudios sobre lo que algunos sectores consideran las debilidades del proceso de elección de magistrados e incluso hay propuestas de reforma legislativa para ajustar las etapas que se consideran mejorables desde la perspectiva de la transparencia, el acceso a la información de candidatos, la participación efectiva de la ciudadanía y el carácter público de la deliberación y la motivación de los actos de elección.

La elección de magistrados de las altas cortes, aunque también el nombramiento del resto de funcionarios judiciales y su relación con las garantías de no

injerencia de los otros órganos del Estado, remite al gran tema de los consejos judiciales, de justicia, de la judicatura, de la magistratura, etc. Hay consideraciones sobre este órgano tanto en los informes del Relator de ONU (Informe especial del 2/5/2018), de la Comisión Interamericana y de la Comisión de Venecia, así como en la Opinión N° 10 (2007), del Consejo Consultivo de Jueces Europeos.

Resulta llamativo que en varios de estos documentos se recomienda que dicho órgano esté conformado en su mayoría por jueces, elegidos por ellos mismos y que el consejo tenga potestades efectivas de decisión sobre elecciones y nombramientos de magistrados y jueces. Es claro que el país sigue un modelo con algunas variantes.

Puede ser de interés saber que el 25/1/2016, en la Inc. 5-2016, la Sala de lo Constitucional admitió una demanda contra el art. 24 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, que prohíbe elegir como presidente del Consejo a quien represente al sector judicial. Al admitir la demanda se emitió la medida cautelar de dejar temporalmente sin efecto dicha prohibición.

En un estudio sobre los procesos de elección de magistrados en Latinoamérica y su relación con la independencia externa, Luis Pásaray Marco Feolisostienen que:

“El mecanismo de nombramiento judicial –o, lo que es lo mismo, la vía para acceder al cargo– tiene, en todo lugar y tiempo, consecuencias respecto del tipo de candidatos que aceptan postular bajo las reglas existentes; en particular, determinadas vías para llegar a ser nombrado juez pueden comprometer, incluso severamente, la calidad de los postulantes. Por ejemplo, cuando el peso fundamental depende de instancias políticas, quien no tiene acceso para llegar a esas instancias, probablemente desista de considerar la postulación, aunque sea portador de méritos significativos para desempeñar el cargo. En general, cuando los méritos del candidato no cobran importancia decisiva para el nombramiento, quien es nombrado juez o magistrado sabe que “le debe el cargo” a alguien y, usualmente, estará dispuesto a “pagar” por ello en un momento dado. Los mecanismos de nombramiento judiciales, entonces, tienen efectos tanto respecto de la calidad de quienes llegan a ejercer la judicatura como respecto de su independencia y, en consecuencia, la imparcialidad que se espera de un juez en todos los casos que conoce”.

También sobre el riesgo de selección política de magistrados de Corte y sus consecuencias en el caso de que la propia Corte nombre a los demás jueces, dichos autores afirman que:

“De esta manera, la separación entre un nombramiento netamente político de la corte suprema y un nombramiento “interno”, el de los demás jueces, es ilusoria. Lo que existe, en rigor, es un eslabonamiento: el poder político nombra a la corte suprema y ésta nombra a los demás jueces; podría sostenerse que en este caso la corte suprema ejerce al efecto un poder delegado y las versiones que circulan informalmente en algunos de estos países aseguran que, en efecto, al nombrar a los jueces, los miembros de la corte suprema “escuchan” a quienes los nombraron a ellos mismos”.

En cuanto al presupuesto del poder judicial hay un amplio reconocimiento de su importancia para garantizar la independencia judicial en el plano institucional, objetivo o externo (sobre el punto: Sentencia de Inconstitucionalidad 4-98, de 26/3/1999). Sin embargo, en economías sometidas a una fuerte presión fiscal y a políticas de austeridad financiera, los debates sobre las prioridades constitucionales de reserva de porcentajes del presupuesto público se mantienen latentes. Cuando ya se tiene por Constitución una reserva del presupuesto para el Órgano Judicial, el reto principal parece ubicarse en la rendición de cuentas o en la demostración de la eficacia que dicha prerrogativa financiera tiene en auténticos niveles de independencia judicial y calidad de la justicia. En otras palabras, la cuestión es qué se hace con ese fondo reservado y cómo puede la población constatar que sirve para lo que está destinado, es decir, para garantizar la independencia de la judicatura.

2- Medios de Comunicación

La relación entre medios de comunicación e independencia judicial es muy complicada, pues requiere balancear o equilibrar este principio con el derecho la información de las personas. Dos de los grandes problemas situados en este punto son los juicios paralelos y los límites de la libertad de expresión de magistrados y jueces.

Usualmente, los códigos de ética contienen pautas generales para enfrentar los riesgos derivados de estos dos aspectos. Cada uno de ellos es muy complejo y profundo y por eso se dejan aquí únicamente apuntados. Basta por ahora decir que varias recomendaciones coinciden en la necesidad de oficinas y políticas de comunicación del propio Órgano Judicial, que atiendan sus rela-

ciones con los medios y que contribuyan a la divulgación y explicación de las sentencias a la sociedad, entre otras funciones.

Se necesitan cautelas adecuadas para hacer realidad la máxima que expresa Luigi Ferrajoli cuando dice que: "No se puede condenar o absolver a un hombre porque convenga a los intereses o a la voluntad de la mayoría. Ninguna mayoría, por aplastante que sea, puede hacer legítima la condena de un inocente o la absolución de un culpable".

En los documentos de la Cumbre Judicial Iberoamericana se establece que: "La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial".

3- Grupos de Presión

Parece que este es uno de los aspectos de la independencia externa que han recibido menor atención. Ciertos grupos empresariales o sectores sociales con intereses específicos pueden amenazar la independencia de criterio de los jueces o capturarlos para decidir según los intereses de esos grupos.

En este caso, las garantías más fuertes parecen estar en el plano de los procedimientos de selección, la transparencia y el acceso a la información, así como la rendición de cuentas. Las técnicas para el manejo de conflictos de interés en el campo de la ética pública podrían servir para prevenir los riesgos de este tipo de grupos sobre el poder judicial.

4- Crimen organizado

Hay un informe especial de Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, de 25/7/2017, que se refiere de modo específico a las amenazas del crimen organizado y la corrupción en el poder judicial. Al final se destaca la importancia de la cooperación internacional frente a este problema, así como la garantía eficaz de todas las condiciones de servicio adecuadas del juez, el control de probidad, la capacitación y la investigación permanente sobre estas amenazas.

El Relator Especial advierte que: "el principal objetivo que se persigue por parte de las organizaciones criminales mediante la corrupción judicial es lograr,

a través de la inacción o la interpretación viciada de la ley por parte de los actores integrantes del sistema de justicia, encubrir o dotar de legitimidad las actividades delictivas llevadas a cabo. El margen de discrecionalidad de que dispone el juez o fiscal a la hora de interpretar y resolver cuestiones sometidas a su competencia convierte a este colectivo en uno de los objetivos más codiciados por parte de las organizaciones criminales”.

Adentro: 1- Procesos de selección y nombramiento,

Además de lo que ya se dijo sobre elecciones de magistrados de altas cortes, sobre el nombramiento del resto de jueces se insiste en que se respeten los principios de objetividad, mérito e igualdad de condiciones.

La Comisión de Venecia aclara en su informe citado que: “El mérito no es sólo una cuestión de conocimientos jurídicos, competencias analíticas o excelencia académica. Suevaluación también debería tener en cuenta la personalidad, el criterio, la accesibilidad, la aptitud para la comunicación, la eficacia en la toma de decisiones, etc.”

Por otra parte, uno de los aspectos relativos a la igualdad de condiciones en el acceso a cargos judiciales se refiere a la participación y elección o nombramiento efectivos de mujeres y miembros de grupos en situación de vulnerabilidad. Al respecto, este miércoles (3/4/2019), Diario El Mundo publicó una columna de la doctora Liliam Arrieta (“Mujeres y máxima magistratura en El Salvador”), en la que observa que en las últimas tres décadas, las mujeres únicamente han representado el 23.6 % de las personas electas en la Corte Suprema de Justicia; y que en la Sala de lo Constitucional, el porcentaje es todavía menor, pues de 19 personas electas en dicha Sala entre 1994 y 2018, solo dos han sido mujeres; es decir, apenas 10.5 %

2- Condiciones de servicio e inamovilidad,

Las razones por las que la independencia judicial exige condiciones institucionales relativas al funcionario como individuo las ha aclarado la jurisprudencia constitucional al sostener lo siguiente:

“la independencia judicial trasciende por mucho la manera en que un juez se desempeñe en concreto dentro de un proceso particular y más bien se extiende hasta un ámbito de diseño normativo e institucional del estatuto y la función de los jueces, esto es, comprende una forma de regular e integrar los

órganos con potestad jurisdiccional [...] La independencia judicial no es solo, aunque también, un asunto de conciencia o una exigencia ética del juez, sino que ella implica una dimensión objetiva o institucional dirigida a prevenir, por diversos medios y de un modo efectivo, toda fuente potencial de influencias indebidas sobre el juzgador” (Resolución del 15/4/2016, en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 77-2013).

Los jueces, ya en el cargo, están protegidos por un régimen orgánico que se caracteriza, entre otras garantías, por la inamovilidad, la prohibición de injerencias indebidas y el control de sus criterios de decisión únicamente mediante el sistema de recursos.

Al mismo tiempo, los jueces tienen “un considerable margen para la argumentación de sus decisiones, incluso cuando ellos carezcan de independencia”. Es decir, que el control sobre una persona que ya está investida de la potestad jurisdiccional es muy restringido o más difícil y por ello tiene mayor relevancia la aplicación rigurosa de los controles preventivos, sobre los aspirantes al cargo de juez o magistrado. La resolución antes citada lo expresa así:

“Las garantías preventivas que integran el contenido institucional de la independencia de los jueces forman una estructura de incentivos y límites externos precisamente para evitar que algunos casos de influencias indebidas se oculten bajo el ancho manto de la discrecionalidad decisoria [...] las garantías preventivas únicamente son instrumentos para favorecer la independencia judicial, pero no determinan por sí mismas su realización efectiva y por ello también se justifica que, en la mayor medida posible, la interpretación y aplicación de dichas garantías siga una lógica expansiva, rigurosa y no restrictiva”.

Sobre la inamovilidad como garantía de independencia judicial, parece que el caso guía es la Sentencia de Inconstitucionalidad 19-2012, de 5/6/2012. Asimismo, varias de las sentencias de la Corte Interamericana antes citadas se refieren a casos de jueces provisorios, provisionales, temporales o interinos, que es uno de los problemas relacionados con la inamovilidad como garantía estatutaria del juez.

Entre las condiciones de servicio, se destaca la remuneración de los jueces; los recursos humanos y materiales; la carrera judicial (ascensos y traslados); las medidas disciplinarias; la seguridad; el secreto profesional y las inmunidades; y la formación (sobre esto, habría que resaltar que la independencia intelectual es un presupuesto para la independencia judicial: un juez competente, bien

formado, está en mejores condiciones de resistir las influencias indebidas y, además, sabría cómo activar los mecanismos de protección). La Declaración de Quito de la Cumbre Judicial Iberoamericana agrega como condiciones de servicio, necesarias para garantizar la independencia judicial: el sistema previsional, de retiro y jubilación y otras prestaciones de bienestar (recreación, fondos para viviendas, salud, educación).

3- Órganos de gobierno y administración:

Los estándares internacionales recomiendan la creación de un órgano independiente de gobierno y administración de la judicatura, que tenga las funciones de selección, nombramiento, ascensos y traslados, disciplina, etc.

En nuestra Constitución esto corresponde a la Corte Suprema de Justicia y en cierta medida al Consejo Nacional de la Judicatura. La doctrina señala que la esencia del concepto de corporación o verticalización del poder judicial y la mayor fuente de riesgos para la independencia desde la perspectiva interna es la asignación de la competencia disciplinaria a la cúpula judicial. Dado que en nuestro caso es una competencia constitucional, las posibilidades de ajuste deberían orientarse y optimizarse en el plano de la regulación del ejercicio de esa potestad disciplinaria, incorporando los estándares internacionales de debido proceso.

4- Medidas disciplinarias y separación del cargo

Los jueces no deben ser objeto de procedimientos o sanciones disciplinarios relacionados con el contenido de sus resoluciones, veredictos o dictámenes judiciales, errores judiciales o críticas a los

Tribunales. Así lo confirmó la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Inconstitucionalidad 5-99, del 20/7/1999, que declaró inconstitucional un artículo de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura que daba relevancia disciplinaria al número de revocaciones que un tribunal superior hiciera de las decisiones de un juez.

En la Corte Plena, ante peticiones de antejuicio por el delito de Prevaricato, se ha dicho que:

"...lo que está de por medio en el presente caso son criterios de interpretación de la ley, es decir, diferencia de criterios interpretativos. Empero, la diferencia de criterio en una resolución no es motivo para estimar que se está frente al

delito de Prevaricato, pues a contrario sensu, cada vez que una decisión fuese objeto de revocatoria o enmienda por un tribunal superior habría de estimarse la existencia de tal ilícito, lo cual resulta inaceptable en un sistema democrático de independencia judicial garantizada constitucionalmente, porque se convierte la interpretación de un precepto en un ilícito penal [...] los conflictos que suscita la interpretación de normas o institutos jurídicos, cuestiones de mera legalidad, deben ser resueltos en los recursos contra la providencia que contiene la interpretación que se controvierte, y serán los tribunales superiores quienes apliquen el Principio de Jerarquía Funcional, pues es sabido que las normas admiten diversas interpretaciones, y aunque esté motivada la interpretación expuesta por un juez de menor jerarquía, su superior puede no estar de acuerdo con ella y revocada, sin que de esa revocación derive el ilícito de prevaricato.” (Resolución de Antejuicio, Corte Suprema de Justicia, 15/02/2008).

Asimismo, la Sala de lo Constitucional ha confirmado en diversas oportunidades que las decisiones judiciales únicamente pueden revisarse dentro del sistema de recursos (por ejemplo, en la Sentencia de Amparo 636-2013, de 18/9/2013, contra la apertura de un procedimiento disciplinario originado en una resolución judicial; y la Sentencia de Amparo 428-2016, del 16/10/2017, contra una declaración de responsabilidad hecha por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a raíz también de una decisión judicial). Del mismo modo, la jurisprudencia ha aclarado que un juez no puede invocar su independencia para negarse a cumplir las resoluciones de tribunales superiores derivadas del sistema de recursos (Improcedencia de Amparo 756-2006, de 29/3/2007).

Por otra parte, los estándares de independencia judicial sostienen que los procedimientos disciplinarios deben ser transparentes, imparciales, justos y objetivos y no deben socavar la credibilidad del sistema judicial en su conjunto; los profesionales de la justicia no deben actuar contemtor a ser destituidos arbitrariamente del cargo o sometidos a sanciones.

En el caso salvadoreño, uno tiene la impresión, desde lejos y como mera hipótesis, que la normativa del régimen disciplinario de jueces es un campo minado de inconstitucionalidades que cuesta trabajo entender por qué sigue casi intacto, sobre todo si los afectados son precisamente los “peritos en Derecho” del país. Las descripciones de las conductas sancionables, la estructura orgánica de tramitación de denuncias e investigaciones, la determinación legal de las sanciones, la escandalosa ausencia de plazos expeditos de resolución, que convierten cada denuncia en una espada de Damocles suspendida hasta un futuro incierto, antítesis descarnada de la seguridad jurídica, etc. Todo parece

carne de cañón para un efectivo control de constitucionalidad. Y sin embargo, ese estado de cosas sigue ahí, como fuentes de riesgos contra la independencia judicial. En 2018 se divulgó que la Convención Judicial ha pedido una profunda reforma del régimen sancionador de la judicatura.

VI. ¿Y mañana, qué?

1. Lo primero que se necesita es que se hable más sobre la independencia judicial y las condiciones necesarias para garantizarla. Esto debería estar en la agenda de investigación de las universidades, especialmente a nivel de posgrado y en las políticas públicas de justicia del propio Órgano Judicial, por ejemplo a través de su planificación estratégica. También hace falta que los propios jueces tengan una sólida formación sobre los estándares internacionales y comparados de independencia judicial, lo que remite a los desafíos de la capacitación judicial.

2. Una de las condiciones para acelerar los cambios institucionales en materia de independencia judicial es lograr que estos temas tengan “rentabilidad electoral”, que la gente se dé cuenta de cómo la situación de la justicia afecta sus vidas. Para ello se necesita más debate público y aquí hay otro desajuste de diseño: en la sociedad, quienes tienen mayor conocimiento de la justicia son los abogados, pero si ellos también están sujetos al control administrativo y disciplinario de la Corte Suprema de Justicia ello podría desincentivar el desarrollo de propuestas críticas y de cambio que no coincidan con la visión de la propia Corte. Parece que hay mucho que pensar en este plano. También está por ver cómo podrían incrementarse las instancias de interacción entre Sociedad Civil y Justicia, para mejorar la rendición de cuentas y permitir que otros actores distintos al propio poder judicial tengan la posibilidad de incidir en su mejora.

3. En materia de independencia externa hay muchos informes y estudios sobre cómo mejorar los procesos de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Allí hay elementos concretos sobre cómo podría ajustarse este aspecto de las garantías institucionales.

4. En lo personal creo que es necesario revertir el criterio sobre la iniciativa de ley de la Corte Suprema de Justicia en las materias relativas al Órgano Judicial (Sentencia de Inconstitucionalidad 6-2016, del 9/2/2018). La iniciativa de ley de la Corte es sin duda una garantía de independencia, pero interpretarla con carácter excluyente de la iniciativa de los diputados es suprimir una forma importante de contrapeso o balance, que al parecer es lo que pretende la Constitución (piénsese por

ejemplo en una reforma que la sociedad considere necesaria, pero la propia Corte rechace, el criterio actual impediría cambios institucionales respaldados con legitimidad política democrática).

5. En materia de independencia interna los temas cruciales parecen ser los de carrera judicial y régimen disciplinario. Se necesita con urgencia más debate sobre estos puntos.

6. Uno de las vías que podría estimular una mayor dinámica en la discusión sobre las formas de protección de la independencia judicial es el reconocimiento de una dimensión de derecho del propio juez a defender su independencia o a resistir su injerencia. Es decir, que no solo se vea como un derecho de los justiciables a la independencia del juez, aunque también, sino que el juez tenga derecho, como efecto de la independencia judicial, a que todos los poderes se abstengan de injerencias sobre su función. La jurisprudencia interamericana ha dicho algo en este sentido y podría ser útil retomarlo y profundizarlo. Entiendo que hay procesos de amparo en trámite de jueces que han impugnados decisiones administrativas de traslado, que consideran injustificado, en las que podría explorarse esta idea.

7. Parece que el control sobre la motivación de la discrecionalidad en las propuestas de ternas y en los acuerdos de nombramientos de magistrados y jueces se presenta como una de las principales áreas de trabajo de la jurisdicción contencioso administrativa, recientemente remozada, si se quiere avanzar en el fortalecimiento de la independencia judicial desde la perspectiva de las formas de ingreso a la judicatura y su apego al mérito, la objetividad y la igualdad de condiciones.

Agradecer lo que se tiene: "Fusilar a un magistrado", de Miguel Huevo Mixco

El 21 de julio de 2011, la Prensa Gráfica publicó una columna del escritor Miguel Huevo Mixco, titulada "Fusilar a un magistrado", en la que se lee: "El 3 de agosto de 1863, en la plaza Santo Domingo (hoy plaza Barrios), en San Salvador, fue pasado por las armas Manuel Suárez, Primer Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Suárez fue llevado frente al pelotón de fusilamiento por órdenes del entonces presidente, el Capitán General Gerardo Barrios [...] Para el historiador Gilberto Aguilar Avilés ("Historia de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador", 2000) aquella ejecución fue el punto culminante de la pugna de Barrios contra el Poder Judicial, que incluyó una "sañuda persecución" contra Anselmo Paiz, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por oponerse a las arbitrariedades del mandatario" (consultado en: talpajocote.blogspot.com/2011/07/fusilar-un-magistrado.html).

Esta historia nos recuerda cuánto hemos progresado y que ha habido épocas en que los “conflictos interorgánicos” se saldaban con el patíbulo y en las que el remedio para jueces no alineados era una “dosis de plomo” (o pólvora).

Obviamente intento sugerir que todas las ansiedades, frustraciones o perplejidad que pueda provocar la identificación de los enormes retos que aún enfrenta la garantía efectiva de la independencia judicial, deben ser sentimientos moderados o atemperados por la convicción de nuestros importantes progresos democráticos, insuficientes e incompletos, pero progresos.

Por supuesto que no se trata de remachar el latiguillo de que “Podría ser peor” para generar conformismo, sino de motivar una adecuada contextualización histórica de los procesos políticos, para avanzar con determinación, pero también con realismo en los cambios institucionales que sean necesarios.

En 1993, en el Informe de la Comisión de la Verdad se dijo que durante el conflicto armado: “[s]e debilitó el sistema judicial en la medida en que la intimidación la apesó y se sentaron las bases para su corrupción; como este poder nunca había gozado de una verdadera independencia institucional de las ramas legislativa y ejecutiva, su ineficacia no hizo sino incrementarse hasta convertirse, por su inacción o actitud de lamentable supeditación, en factor coadyuvante de la tragedia que ha sufrido ese país”.

Parece claro que ha habido algunos cambios en relación con ese difícil diagnóstico del pasado.

Ahora, la existencia y accesibilidad de un enorme corpus de “doctrina” generada por organismos internacionales (tribunales, expertos en la protección de derechos humanos y fundaciones u organizaciones no gubernamentales) con reflexiones profundas y propuestas concretas sobre numerosos aspectos de la independencia judicial es una excelente noticia y un motivo para la esperanza y la perseverancia.

El eterno retorno: Madison revisitado

La profesora Rosa Fernández Riveira, en un artículo sobre “Nuevos enfoques de la independencia judicial”, concluye que hay que empezar a aceptar y descubrir que no habrá independencia judicial desde la asepsia política, sino con una ponderada, transparente y legítima presencia política. Lejos de una obsoleta y artificial comprensión de la independencia judicial como la radical

separación entre jueces y políticos, la verdadera independencia judicial debe entenderse como fruto de la política. Sólo se logrará aquélla a través de una renovada y pública interacción entre jueces y políticos.

Rafael Jiménez Asensio, en su libro *Los frenos del poder*, refiriéndose a la complejidad aumentada que hoy proviene del incremento de poderes de diverso tipo, cita a Colin Turpin, diciendo que: "No podemos estar seguros que esta pluralidad aumentada ofrezca un sistema de balance o equilibrio constitucional y prevenga el exceso y peligro que conlleva la concentración de poder [...] Estas cuestiones [...] deben ser constantemente formuladas".

En su carta del 1 de febrero de 1788, en el documento XLVIII (48) del multicitado libro *El Federalista*, Madison escribió lo siguiente: "después de diferenciaren teoría las distintas clases de poderes, según que sean de naturaleza legislativa, ejecutiva o judicial, la próxima tarea, y la más difícil, consiste en establecer medidas prácticas para que cada uno pueda defenderse contra las extralimitaciones de los otros".

Hoy, 231 años después, esa tarea sigue vigente.

Muchas gracias.

CUADRO FÁCTICO

AMPAROS

Desistimientos

Pág.

405-2019

49

El presente proceso de amparo finalizó debido a que la parte actora desistió del mismo.

365-2019

51

El presente proceso de amparo finalizó debido a que la parte actora ha desistido del mismo.

494-2019

53

En el presente proceso de amparo, el actor desistió del acto que reclamaba contra Presidente de la República y el Consejo de Ministros.

Improcedencias

9-2018

55

El apoderado de la parte actora cuestiona la constitucionalidad de la destitución de su poderdante por parte de la Dirección General de Aduanas, presuntamente por haber incumplido gravemente sus deberes laborales; así también contra la sentencia proveída por el Juez de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate; y finalmente contra la sentencia adoptada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones que ataca.

399-2018

59

El demandante argumenta la supuesta afectación de sus derechos constitucionales en el hecho de que la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador

fundamentó la resolución de denegatoria de calificación de cambio de uso de suelos solicitada en una normativa que, a su juicio, no le correspondía aplicar. Es decir, considera que dicha entidad no era la legalmente competente para velar por el cumplimiento de la Ordenanza del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de San Salvador y de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, no obstante que las disposiciones de los citados cuerpos normativos sirvieron de sustento legal para la decisión que cuestiona y que fue ratificada por el Concejo Municipal. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio constitucional, sino una mera disconformidad con lo resuelto por las autoridades demandadas.

579-2019

63

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional por la peticionaria estriba en determinar si el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró sus derechos constitucionales, ya que aduce no haber sido notificada en legal forma la providencia del despacho de ejecución, y, en consecuencia, no haber tenido la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, específicamente una simple inconformidad con las actuaciones de la autoridad demandada.

12-2019

67

El pretensor reclama contra la decisión emitida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador que declaró sin lugar la prescripción adquisitiva de dominio solicitado por el peticionario respecto de unos lotes de naturaleza urbana, lo anterior al no haberse probado de manera fehaciente la posesión sobre dichos inmuebles durante el tiempo establecido por la ley para tal prescripción; además, contra la providencia mediante la cual la Cámara Segunda de lo Civil de San Salvador confirmó la resolución impugnada en el recurso de apelación respectivo; y finalmente contra la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil que resolvió

declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida por el sub motivo de infracción a los requisitos internos de esta, específicamente por incongruencia. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que la pretensión de amparo planteada ya fue objeto de una decisión judicial en otro proceso de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

564-2019

72

Se dirige el reclamo contra la decisión proveída el 18 de diciembre de 2017 por la Jueza de lo Civil de Apopa, mediante la cual declaró que había lugar a la prejudicialidad alegada por el apoderado de la Municipalidad de Apopa y contra la resolución emitida el 19 de enero de 2018 por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a través de la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad [...].La presente demanda se declara improcedente.

141-2019

76

El actor manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiario de un “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo”, que dicha institución ha contratado con la sociedad Aseguradora Vivir, Sociedad Anónima, la cual demanda por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 20% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

271-2019

80

El actor manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiario de un “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo”, que dicha institución ha contratado con la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima; dirige su reclamo por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. En conclusión y según

el análisis realizado por la Sala de lo Constitucional, se declara improcedente la demanda, por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que se le atribuyen a la sociedad demandada.

260-2019

84

En el presente proceso se concluye que la Sala de lo Constitucional se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados por el actor, pues el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas. Por lo que se declara improcedente la demanda por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas.

522-2017

88

El abogado de la parte actora encamina su reclamo contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el acta en la que se acordó trasladar a la Jueza Propietaria del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

275-2019

94

El pretensor manifiesta que responsabiliza a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por la terminación presuntamente arbitraria de su relación laboral con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que laboró para el referido ministerio desde el año 2015 en el cargo de Asesor, inicialmente bajo la modalidad de contrato administrativo y, posteriormente, fue incluido en el régimen de la Ley de Salarios. La demanda fue declarada improcedente.

470-2019

98

Los actores dirigen su reclamo contra las resoluciones proveídas el 26 de septiembre de 2019 por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana, mediante las que se declararon que había lugar a las solicitudes de hábeas corpus. Por lo que consideran conculcados los derechos de seguridad jurídica y debido proceso. En conclusión se advierte que los argumentos vertidos por los actores, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos de su mandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso

278-2019

103

La parte interesada impugna la sentencia de 15 de noviembre de 2018, pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, mediante la cual fue rechazado el recurso de apelación planteado contra la resolución emitida por el Juez Tercero de Familia de Santa Ana, en el proceso de declaración judicial de unión no matrimonial promovido por la señora [...], al no cumplir dicho medio impugnativo con determinados requisitos de admisibilidad. La demanda fue declarada improcedente.

9-2020

107

El representante del peticionario reclama contra la sentencia emitida en recurso de casación, en la cual la Sala de lo Civil, entre otros aspectos, declaró la nulidad del contrato de compraventa otorgado a favor del requirente y ordenó el desalojo del inmueble donde el pretensor tiene establecida su empresa, en razón de la indignidad para suceder de la señora quien enajenó el bien raíz en cuestión. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna.

307-2019

112

La pretensora manifiesta que responsabiliza al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial por la terminación arbitraria de su relación laboral con la institución. Para fundamentar su reclamo relata que laboró para el aludido ministerio desde el 2 de julio de 2014 en el cargo de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, bajo el régimen de Ley de Salarios. La pretensión fue declarada improcedente.

649-2017

116

El interesado encamina su pretensión contra las resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil mediante las cuales se determinó que el demandante había incurrido en una prohibición para ejercer la procuración en un proceso declarativo común de indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con el art. 67 ord. 3º del Código Procesal Civil y Mercantil; y con la que declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la aludida decisión, por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y a ejercer la procuración dentro del marco jurídico. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud que la pretensión planteada constituye un asunto de mera legalidad e inconformidad con los actos reclamados.

514-2019

119

El apoderado de la parte actora cuestiona la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por el JCASA y la CCA, pues considera que la demanda contencioso administrativa sí cumplía con los requisitos de admisibilidad dispuestos en la LJCA, argumentando que la pretensión de la señora BD debió ser resuelta en una eventual sentencia.

Al respecto, estima que a su representada se le han vulnerado los derechos a la protección jurisdiccional, defensa y "... a la prueba y a su aportación en un proceso...", así como la seguridad jurídica con relación al principio de legalidad.

440-2018

123

El abogado de la parte actora cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida por el Juez Primero de lo

Laboral de San Salvador mediante la cual se condenó a su representada a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional y salarios caídos; y contra la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral en la que se revocó la resolución apelada, habiéndose modificado la cantidad por la que se condenó a la referida sociedad. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones cuya constitucionalidad busca impugnar.

163-2019

126

En el presente proceso de amparo contra el Concejo Municipal de Ilopango el actor reclama el despido de su cargo, se declara improcedente al no haber agotado el proceso ni los recursos idóneos establecidos en la normativa secundaria para la posible subsanación de las vulneraciones constitucionales reclamadas.

184-2018

131

El actor dirige su reclamo contra la Policía Nacional Civil por su destitución como agente policial, fue condenado a cuatro años de prisión por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador; sin embargo, mientras cumplía su condena en el Centro Penal de Metapán tuvo conocimiento de que otros agentes policiales, pese a que se encontraban guardando prisión, una vez recuperaban su libertad mediante beneficio judicial reingresaban a la PNC, en virtud de que no se les seguía un proceso disciplinario e, incluso, algunos se reincorporaban a sus labores aun teniendo condenas más graves respecto de la que él se encontraba cumpliendo. Se declara improcedente la demanda de amparo presentada por el señor SEV en contra de la Policía Nacional Civil, en virtud de constituir la pretensión planteada un asunto de mera legalidad.

412-2019

136

En el presente proceso de amparo, el actor reclama de la terminación arbitraria de su relación laboral en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Esto sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos

por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

430-2019

140

El pretensor cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por la Ministra de Salud, bajo el argumento de que ejercía un cargo de confianza; además, señala que no hizo uso del recurso de nulidad de despido a que se refiere el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, pero sí hizo uso del recurso de revisión ante la misma autoridad, la que le respondió declarándolo sin lugar. Por todo ello, considera que se le han conculcado sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y a la estabilidad laboral como concreción del derecho al trabajo. Dicha pretensión fue declarada improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

632-2019

143

En el presente proceso de amparo se reclama contra Ministro de Obras Públicas y de Transporte por el despido del actor mediante acuerdo número 836 de 11 de septiembre de 2019, por considerar que su cargo era de confianza. Lo anterior, sin darle explicaciones, sin haberle seguido un procedimiento previo. Advirtiéndose en el presente proceso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

Inadmisibilidades

317-2019

149

La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibles en virtud de no haberse evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.

- 319-2019** 152
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibles por no haberse evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.
- 102-2019** 155
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibles al no evacuar adecuadamente los aspectos que fueron prevenidos.
- 118-2019** 158
La actora reclama que fue despedida del Concejo Municipal de Turín, pero inició un proceso de nulidad de despido ante el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, donde se resolvió que fuera reinstalada y que se le pagaran los salarios adeudados. Por lo que alega que desde que fue reinstalada no le han cancelado los salarios dejados de percibir y también está siendo víctima de acoso laboral y de un trato discriminatorio. En conclusión a la actora se le previno para que subsanara con claridad y exactitud lo señalado en el auto de prevención, pero en virtud de no haber evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos, se declara inadmisibles la demanda.
- 248-2019** 160
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibles en virtud de no haberse subsanado las deficiencias advertidas en la misma en el plazo otorgado.
- 56-2019** 163
Declaratoria de inadmisibles de la pretensión de amparo, en virtud de no haber logrado subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.
- 368-2019** 166
El presente proceso de amparo se declara inadmisibles, el actor no ha logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
- 173-2018** 168
La presente demanda de amparo se declara inadmisibles, en virtud de que el actor no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

409-2019	169
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibles, no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
471-2019	170
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibles en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	
195-2017	171
La presente demanda se declara inadmisibles, las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el plazo otorgado para ello.	
505-2017	172
En el presente proceso se previno al apoderado de la sociedad actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, debía presentar, la documentación pertinente que demostrase que se encontraba facultado para procurar en representación de la sociedad peticionaria y que se le ha conferido expresamente la facultad para desistir. En virtud que el actor no evacuo en el tiempo establecido la prevención realizada, se declara inadmisibles la demanda de amparo presentada.	
394-2018	173
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
373-2018	174
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibles en virtud de que no se lograron subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la misma.	
549-2019	179
La presente demanda de amparo se declara inadmisibles, en virtud de que el actor no subsanó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	

416-2018	180
La presente demanda se declara inadmisibile, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones realizadas.	
124-2018	182
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile, por no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
160-2020	188
Declarase inadmisibile la demanda de amparo presentada, en virtud de no haber evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos a la parte actora.	
177-2019	192
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile por no haberse subsanado adecuadamente las deficiencias advertidas en esta.	

Sobreseimientos

611-2017	197
La actora desistió del proceso de amparo en virtud de haber sido nombrada al cargo que optaba	

CONTROVERSIA

Sentencias definitivas

Pág.

2-2019

201

La presente controversia constitucional se originó por el veto emitido por el Presidente de la República contra el Decreto Legislativo n.º 475, de 6 de noviembre de 2019 (D. L. n.º 475/2019) –ratificado por el pleno con base en el dictamen n.º 23 de la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales, de 5 de diciembre de 2019–, por el que se pretende reformar el art. 185 letra a del Código Electoral (CE) e incorporarle una letra c, así como los arts. 186 –agregándole un inciso 6º– y 197 inc. 3º del mismo cuerpo normativo, por la presunta vulneración a los arts. 3 inc. 1º, 72 ord. 3º, 138 y 226 Cn.

HÁBEAS CORPUS

Improcedencias	Pág.
396-2018 El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, a favor del señor <i>WEGA</i> , procesado por los delitos de cohecho activo, fraude procesal y falsedad ideológica.	221
369-2019 El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Primero de Paz de Sensuntepeque, a su favor por el señor <i>JCPH</i> , procesado por violencia intrafamiliar.	226

Inadmisibilidades

325-2019 La presente demanda de hábeas corpus de declara inadmisibile, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal al actor, en el tiempo establecido.	231
457-2019 En el presente proceso de hábeas corpus se previno al acto para que aclarara ciertos aspectos y transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre lo que le fue prevenido, por lo que se declara inadmisibile la pretensión.	232

Sobreseimientos

383-2018AC Las peticionarias reclaman que se ha vulnerado el derecho a la libertad física de los favorecidos por parte de la autoridad demandada, puesto que ha permitido el exceso del plazo de la detención provisional. El presente proceso	235
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

de hábeas corpus fue sobreseído por haberse reparado la vulneración alegada al derecho de libertad física de los favorecidos, dentro del respectivo proceso judicial.

60-2019

237

El presente proceso de hábeas corpus de pronto despacho ha sido promovido contra el Consejo Criminológico Regional Paracentral; se declara el sobreseimiento de lo reclamado, por haberse comprobado que al favorecido se le concedió el beneficio penitenciario de libertad condicional y fue puesto en libertad.

Sentencias definitivas

14-2019

241

El presente proceso de hábeas corpus correctivo ha sido promovido en contra del Director del Centro Penal de Ciudad Barrios, del Jefe de la clínica adscrita a dicho centro penitenciario y de la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

La actora manifiesta que su hijo está sufriendo de ataques de epilepsia, causados por fractura en el cráneo por golpes que recibió en la cabeza al momento de su captura y que no obstante fue llevado al hospital de San Miguel, donde recibió atención médica, no ha recuperado su salud, debido a que le prescribieron exámenes para determinar el alcance de las lesiones provocadas.

167-2019

253

El presente proceso de hábeas corpus clásico fue iniciado en contra del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor [...], procesado por los delitos de organizaciones terroristas y proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado.

El actor manifiesta que en la audiencia especial de imposición de medidas celebrada los días 1 y 2 de septiembre de 2018 se decretó instrucción con detención provisional en contra de su representado, por lo que el 14 de septiembre del mismo año solicitó audiencia especial de revisión

de medidas, pues aquel adolecía de hipertensión arterial elevada, diabetes descompensada, escabiosas y trastornos esofágicos, según peritaje de salud realizado por el Instituto de Medicina Legal, pero la autoridad demandada omitió valorar dichos padecimientos de salud al declarar inadmisibles la petición. El 14 de marzo de 2019, se solicitó nuevamente audiencia especial de revisión de medidas y el juez la volvió a declarar inadmisibles debido a la gravedad del delito y por considerarla dilatoria y repetitiva, circunstancia que a juicio del peticionario vulnera los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física del favorecido.

77-2019

261

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra del Juzgado de Sentencia A de San Salvador, la Cámara Especializada de lo Penal y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor *DHMC*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

El solicitante afirma que las autoridades judiciales demandadas han mantenido en detención al favorecido en contravención a lo dispuesto en la ley secundaria, pues se declaró la nulidad absoluta de la sentencia condenatoria omitiendo dejar sin efecto la prisión preventiva que dependía de ella, ya que se debió considerar que el procesado se encontraba en libertad previo al acto invalidado, condición a la que correspondía volver producto de ese pronunciamiento; de ahí que el reclamo guarda relación con una inobservancia del principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad personal del imputado.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por demanda

Improcedencias

Pág.

37-2018

269

En la presente demanda de inconstitucionalidad pretende que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 24 y 45 inc. 1º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa aprobada por Decreto Legislativo n° 760, de 28 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 209, tomo n° 417, de 9 de noviembre de 2017 y, por conexión, del art. 124 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos, por la supuesta vulneración a los arts. 172 inc. 1º y 246 Cn. Solicitud o pretensión que luego del análisis realizado por la Sala de lo Constitucional se declara improcedente.

48-2017

277

La ciudadana demandante pide la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana (emitida por Decreto Legislativo n° 161, de 29 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial n° 203, tomo n° 409, de 5 de noviembre de 2015 —LECEG—), por la supuesta infracción a los arts. 131 ords. 6º y 11º, 224, 225 y 231 inc. 1º Cn.

20-2020

287

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda presentada por los ciudadanos [...], remitida a este tribunal por la jueza del Juzgado Décimo Quinto de Paz de San Salvador, junto con sus anexos, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19, contenida en el Decreto Legislativo n° 594 (Decreto n° 594), por la supuesta

violación del art. 29 Cn. El Decreto n° 594 fue aprobado el 14 de marzo de 2020.

22-2020

291

El actor solicita que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19, contenida en el Decreto Legislativo n° 594, por la supuesta violación del art. 135 inc. 1° Cn. El Decreto n° 594 fue aprobado el 14 de marzo de 2020.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

156-2012

295

De acuerdo con lo ordenado por este tribunal en resolución de seguimiento de 23 de agosto de 2019, la Asamblea Legislativa presentó informe de fecha 19 de septiembre de ese año en el que explica las actuaciones realizadas para cumplir con la sentencia de este proceso de inconstitucionalidad. En lo medular, se refiere a 5 reuniones llevadas a cabo en los meses de julio a septiembre de 2019 por la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales, en las que, entre otros aspectos, se conocieron propuestas de ley para regular el voto desde el exterior en elecciones legislativas y municipales –expedientes 955-6-2019-1 y 1065-7-2019-1–, se escuchó la opinión del titular del Registro Nacional de las Personas Naturales sobre esos proyectos y, particularmente, sobre cuestiones técnicas relativas a la emisión del documento único de identidad en el exterior–, la de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral (TSE) y la de una representación de salvadoreños domiciliados en el exterior, quienes también presentaron un anteproyecto de ley, al cual se le dio la iniciativa correspondiente.

En el presente seguimiento de cumplimiento de sentencia, se le ordena a la Asamblea Legislativa que rinda nuevo informe en el plazo de 10 días hábiles, en el cual exponga con detalle y, en su caso, con la debida comprobación objetiva, el estado actual en que se encuentra el cumplimiento

del mandato del Tribunal Constitucional en cuanto al voto de los salvadoreños con domicilio en el exterior en elecciones legislativas y municipales.

44-2013AC

298

El día 13 de julio de 2016, esta sala emitió sentencia en la que se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, por la violación a los arts. 2 inc. 1º y 144 inc. 2º Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

En el presente proceso, el Tribunal Constitucional señaló fecha y hora para realizar una nueva audiencia oral y pública de seguimiento de sentencia, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia emitida en este proceso y en las posteriores resoluciones de seguimiento por parte de la Asamblea Legislativa y demás autoridades obligadas a su acatamiento.

Sentencias definitivas

28-2015AC

303

Los presentes procesos de inconstitucionalidad han sido promovidos por los ciudadanos [...] (inconstitucionalidad 92-2016). El primero, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 164 parte final del Código de Justicia Militar (CJM), aprobado por Decreto Legislativo nº 562, de 5 de mayo de 1964, publicado en el Diario Oficial nº 97, tomo 203, de 29 de mayo de 1964, por la supuesta violación de los arts. 2, 11 y 15 Cn.; el segundo, con el propósito que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 164 CJM, por la aparente contradicción con los arts. 2, 12 y 15 Cn.

405-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día trece de enero de dos mil veinte.

Analizados la demanda de amparo y escrito firmados por los licenciados Salvador Aníbal Osorio Rodríguez e Iris Lissette Martínez Ramírez en calidad de apoderados de la señora AIAA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Los abogados de la peticionaria demandan a la Ministra de Relaciones Exteriores por la resolución No. 0036/2019 del 10 de julio de 2019, mediante la cual destituyó injustificadamente a la demandante.

Al respecto, manifiestan que su patrocinada ingresó a laborar para dicha cartera de Estado en febrero de 1997 y que al momento de su despido trabajaba en el cargo de Especialista en Seguimiento para Asuntos de Despacho con plaza de Director General, ostentando también el rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

No obstante, afirman que sin razón alguna el 19 de julio de 2019 su poderdante fue notificada de su destitución, por considerar que su puesto de trabajo era uno de confianza, ello sin que se tramitara previamente un procedimiento en el que se le confiriera la oportunidad de ejercer su defensa.

Tal situación, a criterio de los mencionados profesionales, lesiona los derechos de audiencia, defensa, al trabajo, a la estabilidad laboral y seguridad jurídica de su representada, transgrediéndose, además, el principio de legalidad.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2019, los referidos profesionales solicitan que se tenga por desistido el presente proceso constitucional iniciado en representación de la señora AA "...por haberse adoptado las providencias idóneas a fin de subsanar las violaciones constitucionales invocadas...".

II. En atención a lo expuesto por los apoderados de la parte actora y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución.

1. Esta Sala ha sostenido –*v.gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018—que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se

imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de auto-ridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido jurisprudencialmente definida —sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017— como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio los abogados de la demandante han manifestado su decisión de retirar su petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de ese cuerpo legal, determinándose de dicha norma, que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de retraerse de este proceso constitucional y teniendo facultades los apoderados de la parte actora para ello, de conformidad con el art. 69 inc. 2 de tal normativa, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los licenciados Salvador Aníbal Osorio Rodríguez e Iris Lissette Martínez Ramírez en calidad de apoderados de la señora AIAA, por haber acreditado la personería con la que actúan.
2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por los aludidos profesionales en nombre de la señora AA en contra la Ministra de Relaciones Exteriores.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicado por los abogados de la pretensora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
4. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

365-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos del nueve de marzo de dos mil veinte.

Analizados la demanda de amparo incoada, así como el escrito firmado por el señor EAML mediante el cual desiste de este proceso constitucional, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la parte actora promovió demanda de amparo contra el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) y el Presidente del Consejo Directivo de esa institución por haber ordenado su despido del cargo de Director General del Grupo de Empresas Gumarsal.

Así, sostuvo que dicha actuación le habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. Ahora bien, mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2019, en la Secretaría de esta Sala, el interesado ha indicado que desiste del presente proceso de amparo en virtud de haber sido "... indemnizado a [su] entera satisfacción..." por la sociedad Salvadoreña de Alimentos, S.A. de C.V. y por el CONAB.

II. En atención a lo manifestado por la parte actora y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el peticionario.

1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala –*v.gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018— que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional —sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017— como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio el demandante ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la tapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de

ese mismo cuerpo legal siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de ese cuerpo normativo, determinándose de dicha norma, que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

III. En otro orden, el señor MP en su demanda consigna un lugar que se encuentra ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador para recibir notificaciones. Así, de conformidad con los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos de amparo, se le advierte al demandante que, en caso plantee alguna petición o recurso con posterioridad, indique un lugar dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico –número de fax o correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial de la Corte Suprema de Justicia– para recibir los actos procesales de comunicación; de lo contrario se le notificará por medio del tablero de esta Sala.

Ahora bien, en razón de la situación descrita y referente a la forma en que se llevará a cabo la notificación de la presente resolución al interesado, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala, que efectúe tal acto de comunicación mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el señor EAML contra el Director Ejecutivo y el Presidente del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Administración de Bienes.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala, que comunique la presente providencia a la parte actora mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.
3. *Adviértese* a la parte actora que en caso de plantear alguna petición o recurso ante esta Sala deberá señalar una dirección dentro de la circunscripción territorial de este municipio o un medio técnico –fax o correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial de la Corte Suprema de Justicia– para efectuar los actos de comunicación en el presente proceso; de lo contrario estos se realizarán mediante el tablero conforme a los dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

494-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día treinta de marzo de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la señora MMCA, mediante el cual pretende expresamente desiste de este proceso.

Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La peticionaria dirige su demanda de amparo en contra del Presidente de la República y el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo por haber finalizado su relación laboral con la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de manera arbitraria mediante la “supresión de su plaza”.

Al respecto, manifiesta que ingresó a laborar para la referida cartera de Estado, siendo su último cargo el de Especialista en Acceso a la Información Pública bajo el régimen de la Ley de Salarios; sin embargo, con fundamento en el Decreto No. 1 del actual Consejo de Ministros emitido el 2 de junio de 2019 —el cual reformó el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, derogando la existencia de la mencionada secretaría—, se ordenó la supresión de su plaza sin haberle externado las razones de tal decisión ni haberse probado los motivos por los cuales sostuvieron que su puesto de trabajo era innecesario para el desarrollo normal de la Presidencia de la República.

Asimismo, asevera que le fue entregado un cheque del Banco Agrícola de El Salvador en concepto de indemnización, el cual recibió por temor a verse expuesta a daños irreparables en sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, estima que se han conculcado sus derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso y a la protección en la defensa de sus derechos—.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2020, la demandante solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo expuesto por la parte actora y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución.

1. Esta Sala ha sostenido —*v.gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018— que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido jurisprudencialmente definida —sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017— como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, la pretensora ha manifestado su decisión de retirar su petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber externado la actora de manera concreta la decisión de desistir de este proceso constitucional, es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por la señora MMCA contra el Presidente de la República y el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo.
2. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— —RUBRICADAS

Improcedencias

9-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día seis de enero de dos mil veinte.

Analizada la demanda planteada por el licenciado Julio César Henríquez Domínguez en calidad de apoderado del señor AWAS, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el referido profesional manifiesta que demanda a las siguientes autoridades: *i)* la Dirección General de Aduanas (DGA) por haber destituido de su cargo al señor AS, por haber incumplido gravemente con sus deberes laborales; *ii)* el Juez de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate, por la sentencia emitida el 24 de junio de 2017 en la que autorizó el despido del pretensor sin responsabilidad por parte de la DGA; y *iii)* la Cámara de la Segunda Sección de Occidente por haber confirmado el pronunciamiento dictado en primera instancia.

Al respecto, expresa que su representado ingresó a la DGA en el año 2001 bajo el cargo de Oficial Aduanero y desde el año 2017 se desempeñaba en la Aduana Marítima de Acajutla. Sin embargo, en vista de unas aparentes irregularidades en el ejercicio de sus funciones, dicha institución promovió el proceso establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa a fin de solicitar la respectiva autorización para proceder con el despido del interesado, pese a que este se encontraba bajo el régimen de Ley de Salarios.

El mencionado proceso finalizó de manera desfavorable para el peticionario, por lo que, inconforme con ello, explica que presentó recurso de revisión ante el tribunal de alzada, mismo que confirmó la sentencia impugnada.

No obstante, arguye que el juez al que responsabiliza no debió haber tenido por acreditada la personería con la que intervino el abogado de la DGA en la audiencia llevada a cabo en el proceso respectivo y, además, que utilizó de forma arbitraria la sana crítica al efectuar una valoración inadecuada de la prueba presentada por su mandante. En relación a la cámara demandada, indica que, al confirmar la sentencia, ratificó las trasgresiones cometidas en primera instancia.

Por lo expuesto, aduce que se han conculcado los derechos a la propiedad, seguridad jurídica, trabajo, estabilidad laboral, el debido proceso y a la protec-

ción y defensa de los derechos de su patrocinado, quebrantándose, además, los principios de legalidad, potestad sancionadora de la Administración y "sometimiento a la Constitución".

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer las bases jurisprudenciales de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte demandante.

1. El licenciado Henríquez Domínguez cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: *i)* la destitución de su poderdante por parte de la DGA, presuntamente por haber incumplido gravemente sus deberes laborales; *ii)* la sentencia proveída el 24 de junio de 2017 por el referido juez de primera instancia; y *iii)* la sentencia adoptada el 18 de octubre de 2017 por la citada cámara.

Lo anterior, en virtud de que -a su juicio- el cargo de su representado no encaja dentro de aquellos considerados de confianza, por lo que no debió seguirse el proceso estipulado en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa.

Además, estima que la actuación del juez de primera instancia que conoció del caso fue arbitraria ya que, sin tener prueba suficiente que arrojara la "robustez" necesaria para favorecer a la contraparte, desacreditó la pretensión del señor AS. Además, señala que durante la audiencia celebrada en ese juicio se tuvo por acreditada la personería con la que actuó el apoderado de la DGA a pesar de que -a su criterio- se configuraba su nulidad por adolecer aquella de vicios.

Asevera que la Cámara a la que ha responsabilizado, al confirmar la sentencia impugnada, ha ratificado un acto en el que no ha habido una debida valoración probatoria y se ha incumplido con lo establecido en la ley.

2. Al respecto, pese a que el abogado del peticionario sostiene que se han conculcado los derechos fundamentales de su representado, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala *determine si ha sido correcta o no la valoración probatoria llevada a cabo por el Juez de Primera Instancia de Acajutla en relación con los elementos aportados y los hechos planteados, particularmente, si ha existido una correcta valoración de la prueba documental incorporada durante ese proceso*. Y es que, a juicio del referido profesional, con la prueba aportada no se logró establecer que el pretensor debía ser removido de su cargo en la forma efectuada y por la razón alegada por la DGA.

Por otro lado, en cuanto a la aparente falta de postulación por parte del apoderado de dicha entidad al momento de participar en la audiencia única celebrada en primera instancia, se estima que lo que se persigue es que esta Sala verifique si se realizó un correcto análisis del cumplimiento de ciertas formalidades legales, aspecto que tampoco es atribución del ámbito constitucional conocer.

En ese orden de ideas, no corresponde a esta Sala verificar si era pertinente -de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional- que se declarara nulo lo actuado por el abogado de la DGA en virtud de los presuntos vicios en su postulación, ni tampoco revisar si los medios probatorios que fueron presentados en el proceso de instancia eran suficientes para generar el convencimiento en los tribunales que conocieron el reclamo ante sus respectivas sedes.

Por otra parte, se observa que las autoridades demandadas expusieron en sus respectivas resoluciones -cuyas copias fueron agregadas por el aludido licenciado a este expediente- los motivos por los que estimaron que el señor AS se encontraba excluido de la carrera administrativa y, por tanto, debía ser procesado con base a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa.

En ese sentido, del texto de la demanda interpuesta se advierte que el representante del interesado -en esencia- se encuentra simplemente inconforme con el contenido de los actos que ha buscado controvertir, toda vez que estos no son acordes a las exigencias subjetivas del peticionario, aspecto que, en definitiva, no es atribución dilucidar en sede constitucional.

Sobre el tópico, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por esta Sala -v.gr. las interlocutorias de 25 de enero de 2008 y 11 de agosto de 2008, amparos 7322007 y 338-2008-, la aplicación de la nor-

mativa infraconstitucional y la valoración de los distintos medios probatorios ventilados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Por ello, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones con relación a la prueba que justifica las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias; tampoco le compete revisar si se realizó una correcta aplicación de la ley secundaria al caso en particular.

Consecuentemente, es preciso enfatizar que no es facultad del ámbito constitucional la verificación de los enunciados fácticos introducidos a los procesos que se tramitan en las instancias correspondientes mediante la prueba propuesta por las partes procesales, ni determinar el reconocimiento del valor o peso que los funcionarios judiciales le atribuyen a la misma, ni tampoco analizar si la postulación con la que intervienen los representantes de las partes en aquellos ha sido acreditada conforme a la legislación pertinente.

3. Así pues, el reclamo formulado por el apoderado del demandante no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Y es que, de los argumentos no se advierte una posible afectación a los derechos constitucionales que la parte actora afirma menoscabados, sino una mera inconformidad con la aplicación de la legislación secundaria y con la valoración llevada a cabo por las autoridades demandadas respecto de los elementos probatorios mediante los cuales se pretendió acreditar lo alegado por las partes en sede ordinaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado Julio César Henríquez Domínguez en calidad de apoderado del señor AWAS, por haber acreditado la personarías con la que actúa en este proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda firmada por el referido abogado contra la Dirección General de Aduanas, el Juez de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate, y la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones que ataca.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el citad profesional para recibir los actos de comunicación.
4. *Notifíquese.*
—A. PINEDA—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

399-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinte.

Analizada la demanda suscrita por el señor JLFM, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El solicitante cuestiona los siguientes actos: *i)* la resolución emitida el 21 de noviembre de 2016 por la Jefa de Suelos de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) con referencia 118-2016, en la que negó el trámite de calificación de lugar para el funcionamiento de una discoteca con base en disposiciones de la Ordenanza del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de San Salvador (OPMOTSS) y de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas (LRPCABA); y *ii)* el Acuerdo Municipal N.º SE-301017-201.1 emitido el 30 de octubre de 2017 por el Concejo Municipal de San Salvador, en el que declaró que no había lugar al recurso interpuesto y confirmó la denegatoria de la calificación de lugar antes referida.

Afirma que dichas actuaciones de las autoridades cuestionadas vulneraron sus derechos “a ser tratado igual ante la ley, a ser oído y vencido en juicio como a derecho corresponde, a que el funcionario [p]úblico [...] no se tome más atribuciones que las establecidas en la [l]ey”.

Al respecto, expresa que su comercio inició operaciones en el mes de marzo del 2015, en una zona en la que existen este tipo de negocios —discotecas—, sin contar con los permisos municipales correspondientes. No obstante, empleados municipales únicamente se han presentado a su negocio para exigirle la legalización de este.

En tal sentido, inició el trámite ante la OPAMSS para que esta emitiera la calificación del cambio de uso de suelos. Sin embargo, dicha entidad denegó tal calificación con base en la OPMOTSS y la LRPCABA, normativas que —a su juicio—no le competía aplicar. Y es que a su entender, para que la OPAMSS pueda denegar una solicitud similar a la que presentó, debe fundamentar su decisión únicamente en el art. 63 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños —LDTAMSS—.

Aunado a lo anterior, asegura que la segunda decisión que cuestiona es incongruente puesto que el Concejo Municipal no conoció sobre los planteamientos expuestos en el recurso de apelación presentado, más bien se limitó a “[...] valorar de forma errónea y violatoria las [r]esoluciones [sic] emitida por OPMASS [sic] e informes municipales que supuestamente avalaran lo dicho por OPAMSS ...”.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las impropiedades de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario —entre otros requisitos—que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*—. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico—y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando; no obstante, concurre una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el demandante argumenta la supuesta afectación de sus derechos constitucionales en el hecho de que la OPAMSS fundamentó la resolución de denegatoria de calificación de cambio de uso de suelos solicitada en una normativa que —a su juicio—no le correspondía aplicar. Es decir, considera que dicha entidad no era la legalmente competente para velar por el cumplimiento de la OPMOTSS y de la LRPCABA, no obstante que las disposiciones de los citados cuerpos normativos sirvieron de sustento legal para la decisión que cuestiona y que fue ratificada por el Concejo Municipal.

2. Con relación a tales alegaciones, se advierte que para dirimir el planteamiento expuesto por la parte actora, esta Sala tendría que analizar desde la perspectiva de leyes infraconstitucionales las facultades y competencias que estas confieren a cada entidad pública relacionada con las peticiones planteadas por el demandante y utilizar en el caso concreto los cuerpos normativos secundarios que confieren competencias a la OPAMSS. En razón de ello, lo requerido por el interesado es ajeno al ámbito de atribuciones de esta Sala puesto que no le corresponde revisar si las interpretaciones y valoraciones que efectuó la autoridad demandada se ejercieron dentro de las facultades que la ley de la materia le confiere.

Al respecto, se ha acotado en reiterada jurisprudencia que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios —improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016—.

En razón de lo manifestado, los argumentos expuestos por el señor M con relación a la supuesta falta de competencia de la OPAMSS para aplicar la OPMOTSS y la LRPCABA no contienen un fundamento de trascendencia

constitucional, pues no se exponen circunstancias relacionadas con la supuesta conculcación a un derecho fundamental, más bien, se trata de cuestiones de mera legalidad que reflejan la disconformidad del demandante con lo resuelto por la autoridad cuestionada al ser contrario a sus intereses, de lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

3. Con relación a la presunta incongruencia entre los argumentos planteados en el recurso de apelación y lo resuelto por el Concejo Municipal, de la documentación anexa a la demanda se advierte que el demandante alegó en sede administrativa tanto la supuesta falta de competencia de la OPMOTSS y la LRPCABA como que la actividad predominante de su negocio no era el consumo y venta de bebidas alcohólicas por lo que no existía contravención al art. 29 de la citada ley.

Al respecto, se observa que según la certificación notarial del acuerdo Ref. SE-301017-20.1 de 30 de octubre de 2017 —agregado a la demanda— el Concejo Municipal relacionó un informe de la Delegación Distrital Uno en el que señaló que el negocio del demandante fue calificado como “discoteca y venta de bebidas alcohólicas”, ambas actividades prohibidas para esa zona. Asimismo, en otro apartado de dicho acuerdo se hace referencia a las atribuciones de la OPAMSS. En tal sentido, se advierte que el Concejo Municipal abordó los planteamientos expuestos por el demandante en el recurso formulado, de lo que no se deduciría la supuesta incongruencia señalada por el solicitante.

En tal sentido, los planteamientos expuestos por el interesado no se refieren a la posible conculcación de un derecho fundamental, más bien evidencian una mera inconformidad con lo acordado por el Concejo Municipal al haber rechazado el recurso interpuesto, lo que resultaría contrario a sus intereses.

4. En conclusión, de los argumentos expuestos se observa que las circunstancias de hecho y de derecho formuladas se basan en razonamientos que no sustentan un posible agravio de trascendencia constitucional en la parte demandante, más bien solo denotan su disconformidad con las resoluciones cuestionadas por resultar desfavorables a sus planteamientos, de lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por el pretensor, ya que existen defectos en la pretensión que vuelven ineludible su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda suscrita por el señor JLFM, en contra de los actos atribuidos a la Jefa de Suelos de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador y al Concejo Municipal de San Salva-

dor, en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio constitucional, sino una mera disconformidad con lo resuelto por las autoridades demandadas.

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el actor para recibir actos de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

579-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día veintidós de enero de dos mil veinte.

Examinada la demanda de amparo presentada por la señora DLB, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la actora señala que adquirió un préstamo hipotecario con el Banco Agrícola para la compra de una vivienda y se retrasó en el pago de las cuotas establecidas, motivo por el cual se promovió en su contra un juicio ejecutivo mercantil ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y se abrió el expediente clasificado con la referencia 17-PE-169-4-CM2 (4).

Así, la demanda fue admitida y se decretó embargo en bienes propios de la peticionaria, el proceso transcurrió por todas sus etapas y finalmente se emitió una sentencia a favor de la mencionada entidad bancaria. Luego, se tramitó el proceso de ejecución de la misma, bajo el expediente con número de referencia 18-EF-81-4CM2.

En ese contexto, asevera que se efectuaron actos de comunicación de forma irregular, específicamente la notificación del 13 de febrero de 2019 mediante la cual el notificador de dicha sede judicial, hizo del conocimiento de los ejecutados el auto de despacho de ejecución "... por medio de la señora CC, mayor de edad, quien [expresó] ser empleada de los referidos ejecutados, manifestando además, que en ese momento no se encontraban, pero que allí es donde residen..." [mayúsculas suprimidas].

Respecto de tal notificación, alega que no fue efectuada en legal forma ya que no reúne los requisitos previstos en el artículo 177 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y eso —asegura—le generó indefensión, motivo por el que presentó escrito el 28 de agosto de 2019, mediante el cual solicitó la nulidad del mencionado acto de comunicación ya que la referida se-

ñora C es desconocida para ellos y también no se sabe si es mayor o menor de edad porque nunca fue identificada por el notificador.

En cuanto a la nulidad invocada, la autoridad demandada la declaró sin lugar el 24 de septiembre de 2019 ya que estimó que el mencionado acto de comunicación sí cumplía con los requisitos del aludido artículo "... puesto que se realizó en la dirección indicada y se ha relacionado en el acta el nombre de la persona que recibió la notificación, que es mayor de edad, que es lugar donde residen los mismos...".

Finalmente, señala que la validación de tal acto de comunicación trajo como consecuencia que el proceso de ejecución avanzó y la mencionada vivienda fue vendida en subasta, por lo que solo queda proceder al desalojo de la casa que habita.

Por lo narrado, considera que se le han vulnerado los derechos de audiencia, defensa, propiedad y posesión.

II. Determinados los argumentos esgrimidos por la solicitante en la demanda, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones pronunciadas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con base en lo expuesto, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala por la peticionaria estriba en determinar si el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró sus derechos constitucionales ya que aduce no haber sido notificada en legal forma la providencia del despacho de ejecución, y, en consecuencia, no haber tenido la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses.

Estima que tal actuación conculcó sus derechos de audiencia y defensa ya que —asegura—no fue oída y vencida en juicio, al presuntamente no haber sido notificada de la mencionada resolución. De igual manera, la actora aduce que se le ha vulnerado el derecho de propiedad y posesión puesto que "... si ha

estado pagando por años el inmueble tiene derecho sobre el inmueble objeto del embargo y a defender[s]e en su ejecución [y] [...] no pud[o] ejercer [su] derecho preferente de pujar en la subasta del inmueble que h[ab]a mantenido en posesión ininterrumpida hasta la fecha...”.

2. En ese sentido, a partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, se observa que aun cuando la parte pretensora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los argumentos planteados únicamente evidencian la inconformidad con la manera en que fue efectuada la notificación de la mencionada decisión.

A. Sobre ello debe señalarse que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido –v.gr. la interlocutoria del 1 de marzo de 2010, amparo 149-2009–, que la notificación de las decisiones judiciales o administrativas constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores.

Sin embargo, habrá casos en los cuales, por circunstancias que escapan al control del juzgador, ese mismo acto podrá realizarse mediante algún mecanismo que genere el mismo resultado, es decir, que ante la imposibilidad material para el funcionario judicial o administrativo de efectuar una notificación personalmente, la referida actuación podrá concretarse por medio de otro sujeto mayor de edad que se encuentre en el lugar de residencia o de trabajo del interesado, siempre que tenga algún vínculo o relación con este.

Además, es pertinente agregar que de acuerdo con el *principio finalista de los actos de comunicación* la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o a través de otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios o a la autoridad administrativa —en un proceso administrativo sancionador—.

B. Con base en lo anterior, se advierte que los planteamientos de la peticionaria están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si fue acorde a la legalidad que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador considerara válida la notificación de la decisión del despacho de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en primera instancia. Asimismo, que se verifique si en el aludido acto de comunicación se cumplieron o no los requisitos exigidos en el artículo 177 inciso 2º del CPCM para la práctica de una notificación personal. De igual modo que, se analice si fue apegado a derecho que la mencionada

autoridad declarara sin lugar la nulidad de la notificación que fue invocada al estimar que no concurrían en la situación alegada los principios de especificidad y trascendencia —establecidos en los artículos 232 y 233 de dicho cuerpo normativo—. Finalmente, que esta Sala examine si fue correcta la forma en que fueron efectuadas las notificaciones en el proceso pese a que de la documentación anexa se observa que dicha autoridad acreditó que el decreto de embargo fue diligenciado en la misma dirección que fue comunicado el despacho de ejecución y en el primero de ellos se contestó la demanda promovida en su contra. Las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Sobre aspectos como los argumentados, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado —*v.gr.* el aludido auto del amparo 408-2010— que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, por ello, revisar si la autoridad demandada debió declarar la nulidad de la notificación del despacho de ejecución, a pesar de que a criterio de dicha autoridad el mismo había cumplido con lo previsto en el artículo 177 inciso 2 CPCM, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a lo anterior, se advierte que el artículo 577 del mismo cuerpo normativo establece que el despacho de ejecución debe ser notificado al ejecutado para que pueda comparecer en cualquier momento, sin que constituya citación o emplazamiento, de lo que no se deduce la indefensión que plantea la parte actora en su demanda, tomando en cuenta que era dentro del proceso de conocimiento —ejecutivo mercantil— que esta tuvo la oportunidad para intervenir y defenderse de la pretensión incoada en su contra.

Asimismo —tal como se expuso en la sentencia del 27 de junio de 2016, amparo 814-2013— el proceso de amparo no es un juicio de perfectibilidad de las formas, ya que no toda infracción a las formalidades de un proceso implica una lesión o afectación a los derechos constitucionales. De este modo, para los efectos del amparo, lo relevante a fin de constatar una vulneración —para el caso— a los derechos de audiencia y defensa es que la persona agraviada quede en un estado de indefensión por desconocer la existencia de un procesó, procedimiento o diligencias incoadas y/o seguidas en su contra.

En ese orden de ideas, se colige que lo manifestado por la pretensora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos constitucionales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

3. Por lo relacionado, el asunto formulado por la interesada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional debido a que los argumentos planteados no son materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión desde una perspectiva legal de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las consideraciones señaladas y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora DLB contra actuaciones atribuidas al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la presumible transgresión a sus derechos fundamentales, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, específicamente una simple inconformidad con las actuaciones de la autoridad demandada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por la demandante para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para recibir actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

12-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Examinada la demanda de amparo firmada por el señor MMS, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario narra que inició un proceso declarativo común de prescripción adquisitiva de dominio en contra del señor AAVC ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el cual finalizó mediante

resolución del 11 de mayo de 2015 en la que se declaró sin lugar la prescripción adquisitiva de dominio solicitada a favor del demandante, se desestimó su pretensión por no haber probado de manera fehaciente la posesión sobre el inmueble y se le condenó al pago de las costas procesales en esa instancia.

Indica que, inconforme con dicha decisión, planteó el recurso de apelación respectivo ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual emitió sentencia el 28 de julio de 2015 ratificando la resolución impugnada; así, presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual fue resuelto por providencia de 12 de agosto de 2016, confirmando la providencia de la Cámara.

Al respecto, sostiene que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil —de manera arbitraria—se negó a admitir parte de la prueba documental ofrecida por considerarla inútil e impertinente para los fines del debate planteado. Además, manifiesta que con los testigos presentados se lograba establecer la posesión del inmueble; sin embargo, según expone, la referida autoridad judicial no estimó suficiente la prueba testimonial para declarar la prescripción de los inmuebles.

En ese sentido, asevera que el citado juez interpretó inadecuadamente el material probatorio puesto a su conocimiento y que en su decisión expresó que "... no se logró establecer por parte de los testigos de forma cronológica en el tiempo los hechos acaecidos...", lo anterior, a pesar que los testigos que fueron examinados probaron la posesión a su favor del inmueble objeto de litigio, al manifestar que lo conocían como poseedor del mismo, por más de treinta y cinco años.

De igual manera, alega que dicho juzgador no motivó correctamente su sentencia, ya que no manifestó con claridad los hechos probados y no probados, de conformidad a lo previsto por el artículo 217 del Código Procesal Civil y Mercantil. Así también no valoró la prueba en su conjunto, ni admitió prueba que era totalmente necesaria para el proceso, trasgrediendo, a su juicio, lo establecido en el artículo 343 del mencionado cuerpo normativo.

Por otra parte, señala que en la decisión de la Cámara Segunda de lo Civil de San Salvador "... las señoras magistradas no entran a conocer del fondo del recurso, solo se limitan a decir que no pueden conocer sobre la valoración de la prueba, por qué consideran que [...] hay cosa juzgada y entrar a conocer sobre el fondo del recurso pueden violarse derechos de las partes...".

Además, afirma que la Sala de lo Civil también transgrede su esfera jurídica puesto que, a pesar de haber admitido el medio impugnativo, lo hizo por un submotivo consistente en que la referida Cámara resolvió sobre algo distinto a lo solicitado por las partes. Alega que dicha Sala acreditó hechos que no son ciertos y cae igualmente en una posición parcial en su apreciación. Como consecuencia de lo expuesto, estima que se han conculcado sus derechos de

audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– seguridad jurídica y posesión.

2. Por otro lado, se advierte que el peticionario MMS previamente presentó una demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 639-2016, cuya pretensión estaba dirigida contra las mismas autoridades y con el objeto de impugnar los tres actos referidos. Dicho proceso finalizó mediante resolución del 2 de diciembre de 2016, en la cual esta Sala declaró improcedente la demanda.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en las resoluciones de 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, amparos 406-2009 y 94-2011, respectivamente, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que, existirá una evidente impropiedad de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. En ese sentido, se observa que el pretensor reclama contra: *i)* la decisión emitida el 11 de mayo de 2015 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador que declaró sin lugar la prescripción adquisitiva de dominio solicitado por el peticionario respecto de unos lotes de naturaleza urbana, lo anterior al no haberse probado de manera fehaciente la posesión sobre dichos inmuebles durante el tiempo establecido por la ley para tal prescripción; *ii)* la providencia de 28 de julio de 2015 mediante la cual la Cámara Segunda de lo Civil de San Salvador confirmó la resolución impugnada en el recurso de apelación respectivo; y *iii)* la resolución pronunciada el 12 de agosto de 2016 por la Sala de lo Civil que resolvió declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida por el sub motivo de infracción a los requisitos internos de esta, específicamente por incongruencia.

Con relación a ello, el actor asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque el citado juez se negó a admitir elemento probatorio por considerarlo inútil e impertinente, además, no fundamentó debidamente su sentencia y, por otra parte, tanto la referida cámara como la aludida sala no conocieron a fondo los recursos de apelación y casación planteados.

2. A. Al respecto, es necesario acotar que de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 28 de septiembre de 2016 el peticionario presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 639-2016 en la que cuestionaba la constitucionalidad de los mismos actos reclamados pronunciados por las mencionadas autoridades judiciales.

Dicho amparo se declaró impropio mediante auto emitido el 2 de diciembre 2016 al considerarse que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas únicamente demostraban la inconformidad del demandante con los actos contra los que reclamaba, en tanto que su queja se centraba en la forma en que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil fundamentaron sus pronunciamientos, así como en hacer alegaciones

en cuanto a la supuesta falta de una debida verificación de la persona que ejerció la posesión del inmueble. Sobre ello, se observó que básicamente lo que buscaba el pretensor era que se examinara en sede constitucional la prueba ofertada y determinara quién o quienes efectivamente ejercieron la posesión del inmueble, todo ello a partir del estudio de las pruebas que fueron incorporadas en el juicio respectivo, así como la forma en que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil fundamentaron sus pronunciamientos, situaciones cuyo análisis escapa de las competencias conferidas a esta Sala.

B. Actualmente, el interesado impugna las mismas actuaciones y por los mismos motivos de la demanda anteriormente presentada; en ese orden de ideas, el reclamo sometido a conocimiento constitucional en el amparo 639-2016 versa sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

Así, en ambos procesos la parte actora es el señor MMS, las autoridades demandadas son el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil y los actos reclamados son la sentencia emitida en el proceso declarativo común de prescripción adquisitiva de dominio, la confirmación de la providencia de primera instancia y la resolución desfavorable de la citada Sala que declaró sin lugar la casación interpuesta. Asimismo, se evidencia que por estos motivos se aduce la conculcación de similares derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para cimentar la presunta lesión de tales derechos son esencialmente iguales.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que las actuaciones impugnadas, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Y es que, el señor MS cuestiona en este amparo las decisiones de las mencionadas autoridades, ya que —a su criterio— en primera instancia no se valoró correctamente la prueba aportada y, por otro lado, que las resoluciones en las que se decidieron los recursos de apelación y casación no estaban debidamente fundamentadas.

Por ende, se colige que el peticionario pretende que esta Sala revise nuevamente la pretensión, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

3. Se advierte entonces que la pretensión de amparo planteada ya fue objeto de decisiones judiciales firmes –en otro amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las consideraciones precedentes+, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor MMS, en contra de actuaciones del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de San Salvador y la Sala de lo Civil, en virtud de que la pretensión de amparo planteada ya fue objeto de una decisión judicial –en otro proceso de amparo–, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por la parte actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

564-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día veintisiete de enero de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado JERG como Director Presidente de la sociedad Luigemi, Sociedad Anónima de Capital Variable —sociedad Luigemi—, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional dirige su reclamo contra la decisión proveída el 18 de diciembre de 2017 por la Jueza de lo Civil de Apopa, mediante la cual declaró que había lugar a la prejudicialidad alegada por el apoderado de la Municipalidad de Apopa y contra la resolución emitida el 19 de enero de 2018 por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a través de la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad Luigemi.

En ese orden de ideas, indica que el 5 de marzo de 2015 se celebró un contrato de suministro, el cual fue suscrito por la sociedad Luigemi y el señor José Elías Hernández Hernández, quien actuó en su carácter de Alcalde Muni-

cipal de Apopa y en nombre y representación del concejo municipal de dicha ciudad, de conformidad con los artículos 3, 30 y 48 del Código Municipal.

Así, la citada sociedad le proveyó combustible a la aludida municipalidad en diversas fechas; sin embargo, el referido concejo dejó de cumplir con lo estipulado en cuanto a cancelar la respectiva cantidad de dinero, por lo que la mencionada sociedad interpuso ante la Jueza de lo Civil de Apopa una demanda de “proceso declarativo de existencia de contrato de suministro y terminación de contrato”, el cual se tramitó bajo la referencia 15-PCD-17/5.

No obstante, por resolución de 18 de diciembre de 2017, dicha autoridad judicial suspendió el mencionado proceso porque —a criterio del abogado RG— tal jueza adujo erróneamente y sin fundamento legal una relación de prejudicialidad, puesto que se está ventilando un proceso penal en contra del señor Hernández Hernández ante el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

Y es que, el referido profesional argumenta que no existe una vinculación entre el contrato de suministro y la causa penal indicada, en virtud de que el aludido señor firmó el citado documento en su calidad de alcalde municipal y en representación del Concejo Municipal de Apopa y no en su carácter personal. Así, aduce que el obligado contractualmente es el mencionado concejo, por lo que era procedente que la Jueza de lo Civil de Apopa desestimara la solicitud de prejudicialidad.

Además, advierte que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad Luigemi respecto de la suspensión del proceso civil por los mismos motivos.

Como consecuencia de lo expuesto, considera que se le ha conculcado a tal sociedad los derechos a la seguridad jurídica y “a la actividad económica” —como manifestación del derecho a la propiedad—, así como el principio de legalidad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente lo relacionado con los actos de carácter no definitivo.

En las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *que posea carácter definitivo*.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de naturaleza definitiva* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para *promover el amparo, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional*; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues tal situación volvería improductiva la tramitación de este.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado RG dirige su reclamo contra la decisión proveída el 18 de diciembre de 2017 por la Jueza de lo Civil de Apopa, mediante la cual declaró que había lugar a la prejudicialidad alegada por el apoderado de la Municipalidad de Apopa y contra la resolución emitida el 19 de enero de 2018 por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a través de la que se declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la sociedad Luigemi, puesto que considera que tales actos han vulnerado a esta los derechos de seguridad jurídica y “a la actividad económica” –como manifestación del derecho a la propiedad–, así como el principio de legalidad, en virtud de que –a su criterio– no existe una relación entre el contrato de suministro firmado por la aludida sociedad y el mencionado municipio y la causa penal incoada en contra del señor Hernández Hernández.

2. Ahora bien, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta, se advierte que mediante la resolución de 18 de diciembre de 2017 la Jueza de lo Civil de Apopa estimó la prejudicialidad alegada por el abogado del municipio demandado; sin embargo, este auto no es de carácter definitivo porque se limitó a suspender temporalmente la tramitación del proceso declarativo común de terminación de contrato de suministro de combustible y reconocimiento de obligación incoado por la sociedad Luigemi hasta que finalice la causa penal relacionada.

Así, se colige que tal actuación no podría producir un agravio terminante en la esfera jurídica de la sociedad actora, debido a que por sí misma no es susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta, ya que no se trata de un acto de decisión de carácter definitivo, tal como lo sería –por ejemplo– una sentencia que determinara la situación contractual controvertida.

Aunado a lo anterior, existe una relación entre la citada resolución y la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación proveída por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro porque en el mencionado medio impugnativo se controvertió el auto por el que la Jueza de lo Civil de Apopa decidió suspender el mencionado proceso judicial.

Además, en cuanto a los argumentos vertidos por el Director Presidente de la sociedad pretensora para impugnar los actos reclamados señalados en la presente demanda de amparo, es necesario aclarar que esta Sala no es competente para revisar las razones por las cuales las referidas autoridades judiciales estimaron la prejudicialidad alegada por el apoderado de la citada municipalidad y declararon inadmisibile el recurso de apelación, puesto que tales situaciones son un asunto de mera legalidad y simple inconformidad cuya determinación no corresponde al ámbito constitucional, sino a las autoridades ordinarias.

3. En ese orden de ideas, se concluye que el abogado RG dirige su reclamo contra un acto de carácter no definitivo y, asimismo, se observa que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación está íntimamente vinculada con dicha actuación.

De esta forma, ya que esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer el fondo del asunto planteado, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que el licenciado JERG actúa como "Director Presidente" de la sociedad Luigemi, lo cual comprueba mediante la credencial proveída por la Secretaria de la Junta General Ordinaria de Accionistas; sin embargo, en la escritura de constitución se estableció que dicha sociedad estaría representada por un "Administrador Único".

En ese sentido, es necesario advertir al citado profesional que, en caso de recurrir de la presente decisión o de realizar cualquier petición, deberá actualizar su personería, ya sea presentando la documentación que lo acredite como Administrador Único o la modificación de la escritura de constitución de la sociedad Luigemi donde establezca que la administración corresponderá a una junta directiva y que la representación legal y judicial la tendrá el Director Presidente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria a los procesos de amparo—.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado JERG como Director Presidente de la sociedad Luigemi, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Jueza de lo Civil de Apopa y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de haber

dirigido su demanda en contra de un acto de carácter no definitivo y contra la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, la cual está íntimamente relacionada con dicha actuación y, por otra parte, plantear un asunto de mera legalidad y simple inconformidad, puesto que esta Sala no es competente para revisar las razones por las cuales las referidas autoridades judiciales estimaron la prejudicialidad y declararon inadmisibile el aludido medio impugnativo.

2. *Adviértese* al abogado RG que, en caso de recurrir de la presente decisión o de realizar cualquier petición, deberá actualizar su personería, presentando la documentación que lo acredite como Administrador Único o la modificación de la escritura de constitución de la sociedad Luigemi donde establezca que la administración corresponderá a una junta directiva y que la representación legal y judicial la tendrá el Director Presidente.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el citado profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

141-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y trece minutos del día tres de febrero de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor SMRR, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiario de un "seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo" que dicha institución ha contratado con la sociedad Aseguradora Vivir, Sociedad Anónima (Aseguradora Vivir, S.A.).

Al respecto, sostiene que ha sido diagnosticado con una enfermedad de tipo crónica, por lo que ha realizado solicitudes a la sociedad Aseguradora Vivir, S.A., quien le ha respondido de forma favorable para el caso de la póliza

No. VG 1-36-261, pero "... no se [le] canceló [...] el beneficio bajo la póliza No. VG 1-36-264...".

De esta manera, dirige su queja en contra de la sociedad aseguradora demandada, por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 20% de la indemnización por enfermedad grave preexistente.

En tal orden, sostiene que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, "protección en la conservación y defensa de sus derechos" e igualdad y solicita que esta Sala dicte "... las providencias legales que sean pertinentes a fin de que se [...] restablezcan los derechos constitucionales...".

II. Determinados los argumentos apuntados por la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte —tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007—que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que —siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares—los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 —respectivamente—, se

puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii)* que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv)* que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El pretensor dirige su demanda en contra de la sociedad Aseguradora Vivir, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 20% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario.

Según el solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del seguro de vida.

2. A. En este orden, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que si bien aparentemente existe una relación de supra a subordinación entre el actor y la sociedad demandada al haber emitido esta un acto de decisión orientado a la consecución de sus propias finalidades, no se observa que se cumplan el resto de requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

B. En efecto, es menester destacar que los alegatos del peticionario no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio, pues el fundamento de la pretensión descansa en un desacuerdo de naturaleza eminentemente contractual.

Y es que, de lo narrado en la demanda y escrito de evacuación de preven- ciones, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala decida si —con base en las cláusulas específicas del contrato de seguro— se debía otorgar el beneficio indemnizatorio al que considera tener derecho.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para *juzgar* sobre discrepancias relativas a la interpretación o posible incumplimiento de cláusulas y obligaciones contrac- tuales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir si —en el caso concreto— el actor tenía derecho a obtener el anticipo del 20% de la suma asegurada, puesto que tal circunstancia se refiere a un asunto de estricta legalidad ordinaria reservado al conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que determinan las normas respectivas.

C. Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que el ordenamiento secundario dispone de mecanismos idóneos para la resolución de casos como el presente, es decir, la procedencia de reclamos por incumplimientos de obligaciones y por indemnizaciones en el marco de contratos de seguro.

Así, por ejemplo, dentro del procedimiento de trato directo, el art. 1367 del Código de Comercio establece que una indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento del reclamo.

Por su parte, los arts. 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) regulan un procedimiento de conciliación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, para que, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros sobre el pago de un siniestro, los interesados puedan acudir ante la mencionada institución y solicitar una audiencia conciliatoria con la aseguradora.

Finalmente, el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al art. 105 de la LSS, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita, por tanto, el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones y/o indemnizaciones derivadas de este tipo de contratos.

No obstante lo reseñado, el pretensor indica que únicamente acudió ante la SSF, intentando una audiencia conciliatoria de conformidad al art. 99 de la LSS y que, en virtud de la negativa que obtuvo en dicha sede, decidió presentar el amparo constitucional.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor SMRR en contra de la sociedad Aseguradora Vivir, Sociedad Anónima, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo lugar y del único medio técnico (correo electrónico) señalados –en el escrito de evacuación de prevenciones– por el señor SMRR para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*
—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

271-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y catorce minutos del día tres de febrero de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor DABL, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiario de un “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” que dicha institución ha contratado con la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima (Scotia Seguros, S.A.).

Al respecto, indica que dentro de las cláusulas contractuales de la póliza —en la que se encuentra incorporado— se establece el beneficio consistente en un anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave, procediendo el pago del 50% restante al ocurrir el fallecimiento.

En ese contexto, explica que ha sido diagnosticado con una enfermedad de tipo crónica, por lo que “... ha hecho las solicitudes pertinentes a la asegurado-

ra a través de la PNC...”, siendo el caso que Scotia Seguros, S.A., le ha respondido que el reclamo no era objeto de cobertura.

Agrega que a un compañero —quien también labora para la PNC y presuntamente se encuentra en iguales condiciones—sí se le respondió de forma favorable a su petición, otorgándosele la indemnización anticipada por motivo de una enfermedad preexistente, la que supuestamente habría sido diagnosticada en el año 2009.

Así, dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. En ese orden, argumenta que la sociedad demandada ha emitido un acto de autoridad respecto de su persona, por lo que considera que existe una relación de supra a subordinación.

De esta manera, sostiene que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, “protección en la conservación y defensa de sus derechos” e igualdad y solicita que esta Sala dicte “... las providencias legales que sean pertinentes a fin de que se [...] restablezcan los derechos constitucionales...”.

II. Determinados los argumentos apuntados por la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte —tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007—que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que —siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares—los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son

aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y iv) actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 —respectivamente—, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: i) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; ii) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; iii) que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y iv) que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El pretensor dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario.

Según el solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” de la PNC.

2. A. En este orden, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que si bien aparentemente existe una relación de supra a subordinación entre el actor y la sociedad demandada al haber emitido esta un acto de decisión orientado a la consecución de sus propias finalidades, no se observa que se cumplan el resto de requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

B. En efecto, es menester destacar que los alegatos del peticionario no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio, pues el fundamento de la pretensión descansa en un desacuerdo de naturaleza eminentemente contractual.

Y es que, de lo narrado en la demanda y escrito de evacuación de preven- ciones, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala decida si —con base en las cláusulas específicas del contrato de seguro—se debía otorgar el beneficio indemnizatorio al que considera tener derecho.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para *juzgar* sobre discrepancias relativas a la interpretación o posible incumplimiento de cláusulas y obligaciones contrac- tuales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir si —en el caso con- creto—el actor tenía derecho a obtener el anticipo del 50% de la suma asegu- rada, puesto que tal circunstancia se refiere a un asunto de estricta legalidad ordinaria reservado al conocimiento de las autoridades administrativas y judi- ciales que determinan las normas respectivas.

C. Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que el ordenamiento secun- dario dispone de mecanismos idóneos para la resolución de casos como el pre- sente, es decir, la procedencia de reclamos por incumplimientos de obligacio- nes y por indemnizaciones en el marco de contratos de seguro.

Así, por ejemplo, dentro del procedimiento de trato directo, el art. 1367 del Código de Comercio establece que una indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento del reclamo.

Por su parte, los arts. 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) regulan un procedimiento de conciliación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, para que, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros sobre el pago de un siniestro, los inte- resados puedan acudir ante la mencionada institución y solicitar una audiencia conciliatoria con la aseguradora.

Finalmente, el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al art. 105 de la LSS, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita, por tanto, el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones y/o indemnizaciones derivadas de este tipo de contratos.

No obstante lo reseñado, el peticionario ha indicado que decidió no utili- zar las herramientas que tenía a su disposición para resolver el conflicto con la sociedad aseguradora; en ese orden, plantea que "... aunque se [tiene] la oportunidad de aplicar el art. 99 de la Ley de Sociedades de Seguros, no lo [hizo]..."; en el mismo sentido, arguye que no tiene la intención de seguir un proceso judicial pues "... no tiene oportunidad...".

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expues- tas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que no se reúnen los re-

quisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor DABL en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

260-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día siete de febrero de dos mil veinte.

Habiendo sido convocado el Magistrado suplente José Cristóbal Reyes Sánchez para conformar esta Sala en sustitución del Magistrado propietario Carlos Ernesto Sánchez Escobar y luego de examinada la demanda de amparo firmada por el señor ***** , junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que en el año 2014 su exesposa la señora ***** promovió en su contra un proceso de violencia intrafamiliar en el Juzgado Séptimo de Paz de San Salvador. Así, se emitieron medidas de protección y el proceso finalizó con su aceptación de los hechos atribuidos. Posteriormente, se separó de dicha señora y por presuntos desacuerdos económicos lo denunció nuevamente ante el Juez Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad.

En ese contexto, al considerar que había existido una reincidencia en este tipo de hechos, la licenciada Marilú García de Martínez, agente auxiliar del Fiscal General de la República promovió en su contra el 22 de marzo de 2017 un proceso penal en el que se le atribuía la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar. Así, el Juez Primero de Sentencia emitió el 9 de febrero de 2018 una sentencia condenatoria por el cometimiento del mencionado delito.

Al no estar de acuerdo con dicha decisión promovió un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador, la cual mediante providencia del 28 de mayo de 2018 confirmó lo resuelto en primera instancia. Finalmente, señala que la Sala de lo Penal conoció el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia, pero su pretensión fue rechazada.

Por lo expuesto, el demandante estima que se le han vulnerado el debido proceso y el artículo 12 de la Constitución.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte pretensora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se sostuvo que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas por el actor en el presente caso.

1. De lo manifestado por el pretensor se observa que dirige su queja contra las siguientes actuaciones: *i)* la promoción de un proceso penal en contra del peticionario por parte de la licenciada Marilú García de Martínez, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República y del licenciado Douglas Arquímides Meléndez Ruiz, quien en el año 2017 ejercía el cargo de Fiscal General de la República; *ii)* la resolución pronunciada el 9 de febrero de 2018 por el Juez Primero de Sentencia de San Salvador mediante la cual se condenó al peticionario por el delito de Violencia Intrafamiliar; *iii)* la decisión emitida el 28

de mayo de 2018 por la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador; y iv) la providencia de la Sala de lo Penal de 30 de abril de 2019 que rechazó el recurso de casación dirigido a impugnar la anterior resolución.

El interesado argumenta que los hechos que en el año 2014 le fueron atribuidos en ningún momento fueron comprobados y, que, si bien es cierto aceptó los hechos que le fueron acusados, lo efectuó de ese modo "... porque se [l]e explic[ó] que así terminaba el caso...". Asimismo, que se le condenó por el delito de violencia intrafamiliar, no obstante la falta del requisito de procesabilidad para el ejercicio de la acción penal y que no se había establecido —a su juicio—su participación en los mismos, y que a pesar de ello, tanto la Cámara Primera de lo Penal y la Sala de lo Penal concluyeron que con la denuncia planteada en su contra en 2017 había reincidido en hechos de esa naturaleza.

2. A partir del análisis de los elementos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que aun cuando el solicitante afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus argumentos únicamente evidencian su inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

Los alegatos del actor están dirigidos a que esta Sala determine si fue apegada a la legalidad la calificación jurídica efectuada por funcionarios de la Fiscalía General de la República, quienes consideraron que, al haberse tramitado un proceso de violencia intrafamiliar en el año 2014 en el cual el pretensor aceptó haberlos cometido y al verificarse una nueva denuncia en 2017, se configuró una reincidencia del peticionario en ese tipo de hechos en perjuicio de su ex esposa, la señora *****; por lo tanto, lo que persigue es que se examine si era procedente el ejercicio de la acción penal en su contra por el delito de violencia intrafamiliar.

Asimismo, pretende que en esta sede se establezca que no reincidió en los comportamientos de violencia que se le atribuyeron, con el objeto de que se deje sin efecto la providencia del Juez Primero de Sentencia de San Salvador en la que se le condenó por la comisión del aludido delito; para ello busca que se tenga por válido su argumento consistente en que aceptó la comisión de esos hechos debido a presiones de la parte demandante y porque eso implicaba que el proceso en su contra concluyera.

De igual manera, intenta que se analice si en el proceso se demostró o no que efectivamente había incumplido las medidas de protección decretadas, si había existido una reincidencia y sobre cuáles hechos puntuales esta había sucedido; todo ello con la base fáctica narrada en la posterior denuncia efectuada en el año 2017 ante el Juez Décimo Cuarto de Paz de San Salvador.

Respecto a la presunta falta de cumplimiento del señor CR de las aludidas medidas de protección, procura que se verifique si se cumplieron los presu-

puestos establecidos en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar para que el Juez Séptimo de Paz de San Salvador ordenara certificar las diligencias a la Fiscalía General de la República, a efecto de que ejerciera la acción penal en contra del pretensor por la probable comisión del delito de Violencia Intrafamiliar.

En definitiva, su planteamiento argumentativo está orientado a que en el ámbito constitucional se establezca si se encuentra conforme a derecho la actuación de la Fiscalía General de la República, la resolución del Juez Primero de Sentencia de San Salvador y los pronunciamientos de la Cámara Primera de lo Penal y la Sala de lo Penal —que confirmaron dicha decisión—, pues considera que dichas autoridades no lograron establecer con certeza la comisión de los hechos que se le atribuyen.

Sobre aspectos como los argumentados, la jurisprudencia constitucional ha determinado —*v.gr.* el aludido auto del amparo 408-2010— que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por las autoridades encargadas de la aplicación de tales normativas.

Así, se colige que lo expuesto por el pretensor más que evidenciar una supuesta infracción a sus derechos constitucionales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación de los funcionarios de la Fiscalía General de la República y con lo resuelto por el Juez Primero de Sentencia, la Cámara Primera de lo Penal y la Sala de lo Penal.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, pues el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las consideraciones señaladas y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor ***** contra actuaciones atribuidas a la licenciada Marilú García de Martínez en su calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República y al licenciado Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz —quien en el año 2017 ejercía el cargo de Fiscal General de la República—, el Juez Primero de Sentencia, la Cámara Primera de lo Penal —ambos de San Salvador—y la Sala de lo Penal, por la presumible transgresión a sus derechos fundamentales, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (telefax) indicado por la parte demandante para recibir actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*
—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

522-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día siete de febrero de dos mil veinte.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmados por el abogado Rafael Hernán Cortez Saravia en calidad de apoderado de los señores JAERL y HEBR, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional encamina su reclamo contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) por el acta correspondiente a la sesión del 20 de septiembre de 2016 en la que se acordó trasladar a la señora Patricia de Chavarría como Jueza Propietaria del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango.

En ese orden, indica que sus mandantes fueron citados por la Fiscalía General de la República (FGR) para ser intimados con relación a la denuncia formulada por el apoderado del señor MP; sin embargo, sus representados fueron sorprendidos en su buena fe " por medio de una orden de detención administrativa derivada de un expediente distinto..." de aquel por el cual habían sido citados, procediendo en ese momento a su detención.

Posteriormente, se realizó la audiencia especial de imposición de medidas ante el Juez Séptimo de Paz de San Salvador, designación que el Fiscal General realizó luego de haber manifestado públicamente "... que tuvo que hacer un tablero de ajedrez para establecer a que juzgado remitía la tramitación del proceso...", cuestión que vulnera la legalidad procesal, ya que la FGR no tiene —a su juicio—las facultades para "... determinar el tránsito administrativo..." para que sea un determinado juez quien conozca de un caso en específico.

En ese sentido, refiere que el 27 de agosto de 2016 se instaló la audiencia inicial por los delitos atribuidos a sus poderdantes en la que se resolvió que la causa penal pasaría a instrucción aplicando medidas sustitutivas a la detención provisional. Como consecuencia de esa decisión, el Fiscal General realizó señalamientos y pronunciamientos cuestionando la decisión de la autoridad judicial. De esa manera, precisa que el proceso fue remitido al Juez Séptimo de Instrucción que se declaró incompetente por haber sido quien ordenó las intervenciones telefónicas sobre las que se fundó la persecución penal en contra de los imputados, por lo que ese expediente fue enviado a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro para que determinara qué juez continuaría conociendo del proceso penal.

Por otro lado, acota que el 20 de septiembre de 2016 se llevó a cabo una sesión de Corte Plena en la que se resolvió el traslado de ciertos jueces, "... haciéndose ver [que los traslados] derivaban de presiones efectuadas hacia la Corte Suprema de Justicia...". Así, refiere que mediante resolución del 20 de septiembre de 2016, la citada Cámara declaró ha lugar la excusa invocada por el Juez Séptimo de Instrucción y designó al Juzgado Octavo de Instrucción para tramitar ese caso; sin embargo, previamente la CSJ había ordenado el traslado de la licenciada Patricia Cruz de Chavarría para colocar al Licenciado Osmin Mira Montes a cargo del referido Juzgado.

Ahora bien, señala que en el momento que fue trasladada la licenciada Patricia de Chavarría no contaba con registro de denuncias, ni tampoco había sido denunciada por actos de corrupción y no existía diligencia en la que estuviera directa o indirectamente involucrada con sus mandantes, por lo que no existían motivaciones para ordenar su traslado sino que fue por presiones del Fiscal General de la República.

Así, expone que el juez nombrado se ha tornado carente de la imparcialidad que le exige el cargo, ya que resuelve todas las peticiones de la defensa sin lugar o improcedentes producto de la presión derivada del Fiscal General y las presiones institucionales y mediáticas contra el Órgano Judicial.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a ser juzgado por un juez natural y a la seguridad jurídica de sus patrocinados.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial del amparo, es necesario —entre otros requisitos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*—. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. En ese orden, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el citado profesional en el presente caso.

1. El abogado Cortez Saravía encamina su reclamo contra el Pleno de la CSJ por el acta correspondiente a la sesión del 20 de septiembre de 2016 en la que se acordó trasladar a la licenciada Patricia de Chavarría como Jueza Propietaria del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango.

Para fundamentar su demanda, dicho profesional centra su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que el Fiscal General de la República generó presiones a la CSJ que conllevaron al traslado masivo de varios jueces de forma injustificada, específicamente el de la licenciada Patricia de Chavarría quien era la titular del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador; *ii)* que la citada licenciada no contaba con denuncias en sus registros, ni había sido señalada por actos de corrupción y tampoco existían diligencias en la que estuviera directa o indirecta

tamente involucrada con sus mandantes, por lo que no existían motivaciones para ordenar su traslado; *iii*) que actualmente el proceso penal seguido contra sus poderdantes se ventila en el referido Juzgado de Instrucción a cargo del licenciado Osmín Mira quien resuelve de forma parcializada a favor de la FGR; y *iv*) que previamente la Jueza Séptimo de Paz de San Salvador fue trasladada por haber emitido una resolución a favor de sus representados.

2. A. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habrían sufrido los demandantes como consecuencia de la actuación que se impugna, se basa esencialmente en que la CSJ ordenó el traslado de la licenciada Patricia de Chavarría como Jueza titular del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador en el contexto del proceso penal promovido contra los interesados, el cual —a su juicio—fue ordenado por presiones del Fiscal General de la República sobre la CSJ, lo que es contrario al derecho de sus mandantes a ser juzgados por un juez natural.

B. Al respecto, sobre el contenido del derecho al juez natural, esta Sala ha establecido en la sentencia de 19 de abril de 2005, inconstitucionalidad 46-2003 que, en términos generales, el contenido del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley puede identificarse objetivamente como la garantía del juez *órgano predeterminado por la ley*.

El derecho al juez previamente establecido por la ley supondría, en síntesis, la inexistencia de jueces *ad hoc*, es decir, no establecidos y previstos con carácter de generalidad con las pertinentes reglas de competencia. Este derecho conlleva también la imposibilidad legal de designar *ex post facto* —posteriormente— a los propietarios del tribunal.

Ahora bien, en el sobreseimiento de 9 de abril de 2010, amparo 679-2005, se aclaró que *existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente*, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía amparo cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia.

Aunado a ello, se advierte que el artículo 22 de la Ley Orgánica Judicial establece que "... [e]n todos los Municipios de la República, habrá el número de Jueces de Paz que determine la Corte Suprema de Justicia; sus atribuciones serán las que señale las leyes. Cuando en un municipio hubiere igual número [*sic*] de juzgados de paz y de primera instancia que conozcan del ramo penal, aquellos remitirán los procesos al de primera instancia que tuviere su mismo número [*sic*]..." [mayúsculas suprimidas].

C. De la citada disposición y de la jurisprudencia relacionada se infiere que la garantía de ser juzgado por un juez natural está orientada al derecho a ser procesado por un juez previamente determinado por la ley y no por una persona específica como en este caso pretende hacer valer el apoderado de los demandantes.

Y es que, ha fundamentado la inconstitucionalidad de la actuación impugnada en que no existían motivos para trasladar a la licenciada Patricia de Chavarría de su cargo y, por ello, alega una vulneración al citado derecho constitucional; sin embargo, tal y como se acotó, el derecho al juez natural no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez, ya que esto implicaría la revisión de cualquier disposición de asignación de competencia.

Así, se advierte que el proceso penal contra los señores RL y BR fue tramitado en un primer momento en el Juzgado Séptimo de Paz y, por lo mismo, enviado al Juez Séptimo de Instrucción, el cual se declaró incompetente en razón de haber conocido previamente de unas diligencias en contra de los referidos imputados, por lo que este fue remitido al Juzgado Octavo de Instrucción.

D. Por ende, no se observa la forma en el que el traslado ordenado por la CSJ de la licenciada Patricia de Chavarría como Jueza Octavo de Instrucción de San Salvador al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango pudo haber causado una vulneración en el derecho a ser juzgado por un juez natural a sus representados, ya que dicho derecho se encuentra relacionado a ser juzgado por un juez predeterminado por la ley, que en este caso fue el Juez Octavo de Instrucción independientemente de la persona natural que ocupe dicho cargo. Lo anterior, por la designación realizada por la Cámara Primera de lo Penal, ya que el Juez Séptimo de Instrucción que era el legalmente designado para tramitar esa causa, se excusó por haber conocido previamente de las diligencias de intervenciones telefónicas de los pretensores.

Y es que, el reclamo se ha centrado en alegar la vulneración a los derechos constitucionales de sus mandantes por el traslado de la referida jueza que –a su juicio– era la idónea para tramitar el caso seguido contra sus representados; sin embargo, al ser el Juzgado Octavo de Instrucción el designado por la mencionada Cámara para tramitar ese proceso penal, no se colige de qué manera la designación de un nuevo juez como titular de esa sede judicial afecte el derecho a un juez natural de los interesados, sino una mera inconformidad con la persona que ha llegado a ocupar dicho cargo.

E. Por otro lado, se observa que este alega que la licenciada Patricia de Chavarría no contaba en su registro con denuncias, ni había sido señalada por actos de corrupción y tampoco existían diligencias en las que estuviera directa o indirectamente involucrada con sus poderdantes, por lo que no existían moti-

vaciones para ordenar su traslado, sino que fue por presiones del Fiscal General de la República.

Al respecto, es importe aclarar al abogado Cortez Saravia que no se advierte cómo dicha actuación podría haber causado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera personal de los pretensores, pues —en todo caso— las situaciones expuestas podrían haber generado un menoscabo en la esfera jurídica de la mencionada licenciada.

3. De igual manera, acota que actualmente el proceso penal seguido en contra de sus poderdantes se ventila en el referido Juzgado de Instrucción a cargo del licenciado Osmín Mira quien —a su criterio— resuelve de forma parcializada a favor de la FGR. Al respecto, es importante traer a cuenta que conocer sobre dicho reclamo no forma parte de las competencias de esta Sala, pues la idoneidad o no de las resoluciones proveídas en primera instancia es una labor que corresponde a las autoridades judiciales ordinarias de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, por ejemplo mediante el sistema de recursos establecidos en contra de una eventual sentencia condenatoria o contra cualquier otro auto emitido en el mismo que de conformidad a la citada normativa sea recurrible.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido por los demandantes con relación con el acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Rafael Hernán Cortez Saravia en calidad de apoderado de los señores JAERL y HEBR, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional contra la Corte Suprema de Justicia, pues el derecho al juez natural que se alega conculcado no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez sino que este sea el juez previamente determinado por la ley; asimismo, porque el traslado impugnado no les genera un perjuicio directo en su esfera particular. Por ende, se concluye la ausencia de agravio constitucional en la pretensión planteada.
3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el citado abogado para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

275-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día doce de febrero de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el señor JFBR, mediante el cual evacua las prevenciones realizadas.

Analizada la demanda de amparo y referido escrito, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El pretensor manifiesta que responsabiliza a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por la terminación presuntamente arbitraria de su relación laboral con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que laboró para el referido ministerio desde el año 2015 en el cargo de Asesor, inicialmente bajo la modalidad de contrato administrativo y, posteriormente, fue incluido en el régimen de la Ley de Salarios.

Sin embargo, afirma que mediante Acuerdo Ministerial No. 15-0903 de 14 de junio de 2019 fue removido de su cargo por pérdida de confianza, ello sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

De modo que, aunque su puesto es de aquellos considerados de confianza, la autoridad demandada debió haberle otorgado la oportunidad de defenderse previo a despedirlo.

Asimismo, asevera que no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil (LSC) a fin de atacar la mencionada decisión pues —en su opinión—le era aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa por tratarse de un cargo de confianza. Además, expresó que no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización.

Por consiguiente, estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa — como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional —*v.gr.* las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010—ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala —sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004—ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso —el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC—debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El interesado manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por haber ordenado su despido mediante el Acuerdo Ministerial No. 15-0903 de 14 de junio de 2019, sin haberle tramitado un procedimiento previo en el que pudiera defender sus intereses y, por tanto, en menoscabo de sus derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral.

Asimismo, expresa que no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la LSC debido a que, a su criterio, la normativa aplicable a su caso es la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Compreendidos en la Carrera Administrativa por ser su cargo de confianza.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por el actor en relación con la no utilización del aludido recurso regulado en la LSC para controvertir la actuación que busca impugnar, pues como esta Sala ha señalado reiteradamente, el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación del señor BR respecto a que consideró que esa no era la normativa secundaria aplicable a su caso. Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional —sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012— ha sostenido que ese mecanismo es la vía idónea para que determinados servidores públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar —en principio— su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil —al conocer de las nulidades de despido que se interpongan— es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral

reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, la mencionada nulidad de despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor JFBR en contra de la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, debido a la falta de agotamiento en tiempo y forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección de correo electrónico señalada por el pretensor para recibir notificaciones.
3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

470-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día doce de febrero de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Henry Alexander Gutiérrez Orellana y José Pablo Velasco García, quienes manifiestan actuar como Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, en representación del Estado de El Salvador, así como el escrito presentado por el licenciado Velasco García, mediante el cual requiere que se emita medida cautelar, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, los referidos profesionales dirigen su reclamo contra las resoluciones proveídas el 26 de septiembre de 2019 por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana, por las que se declararon que había lugar a las solicitudes de hábeas corpus planteadas por los señores MAVO, CAL y JACL.

En ese orden de ideas, exponen que los aludidos señores fueron detenidos el 8 de septiembre de 2017 en el operativo denominado “Tecana”, junto con 131 personas más. Posteriormente se presentó el 10 de septiembre de 2017 solicitud de imposición de medidas ante el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador; sin embargo, se generó un conflicto sobre la competencia territorial, el cual fue analizado por la Corte Suprema de Justicia.

Así, la mencionada Corte declaró competente al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana para conocer del aludido proceso y este llevó a cabo la vista pública entre el 8 de julio de 2019 y el 12 de agosto de 2019, emitiendo el fallo verbal el 21 de agosto de 2019, quedando pendiente de elaboración la sentencia respectiva.

Ahora bien, el referido juez advirtió que los imputados se encontraban en el límite para concluir el tiempo máximo de la detención provisional, por lo que el 2 de septiembre de 2019 decretó una ampliación de esta medida por el plazo de 12 meses.

No obstante, los señores VO, L y CL solicitaron hábeas corpus, procedimiento en el cual los jueces ejecutores determinaron que “... no se han vulnerado derechos por parte del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana...”, pero la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana —a criterio de los abogados Gutiérrez Orellana y Velasco García—realizó una interpretación restrictiva de los artículos 8 inciso 3º y 15 del Código Procesal Penal, mediante la cual estimó que la prórroga del periodo de la detención provisional era irregular, por lo que declaró que había lugar a los hábeas corpus solicitados y ordenó la libertad de los aludidos señores.

Además, aducen que no hay ningún medio impugnativo que puedan emplear para revertir las resoluciones emitidas por la autoridad demandada en cuanto a los mencionados procesos de hábeas corpus, en virtud de que el artículo 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales solamente habilita la interposición del recurso de revisión respecto de las decisiones proveydas por las Cámaras de Segunda Instancia cuando se hubiese denegado la libertad del favorecido, por lo que los referidos profesionales plantean la presente demanda de amparo.

En consecuencia, consideran vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al “debido proceso” del Estado de El Salvador, así como del principio de reserva de ley.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. Los citados profesionales dirigen su reclamo contra las resoluciones proveydas el 26 de septiembre de 2019 por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana, mediante las que se declararon que había lugar a las solicitudes de hábeas corpus de los señores VO, L y CL. Así, consideran conculcados los derechos de seguridad jurídica y “debido proceso” del Estado de El Salvador, así como del principio de reserva de ley.

Y es que, aducen que la autoridad demandada interpretó erróneamente y de forma restrictiva los artículos 8 inciso 3º y 15 del Código Procesal Penal y, además, sin tomar en consideración la jurisprudencia constitucional para los casos concretos, puesto que —a su criterio— el juez de primera instancia podía prorrogar el plazo de detención provisional.

2. Ahora bien, de la documentación que adjuntan a su demanda, se colige que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana mediante las resoluciones de 26 de septiembre de 2019, al resolver las solicitudes de hábeas corpus, consideró que los referidos señores fueron condenados sin que se les hubiera hecho entrega de la copia íntegra de la sentencia proveída por el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, habiéndose cumplido el plazo máximo legal para sus detenciones.

En ese orden de ideas, el citado juez amplió el periodo de la medida cautelar; sin embargo, la autoridad demandada consideró que tal decisión no cumplía los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal porque esta prórroga solo es viable “durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”, pero que en los casos expuestos no se encontraban en esta fase recursiva, ya que los imputados solo escucharon el fallo y no era posible interponer los respectivos medios impugnativos.

Además, si bien el referido juez tomó dicha decisión sobre la base de la resolución de hábeas corpus con referencia 290-2017, la citada cámara estimó que tal autoridad realizó una interpretación errónea del aludido precedente constitucional porque para poder ampliar el término de la detención provisional debía haberse emitido sentencia. En consecuencia, coligió que la prórroga era irregular por no adecuarse a los requisitos establecidos en el artículo 8 inciso 3º del Código Procesal Penal.

De ahí que se advierta que los argumentos de los licenciados Gutiérrez Orellana y Velasco García están dirigidos, básicamente, a que esta Sala revise si la resolución de mantener la detención por 12 meses adicionales proveída por el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana cumplía los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal, puesto que —a su criterio— tal decisión podía ser emitida por el citado juez. Lo anterior constituye una situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues, en esencia, lo que persiguen con su queja es que se analicen los razonamientos que la autoridad demandada consignó respecto de las declaratorias que había lugar a las solicitudes de hábeas corpus. Y es que, aun cuando los referidos abogados afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada.

En razón de lo anterior, la revisión de las resoluciones de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana de declarar que había lugar a las peticiones de hábeas corpus, pese a que —a criterio de los abogados Gutiérrez Orellana y Velasco García— se cumplieron los presupuestos para decretar la prórroga del periodo de detención provisional, implicada la irrupción

de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. Aunado a lo anterior, se observa que los aludidos profesionales pretenden que esta Sala —vía juicio de amparo— analice las decisiones de 26 de septiembre de 2019 pronunciadas por la citada cámara en los procesos de hábeas corpus planteados por los señores VO, L y CL.

Así, es preciso reseñar que en la resolución de 26 de enero de 2018, hábeas corpus 467-2017, se estableció que sobre la posibilidad de impugnar en amparo una decisión proveída en un proceso de hábeas corpus, la Ley de Procedimientos Constitucionales no consagra ninguna disposición expresa al respecto; sin embargo, la solución a tal cuestión se deriva del examen de la estructura del sistema procesal constitucional y de la integración de los procesos constitucionales en comento en dicho sistema, así como de la apreciación de las consecuencias prácticas que podrían derivarse del supuesto formulado.

En cuanto a la estructura de nuestro sistema procesal constitucional, no existe la posibilidad de revisar o controlar las decisiones definitivas pronunciadas en los procesos de hábeas corpus, amparos e inconstitucionalidades.

Y es que, la resolución definitiva emitida por una cámara en un proceso de hábeas corpus, que constituye una innegable concreción de los preceptos constitucionales que sirven como parámetros de control jurisdiccional, comparte la esencia y alcance de estos y, por consiguiente, resulta jurídicamente inadmisibles el cuestionamiento de su constitucionalidad a través de un proceso de amparo planteado ante esta Sala, siendo necesario aclarar que es diferente el supuesto del recurso de revisión establecido en el artículo 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que este medio impugnativo permite que la Sala de lo Constitucional analice las decisiones de las Cámaras de Segunda Instancia cuando estas han denegado la libertad del favorecido.

Desde una perspectiva práctica, la promoción de una pretensión de amparo contra una decisión definitiva recaída en un proceso de hábeas corpus contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos jurisdiccionales.

En efecto, si se permitiese la discusión ulterior sobre el contenido esencial de las sentencias pronunciadas en los procesos constitucionales de hábeas corpus, la definición de las cuestiones examinadas en ellos se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra las resoluciones proveídas en aquellos; de esta forma, se produciría una interminable sucesión de juicios, lo cual no solo incidiría negativamente en la seguridad jurídica que debe existir en materia constitucional sino también quebrantaría el prestigio y la estabilidad de la administración de justicia —improcedencia de 7 de agosto de 2015, amparo 957-2014—.

Por tanto, no es posible, como en este caso lo intentan, los abogados de la parte actora, que el proceso de amparo haga las veces de un medio impugnativo contra la decisión emitida en los procesos de hábeas corpus señalados, siendo este último el mecanismo que prevé la Constitución para tutelar las presuntas vulneraciones a la libertad personal y derechos conexos –artículos 11 y 247 de la Constitución–.

4. De lo expuesto, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos vertidos por los abogados Gutiérrez Orellana y Velasco García, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos de su mandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso y, además, porque no puede emplearse el amparo para controlar la decisión proveída por una Cámara en un hábeas corpus.

IV. En otro orden de ideas, se observa que los abogados Henry Alexander Gutiérrez Orellana y José Pablo Velasco García no adjuntaron a la presente demanda de amparo los documentos que los acrediten como Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República.

En ese sentido, es necesario advertirles que, en caso de recurrir de la presente decisión o de realizar cualquier petición, deberán anexar la documentación idónea con la cual comprueben su personería.

V. Por otra parte, los mencionados abogados han proporcionado –entre otros medios– dos lugares para recibir los actos procesales de comunicación emitidos por esta Sala; sin embargo, la segunda dirección indicada se encuentra fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador.

En consecuencia, solo se tomará nota del primer lugar señalado, así como de los números de fax que han manifestado para tales efectos, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los abogados Henry Alexander Gutiérrez Orellana y José Pablo Velasco García, quienes manifiestan actuar como Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, contra la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que atribuyen a la mencionada autoridad y, además, porque el amparo no es un medio impugnativo que

En ese contexto, la aludida señora promovió dicho proceso ante el Juez Tercero de Familia de Santa Ana con el objetivo de garantizar la protección de los bienes, respecto de los cuales estimaba tener derecho de conformidad al régimen de participación de las ganancias. Así, la referida autoridad admitió la demanda, esta fue contestada en sentido negativo y luego de examinarse la prueba proporcionada, el aludido juez emitió sentencia el 18 de septiembre de 2018 en la que declaró la existencia de la unión no matrimonial entre su poderdante y la citada señora *****.

Al no estar de acuerdo con esa decisión, el solicitante promovió recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, el cual fue declarado inadmisibile mediante providencia del 15 de noviembre de 2018, al considerarse que el recurrente no había cumplido con determinados requisitos de admisibilidad, tales como fundamentar los puntos específicos sobre los cuales recurría, establecer con claridad la petición en concreto ya que se pidió que la resolución impugnada fuese anulada, cuando únicamente estaba solicitando la revocatoria del romano II y formular el tipo de decisión que esperaba obtener respecto del recurso planteado.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017 respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La parte interesada impugna la sentencia de 15 de noviembre de 2018 pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente mediante la cual fue rechazado el recurso de apelación planteado contra la resolución emitida por el Juez Tercero de Familia de Santa Ana en el proceso de declaración

judicial de unión no matrimonial promovido por la señora ILC, al no cumplir dicho medio impugnativo con determinados requisitos de admisibilidad.

Por lo señalado, se alegó que ese acto conculcó al pretensor el “derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación del derecho a recurrir” y a la “motivación como derivación del derecho a la seguridad jurídica y defensa”, ya que la referida cámara -a su juicio- fue excesivamente formalista al interpretar los presupuestos de admisibilidad del recurso planteado. Además, porque la autoridad demandada omitió resolver sobre los puntos que fueron apelados y, con ello, “... no permite conocer, y menos tener certeza jurídica respecto de si la Cámara los valoró o no para rechazar el recurso como lo hizo, por lo que evidentemente, la resolución reclamada ha obviado pronunciarse sobre ellos...”.

2. Relacionado con lo anterior, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda y de la documentación anexa, que aun cuando la parte peticionaria afirma que existe transgresión a sus derechos fundamentales, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si fue apegado a derecho que la Cámara de Familia de la Sección de Occidente considerara que no se habían cumplido, en el recurso de apelación planteado, los requisitos legales previstos para la admisión del referido medio impugnativo, en particular, si se fundamentó correctamente por el peticionario cada uno de los puntos de los errores, omisiones o fallos que contenía el acto impugnado, además de la exposición de motivos de cada uno de ellos para que fueran revisadas tales situaciones. También, intenta que se analice si fue correcto que dicha autoridad estimara que al pedir el solicitante únicamente que se revocara la sentencia recurrida. ello implicaba una falta de claridad en la petición concreta efectuada, puesto que no indicó que tipo de resolución esperaba respecto de la revocatoria promovida, lo cual a criterio de tal autoridad traería como consecuencia la contradicción de ciertos planteamientos efectuados en dicho medio impugnativo.

De igual modo, pretende que esta Sala verifique si en el caso en estudio la referida cámara —conforme a los parámetros de legalidad— erró al concluir que lo que debió solicitar el actor era la modificación de la resolución. en el sentido de dejar sin efecto solamente el romano II de la providencia impugnada y no el que se revocara la sentencia de primera instancia, como fue planteado. Asimismo, intenta que se analice si la autoridad demandada efectuó una correcta interpretación al estimar que no se había especificado la decisión que pretendía obtener con el recurso, puesto que su petición iba dirigida únicamente a que se revocara el acto impugnado. En ese sentido, también se busca que en sede constitucional se revise si tal autoridad, —ante la presunta falta de claridad en

el recurso de apelación— debió haber prevenido al peticionario que esclareciera las imprecisiones detectadas y no declarar su inadmisibilidad. Las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido —v.gr. el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010— que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. Además, con respecto al alegato de la parte pretensora que no le fueron resueltos ciertos puntos de la apelación, se advierte de la documentación anexa que dicha Cámara se pronunció en el análisis de admisibilidad respecto de *“la resolución que se pretende”* con el recurso promovido, ya que señaló que —a su criterio— los alegatos que fueron efectuados por el recurrente en relación a la solicitud de declaratoria de improponibilidad de la demanda por falta de competencia territorial del Juez Tercero de Familia de Santa Ana y a la presunta inobservancia del artículo 111 de la Ley Procesal de Familia, eran parte integrante no de la resolución que se intentaba obtener sino del requisito denominado “petición en concreto”, que constituye otro presupuesto de admisibilidad del referido medio impugnativo, por lo que se sostuvo “... que el recurrente no formuló este punto conforme a derecho, ya que lo planteado no es congruente con su ‘petición en concreto’...”. Motivo por el cual se infiere que, *más bien, la parte actora se encuentra inconforme con lo resuelto por la mencionada Cámara y, por tanto, no se advierte la trascendencia constitucional del reclamo formulado.*

4. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte peticionaria más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de este, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión pronunciada por la autoridad demandada.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, el abogado Benjamín Arce Guevara requirió la devolución del testimonio original de escritura matriz de poder general judicial otorgado a su favor por el señor ***** conocido por *****, así como el acta de sustitución del poder general judicial que el peticionario confirió a la abogada Ivette Elena Cardona Amaya —quien fue la que suscribió la presente demanda

de amparo—, previa confrontación con sus copias. Al respecto, se advierte que la referida documentación ya fue confrontada por la Secretaría de esta Sala el 19 de diciembre de 2019, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado por el referido profesional, instruyendo que se devuelva dicha documentación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Benjamín Arce Guevara como apoderado del señor *****conocido por ***** , en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la parte actora contra la actuación de la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, por sustentarse su reclamo en una mera inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que devuelva al abogado Arce Guevara el testimonio original de escritura matriz de poder general judicial otorgado a su favor por el peticionario, así como el acta de sustitución del poder general judicial que el pretensor confirió a la abogada Ivette Elena Cardona Amaya, en vista de haberse confrontado tales documentos con sus respectivas copias.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico proporcionados por el apoderado de la parte demandante para recibir actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR — J.C.R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

9-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Efraín Marroquín Abarca en calidad de apoderado general judicial del señor TWH Jr., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, el citado profesional manifiesta que demanda a la Sala de lo Civil por la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2017 en el recurso de casación marcado con la referencia 9-CAC-2017 mediante la cual, entre otros aspectos, declaró la nulidad del contrato de compraventa otorgado por el señor

IJMSG a favor del peticionario y ordenó el desalojo del inmueble donde el actor tiene establecida su empresa.

Al respecto, argumenta que el 15 de diciembre de 2003 el Juez Primero de lo Civil de San Salvador declaró heredera testamentaria de los bienes del señor JRAA a la señora ALSR y que esta última el 9 de febrero de 2005 le vendió un bien raíz "... que formaba parte de la masa sucesoral..." al señor JMSG. Es así como el 20 de agosto de 2007 su representado adquirió tal inmueble al suscribir compraventa con el señor SG, con la finalidad de constituir una empresa salinera. Además, afirma que su poderdante desconocía la situación descrita al momento de efectuar la señalada compra.

En ese orden, expone que el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador el 24 de marzo de 2006 pronunció resolución de nulidad del testamento otorgado a favor de la señora SR, providencia que fue confirmada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 15 'de junio de 2006. Posteriormente el señor TAA promovió proceso ordinario civil de indignidad para suceder y otras pretensiones contra la señora ALSR ante el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, quien el 14 de junio de 2013 declaró indigna a aquella de suceder al señor JRAA y como consecuencia de ello determinó la nulidad de las compraventas efectuadas, entre estas, la suscrita por su patrocinado.

Ahora bien, acota que el interesado intervino como demandado en el proceso ordinario civil de indignidad para suceder y otras acciones acumuladas con referencia 1100-2009, alegando una serie de excepciones, pero que inconforme con la decisión pronunciada en este presentó un incidente de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien reformó la sentencia y declaró sin lugar la indignidad de la mencionada señora; no obstante, el señor TAA incoó el recurso de casación y la Sala de lo Civil casó la decisión de segunda instancia y emitió sentencia desfavorable para los intereses del ahora demandante.

En ese sentido, indica que la autoridad judicial cuestionada no aplicó correctamente los artículos 977 y 1166 del Código Civil (CC), ya que omitió lo referente a que la acción de indignidad no afecta a los terceros de buena fe, como es el caso del pretensor, y que según el aludido abogado, no realizó una debida motivación sobre la decisión que afectó los intereses del solicitante.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados los derechos de propiedad, seguridad jurídica y a una resolución motivada, así como el debido proceso y la protección jurisdiccional de su mandante.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte demandante, corresponde en este apartado presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante del peticionario reclama contra la sentencia emitida el 25 de diciembre de 2017 en el mencionado recurso de casación, en la cual la Sala de lo Civil, entre otros aspectos, declaró la nulidad del contrato de compraventa otorgado por el señor SG a favor del requirente y ordenó el desalojo del inmueble donde el pretensor tiene establecida su empresa, en razón de la indignidad para suceder de la señora SR, quien enajenó el bien raíz en cuestión.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el abogado Marroquín Abarca ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales del señor TWH Jr., sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la decisión del medio impugnativo apuntado que fue desfavorable a sus intereses.

3. Y es que, tal como lo ha planteado, se infiere que procura que se analice si la Sala de lo Civil valoró la situación de que su poderdante, en especial si conocía las circunstancias descritas respecto del inmueble en el momento en que formalizó la compra del mismo, así como si la citada autoridad judicial aplicó e interpretó correctamente los artículos 977 y 1166 del Código Civil (CC) así como las demás disposiciones concernientes al caso planteado ante esta.

En ese orden de ideas, de la base fáctica de la demanda se advierte que los argumentos esgrimidos por el señalado abogado están orientados a explicar que a su patrocinado se le conculcaron sus derechos constitucionales porque la autoridad demandada, aparentemente, no interpretó adecuadamente el CC en lo relacionado con la indignidad de la señora AA y en lo referente a las compraventas que suscribieron sobre el señalado inmueble, circunstancias que, al no ser tomadas en cuenta para pronunciar la providencia impugnada, derivaron en que esta fuera desfavorable a las pretensiones del solicitante.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala -v.gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010- en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales de materia civil aplicables era procedente o no la declaratoria de indignidad para heredar de la señora SR y si esta ocasionaba la nulidad del contrato de compraventa otorgado por el señor SG a favor del peticionario, así como la consiguiente orden de desalojo del bien raíz en cuestión implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, lo anterior implicaría revisar -de acuerdo con la normativa secundaria y los hechos planteados en sede civil- si dentro de la sentencia emitida en el apuntado recurso de casación se siguieron las reglas del CC para dilucidar el caso en tal medio impugnativo y si estas se interpretaron de forma correcta, según las expectativas del interesado.

En ese sentido, de los argumentos expuestos por el apoderado del pretensor se advierte que pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la prueba aportada en el proceso ordinario y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Ahora bien, en lo concerniente al argumento del abogado Marroquín Abarca de que la Sala de lo Civil omitió efectuar una debida motivación en la providencia que puso fin a la casación, de la lectura de la documentación anexa se evidencia la inconformidad de aquel con el sentido en que la autoridad cuestionada resolvió tal medio impugnativo y con las exposiciones mediante las cuales esta sustentó sus decisiones. Al respecto, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

De tal suerte que no logra colegirse la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de la resolución que impugna; por el contrario, se deja en evidencia la simple inconformidad que posee con la manera en que se resolvió el recurso de casación que conllevó a la modificación de la sentencia de segunda instancia, aspecto que, en definitiva, no es atribución de esta Sala conocer.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el abogado Efraín Marroquín Abarca, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales del señor TWH Jr., se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto contra el que reclama.

Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Efraín Marroquín Abarca en calidad de apoderado general judicial del señor TWH Jr., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional en contra de la Sala de lo Civil, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico -telex- y lugar señalados por el representante del demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Notifíquese*.

— A.E.CÁDER CAMILOT— C.S.AVILÉS — C. SÁNCHEZ ESCOBAR —M DE J.M. DE T.—M.R.Z.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E.SOCORRO C.— RUBRICADAS —

307-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora CERP, mediante el cual solicita se le extienda certificación del presente amparo.

Analizada la demanda de amparo y escrito firmados por la peticionaria, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la pretensora manifiesta que responsabiliza al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial por la terminación arbitraria de su relación laboral con la institución. Para fundamentar su reclamo relata que laboró para el aludido ministerio desde el 2 de julio de 2014 en el cargo de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, bajo el régimen de Ley de Salarios.

No obstante, expresa que mediante el acuerdo número 21, consignado en el Libro de Personal de fecha 27 de junio de 2019, se ordenó por la autoridad demandada el cese de sus funciones, aparentemente porque fungía en un puesto de confianza; lo anterior, sin haberle seguido el procedimiento previo para dar por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

Por otro lado, indica que su plaza no era de confianza personal ni política, ya que sus funciones eran eminentemente técnicas y no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente de apoyo técnico, aparte de que nunca dependió directamente del titular de aquella.

Asimismo, asevera que no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil a fin de atacar la mencionada decisión pues —en su opinión—no era el mecanismo idóneo para el restablecimiento de sus derechos, ya que el hecho de "... entablar dicha acción simplemente retrasaría la protección de [sus] derechos, volvería infructuosa la adopción de una medida cautelar y podría implicar que al momento de entablar [su] demanda de amparo esta carezca de actualidad en el agravio...".

Por consiguiente, estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa – como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

La jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha sostenido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las

instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso —el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales—debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Determinados los argumentos planteados por la parte peticionaria, es menester exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial por haber autorizado su despido mediante el acuerdo número 21 consignado en el Libro de Personal del 27 de junio de 2019, ello sin haber tramitado un procedimiento previo en el que pudiera defender sus intereses y, por tanto, en menoscabo de sus derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—y a la estabilidad laboral.

Asimismo, expresa no haber hecho uso del proceso de nulidad del despido regulado en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, debido a que "... si bien la Ley de Servicio Civil, establece que en caso que no se haya seguido ningún procedimiento puede entablarse una acción de Nulidad ante el Tribunal de Servicio Civil [TSC], debido a que [esa Ley], excluye a las jefaturas en general por considerarlas de confianza, dichos procesos han sido reiteradamente rechazad[os] por las autoridades por [estimar] que como Jefes de Unidad no [les aplica] la referida normativa...".

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los argumentos expuestos por la actora en relación con la no utilización del aludido medio de impugnación regulado en la Ley de Servicio Civil para controvertir la actuación que busca impugnar, pues —como esta Sala ha señalado reiteradamente—el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación de la pretensora respecto a que consideró que esa vía no era la idónea para ventilar su reclamo.

Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 32010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su

caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional —sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012—ha sostenido que dicho trámite administrativo es una vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar —en principio—su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la citada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil —al conocer de las nulidades de despido que se interpongan—es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la citada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, la mencionada nulidad ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, en el escrito presentado, la demandante requiere certificación íntegra de este proceso de amparo; al respecto, el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– establece que las partes o los sujetos con interés legítimo en el proceso pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente judicial correspondiente. Cuando la certificación que se solicite sea parcial, dicha disposición prescribe que, previo a su extensión, debe oírse a la parte contraria.

En el presente amparo, la señora CERP interviene en calidad de parte actora en este proceso, por lo que tiene un interés legítimo en la documentación solicitada. Así deberá accederse a la petición realizada en el sentido de extender la certificación del citado proceso de amparo, debiendo cancelarse los costos de reproducción de las copias respectivas, de conformidad con el art. 166 inciso 2º CPCM.

V. Finalmente, nota esta Sala que la pretensora, en el mencionado escrito, indicó una dirección de correo electrónico para recibir actos de comunicación.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de actuaciones vía *web* y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos, medios informáticos y su dirección electrónica con el objeto de recibirlas. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, la solicitante deberá realizar los trámites correspondientes para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en caso pretenda recibir actos de comunicación por ese medio.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por la señora CERP en contra del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, debido a la falta de agotamiento en tiempo y forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada respecto de sus derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—, seguridad jurídica y estabilidad laboral.
2. *Extiéndase* certificación íntegra de este proceso de amparo a la señora CERP, debiendo sufragar los costos de la reproducción de las respectivas copias.

3. *Previénese* a la actora que registre su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en caso pretenda recibir actos de comunicación por ese medio.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la pretensora para recibir las notificaciones, así como de las personas comisionadas para recibir cualquier clase de documentos.
5. *Notifíquese*.
—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS-

649-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor BAG, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua la prevención realizada.

Habiendo sido convocado el magistrado suplente Martín Rogel Zepeda en sustitución de la magistrada propietaria Marina de Jesús Marengo de Torrento con el fin de conformar Sala junto con los demás magistrados propietarios y conocer del presente proceso, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El actor aduce que ante el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, departamento de Usulután, compareció en calidad de apoderado de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Hacienda Normandía de Responsabilidad Limitada (ACPAHNOR), en un proceso declarativo común de indemnización por daños y perjuicios promovido por la señora JPF y, en esa misma calidad, presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil por estar inconforme con la resolución de segunda instancia que declaró improcedente una apelación interpuesta contra la sentencia del referido juez.

Sostiene que cuando el abogado de la citada señora hizo su intervención en la tramitación del mencionado medio impugnativo, solicitó su declaratoria de inadmisibilidad afirmando que, con base al art. 67 ord. 3 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el señor AG estaba inhabilitado para ejercer la procuración. La Sala de lo Civil —continúa—le confirió traslado mediante auto de 23 de enero de 2017 para que aclarara lo pertinente respecto a dicha situación, ante lo que indicó que dentro de su ejercicio como abogado de la república ha brindado de manera eventual servicios de carácter profesional al Centro Nacional de Registros (CNR) sobre la base de lo establecido en el art. 83 de las

Disposiciones Generales del Presupuesto, los cuales han consistido en ejercer la procuración en procesos jurisdiccionales y solventar problemas registrales entre dicha institución y los usuarios, lo que implicaba una relación "... estrictamente contractual sujeta al régimen del Derecho Administrativo y no laboral...".

Asegura que, pese a haber explicado dicha situación y presentar la documentación respectiva, la Sala de lo Civil consideró que incurrió en la prohibición establecida en la mencionada disposición del CPCM, en virtud que la relación contractual entre su persona y el CNR le hacía tener la calidad de empleado público, razón por la cual interpuso recurso de revisión; sin embargo, el mismo fue declarado improcedente por la aludida autoridad.

Manifestó que cuando se le apartó del caso en el que había sido nombrado como abogado por una de las partes, se le coartó de su derecho al ejercicio de la procuración bajo un argumento irrazonable, no obstante haberle probado a la autoridad demandada que la contratación que se tomó de base para emitir los actos reclamados no era de carácter público, sino que era un contrato que se hizo bajo la modalidad de servicios profesionales y eventuales con plazos determinados, lo que conlleva a concluir que no es, ni ha sido empleado público y, por tal motivo, no se encontraba imposibilitado para ejercer la procuración.

III. Delimitado lo anterior, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El interesado encamina su pretensión contra las siguientes resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil: *i*) la de 12 de junio de 2017 mediante la cual determinó que el demandante había incurrido en una prohibición para ejercer la procuración en un proceso declarativo común de indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con el art. 67 ord. 3º del CPCM; y *ii*) la de 8 de

noviembre de 2017 con la que declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la aludida decisión, por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y a “ejercer la procuración dentro del marco jurídico”.

2. Para sustentar la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica, el señor AG sostiene que su inconformidad radica en que la autoridad demandada determinó que incurrió en la prohibición para ejercer la procuración en representación de ACPAHNOR, en virtud de que existía una relación laboral permanente entre él y el CNR; sin embargo —a su juicio—no se trataba una situación de esa naturaleza, dado que no existía subordinación, sino que, únicamente, se habían celebrado contratos de prestación de servicios profesionales.

Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos invocados; más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por la autoridad demandada consistentes en tener por configurada la causal de inhibición para ejercer la procuración establecida en el art. 67 ordinal 3º del CPCM y rechazar el recurso de revocatoria presentado.

Y es que, de lo expuesto por el actor se colige que pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine que no se encontraba inhabilitado para ejercer la procuración en el incidente de casación con referencia 364-CAC-2016, situación que no es parte de su competencia, pues ello implicaría revisar si en ese supuesto en particular se acreditó o no —mediante la prueba pertinente—que el interesado tenía la calidad de funcionario o empleado público que laboraba a tiempo completo.

Por las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria que no le corresponde a esta Sala determinar si el señor AG incurrió o no en la prohibición prevista en la disposición legal citada, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de los hechos investigados, de la valoración de la prueba aportada y de la legislación aplicable al caso concreto, con el fin de establecer si existía una relación laboral de carácter permanente entre el peticionario y el CNR.

En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que —tal como se ha señalado anteriormente—la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como de la valoración que las autoridades demandadas efectuaron de estos, de la prueba ofrecida y de la

aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el demandante.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por el señor BAG en contra de la Sala de lo Civil, en virtud que la pretensión planteada constituye un asunto de mera legalidad e inconformidad con los actos reclamados.
2. *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

514-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día seis de marzo de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Armando Laínez Olivares en calidad de apoderado judicial de la señora NCB, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional sostiene que su representada se desempeñaba como “enfermera jefe de unidad” dentro del Hospital Nacional San Juan de Dios, del municipio de Santa Ana.

Al respecto, expone que su mandante “... estuvo contratada como interina [...] pero [...] en el año dos mil trece se le indicó que su plaza ya no sería de interinato...”, por lo que fue contratada de forma indefinida “... conforme a la Ley de Salarios...”.

No obstante, según el abogado Laínez Olivares, en el mes de abril de 2018, le informaron a la actora que su plaza regresaría a tener condición de interina.

En vista de ello, manifiesta que la señora BD presentó —el 7 de mayo de 2018—una carta al Director del citado hospital solicitando que se notificara por escrito el supuesto despido sin justificación, nota a la que —según señala—no se le dio respuesta.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, interpuso una demanda ante el Juez de lo Contencioso Administrativo de Santa Ana, departamento de Santa Ana (JCASA), con el objeto de impugnar: *i)* el presunto despido de hecho comunicado verbalmente el día 3 de mayo de 2018; y *ii)* la supuesta negativa a

entregar un documento escrito en el que se explicase la procedencia del despido y sus razones legales.

Dicha demanda fue declarada improponible el 17 de septiembre de 2018, por lo que se planteó recurso de apelación ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo (CCA), tribunal que —por medio de sentencia de 9 de noviembre de 2018—confirmó el auto definitivo pronunciado por el JCASA.

Ahora bien, en ambas decisiones judiciales se consideró que la demanda se había presentado de forma extemporánea —en atención al art. 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA)—y, por lo tanto, era necesario declarar su improponibilidad. Tal conclusión se basó en que —a criterio de las mencionadas autoridades—no procedía encajar la pretensión en la letra c) del art. 10 de la LJCA —la declaración de ilegalidad de la actuación material constitutiva de vía de hecho—sino que se debió circunscribir al art. 10 letra a) de la citada ley —la declaración de ilegalidad del acto que se impugne y en consecuencia su anulación—, argumentando que el acto administrativo a impugnar consistía en el supuesto despido —emitido de forma verbal en la reunión de 3 de mayo de 2018—.

Aunado a ello, con relación a la "... denegación presunta del Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, a entregar un documento escrito en el que se explique la procedencia del despido y sus razones legales, solicitada mediante nota de 7 de mayo de [2018]..." la CCA determinó que dicha situación implicaba un acto denegatorio con carácter presunto y, además, reproductorio de uno firme, por lo que confirmó la resolución de improcedencia dictada por el JCASA.

Por su parte, el apoderado de la parte peticionaria plantea que, respecto del supuesto despido de hecho, se "... informó a las dos autoridades que no se tenían elementos probatorios que acreditaran su existencia...", por lo que —en su opinión—el JCASA debió "... [correr] traslado a la autoridad demandada y una vez con su contestación resolver lo que correspondiera...".

Con respecto al segundo punto, manifiesta que la postura del JCASA y la CCA resulta jurídicamente insostenible pues "... el silencio es una ficción legal de efectos procesales, que únicamente sirve para acceder a la sede judicial...".

De acuerdo al referido profesional, a su representada se le han conculcado los derechos a la protección jurisdiccional, defensa y "... a la prueba y a su aportación en un proceso...", así como la seguridad jurídica con relación al principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El doctor Laínez Olivares dirige su queja en contra de: *i)* el JCASA, por haber emitido la resolución de improponibilidad de la demanda el 17 de septiembre de 2018; y *ii)* la CCA, por la sentencia de 9 de noviembre de 2018, en la que se confirmó –en todas sus partes– el auto definitivo pronunciado por el JCASA.

En síntesis, el apoderado de la parte actora cuestiona la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por el JCASA y la CCA pues considera que la demanda contencioso administrativa sí cumplía con los requisitos de admisibilidad dispuestos en la LJCA, argumentando que la pretensión de la señora BD debió ser resuelta en una eventual sentencia.

Al respecto, estima que a su representada se le han vulnerado los derechos a la protección jurisdiccional, defensa y “ a la prueba y a su aportación en un proceso...”, así como la seguridad jurídica con relación al principio de legalidad.

2. Habiendo puntualizado lo anterior, se advierte que la exposición del doctor Laínez Olivares no pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencia que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la decisión emitida por el JCASA y el fallo confirmatorio de la CCA.

Y es que, básicamente se pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine –con fundamento en la ley secundaria– si fueron correctas o no las conclusiones a las que llegaron las autoridades demandadas respecto a la correcta formulación de la pretensión, la extemporaneidad de la demanda y el presunto carácter reproductorio de una de las actuaciones impugnadas.

Así pues, no se observa la estricta trascendencia constitucional del perjuicio que dichas decisiones judiciales pudieran haber ocasionado en la esfera jurídica de la parte actora y, en ese sentido, se infiere que el abogado Laínez Olivares intenta con su reclamo que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida en sede contencioso administrativa.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —*v. gr.* en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010—en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si era procedente o no que el JCASA admitiera la demanda planteada, determinar en qué supuesto de la LJCA encajaba la pretensión, así como definir si la CCA debió confirmar o revocar la decisión de primera instancia, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden, lo expuesto por el apoderado de la peticionaria, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento de derechos fundamentales, se refiere a un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos contra los que se reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para emitir —en el sentido que lo hicieron— las decisiones cuestionadas, implicaría invadir su esfera de competencias, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. De esta forma, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En tal sentido, ya que el asunto en comento carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Armando Laínez Olivares en calidad de apoderado de la señora NCBD, en virtud de haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declarase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Laínez Olivares en contra del Juez de lo Contencioso Administrativo de Santa Ana, departamento de Santa Ana y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas.
3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el referido profesional para recibir los actos de comunicación.
4. *Notifíquese.*
—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

440-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día once de marzo de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo firmada por el licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres en calidad de apoderado de la sociedad Siete Grados, Sociedad Anónima de Capital Variable (7G, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las sucesivas consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora manifiesta que dirige su reclamo contra el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador por la sentencia del 14 de septiembre de 2015 en la que condenó a su representada a pagar a la trabajadora LVSE cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional y salarios caídos. Además, responsabiliza a la Cámara Primera de lo Laboral por la sentencia del 21 de enero de 2016 por haber revocado la resolución apelada, modificando la cantidad por la que se condenó a la referida sociedad.

Al respecto, explica que el juez de primera instancia "... no valoró conforme a las reglas de la sana crítica todas las pruebas vertidas en el juicio", violentando así los intereses de su poderdante ya que declaró sin lugar las excepciones alegadas oportunamente.

Así, señala que los citados pronunciamientos no fueron debidamente fundamentados y, consecuentemente, considera que se han conculcado los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, libertad de contratación y a la libre administración de los bienes de su mandante, transgrediéndose, además, los principios de imparcialidad y legalidad, pues se ha alterado la situación patrimonial de aquella.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer las bases jurisprudenciales de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte demandante

1. El licenciado Colorado Torres cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: *i)* la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2015 por el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador mediante la cual se condenó a su representada a pagar a la señora SE cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional y salarios caídos; y *ii)* la sentencia pronunciada el 21 de enero de 2016 por la Cámara Primera de lo Laboral en la que se revocó la resolución apelada, habiéndose modificado la cantidad por la que se condenó a la referida sociedad.

Lo anterior, considera que ha vulnerado los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, libertad de contratación y a la libre administración de los bienes de su poderdante, transgrediéndose, además, los principios de imparcialidad y legalidad, presuntamente por no haberse valorado, conforme a las reglas de la sana crítica, los elementos probatorios incorporados en el juicio laboral tramitado en contra de aquella.

2. Al respecto, pese a que el abogado de la sociedad interesada sostiene que se han conculcado los derechos fundamentales de su representada, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si ha sido correcta o no la valoración probatoria llevada a cabo por las autoridades a las que ha responsabilizado en relación con los elementos aportados y los hechos planteados en el juicio individual ordinario de trabajo promovido por la trabajadora SE, particularmente si estas fueron consideradas conforme a las reglas de la sana crítica.

Al respecto, es preciso enfatizar que no es facultad del ámbito constitucional la verificación de los enunciados fácticos introducidos a los procesos que se tramitan en las instancias correspondientes mediante la prueba propuesta por las partes procesales, ni determinar el valor o peso que los funcionarios judiciales le atribuyen a la misma.

Y es que de acuerdo con la jurisprudencia emitida por esta Sala –*v.gr.* las interlocutorias de 25 de enero de 2008 y 11 de agosto de 2008, amparos 732-2007 y 338-2008–, la aplicación de la normativa infraconstitucional y la valoración de los distintos medios probatorios ventilados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Por ello, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones con relación a la prueba y los fundamentos jurídicos que justifican las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias; tampoco le compete revisar si se realizó una correcta evaluación de los hechos planteados en relación a las leyes secundarias aplicables al caso en particular.

3. Adicionalmente, el licenciado Colorado Torres ha argüido que dichos funcionarios judiciales no realizaron una adecuada motivación de sus pronunciamientos, indicando, específicamente, que la sentencia emitida en contra de su representada fue tomada sin razones que la fundamentaran; no obstante, de las copias de los pronunciamientos impugnados –mismas que fueron agregadas por el aludido licenciado a este expediente– se observa que dichas autoridades habrían expuesto los motivos por los que consideraron, por una parte, que se había acreditado que la trabajadora había laborado durante cierto período de días por el cual no había sido remunerada y, además, señalaron las razones por las que desestimaban la excepción de abandono de labores alegada por el abogado de la sociedad 7G, S.A. de C.V.

Al respecto, tal como se ha señalado en las resoluciones de 9 de febrero de 2009 y 22 de junio de 2009, amparos 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

Y es que tal como se sostuvo en la resolución de 18 de septiembre de 2006, amparo 361-2005, la revisión en amparo de la motivación de las resoluciones judiciales no puede atender a criterios meramente formalistas o de técnicas de composición o extensión –*v.gr.* examinar si las providencias podrían haber sido más extensas o elaboradas en puntos decisorios y menos en relación de hechos o transcripciones–; es decir, en sede constitucional únicamente se valora si exis-

te una motivación razonable y congruente con lo pedido, permitiendo, así, que el afectado de la decisión conozca las razones de ésta y no quede en situación de indefensión o menoscabo de sus derechos fundamentales.

Por lo acotado, del texto de la demanda interpuesta se colige que el representante de la sociedad demandante –en esencia– se encuentra simplemente inconforme con el contenido de los actos que ha buscado controvertir, toda vez que estos no son acordes a las exigencias subjetivas de su patrocinada, aspecto que, en definitiva, no es atribución dilucidar en esta instancia.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado debido a que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con los actos que se pretenden atacar. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Marvin de Jesús Colorado Torres en calidad de apoderado de la sociedad Siete Grados, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado la personería con que actúa.
2. Declárase improcedente la demanda planteada por el referido profesional, en la calidad en que actúa, contra el Juez Primero de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambas de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones cuya constitucionalidad busca impugnar.
3. Tome nota la Secretaría de este Sala del lugar y medio técnico señalados por el precitado profesional para recibir los actos de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

163-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Abelino Chicas Rodríguez en calidad de apoderado del señor METB, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala, junto con la documentación anexa.

Analizada la demanda y el escrito relacionado al inicio de este proveído, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional demanda al Concejo Municipal de Ilopongo por el despido de hecho de su representado, ordenado mediante el Acuerdo No. 15, consignado en el acta No. 9 de 8 de marzo de 2019, sin haberle cancelado la respectiva indemnización.

Al respecto, explica que el actor se desempeñaba como Gerente de Operaciones en dicha municipalidad; sin embargo, el 11 de marzo de 2019 fue notificado por el Jefe de Recursos Humanos de la aludida entidad que el plazo de su nombramiento había sido recortado, por lo que a partir de ese día se encontraba destituido de su cargo. Lo anterior, relata que fue llevado a cabo sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se le permitiera conocer los motivos de su remoción, así como poder defender sus intereses.

Inconforme con ello, explica que su patrocinado interpuso un recurso de revisión ante la autoridad demandada, mismo que fue resuelto mediante el Acuerdo No. 13, consignado en el acta No. 10 del 18 de marzo de 2019, en el cual se ratificó la decisión de despedir al interesado.

En ese orden de ideas, aduce que las funciones de su patrocinado no eran de confianza, ya que se encargaba —entre otros aspectos— de desarrollar, supervisar, controlar, ejecutar y evaluar la política de fortalecimiento de los mercados, de desechos sólidos y de cementerios; así como del mantenimiento correctivo de los vehículos municipales.

No obstante, alega que no empleó el procedimiento de nulidad de despido establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), en virtud de que de conformidad con el artículo 2 número 2 inciso 2º, los cargos de gerentes se encuentran excluidos de dicho cuerpo normativo.

Por ello, estima que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —este último como concreción del derecho al trabajo— del peticionario.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente lo relacionado con la falta de agotamiento de los recursos.

1. La jurisprudencia constitucional —verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010— ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales

que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales —LPC—. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. En ese orden de ideas, en las sentencias pronunciadas el 13 de marzo de 2015, amparos 84-2012 y 82-2012, esta Sala concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitarsele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la LCAM obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza.

En efecto, los jueces que conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir las referidas sentencias de 13 de marzo de 2015 debe considerarse la nulidad de despido regulada en la LCAM una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin

la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El citado profesional dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Ilopingo por haber ordenado el despido de hecho a su representado mediante el Acuerdo No. 15, consignado en el acta No. 9 de 8 de marzo de 2019 y por haber emitido el Acuerdo No. 13, consignado en el acta No. 10 de 18 de marzo de 2019, a través del cual resolvió el recurso de revisión interpuesto por el señor TB, ratificando la finalización de la relación laboral. Considera que tales actos han vulnerado los derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —este último como concreción del derecho al trabajo— de su patrocinado.

2. Ahora bien, de lo expuesto en la demanda, el escrito de evacuación de prevenciones, así como de la documentación adjunta, se advierte que el interesado no interpuso la nulidad de despido ante la autoridad judicial competente que establece la LCAM, sino que promovió un recurso ante el aludido concejo municipal, el cual ratificó el Acuerdo No. 15, consignado en el acta No. 9 de 8 de marzo de 2019.

No obstante, a efecto de cumplir con lo prescrito en el artículo 12 inciso 3º de la LPC, *previo a la incoación del proceso de amparo, la parte actora debió haber interpuesto la nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral a efecto de alegar los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En ese orden, con ello se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

3. En ese sentido, previo a incoar una demanda de amparo, es necesario que en los casos de despidos de servidores públicos relacionados con el régimen de la carrera administrativa municipal, el demandante haya empleado todos los mecanismos legales y recursos que le franquean los artículos 75, 78 y 79 de la LCAM, los cuales les permiten cumplir las mencionadas finalidades.

Según la LCAM, el trabajador que fuere despedido sin que se le siguiere el procedimiento previo, interpondrá una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral del municipio —artículo 75—. En caso de que la sentencia resulte desfavorable, podrá plantear el recurso de revocatoria ante la misma autoridad —artículo 78—y si esta decisión también es adversa, podrá emplearse el recurso de revisión, “... dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación del recurso de revocatoria...” —artículo 79—.

Ahora bien, del escrito de evacuación de prevenciones se colige que el interesado no promovió el proceso de nulidad de despido que prevé la LCAM ni tampoco los respectivos recursos —revocatoria y revisión—para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Concejo Municipal de Ilopango.

Y es que, si bien el abogado Chicas Rodríguez argumenta que el señor TB no empleó dicho proceso porque —a su criterio—estaba excluido de la LCAM, debe aclararse que en principio le corresponde al juez de lo laboral competente determinar tal situación. Es decir, que la autoridad judicial es la que establecería si el cargo de Gerente de Operaciones era o no de confianza y, en ese sentido, si era necesario que el Concejo Municipal de Ilopango tramitara el procedimiento en caso de despido que establece el artículo 71 de la LCAM.

Además, parta tales efectos, su patrocinado tenía la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en relación al artículo 2 número 2 inciso 2º del citado cuerpo normativo, con la finalidad de que se realizara un análisis de las funciones de su patrocinado, pese a la denominación del puesto laboral.

4. En ese orden de ideas, al verificarse que el actor no empleó dicho proceso, se colige que la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar los mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de las infracciones generadas por las actuaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal de este proceso mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Abelino Chicas Rodríguez en calidad de apoderado del señor METB contra el Concejo Municipal de Ilopango, puesto que su patrocinado no agotó el proceso ni los recursos idóneos establecidos en la normativa secundaria para la posible subsanación de las vulneraciones constitucionales alegadas.
2. *Notifíquese.*
—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

184-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día veinte de marzo de dos mil veinte.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentados por el señor SEV, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el interesado manifiesta que durante seis años laboró como agente en la Policía Nacional Civil (PNC) hasta que fue destituido, sin recibir ningún tipo de indemnización, por haber sido condenado a cuatro años de prisión por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Señala que el 25 de febrero de 2015 el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC (TDM) declaró firme su destitución; sin embargo, mientras cumplía su condena en el Centro Penal de Metapán tuvo conocimiento de otros agentes policiales que, pese a que se encontraban guardando prisión, una vez recuperaban su libertad mediante “beneficio judicial” reingresaban a la PNC, en virtud de que no se les seguía un proceso disciplinario e, incluso, algunos se reincorporaban a sus labores aun teniendo condenas más graves respecto de la que él se encontraba cumpliendo.

Por lo anterior, considera que se ha transgredido su derecho a la igualdad, así como la garantía de *non bis in ídem* —prohibición de doble juzgamiento—.

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

En las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se indicó que en los procesos de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia consti-

tucional, esto es, tienen que poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor SEV dirige su reclamo contra la PNC por su destitución como agente policial y porque "... los tribunales disciplinarios a nivel nacional..." de dicha institución —según le manifestaron otros reclusos en el Centro Penal de Metapán— han ordenado la restitución de otros agentes que se encontraban en su misma situación, lo cual —a su juicio— ha vulnerado su derecho a la igualdad, así como la garantía de *non bis in idem* —prohibición de doble juzgamiento—.

2. Al respecto, se advierte que las razones expuestas no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales del actor, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la situación señalada.

Así, de lo aducido por el interesado se colige que con su planteamiento argumentativo busca que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, establezca, en primer lugar, que la autoridad demandada no tuvo que destituirlo del cargo de agente policial y, en segundo lugar, que una vez finalizada su condena debió ser restituido a su antiguo puesto.

Sin embargo, no le corresponde a esta Sala definir, por una parte, si el actor debió o no ser cesado como agente de la PNC como consecuencia de su condena penal y, por otra, si es o no procedente ordenar su reingreso a la mencionada institución, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de los hechos conocidos, la prueba ofertada al procedimiento respectivo y la normativa secundaria aplicable al caso concreto con base en los presupuestos legalmente establecidos para ello, lo cual no forma parte de las competencias que le han sido conferidas.

Y es que, no es atribución del ámbito constitucional analizar si con los medios probatorios aportados en determinado procedimiento disciplinario se acreditaron o no ciertas circunstancias —por ejemplo, la causal de destitución—, pues ello conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones conferidas para funcionarios y órganos específicos.

Por otra parte, a pesar que se alega vulneración al *non bis in idem*, los argumentos del interesado no ilustran cómo se habría lesionado dicha garantía, la cual, como se estableció en la improcedencia de 21 de febrero de 2005, amparo **11-2005**, significa la prohibición de la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho en relación de una misma persona y, específicamente, en el área judicial, implica la inmodificabilidad del contenido de una resolución estatal que decide de manera definitiva una situación jurídica determinada, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Es de señalar que el enjuiciamiento únicamente adquiere sentido y contenido en cuanto pone fin a una contienda o controversia de manera definitiva.

De igual forma, en la citada resolución se determinó que el *non bis in idem*, en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una "misma causa", es decir, en una misma pretensión: *eadem personas* (identidad de sujetos), *eadem res* (identidad de objeto o bien de la vida) y *eadem causa petendi* (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico).

En otros términos, dicha figura está encaminada a proteger que un reclamo no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con las figuras de la cosa juzgada y la litispendencia. Entonces, si al confrontar las pretensiones deducidas en diferentes procesos se advierte que los elementos mencionados en el párrafo anterior son idénticos habrá un doble conocimiento del reclamo y, en caso de que se resuelva definitivamente en aquellos, se configurará una violación al principio constitucional *non bis ídem*.

Sobre la base de las consideraciones apuntadas y las alegaciones de hecho del peticionario se advierte que, no obstante alega la inobservancia de la prohibición de doble juzgamiento, en el presente caso se plantea una cuestión de estricta legalidad ordinaria.

Ciertamente, el actor reclama contra su destitución como agente de la PNC, pues, a su juicio, su responsabilidad derivada de la comisión de un hecho delictivo ya había sido decidida por la autoridad judicial competente al conocer el proceso penal promovido en su contra.

En ese sentido, la parte demandante afirma que "... por el delito que se [le] imputó fu[e] sentenciado dos veces, una por el Tribunal [Cuarto] de Sentencia de San Salvador y [la] segunda por el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC..."; sin embargo, no hace referencia de manera alguna a los motivos por los que realiza tal afirmación, sino que se limita a indicar que ya había sido condenado penalmente por el delito que le fue atribuido.

De esta forma, se advierte que su destitución como agente de la PNC habría sucedido en un procedimiento administrativo que, en principio, tiene una

naturaleza distinta al proceso penal; por lo que lo planteado se reduce a una simple inconformidad con lo resuelto.

Similar situación ocurre respecto de la supuesta afectación al derecho a la igualdad, ya que el señor SEV se limita a aseverar que, por una parte, "... no recibí[ó] al menos la indemnización por los años trabajados..." y, por otra, que los "... tribunales disciplinarios destituye[n] a uno[s] y a otro no [...] igualmente tipifican la falta más grave de la ley disciplinaria de la PNC que es la destitución..." y que, por ello, "... ve violentado [su] derecho [a la] igualdad por encontrar[se] destituido por un delito menos grave que el de algunos [agentes] que ya se encuentran laborando...", de lo que se denota que únicamente se encuentra inconforme porque el TDM, en su caso particular, determinó que la falta en la que incurrió era constitutiva de destitución de la PNC, mientras que en otros casos ha concluido que otros agentes aparentemente en similares condiciones solo deben ser acreedores de suspensiones u otro tipo de sanción que no amerita su despido; sin embargo, tampoco corresponde a esta Sala revisar de acuerdo a la normativa secundaria si las razones dadas por la mencionada autoridad en esos procedimientos ha sido acertada o no, pues no forma parte de su competencia.

3. En virtud de lo expuesto y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la situación reclamada, debido a que —tal como se ha señalado anteriormente— la queja planteada en todo amparo tiene que poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes, así como la valoración que las autoridades competentes efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación secundaria pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde al marco constitucional.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que la queja planteada constituye un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con la situación señalada, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otro lado, el pretensor señala una dirección física ubicada en el municipio de San Pedro Masahuat, dos números de celular, un telefax y una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; sin embargo, de conformidad al art. 170 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe indicar "... una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir comunicaciones, o un medio técnico...". De igual forma, la citada disposición establece que los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un sistema de notificación electrónica judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

En el presente caso, se observa que el pretensor no ha acreditado que haya ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que esta Sala pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. Consecuentemente, se tomará nota únicamente del número de telefax proporcionado por el señor SEV para recibir actos procesales de notificación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor SEV en contra de la Policía Nacional Civil, en virtud de constituir la pretensión planteada un asunto de mera legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (telefax) indicado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio, ni de la dirección de correo electrónico brindada en virtud de no haberse acreditado que está registrada en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial que lleva esta Sala.
3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT— C. S. AVILÉS —C. SANCHEZ ESCOBAR
— M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE
LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

412-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y nueve minutos del día veinte de marzo de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los abogados Federico Guillermo Jiménez Rodríguez y Reyes Trejo Mira como apoderados de la señora MCAH por medio del cual evacuan la prevención que les fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los citados profesionales manifiestan que responsabilizan al Ministro de Agricultura y Ganadería (el Ministro), así como al Director General de Administración y Finanzas (el Director) de dicho ministerio, por la terminación arbitraria de la relación laboral que su mandante tenía con la institución. Para fundamentar su reclamo, relatan que la señora AH laboró para la aludida entidad desde el 16 de junio de 2014 en el cargo nominal de Técnico IV bajo el régimen de Ley de Salarios.

Expresan que el 12 de junio de 2019 el Director le comunicó a la interesada su despido, por considerar que, si bien su cargo nominal era de carácter técnico, se desempeñaba funcionalmente como Jefa de la División de Recursos Humanos, en el que proponía y elaboraba los instrumentos administrativos necesarios para ejercer una adecuada administración del personal del Ministerio, coordinaba el proceso de evaluación del desempeño del personal, organizaba el proceso de reclutamiento y selección del personal, entre otros; situación que, por una parte, lo hacía un cargo de confianza y, por otra, implicaba un fraude de ley.

Asimismo —continúan—, su destitución se fundamentó en la supuesta comisión de infracciones, como el maltrato reiterado al personal destacado en las diferentes oficinas y faltas de respeto al nuevo titular de esa cartera del Estado. Lo anterior, sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

De igual forma, sostienen que no agotaron la nulidad de despido establecida en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) debido al “desinterés que las autoridades demandadas han mostrado”.

Así, explican que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse a su representada antes de despedirla, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de propiedad, audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo—, así como los principios de presunción de inocencia y legalidad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional —verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010—ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (Cn.) a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala —sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004— ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso —el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inc. 3º de la LPC—debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Los apoderados de la señora AH cuestionan la constitucionalidad de su despido ordenado por el Ministro el 12 de junio de 2019, bajo el argumento de que ejercía un cargo de confianza y, además, el hecho que desempeñara dos cargos constituía un fraude de ley; de igual forma, señalan que "... no se [hizo] uso del recurso de nulidad que potestativamente señala el art. 61 de la [LSC] [...] por la inobservancia a las leyes y el desinterés que las autoridades demanda[da]s han mostrado en el presente caso y los vejámenes que la trabajadora recibió al momento de su despido, que afectan la confianza y seguridad jurídica de los ciudadanos, sobre todo con la coyuntura social-política...". Por todo ello, consideran que a la pretensora se le han conculcado sus derechos de propiedad, audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por los representantes de la interesada para no agotar previamente la vía legal, específicamente, el mecanismo regulado en el art. 61 de la LSC para controvertir los actos contra los cuales ahora reclaman, pues esta Sala ha señalado reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley. Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil —al conocer de las nulidades de despido que se interpongan—es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el art. 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por los abogados Federico Guillermo Jiménez Rodríguez y Reyes Trejo Mira como apoderados de la señora MCAH contra el Ministro de Agricultura y Ganadería, así como contra el Director General de Administración y Finanzas de dicho ministerio, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

430-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día veinte de marzo de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor YRVM por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor indica que responsabiliza a la Ministra de Salud (la Ministra) por la terminación arbitraria de la relación laboral que tenía con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que laboró para la aludida entidad desde el 2 de octubre de 2017 en el cargo de Médico Especialista II, bajo el régimen de Ley de Salarios, en el que ejercía las funciones de elaboración de protocolos de tratamiento con radioterapia de los cánceres más frecuentes en colaboración con el resto del staff médico, colaboración con la Unidad de Cáncer del Ministerio de Salud, coordinación, moderación y participación de las sesiones conjuntas con oncólogos, entre otros.

Expresa que el 31 de julio de 2019 se le manifestó verbalmente que, por órdenes de la referida ministra, estaba cesado de sus funciones por considerar que su cargo era de confianza. Lo anterior, sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución. De igual forma, asevera que no hizo uso del procedimiento de nulidad de despido establecido en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC).

Así, explica que la autoridad demandada debió haberle otorgado la oportunidad de defenderse antes de despedirlo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo—.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional —verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010— ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala —sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004—ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso —el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inc. 3º de la LPC—debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor VM cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por la Ministra el 31 de julio de 2019, bajo el argumento de que ejercía un cargo de confianza; además, señala que "... no hi[zo] uso del recurso de nulidad de despido a que se refiere el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, pero si hi[zo] uso del recurso de revisión ante la misma autoridad, la que [le] respondió declarándolo sin lugar...". Por todo ello, considera que se le han conculcado sus derechos de

audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—y a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo—.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por el interesado para no agotar previamente la vía legal, específicamente, el mecanismo regulado en el art. 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley. Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional —sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012—ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar —en principio—su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil —al conocer de las nulidades de despido que se interpongan—es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el art. 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor YRVM contra la Ministra de Salud, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
2. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el actor para recibir los actos de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— —RUBRICADAS—

632-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y once minutos del día veinte de marzo de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Melvin Armando Zepeda en calidad de defensor público y en representación del señor HDGJ junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el citado profesional manifiesta que responsabiliza al Ministro de Obras Públicas y de Transporte (el Ministro) por la terminación arbitraria

de la relación laboral que el actor tenía con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que el señor GJ trabajó para la aludida entidad desde el 1 de junio de 2010 en el cargo de Jefe de la Unidad de Gestión de Tráfico, en el que ejercía labores eminentemente técnicas, como planificar el trabajo de la unidad, monitorear a nivel nacional el tráfico vehicular, elaborar diagnósticos, coordinar operaciones de gestión de tráfico con la Policía Nacional Civil, entre otros; cargo que desempeñaba bajo el régimen de Ley de Salarios.

Expresa que el 16 de septiembre de 2019 la Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del referido ministerio le notificó que a partir de ese día dejaría de trabajar para la entidad, decisión que había sido tomada por la autoridad demandada mediante acuerdo número 836 de 11 de septiembre de 2019, por considerar que su cargo era de confianza. Lo anterior, sin darle explicaciones, sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

Sostiene que las funciones que ejercía su representado dentro del mencionado ministerio no eran de las que pueden catalogarse como de confianza personal o política; de igual manera, no tenía facultades decisorias dentro de la administración.

Aduce que su representado agotó la vía administrativa dado que después de la notificación de su despido presentó ante el Ministro un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante resolución de 7 de octubre de 2019. De igual manera, sostiene que no existía forma de realizar un agotamiento judicial diferente al proceso de amparo.

Así, explica que la autoridad demandada debió haberle otorgado al actor la oportunidad de defenderse antes de despedirlo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa —estos últimos como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo—.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional —verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010— ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3º de

la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inc. 3º de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Melvin Armando Zepeda cuestiona la constitucionalidad del despido del señor GJ ordenado por el Ministro el 11 de septiembre de 2019, bajo el argumento de que ejercía un cargo de confianza; además, señala que la referida decisión no podía ser subsanada por otra vía legal diferente al proceso de amparo. Por todo ello, considera que se le han conculcado los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos últimos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– al actor.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por el citado profesional para no agotar previamente la vía legal, específicamente, el mecanismo regulado en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación del representante del pretensor respecto a que consideró que "... se hace sumamente difícil agotar la vía administrativa ordinaria, debido a la imposibilidad de recurrir de dicha resolución [...] por tal razón el agotamiento [...] en otra instancia es innecesario y solo vulneraría más los derechos de [su] representado...". Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional —sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012—ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar —en principio—su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil —al conocer de las nulidades de despido que se interpongan—es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se

le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el art. 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público y en representación del señor HDGJ, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el aludido profesional por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar indicado por el abogado Melvin Armando Zepeda para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

317-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con veinticuatro minutos del día ocho de enero de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor DFAC, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido señor manifestó que por medio de una nota de 3 de mayo de 2018, suscrita por el Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo, se le comunicó que quedaba sin efecto su nombramiento de su cargo Jefe del Registro del Estado Familiar. Asegura que dicha decisión no fue precedida de un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su defensa, pese a que dicho puesto laboral no era de confianza personal sino que pertenecía a un nivel operativo, de conformidad con el art. 9 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM).

En razón de lo expuesto, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno al demandante que señalara: *i)* las autoridades que colocaba en el extremo pasivo de su pretensión, indicando, las vulneraciones que les atribuía; *ii)* los actos decisión y de carácter definitivo que emitieron las autoridades que finalmente demandara; *iii)* las funciones que desempeñaba en el cargo que ostentaba y el régimen laboral, incorporando la documentación pertinente; *iv)* los hechos de forma cronológica, ordenada y puntual, específicamente las actuaciones que llevaron a cabo las autoridades que finalmente demandara por el despido ordenado en su contra y, en caso necesario, completar los folios que faltaban en demanda; y *v)* si promovió la nulidad de despido establecida en el art. 75 de la LCAM o inició un procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa; de ser así, si existían pronunciamientos de carácter definitivo y si los impugnaba; de lo contrario, debía exponer las razones que le impidieron hacerlo; y *vi)* si recibió alguna cantidad de dinero en calidad de indemnización o compensación o si emitió una declaración de voluntad por escrito que liberara, exonerara o eximiera a las autoridades de la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo de responsabilidad.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito presentado logran subsanar las observaciones formuladas.

1. El señor AC reitera que demanda al Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo por ser el representante de dicha municipalidad y que, además, el acto decisorio contra el que reclama es su despido por ser empleado de confianza sin tramitarle el procedimiento establecido en el art. 71 de la LCAM, por lo que considera vulnerados sus derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa. Asimismo, manifiesta que, para atacar dicha decisión, presentó nulidad de despido ante el Juez de lo Civil de la ciudad de Chalchuapa, la cual "... [tuvo] como resultado [que] no [había] lugar [a] la demanda..."; no obstante aclara que "... [su] reclamo no va dirigido a las actuaciones que resolvieron [su trámite]...".

Al respecto, debe acotarse que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala—sobresimiento de 21 de junio de 2017, amparo 346-2015—para el válido desarrollo del proceso de amparo es preciso que la demanda sea planteada contra todas las autoridades que hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas; es decir, el reclamo debe dirigirse contra todas las autoridades que hayan desplegado potestades decisorias sobre el acto cuyo control de constitucionalidad se solicita.

Sin embargo, el citado Alcalde aparentemente se limitó a notificarle al pretensor que por decisión unánime del Concejo Municipal de dicha localidad quedaba destituido de su cargo, por lo que carecería de sentido práctico entender como parte pasiva del proceso constitucional de amparo a una autoridad que sólo ejecutó una decisión de otra autoridad, ya que no tendría responsabilidad cierta y efectiva en su emisión. Además, el citado señor afirma que su reclamo no va dirigido contra la autoridad judicial que declaró que no había lugar a la demanda de nulidad de despido que presentó para intentar atacar su separación laboral, no obstante el referido Juez emitió un acto de decisión sobre su situación laboral.

En ese sentido, el peticionario no habría demandado a todas las autoridades que concurrieron con su voluntad en la vulneración constitucional alegada en este proceso de amparo, por consiguiente, esta Sala no puede tener por atendido el requerimiento efectuado en la prevención.

2. Además, indica que su vínculo laboral con la referida alcaldía consistía en un "contrato colectivo de trabajo".

Al respecto, debe aclararse que de conformidad con el art. 268 del Código de Trabajo, un contrato colectivo de trabajo "... tiene por objeto regular, durante su vigencia, las condiciones que regirán en las empresas o establecimientos de que se trate; y los derechos y obligaciones de las partes contratantes...", es decir, que constituye un acuerdo que puede regular todos los aspectos de la relación laboral como salarios, jornada, descansos, vacaciones, condiciones de trabajo, representación sindical, etc.; así, de lo expuesto por la parte actora no

es posible determinar el régimen laboral del señor AC con la Municipalidad demandada, toda vez que el referido señor no precisó si su vínculo era un contrato eventual o interino de trabajo o se encontraba bajo el sistema de la LCAM. Consecuentemente, no contestó lo solicitado por esta Sala.

3. De igual manera, el interesado sostiene que presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Civil de la ciudad de Chalchuapa, teniendo un resultado desestimatorio.

Al respecto, se advierte que si bien el actor manifiesta que promovió el proceso de nulidad de despido, omite indicar los motivos por los que el citado juez declaró que no había lugar al trámite para intentar atacar su despido y las razones objetivas por las que posteriormente no interpuso recurso de revisión ante la Cámara respectiva, de conformidad con el art. 79 de la LCAM, a pesar que dicha autoridad judicial emitió un acto que desplegó efectos sobre la esfera jurídica del actor.

Por ende, el referido señor tampoco evacuó en debida forma el punto requerido por esta Sala.

4. Finalmente, se le solicitó al actor que indicara los hechos de forma cronológica, ordenada y puntual, específicamente de las actuaciones que llevaron a cabo las autoridades que finalmente demandara por el despido ordenado en su contra y, en caso necesario, completar los folios que le hacen falta a la demanda; sin embargo, el citado señor omitió manifestarse o realizar algo al respecto.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el señor DFAC no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda firmada por el señor DFAC, en contra del Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo, en virtud de no haber evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del nuevo medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. Notifíquese.
—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

319-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con veintinueve minutos del día ocho de enero dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor MESV, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido señor manifestó que por medio de una nota de 1 de junio de 2018 se le comunicó que el Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo dejó sin efecto su nombramiento de su cargo de “Monitor Deportivo” en la Unidad de Recreación y Deportes de la referida municipalidad. Asegura que dicha decisión es arbitraria ya que no fue precedida de un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su defensa y que, además, no desempeñaba un cargo de confianza personal ni sus funciones eran de naturaleza eventual.

En razón de lo expuesto, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno al demandante que señalara: *i)* el cargo nominal y las funciones que desempeñaba, así como el régimen laboral por el que se encontraba vinculado laboralmente con la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo, incorporando copia de la documentación respectiva; *ii)* si promovió la nulidad de despido establecida en el art. 75 de la LCAM o inició el procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa; de ser así, si existían pronunciamientos de carácter definitivo y si los impugnaba; de lo contrario, debía exponer las razones que le impidieron hacerlo; y *iii)* si fue reubicado en otro puesto de igual categoría dentro de la institución o si recibió alguna cantidad de dinero en calidad de indemnización por el despido del que aduce fue objeto o si emitió una declaración de voluntad por escrito en la cual expresamente liberara, exonerara o eximiera a las autoridades de la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo de responsabilidad.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito presentado logran subsanar las observaciones formuladas.

1. El señor SV aduce que demanda al Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo por haberlo despedido de su cargo nominal de Monitor Deportivo, sin tramitarle el debido proceso. Asimismo, manifiesta que, para atacar dicha decisión, presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Civil de la ciudad de Chalchuapa, la cual "... [tuvo] como resultado [que] no [había] lugar [a] la demanda..."; no obstante aclara que "... [su] reclamo no va dirigido a las actuaciones que resolvieron [su trámite] ...".

Al respecto, debe acotarse que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala—sobreseimiento de 21 de junio de 2017, amparo 346-2015—para el válido desarrollo del proceso de amparo es preciso que la demanda sea planteada contra todas las autoridades que hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas; es decir, el reclamo debe dirigirse contra todas las autoridades que hayan desplegado potestades decisorias sobre el acto cuyo control de constitucionalidad se solicita.

Consecuentemente, se observa que el citado señor únicamente ubica en el extremo pasivo de su pretensión al Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo como autoridad que tomó la decisión de destituirlo supuestamente sin tramitarle el debido proceso; sin embargo, afirma que su reclamo no va dirigido contra la autoridad judicial que declaró que no había lugar a la demanda de nulidad de despido que presentó para intentar atacar su separación del cargo, no obstante el referido juez emitió un acto de decisión sobre su situación laboral.

En ese sentido, el interesado no habría demandado a todas las autoridades que concurrieron con su voluntad en la vulneración constitucional alegada en este proceso de amparo; por consiguiente, no puede tenerse por atendido el requerimiento efectuado en la prevención.

2. De igual manera, el interesado expone que se encontraba vinculado laboralmente con la citada municipalidad bajo el régimen laboral de un "contrato individual de trabajo".

Sin embargo, en el presente caso no se logra evidenciar si el citado señor se encontraba incorporado en la carrera administrativa municipal, en especial si su contratación era de carácter permanente o eventual, ya que el peticionario únicamente manifestó que su vínculo era un "contrato individual de trabajo", sin determinar la naturaleza del mismo; aunado a ello, tampoco incorporó copia de la documentación respectiva con la cual aclarara su situación laboral con la citada municipalidad. Por consiguiente, no puede tenerse por subsanado este aspecto de la demanda.

3. Finalmente, el señor SV sostiene que presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Civil de la ciudad de Chalchuapa, teniendo un resultado desestimatorio.

Al respecto, se advierte que si bien el actor manifiesta que promovió el proceso de nulidad de despido, omite indicar los motivos por los que el citado juez declaró que no había lugar al trámite para intentar atacar su despido y las razones objetivas por las que posteriormente no interpuso recurso de revisión ante la Cámara respectiva, de conformidad con el art. 79 de la LCAM, a pesar que dicha autoridad judicial emitió un acto que desplegó efectos sobre la esfera jurídica del actor.

Por ende, el referido señor tampoco evacuó en debida forma el punto requerido por esta Sala, por lo que no puede tenerse aclarado.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el señor MESV no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda firmada por el señor MESV, en contra del Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo, en virtud de no haber evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

102-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con veintisiete minutos del día diez de enero de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y en representación del señor JNML, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifestó que su representado fue despedido de su trabajo de manera arbitraria y unilateral por el Concejo Municipal de la referida localidad. Consecuentemente, relató que el señor ML inició un proceso de nulidad de despido ante el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, quien por sentencia de 21 de agosto de 2015 emitió un fallo estimatorio a sus intereses.

Señala que, si bien reinstalaron en el cargo a su patrocinado, no le han cancelado los salarios dejados de percibir desde el despido hasta el cumplimiento de la sentencia y, además, ha sido víctima de acoso laboral y de un trato discriminatorio por parte de la Alcaldesa y el Concejo Municipal de Turín.

En razón de lo expuesto, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno al apoderado del actor que señalara: *i)* la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica del señor ML; *ii)* si su mandante, promovió el proceso ejecutivo de conformidad con el art. 75 inc. 6º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), para reclamar el pago de los salarios caídos y si acudió ante el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya para requerir el cumplimiento íntegro del reinstalo laboral; de ser así, si existían pronunciamientos de carácter definitivo en ambos trámites y si los impugnaba; de lo contrario, debía exponer las razones que le impidieron hacerlo; *iii)* si alegaba la vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional —en su manifestación de la ejecución a las resoluciones judiciales—, a la estabilidad laboral y a recibir una retribución de su representado, señalando los motivos por los que los consideraba conculcados; *iv)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba alegar la vulneración de derechos constitucionales más específicos, junto a las razones de su lesión; y *v)* los derechos, contenidos en la normativa internacional citada en su demanda, que estimaba vulnerados.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito presentado logran subsanar las observaciones formuladas.

1. El abogado Julio Alberto Ramos Argueta señala que su patrocinado sí promovió un proceso ejecutivo de conformidad con el art. 75 inc. 6º de la LCAM para hacer efectivo el reclamo de los salarios caídos, el cual tuvo como resultado un "... [a]rreglo [c]onciliatorio en sede judicial, en el que las autoridades de la Alcaldía Municipal de Turín se comprometían a cancelar por medio de seis cuotas de [s]eiscientos [d]ólares [...] pero aun así no cumplieron con lo estipulado en el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya...".

Posteriormente, relata que en la sede de la Procuraduría General de la República Auxiliar de Ahuachapán, se llevaron a cabo audiencias conciliatorias administrativas, en las que el pretensor acordó con las autoridades municipales que se le cancelarían de manera más expedita los salarios adeudados desde que fue despedido hasta que se cumpliera la sentencia de nulidad de despido; no obstante "... dicho arreglo conciliatorio no fue respetado...".

Ahora bien, a pesar de que el licenciado Ramos Argueta asegura que su mandante sí promovió un proceso ejecutivo para reclamar el pago de los salarios adeudados, no aclara si impugna la decisión definitiva que se pronunció como resultado de dicho trámite, sino que se limita a mencionar que las autoridades municipales han hecho caso omiso de sus obligaciones "... engañando de forma reiterada a [su] representado con el pago de sus salarios y [...] que nunca han tenido intención de cumplir los compromisos adquiridos ...". Además, omite indicar si el pretensor realizó alguna acción para exigir el cumplimiento de "los acuerdos conciliatorios" que afirma suscribió con las autoridades municipales demandadas para que se le pagaran los salarios caídos; aunado a ello, tampoco expone las razones que le impidieron hacerlo.

De igual manera, no aduce si el señor ML acudió ante el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya para requerir el cumplimiento íntegro del reinstalo laboral en las condiciones y funciones que le correspondía a su cargo de oficios varios dentro de la Municipalidad de Turín.

Por consiguiente, el referido representante no aclaró los puntos que le fueron requeridos, por lo que no puede tenerse por evacuado este aspecto de la prevención.

2. Además, el abogado de la parte actora destaca que —en su opinión—las autoridades demandadas le han vulnerado al señor ML los derechos "... a una protección jurisdiccional, a la estabilidad laboral y a una retribución...", dado que tenían la obligación de cumplir con el fallo emitido por el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya.

Así, se advierte que el citado profesional al momento de expresar las razones por las cuales considera que los aludidos derechos han sido transgredidos, se limita a hacer apreciaciones meramente subjetivas, pues a partir de los elementos jurídicos que componen a cada uno de los citados derechos, no ilustra cómo las situaciones contra las que se reclama los habría lesionado, tomando

en cuenta que aparentemente no habría utilizado los mecanismos con sede ordinaria para que se ejecute la decisión; por lo que esta Sala no puede tener por atendido el requerimiento efectuado en la prevención.

3. Con relación a la supuesta afectación al derecho a la seguridad jurídica, así como al art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los arts. 2, 7, 12 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al art. 1 letra b) del Convenio 111 de la OIT por la discriminación en el empleo y ocupación, reitera los alegatos planteados en su demanda, manteniendo su pretensión de invocarlos como conculcados. Así, se observa que el licenciado Ramos Argueta no logró subsanar la observación realizada sobre ese punto.

4. Finalmente, se le solicitó al defensor laboral que indicara la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica del señor ML, ya que se advertía que existía un acuerdo extrajudicial que exoneraba de responsabilidad a la Alcaldesa Municipal de Turín del monto de los salarios caídos dejados de percibir y con la medida de reinstalo; sin embargo, el citado profesional omitió manifestarse al respecto.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el abogado del interesado no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda firmada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y en representación del señor JNML, en contra de la Alcaldesa y el Concejo Municipal de Turín, en virtud de no haber evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.
2. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

118-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con veintiocho minutos del día diez de enero de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y en representación de la señora DMGM, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifestó que su representada fue despedida de su trabajo de manera arbitraria y unilateral por el Concejo Municipal de Turín. Consecuentemente, relató que la señora GM inició un proceso de nulidad de despido ante el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, en el cual por sentencia de 21 de agosto de 2015 emitió un fallo estimatorio a sus intereses.

Señala que, si bien reinstalaron en el cargo a su patrocinada, no le han cancelado los salarios dejados de percibir desde el despido hasta el cumplimiento de la sentencia y, además, ha sido víctima de acoso laboral y de un trato discriminatorio por parte de la Alcaldesa y el Concejo Municipal de Turín.

En razón de lo expuesto, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno al apoderado de la actora que señalara: *i)* si su mandante, promovió el proceso ejecutivo de conformidad con el art. 75 inc. 6º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), para reclamar el pago de los salarios caídos y si acudió ante el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya para requerir el cumplimiento íntegro del reinstalo laboral; de ser así, si existían pronunciamientos de carácter definitivo en ambos trámites y si los impugnaba; de lo contrario, debía exponer las razones que le impidieron hacerlo; *ii)* si alegaba la vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional —en su manifestación de la ejecución a las resoluciones judiciales—, a la estabilidad laboral y a recibir una retribución de su representada, señalando los motivos por los que los consideraba conculcados; *iii)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba alegar la vulneración de derechos constitucionales más específicos, junto a las razones de su lesión; *iv)* los derechos, contenidos en la normativa internacional citada en su demanda, que estimaba vulnerados; y *v)* anexara copia de cierta documentación.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito presentado logran subsanar las observaciones formuladas.

1. El abogado Julio Alberto Ramos Argueta señala que su patrocinada sí promovió un proceso ejecutivo de conformidad con el art. 75 inc. 6º de la LCAM para hacer efectivo el reclamo de los salarios caídos, el cual tuvo como resultado un "... [a]rreglo [c]onciliatorio en sede judicial, en el que las autoridades de la Alcaldía Municipal de Turín se comprometían a cancelar lo pactado, pero aun así no cumplieron con lo estipulado en el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya...".

Posteriormente, relata que en la sede de la referida Procuraduría, se llevaron a cabo audiencias conciliatorias administrativas, en las que la pretensora acordó con las autoridades municipales que se le cancelarían la totalidad de los salarios dejados de percibir desde que fue despedida hasta que se cumpliera la sentencia de nulidad de despido; no obstante "... dicho arreglo conciliatorio no fue respetado...".

Ahora bien, a pesar de que el licenciado Ramos Argueta asegura que su mandante sí promovió un proceso ejecutivo para reclamar el pago de los salarios adeudados, no aclara si impugna la decisión definitiva que se pronunció como resultado de dicho trámite, sino que se limita a mencionar que "... para demostrar que promovió proceso ejecutivo de conformidad al [art.] 75 [inc.] 6º de la [LCAM], la sentencia se [presentará] en la etapa procesal respectiva...". Además, omite indicar si la pretensora realizó alguna acción para exigir el cumplimiento de "los acuerdos conciliatorios" que afirma suscribió con las autoridades municipales demandadas para que se le pagaran los salarios caídos; aunado a ello, tampoco expone las razones que le impidieron hacerlo.

De igual manera, no aduce si la señora GM acudió ante el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya para requerir el cumplimiento íntegro del reinstalo laboral en las condiciones y funciones que le correspondía a su cargo de encargada de biblioteca dentro de la Municipalidad de Turín.

Por consiguiente, el referido representante no aclaró los puntos que le fueron requeridos, por lo que no puede tenerse por evacuado este aspecto de la prevención.

2. Además, el abogado de la parte actora destaca que —en su opinión—las autoridades demandadas le han vulnerado a la señora GM los derechos "... a una protección jurisdiccional, a la estabilidad laboral y a una retribución...", dado que tenían la obligación de cumplir con el fallo emitido por el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya.

Así, se advierte que el citado profesional al momento de expresar las razones por las cuales considera que los aludidos derechos han sido transgredidos, se limita a hacer apreciaciones meramente subjetivas, pues a partir de los elementos jurídicos que componen a cada uno de los citados derechos, no ilustra cómo las situaciones contra las que se reclama los habría lesionado, tomando en cuenta que aparentemente no habría utilizado los mecanismos en sede or-

dinaria para que se ejecute la decisión; por lo que esta Sala no puede tener por atendido el requerimiento efectuado en la prevención.

3. Con relación a la supuesta afectación al derecho a la seguridad jurídica, así como al art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los arts. 2, 7, 12 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al art. 1 letra b) del Convenio 111 de la OIT por la discriminación en el empleo y ocupación, reitera los alegatos planteados en su demanda, manteniendo su pretensión de invocarlos como conculcados. Así, se observa que el licenciado Ramos Argueta no logró subsanar la observación realizada sobre ese punto.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el abogado de la interesada no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda firmada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y en representación de la señora DMGM, en contra de la Alcaldesa y el Concejo Municipal de Turín, en virtud de no haber evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.

2. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

248-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día diez de enero de dos mil veinte.

Tiéñense por recibidos los oficios número 1424/9/2019, 1468/10/2019, 1623/10/2019 y 2007 suscritos los primeros 3 por el Juez Primero de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz y el último por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil Interino de San Salvador (juez 1), mediante los cuales requieren informe sobre el estado actual de este proceso.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JADR, por medio del cual solicita la ampliación del plazo otorgado para subsanar las preveniones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado José Virgilio Cornejo Molina, como abogado del peticionario, manifestó que demandaba al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por la falta de notificación de las resoluciones pronunciadas en el proceso ejecutivo marcado con la referencia 285-EM-13-3CM1N(2) y por ciertas providencias emitidas en la ejecución forzosa de este con referencia 100-EF-17-3-CM-(2).

Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al apoderado del interesado que señalara: *i)* a cuál funcionario judicial de los que integran el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador pretendía ubicar como autoridad demandada; *ii)* los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; *iii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la parte actora como consecuencia de las actuaciones que en definitiva impugnara; *iv)* los argumentos que evidenciaban la supuesta vulneración al derecho de propiedad y a qué derecho constitucional pretendía referirse con la conculcación invocada del “acceso a la vivienda”; *v)* los motivos que justificaban la presunta transgresión a los derechos de audiencia, defensa y recurrir; *vi)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos; *vii)* los derechos constitucionales específicos que consideraba lesionados en razón de la alegada inobservancia del principio de contradicción y cómo era que —a su juicio— se generaban tales afectaciones; *viii)* la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de la autoridad judicial que en definitiva demandaría tanto en el proceso ejecutivo indicado como la ejecución forzosa de este, estableciendo si los señores DR y QD habían intervenido en ambos y el estado actual de esta última; y *ix)* que anexara —en lo posible— copia del auto de admisión de la demanda y de la sentencia pronunciada en el relacionado proceso, así como de los actos realizados en la referida ejecución forzosa,

junto con sus respectivas actas de notificación; en caso de no ser posible, debía expresar las razones de tal negativa.

II. Así, el señor DR presentó escrito el 3 de octubre de 2019 por medio del cual requirió la ampliación del plazo para evacuar las prevenciones que le fueron realizadas, pues afirmó que le era imposible subsanar en tiempo y forma las mismas, por la "... dificultad de conseguir las copias solicitadas..." ya que conlleva tiempo poder obtenerlas.

Al respecto, es menester destacar que en el auto de 27 de septiembre de 2019 esta Sala previno al interesado —entre otros puntos— que anexara, en caso de ser posible, cierta documentación relativa al juicio ejecutivo tramitado en su contra, así como de la ejecución forzosa de este; sin embargo, se señaló que de no ser esto posible, debía expresar las razones de su negativa.

En este sentido, se advierte que el pretensor debió haber tomado las medidas pertinentes para evacuar todas las prevenciones que se le hicieron en el plazo legalmente establecido, aclarando, en todo caso, que no le era posible cumplir una de ellas —específicamente a la concerniente con adjuntar cierta documentación que obra en un expediente judicial— o explicar que la presentaría más adelante durante la tramitación de este amparo y las razones de ello; sin embargo, el motivo alegado por el peticionario no constituye un obstáculo para no subsanar en el periodo apuntado el resto de observaciones que fueron efectuadas respecto de su pretensión. Por consiguiente, su petición de ampliación del mencionado plazo deberá ser declarada improcedente.

En virtud de tal circunstancia, es menester declarar la inadmisibilidad de la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo determinado produzca tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de esta resolución no impide que el interesado pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Por otra parte, el Juez Primero de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz y el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil Interino de San Salvador (juez 1) requieren que se les informe sobre el estado del presente amparo, en virtud de encontrarse en trámite el proceso de ejecución forzosa contra el señor JADR.

De este modo, se advierte que Secretaría de esta Sala ya rindió un informe en relación con el presente proceso a las señaladas autoridades: sin embargo, en razón de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente instruirle que efectúe una nueva comunicación a los aludidos funcionarios judiciales sobre el estado actual de este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud del señor JADM referente a ampliar el plazo para la evacuación de las prevenciones formuladas respecto de la demanda, puesto que se encontraba habilitado para subsanar las observaciones realizadas dentro del período que le fue otorgado.
2. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado José Virgilio Cornejo Molina en calidad de apoderado general judicial del señor JADR contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1), en virtud de no haber subsanado las deficiencias advertidas en la demanda en el plazo otorgado.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala rendir informe al Juez Primero de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz y al juez Tercero de lo Civil y Mercantil Interino de San Salvador (juez 1) sobre el estado actual del presente amparo.
4. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

56-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día trece de enero de dos mil veinte.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor AAAD y el licenciado Bernardo Ernesto Aguilar Bolívar como su apoderado, junto con la documentación anexa, mediante los cuales pretenden evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y los citados escritos, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado del actor dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Salvador por el presunto despido de hecho de su poderdante, según acuerdo 12.9 de 29 de enero de 2019, sin que previamente se le externaran las razones que motivaron al mismo y sin que se tramitara un procedimiento en el que aquel pudiera defenderse.

Al respecto, indica que su representado ingresó a laborar en la mencionada municipalidad, de conformidad con el acuerdo 12.3 de 27 de mayo de 2015 en el cargo de Jefe de la Unidad Ejecutora de Proyectos Estratégicos, realizando

funciones técnicas y supeditadas a una jerarquía, pues afirma que nunca trabajó directamente con el citado concejo ni con el alcalde.

Así las cosas, explica que el 31 de enero de 2019 el interesado fue informado que en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de ese mismo mes y año se había dejado sin efecto su nombramiento, por considerar dicha autoridad que el cargo que desempeñaba era uno de alto grado de confianza.

No obstante, el citado profesional argumenta que el aludido puesto no era de confianza, sino que por el contrario, estaba regulado por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal -LCAM- porque fue trasladado a tal régimen mediante el acuerdo número *** de 26 de Octubre de 2017, el cual fue refrendado a través del acuerdo número ***, para que surtiera efectos a partir del 1 de enero de 2018.

Inconforme con ello, el 6 de febrero de 2019 su mandante se apersonó a la mencionada alcaldía para que le aclararan su situación laboral y le expresaran los motivos por los cuales había sido despedido; sin embargo, le dijeron que presentara su inquietud por escrito.

Posteriormente, señala que su patrocinado planteó un proceso ordinario de trabajo ante el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, pero este lo declaró improponible por auto de 25 de abril de 2019, el cual fue confirmado por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, según resolución de 4 de julio de 2019.

Aunado a lo anterior, interpuso denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y el Ministerio de Trabajo para que verificaran la presunta vulneración de sus derechos laborales.

Por otro lado, el señor AD presentó una demanda de nulidad de despido ante el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador, quien se declaró incompetente por considerar que le correspondía a los juzgados de lo contencioso administrativo analizar tal situación y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador ratificó la anterior decisión. No obstante, el abogado Aguilar Bolívar advierte que no impugnará dichas resoluciones porque -a su criterio- le corresponde a esta Sala resolver el conflicto de competencia.

En consecuencia, considera conculcados los derechos de audiencia, defensa -estos dos como concreciones del debido proceso-, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral -como manifestación del derecho al trabajo- de su patrocinado.

II. En relación a la forma en que fueron evacuadas las referidas preveniciones, se advierte que el escrito planteado por el apoderado del interesado carece de los elementos necesarios para subsanar adecuadamente todas las deficiencias en su demanda.

Así, se observa que el licenciado Aguilar Bolívar omite incluir en el extremo pasivo de su pretensión a todas las autoridades judiciales que analizaron el

despido de su patrocinado presuntamente ordenado por el Concejo Municipal de San Salvador.

Y es que, en su escrito de subsanación expresa que el señor AD planteó una demanda de nulidad de despido contra el citado concejo municipal, pero que tanto el Juez Cuarto de lo Laboral como la Cámara Segunda de lo Laboral, ambos de San Salvador, se declararon incompetentes porque -a juicio de dicha autoridad- la demanda debía ser analizada por los juzgados de lo contencioso administrativo.

De lo expuesto, es necesario acotar que la jurisprudencia de esta Sala -sobresimiento de 21 de junio de 2017, amparo 346-2015- ha establecido que para el válido desarrollo del proceso de amparo es preciso que la demanda sea incoada contra todas las autoridades que hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas; es decir, el reclamo debe dirigirse contra todas las autoridades que hayan desplegado potestades decisorias sobre el acto cuyo control de constitucionalidad se solicita.

En ese orden de ideas, y en vista que aparentemente se está en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales ante quienes se planteó la nulidad del despido, es menester que se incluya en el extremo pasivo de la pretensión al Juez Cuarto de lo Laboral y a la Cámara Segunda de lo Laboral, ambos de San Salvador, en virtud de que tales autoridades al declarar su incompetencia para conocer de la aludida nulidad, habrían impedido que el despido del interesado se controvirtiera en sede judicial.

Por otra parte, el referido profesional omite señalar si posteriormente su patrocinado presentó nuevamente la demanda de nulidad de despido ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en virtud de las razones expuestas por el Juez Cuarto de lo Laboral y la Cámara Segunda de lo Laboral.

Al respecto, debe acotarse que en virtud del carácter subsidiario del amparo, es necesario que exista claridad sobre si se ha iniciado un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria en el que se pretende controvertir el acto reclamado, es decir, el despido del señor AD aparentemente ordenado por el Concejo Municipal de San Salvador.

III. Por consiguiente, se deduce que el abogado del peticionario no corrigió eficazmente las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá ser declarada inadmisibles al tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las prevenciones produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en relación a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él

necesariamente se subsanen de forma eficaz las carencias de la demanda advertidas al inicio, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, la mencionada declaratoria no impide que el interesado pueda formular nuevamente su demanda ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por el licenciado Bernardo Ernesto Aguilar Bolívar como apoderado del señor AAAD contra el Concejo Municipal de San Salvador, por no haber subsanado adecuadamente las deficiencias advertidas en esta.
2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA —A.E.CÁDER CAMILOT— C.S. AVILÉS — C. SÁNCHEZ ESCOBAR — M. DE J.M. DE T —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

368-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día quince de enero de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor RO conocido por ROH, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifestó que demandaba al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2) por las resoluciones pronunciadas el 17 de mayo de 2019 y el 21 de junio de 2019 en las diligencias de ejecución forzosa marcadas con la referencia 18-EF-110-4CM2(1) en las cuales la autoridad cuestionada denegó la solicitud del interesado de efectuar un nuevo valúo al inmueble de su propiedad embargado.

Al respecto, alegó que fue demandado por el señor HAOA ante el citado juez en un proceso ejecutivo civil con referencia 17-PE-110-4CM2(2) y que el 22 de septiembre de 2017 se emitió sentencia desfavorable para sus intereses, es por ello que el señor OA había iniciado las aludidas diligencias de ejecución forzosa, en las cuales se había practicado el valúo de tal bien raíz, pero que, en su opinión, no fueron tomadas en cuenta todas las condiciones del inmueble y por esa razón está inconforme con el precio en que fue valorado.

Expuso que solicitó a la autoridad judicial que se practicaré "... una nueva tasación o justiprecio..." a dicha propiedad pero que esta se negó en virtud de la providencia de 17 de mayo de 2019, así que presentó revocatoria sobre esa decisión y el juez confirmó la apuntada resolución en auto de 21 de junio de 2019.

Por lo expuesto, adujo la vulneración de sus derechos de defensa —como manifestación del debido proceso—, propiedad e igualdad.

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al demandante que señalara: *i)* los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que pretendía dirigir su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica del actor como consecuencia de las actuaciones que en definitiva impugnara; *iii)* los motivos en los cuales sustentaba la transgresión al derecho de defensa; *iv)* los argumentos que evidenciaban la supuesta vulneración al derecho de propiedad; y *v)* los motivos específicos en los que respaldaba la conculcación del derecho de igualdad.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, el solicitante apunta como actos reclamados las resoluciones emitidas el 17 de mayo de 2019 y el 21 de junio de 2019 en las mencionadas diligencias de ejecución forzosa por medio de las cuales el cuestionado juez denegó su requerimiento de efectuar un nuevo valúo al aludido bien raíz.

Ahora bien, se evidencia que el demandante no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendía impugnar, pues excluye cuestionar las decisiones definitivas pronunciadas tanto en el proceso ejecutivo como en la ejecución de la sentencia emitida en este y vuelve a relacionar las mismas providencias que expuso en la demanda; por esas razones, aún continúa la imprecisión acotada sobre este aspecto.

2. Asimismo, a pesar de que se le previno que expresara el agravio de trascendencia constitucional presuntamente ocasionado a su esfera jurídica, se observa que prescinde de hacer alguna explicación al respecto, ya que se limita a reiterar sus alegatos sobre su inconformidad con la cantidad en que fue valuado el inmueble en cuestión y la negativa del referido juez de ordenar que se practicara un nuevo valúo. Por tanto, todavía persiste en sus argumentaciones las insuficiencias advertidas en relación con esta observación.

3. Por otra parte, en relación con los derechos de defensa, propiedad e igualdad alegados por el interesado como vulnerados por la autoridad demandada, repite las generalidades de los contenidos previamente citados en su demanda respecto de aquellos; también se limita a expresar su desacuerdo con

la decisión de la señalada autoridad judicial de no acceder a su petición de efectuar un valúo al bien raíz en el cual, en su opinión, se permitiera reflejar el justo precio de este.

En ese orden, no es posible determinar de los argumentos expuestos por el requirente en qué forma el apuntado juez inobservó los indicados derechos, pues únicamente se circunscribe a exteriorizar lo detallado. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada no fue subsanada adecuadamente.

III. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las carencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por el señor RO conocido por ROH en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

173-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y ocho minutos del día veintisiete de enero de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado José Guillermo Araujo Araujo, en calidad de apoderado del señor JAFR contra el Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera y el Juez de Paz de Jocoro, ambos del departamento de Morazán.

Mediante el auto de 25 de noviembre de 2019, notificado el 17 de diciembre de 2019 se previno al abogado del demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al apoderado del pretensor para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquél lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles las demandas de amparo firmadas por el abogado José Guillermo Araujo Araujo, en calidad de apoderado del señor JAFR contra el Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera y el Juez de Paz de Jocoro, ambos del departamento de Morazán, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

—A.PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E.SOCORRO C. —RUBRICADAS —

409-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veintisiete de enero de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Jorge Alfonso Cruz Arévalo como apoderado de la señora MDJADM en contra del Juez Uno de lo Civil de Santa Tecla por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica de la actora, así como el principio de legalidad.

Mediante auto de 16 de octubre de 2019, notificado el 23 de diciembre de 2019, se previno al representante de la interesada que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado Cruz Arévalo para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo presentada por el abogado Jorge Alfonso Cruz Arévalo como apoderado de la señora MDJADM, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

—A.PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E.SOCORRO C. —RUBRICADAS —

471-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día veintisiete de enero de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Henry Antonio Contreras Zelaya como apoderado del señor JARA contra el Juez de Primera Instancia de Jucuapa, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, notificado el 23 de diciembre de 2019, se previno al apoderado del interesado que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al citado profesional para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles las demandas de amparo firmadas por el abogado Henry Antonio Contreras Zelaya como apoderado del señor JARA contra el Juez de Primera Instancia de Jucuapa, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.
2. *Notifíquese*.

—A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS —C. SÁNCHEZ ESCOBAR—
M DE J. DE T. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN —E.SOCORRO C. —RUBRICADAS —

195-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y diecisiete minutos del día tres de febrero de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Roberto José Antonio Rodríguez Montalvo en carácter de apoderado de la sociedad Reeqma, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Mediante auto de 4 de octubre de 2019, notificado el 18 de diciembre de 2019, se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al licenciado Rodríguez Montalvo para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por abogado Roberto José Antonio Rodríguez Montalvo en carácter de apoderado de la sociedad Reeqma, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

—A.PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E.SOCORRO C. —RUBRICADAS —

505-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día tres de febrero de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Francisco Zacarías Álvarez Beloso, quien manifestó actuar en carácter de apoderado de la sociedad Industrias Bendek, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Mediante auto de 16 de octubre de 2019, notificado el 10 de enero de 2020, se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, debía presentar, de conformidad con los artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, la documentación pertinente que demostrase que se encontraba facultado para procurar en representación de la sociedad peticionaria y que se le ha conferido expresamente la facultad para desistir.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al licenciado Álvarez Beloso para evacuar la prevención formulada, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles las demandas de amparo firmadas por abogado Francisco Zacarías Álvarez Beloso, quien pretendía actuar en carácter de apoderado de la sociedad Industrias Bendek, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que la prevención realizada no fue evacuada en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—RUBRICADAS—

394-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día cinco de febrero de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Julio Roberto Guerra Romero como apoderado de la sociedad Administradora y Proveedora de

Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra del Juez de lo Laboral de San Miguel por la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y defensa –este último como manifestación del debido proceso- de la sociedad actora.

Mediante auto de 24 de julio de 2019, notificado el 30 de agosto de 2019, se previno al mencionado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado Guerra Romero para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la sociedad demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Roberto Guerra Romero como apoderado de la sociedad Administradora y Proveedora de Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

— A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS — C. SÁNCHEZ ESCOBAR —M. DE J.M. DE T. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —X.M.L—SECRETARIA INTERINA— RUBRICADAS

373-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día doce de febrero de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor RJAT, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario señaló que dirigía su reclamo contra el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico y el “Centro Nacional del Registro de Santa Tecla”, en virtud de que dichas autoridades realizaron actos que lesionaron sus derechos.

Al respecto, sostuvo que se tramitó un proceso de reivindicación de dominio en contra de los señores DGL y JAF, clasificado bajo la ref. 76-2009, en el cual se ordenó el desalojo forzoso de los poseedores del inmueble a reivindicar. Sobre dicho punto, manifestó que a pesar de ser él quien ejercía el derecho de posesión sobre el bien raíz reclamado, la demanda fue dirigida contra los mozos que trabajaban a sus órdenes desde hace más de 30 años, a quienes les brindó un lugar para que habitaran.

En relación con lo anterior, indicó que no obstante que las personas referidas desalojaron el inmueble, se “ han desarrollado una serie de hostigamientos para impedir[]e hacer uso de [su] derecho de posesión”, enfatizando que la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia de Opico no ordenó reivindicar el dominio sobre la porción sobrante. Asimismo, señaló que en otro proceso de nulidad de título municipal en ningún momento había sido afectada la parte de la propiedad que habita, la cual era mucho más grande que la que se encontraba en litigio.

Además, aseveró que en un proceso de reivindicación seguido en su contra tampoco se demandó la parte del inmueble que estaba fuera del perímetro que constaba en la escritura por medio de la cual su madre le vendió al señor ACA. En ese sentido, alegó que se ha ordenado reivindicar una porción de terreno que no forma parte del inmueble reclamado y del que asegura tener la posesión.

Así, afirmó que todos los argumentos relacionados con el inmueble reclamado fueron del conocimiento de la autoridad judicial demandada, a quien se le pidió que nombrara peritos para verificar la medida real del inmueble a reivindicar. De igual forma, expresó que el “Centro Nacional del Registro de Santa Tecla” si bien “previno que la eliminación de [su] derecho era incorrecta al final inscribió la resolución a pesar de ser contraria a derecho en lo judicial y en lo técnico”.

Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al actor que señalara: i) si las actuaciones contra las que en definitiva dirigiría su reclamo habían sido decisiones adoptadas como resultado de procesos seguidos en su contra y, en tal supuesto, debía precisar —de manera pormenorizada—cuáles fueron los tipos de procesos iniciados ante la autoridad judicial que mencionó en

su demanda, los sujetos procesales, la finalidad de las quejas, si tuvo intervención dentro de los referidos trámites, así como la forma en que tuvo conocimiento de las decisiones adoptadas dentro de aquellos; *ii*) la autoridad que efectivamente le estaba causando el daño irreparable que señaló en su demanda; *iii*) los actos concretos y de carácter definitivo que impugnaba y atribuía a la autoridad demandada, así como su contenido y, en caso de tratarse de actuaciones de trámite, señalara los motivos por los que estimaba que esas resoluciones le ocasionaban un agravio definitivo; *iv*) el perjuicio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones contra los que finalmente reclamara; *v*) si, como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo, hizo uso de algún medio impugnativo para controvertir el acto o actos contra los cuales reclamara o, por el contrario, las razones que le impidieron hacer uso de ellos; *vi*) en el caso de haber utilizado algún recurso, debía precisar si existían resoluciones definitivas emitidas durante su tramitación, las autoridades que los diligenciaron, el sentido en que estas pronunciaron sus fallos, si también dirigía su queja contra ellas, los derechos que consideraba lesionados como consecuencia de dichas actuaciones y los motivos en que hacía descansar esa presunta transgresión; y *vi*) que anexara –de ser posible– copia de las resoluciones cuya inconstitucionalidad reclamaba.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Al referirse a los actos contra los que dirige su reclamo, el peticionario manifiesta que son: los expedientes referencias 63-ON-2005 y 40-JON-2000, ambos son juicios civiles ordinarios de nulidad absoluta y 72-OR-2005 y 76-2009-JCOR, juicios ordinarios reivindicatorios de dominio.

Sin embargo, únicamente enuncia el número de referencia de dichos expedientes sin establecer los sujetos procesales, la finalidad de las quejas, si tuvo intervención en los trámites y la forma en que tuvo conocimiento de las decisiones adoptadas en ellos.

En razón de lo expuesto, se concluye que la prevención realizada por esta Sala al interesado no fue subsanada en los términos requeridos.

2. Por otra parte, si bien el pretensor indica que la autoridad que le ha causado un daño irreparable es el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico al resolver a favor del señor ACA, debido a que "... un hijo de este señor trabaja en el tribunal y era el que prácticamente dirigía el proceso...", omite ahondar en los motivos de naturaleza constitucional por los que considera que, en efecto, se ha menoscabado su esfera particular con la decisión de la mencionada

autoridad demandada por haber emitido la resolución que ordenó la restitución del inmueble objeto de litigio al señor ACA.

Y es que, el actor lejos de evidenciar la relevancia constitucional de su reclamo, se limita a establecer las dudas que tiene sobre la imparcialidad del juzgador, sin precisar si hizo uso de los mecanismos procesales legalmente establecidos para garantizar tal circunstancia, por lo que al no esclarecer el punto específico de la prevención, no se tiene por evacuada en debida forma.

3. Asimismo, se pidió al interesado que indicara cuales eran los actos concretos y de carácter definitivo que impugnaba y atribuía a la autoridad demandada; no obstante, se advierte que no los señala, solamente asevera que "... han sido todos los procesos con el fin de quitarle [su] propiedad un proceso fue para intentar anular el título, al no lograrlo lo repiten otro para quitarle la posesión de quienes le cuidaban el lugar...".

Así, se aprecia que el demandante, lejos de identificar cuáles son las actuaciones contra las que reclama se limita a argumentar sobre la presunta intención perversa con la que fueron promovidos los aludidos procesos judiciales, por lo que sigue sin determinar este aspecto de su reclamo.

4. De igual modo, se solicitó al peticionario que esclareciera cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado en su esfera jurídica; sin embargo, se limitó a manifestar que en la situación narrada existía una afectación del derecho de propiedad al no haberle seguido "... un debido proceso que respetara las garantías constitucionales...".

En ese sentido, se aprecia que el señor AT, lejos de evidenciar la relevancia constitucional de su reclamo, solamente menciona el derecho material que estima transgredido y asevera de forma general un presunto perjuicio sin indicar los motivos concretos de trascendencia constitucional en que lo sustenta, por lo que tampoco ha subsanado este elemento de la prevención.

5. Además, se previno a la parte actora que expresara si había promovido algún medio impugnativo para controvertir los actos que finalmente impugnara. Al respecto, indicó que "... se ganó la apelación también se casó la sentencia y la Sala de lo Civil [I]e favoreció porque tenía razón, pero es luego un trabajo de continuidad y de doble juzgamiento que se desarrolló en el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico...".

Sobre lo expresado, se advierte que el referido profesional si bien señala que hizo uso de recursos luego finaliza su contestación haciendo alusión a otro argumento, sin precisar si aquellos fueron agotados en todos los procesos ordinarios que relaciona o si existieron razones objetivas que pudieron obstaculizarse, por lo que no se tiene por evacuada la observación realizada.

6. De igual modo, el actor no aclara cuales fueron las autoridades que tramitaron los recursos, el contenido de los fallos, si dirige su queja contra ellos y los derechos que consideraba transgredidos, sino que señaló que se ha buscado "... arrebatarle el derecho que está determinado por la misma propiedad en la realidad, por informe de peritos independientes y peritos del CNR, que ellos mismo[s] previnieron no poder cumplir la resolución judicial porque técnicamente no era posible quitar algo que no puede tener elementos geofísicos de la realidad de un inmueble...". Como puede verse, el peticionario se dedica a hacer argumentaciones conexas con la situación de la que se queja pero que no son coherentes con lo prevenido. De manera que, no se ha contestado debidamente este aspecto de la pretensión.

7. Así, el interesado en su escrito de evacuación de prevenciones ha retomado los mismos argumentos esgrimidos en su demanda, pese a que —en su momento— por medio de auto de 5 de abril de 2019 ya se le había manifestado que contenía imprecisiones que imposibilitaban el análisis inicial. Además, se advierte que en la demanda y en el citado escrito hay falta de claridad respecto de las autoridades demandadas, los actos reclamados, los motivos de vulneración de derechos invocados y los recursos interpuestos, que habían sido las principales razones por las cuales se le requirió al interesado aclaración sobre los hechos expuestos en su demanda; en consecuencia, se concluye que no subsanó adecuadamente las observaciones realizadas.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que la parte peticionaria no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la citada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que la mencionada declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor RJAT contra actuaciones del Juez de Primera Instancia de San Juan Opico y el Centro Nacional de Registros, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

549-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Natividad de Jesús Paniagua Berrios en calidad de apoderado general judicial de los señores RLG conocido por RALG y OIFA contra el Juez de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador.

Mediante auto de 13 de enero de 2020, notificado el 31 de enero de 2020, se previno al apoderado de los demandantes que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al representante de los peticionarios para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquel lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles las demandas de amparo firmadas por el abogado Natividad de Jesús Paniagua Berrios en calidad de apoderado general judicial de los señores RLG conocido por RALG y OIFA contra el Juez de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

2. *Notifíquese.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

416-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y doce minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el oficio número 1761 —de 26 de julio de 2019—firmado por la Jueza Sexto de Paz de San Salvador, departamento de San Salvador, por medio del cual remite escrito —junto con sus anexos—presentado por la licenciada Gladis Elizabeth Benítez Vásquez, quien presuntamente ha sido comisionada por los señores MILC y otros.

Antes de emitir la resolución correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. En la demanda de amparo se expuso que un grupo de personas habitaba, desde hace más de tres años, una porción de veinte manzanas dentro de un terreno conocido como “*****”, ubicado en el cantón ***** , municipio de ***** , departamento de La Libertad.

En tal contexto, se señaló que el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada intentó una acción judicial —de conformidad con la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles—consistente en una denuncia presentada ante la Jueza de Paz del Municipio de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad; en consideración a ello, arguyeron que “... hay un archivo por la improcedencia [*sic*] de la demanda...” [mayúsculas suprimidas]. No obstante, también se indicó que la “Cámara Ambientalista de Santa Tecla” habría ordenado la realización de diligencias encaminadas al desalojo.

Al respecto, esta Sala advirtió que existían deficiencias que imposibilitaban la adecuada configuración de la pretensión, por lo que debía señalarse con claridad: *i*) quiénes eran las personas que subscribían como actores la demanda de amparo; además, se especificó que era necesario seguir las formalidades exigidas por el art. 54 de la Ley de Notariado (LN); *ii*) las actuaciones u omisiones concretas y de carácter definitivo contra las que se dirigía la pretensión y las autoridades públicas contra las que reclamaban; *iii*) a qué se refería la frase “... [se] deberá valorar si el presente [...] amparo debe ser objeto de acumulación también y aunar más a las peticiones anteriores o si es del criterio que debe tratarse por aparte por lo que en esta oportunidad se dice que se ha ordenado por parte de la Cámara Ambientalista de Santa Tecla...”; *iv*) el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado como consecuencia del acto u omisión contra el que en definitiva se reclamara; *v*) si la queja se planteaba en carácter individual o en nombre de una colectividad; *vi*) si efectivamente se pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad se intentaba argüir la lesión de derechos constitucionales más específicos; *vii*) las

manifestaciones concretas del debido proceso que se estimaban transgredidas; *viii*) la exposición ordenada y clara de los hechos y razones jurídicas en las que sustentaban las presuntas infracciones alegadas y los derechos constitucionales específicos que se consideraban vulnerados; y *ix*) si se pretendía comisionar a la abogada Gladis Elizabeth Benítez Vásquez únicamente para recibir actos de comunicación procesal o si, en cambio, lo que se pretendía era designarla como apoderada, en cuyo caso, se debían seguir las formalidades legales prescritas por el art. 69 del Código Procesal Civil y Mercantil.

II. Así, para intentar evacuar las prevenciones realizadas, la abogada Benítez Vásquez —quien manifestó actuar como comisionada de los señores MILC y otros— presentó un “escrito de seguimiento” en el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador.

En ese orden, en la razón de presentación emitida en la secretaría del referido juzgado, se puntualiza que los anexos del precitado escrito son los siguientes: *i*) escrito que consta de ocho folios y que no posee firmas; *ii*) un grupo de firmas y una supuesta “razón de autenticación de firmas por notario” emitida por la licenciada Vanessa Guadalupe Arias Cornejo.

Ahora bien, nota esta Sala que la notaría Arias Cornejo no ha cumplido con los requisitos exigidos por el art. 54 LN referentes a la “autenticación de firmas”, en tanto que dicha disposición establece que se debe colocar una breve razón —a continuación de la firma— que de fe del conocimiento o identidad del otorgante. No obstante, en el caso concreto el legajo de firmas se encuentra separado, no solo del escrito con el que se pretende subsanar las prevenciones, sino de la “razón” emitida por la mencionada notaría.

Adicionalmente, en el escrito —sin firmas— presentado por la abogada Benítez Vásquez se relacionan 122 personas, mientras que en el legajo de firmas se identifican 78 —inclusive encontrándose algunos espacios designados para firma en blanco—.

En consecuencia, no se ha evacuado la primera de las prevenciones realizadas por esta Sala, en cuanto que no existe claridad sobre la identificación de las personas que desean solicitar amparo, ni mucho menos se le ha dado cumplimiento a lo prescrito en el art. 54 LN.

Independientemente de lo señalado, es menester hacer notar que el contenido del escrito —con el que se intentaron evacuar las prevenciones realizadas— básicamente es una réplica o reiteración de lo expuesto en la demanda. En ese sentido, la narración sigue siendo imprecisa y desordenada, por lo que no es posible entender la mayoría de los puntos de la misma.

En tal sentido, se debe puntualizar que las observaciones efectuadas liminarmente continúan vigentes, ya que —entre otros— no se ha identificado con concreción cuál es el acto u omisión impugnado, la autoridad contra la que se

dirige el reclamo, el agravio de estricta trascendencia constitucional, los derechos que se aducen conculcados y los motivos que fundamentaron su supuesta lesión.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que no se han aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que los interesados puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la abogada Gladis Elizabeth Benítez Vásquez quien afirma actuar en calidad de comisionada de los señores MILC y otros, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones realizadas.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

124-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por la abogada Brenda Floribel López Rivas o Brenda Floribel López de Zapata, como apoderada de la sociedad Recurso Humano Salvadoreño, Sociedad Anónima de Capital Variable (REHUSAL), por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que fueron formuladas.

Tiéndose por recibido el oficio número 239 suscrito por la Jueza de lo Civil de Usulután, mediante el cual solicita informe sobre el estado de este proceso.

Analizados la demanda de amparo y el escrito relacionado se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la aludida profesional manifestó que la señora RDCRO promovió ante la Jueza de lo Civil de Usulután un juicio individual de trabajo contra la sociedad actora, alegando que fue despedida mientras se encontraba en estado de embarazo, ante lo cual REHUSAL mostró su oposición, dado que la mencionada señora no manifestó que se encontrara en dicho estado al momento en que fue destituida.

Indicó que en el citado proceso laboral, la jueza de la causa ordenó librar un oficio al Instituto de Medicina Legal de Usulután para que se le realizara un peritaje a la señora RO, con el objetivo de establecer la fecha en que quedó embarazada, así como el tiempo de gestación y la probable fecha del parto. En razón de lo anterior —sostuvo— interpuso recurso de revocatoria y solicitó que se dejara sin efecto la orden de llevar a cabo la mencionada diligencia; sin embargo, la aludida autoridad se limitó a recibir el referido medio impugnativo, a correrle traslado a la señora RO y a dar por recibido el informe requerido al instituto.

Expresó que la citada autoridad judicial —sin resolver la revocatoria— emitió sentencia en la que declaró nulo el despido efectuado y, además, condenó a REHUSAL al pago de cierta cantidad de dinero en diferentes conceptos a favor de la señora RO, por lo que presentó recurso de apelación, quedando a la espera de que le notificaran la admisión del mismo, así como el traslado para expresar agravios ante la cámara respectiva.

Señaló que, en vista de no recibir ningún tipo de notificación sobre su recurso, se apersonó al Juzgado de lo Civil de Usulután, en el que le informaron que el expediente había sido remitido a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, por lo que se presentó a las instalaciones de dicho tribunal, en donde le entregaron dos notificaciones que le habían realizado vía tablero judicial, entre ellas, la resolución mediante la cual la aludida cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto y ejecutoriada la decisión emitida en primera instancia.

De igual manera —continuó— le entregaron una copia del auto de admisión de la apelación emitido por la Jueza de lo Civil de Usulután, así como de la razón de notificación realizada en dicho juzgado, en donde se relacionó que la misma fue enviada vía fax y recibida por la secretaria; aunado a ello, acotó que la referida jueza tramitó el recurso interpuesto conforme a las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), cuando debió hacerlo acorde al proceso

laboral, así como también, se corrió traslado únicamente a la demandante, cuando tuvo que hacerse a ambas partes.

Sostuvo que, en virtud de lo anterior, interpuso recurso de revocatoria contra la decisión que declaró desierta su apelación; no obstante, la referida cámara declaró sin lugar dicho medio impugnativo por considerarlo improcedente.

En razón de lo expuesto y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno a la representante de la sociedad actora que señalara: *i)* si también orientaba su queja contra la sentencia de 11 de diciembre de 2017 mediante la cual la Jueza de lo Civil de Usulután condenó a REHUSAL al pago de cierta cantidad de dinero en distintos conceptos a favor de la señora RO; *ii)* la estricta relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad interesada; *iii)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si se intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, junto con las causas concretas en las que se sustentaba su supuesta conculcación; *iv)* cómo las autoridades demandadas habrían lesionado el derecho a la igualdad de REHUSAL; *v)* si previo a la interposición del amparo presentó escritos ante la Jueza de lo Civil de Usulután a efecto de solicitar la resolución correspondiente del recurso de revocatoria a que hacía alusión; en caso de negativa, tendría que expresar los motivos que le impidieron hacerlo; y *vi)* por qué aseveraba que no se realizó el traslado de la apelación a su representada, cuando de la documentación anexa a la demanda se infería que aparentemente sí se procedió a realizar el referido acto de comunicación a la sociedad actora.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. A. De manera inicial se advierte que la abogada López Rivas indica que "... modifica [su] reclamo en relación al acto demandado como omisión de la [...] Jueza de lo Civil de [...] Usulután, de resolver el recurso de revocatoria interpuesto [...] el acto reclamado es la omisión de notificar la resolución pronunciada en el recurso [...] dicha modificación ha sido originada a partir de la entrega [...] de la certificación íntegra del expediente judicial del proceso laboral, en la que consta que dicha resolución fue pronunciada pero [...] no fue notificada a ninguna de las partes...".

B. Asimismo, señala claramente que "... también orienta] [su] queja contra la sentencia definitiva de fecha 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual la señora Jueza de lo Civil de Usulután condenó a [su] representada a pagar a favor de la señora [...] RO [cierta cantidad de dinero]...". De igual forma, expresa que "... no estima] vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, sino únicamente los derechos de audiencia y de defensa —como manifestaciones del

debido proceso— a la protección jurisdiccional, propiedad, derecho a recurrir e igualdad...”.

2. Sin embargo, al referirse a la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad pretensora, se limita a manifestar que los derechos de REHUSAL “... fueron vulnerados [...] al momento que en la sentencia se valor[ó] como prueba el peritaje de Medicina Legal que fue ordenado y realizado a la señora [...] RO, el cual fue practicado sin haberlo notificado previamente a [su] representada, a fin de darle la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y a oponerse a la práctica del mismo [...] [y que] se realizó sin dársele oportunidad de oponerse en tiempo en igualdad de condiciones con la parte demandante...”.

Así, nota esta Sala que la citada profesional no ilustra cómo la falta de notificación a la que hace referencia habría lesionado los derechos de la sociedad demandante, pues asevera que dicha situación no le permitió a REHUSAL oponerse a la práctica del peritaje ordenado por la autoridad judicial demandada; sin embargo, tal como indicó en la demanda y según consta en la documentación anexa, la abogada López Rivas precisamente se opuso a la realización de esa diligencia mediante la presentación del recurso de revocatoria en mención, mismo que fue resuelto por la Jueza de lo Civil de Usulután el 1 de noviembre de 2017, por lo que no existe claridad sobre cómo la supuesta omisión de efectuar ese acto procesal de comunicación le impidió mostrar su inconformidad con la realización del citado peritaje.

De igual manera, señala que “... se vulnera el derecho de protección jurisdiccional [...] al ordenar la Jueza de la Causa, sin mediar justificación legal alguna, tramitar el recurso de apelación presentado [...] conforme a las reglas del proceso civil y mercantil y ordenar solo el emplazamiento de la parte apelada...” y que, además, “... la Cámara de la Segunda Sección de Oriente vulner[ó] este derecho al pronunciar [...] una resolución de deserción de la apelación con la cual deja[ron] totalmente imposibilitada a [su] representada de poder acceder a la protección jurisdiccional...”.

Al respecto, se advierte que la apoderada de REHUSAL ha insistido en impugnar la aludida situación, pese a que en la prevención se le indicó que de sus argumentos se colegía que únicamente estaría en desacuerdo con dichas circunstancias y lo que pretendía era que mediante un proceso de amparo se determinara que las autoridades demandadas no tuvieron que aplicar el procedimiento establecido en el CPCM para tramitar el recurso de apelación presentado, sino lo dispuesto en la legislación laboral, lo cual no corresponde al ámbito constitucional.

En ese sentido, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación estos aspectos, pues, por una parte, no se logra

evidenciar cómo la falta de notificación de la citada resolución le habría impedido a la sociedad actora oponerse a la práctica de la diligencia señalada, cuando fue precisamente a través de la interposición de ese recurso de revocatoria que REHUSAL mostró su inconformidad con la misma, el cual, como se acotó, fue resuelto oportunamente por la autoridad demandada y, por otra, los argumentos expuestos no logran evidenciar cómo el trámite dado al recurso de apelación habría limitado sus derechos fundamentales, pues según consta en la documentación anexa, el emplazamiento respectivo a REHUSAL se hizo vía fax, por lo que no puede tenerse por debidamente evacuado este punto de la misma.

3. En cuanto a la supuesta transgresión al derecho de igualdad de la sociedad pretensora, la apoderada de REHUSAL indica que el mismo fue lesionado "... por la [...] Jueza de lo Civil de Usulután, al [...] emplazar únicamente a la parte demandante no así a la demandada, dando así un trato desigual en la aplicación del derecho [...] en cuanto a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente violentó dicho principio cuando declaró desierto el recurso de apelación, sin pronunciarse declarando la nulidad de dicho autor resolutivo [...] asimismo vulnera este principio cuando al resolver la revocatoria interpuesta de esa resolución [...] no hicieron nada al respecto...".

Sobre lo anterior, se advierte que la abogada López Rivas no aporta los insumos suficientes que ilustren a esta Sala sobre la vulneración constitucional aludida. Por el contrario, sus argumentos en cuanto a este derecho también se limitan a hacer referencia a su inconformidad con el trámite dado al recurso de apelación que presentó y con la declaratoria de deserción de dicho medio impugnativo por parte del tribunal de segunda instancia, lo cual resulta insuficiente para subsanar la prevención que le fue efectuada.

4. Por otra parte, respecto a si presentó escritos ante la autoridad demandada a efecto de solicitar la resolución correspondiente del recurso de revocatoria a que hace referencia, previo a la interposición del amparo, la citada profesional indica que "... no [...] y el motivo fue que [...] como respetuosa de la independencia judicial y con la confianza en el correcto cumplimiento de los mandatos que la ley establece y que deben cumplir los administradores de justicia [...] consider[ó] que la [...] Jueza de lo Civil del caso, como fiel conocedora y cumplidora de la ley, resolvería dicho recurso dando respuesta a [su] pretensión y notificaría oportunamente [...] sin necesidad de solicitarle dicha resolución...".

De ello se denota que la representante de REHUSAL al momento de expresar las razones por las cuales no acudió a la autoridad judicial demandada para requerir la resolución aludida, se limita a hacer apreciaciones meramente subjetivas sin evidenciar una conculcación de trascendencia constitucional; por

lo que tampoco se ha subsanado este aspecto de la prevención de manera adecuada.

5. En cuanto a por qué aseveró que no se hizo el traslado de la apelación a REHUSAL, cuando de la documentación anexa a la demanda se infiere que aparentemente sí se procedió a efectuar el referido acto de comunicación a la sociedad actora, la citada profesional indica que "... asever[a] la falta de notificación y traslado a [su] representada, ya que dicha resolución en ningún momento ha sido recibida por el medio electrónico señalado al efecto, el día y hora que se señala en el comprobante que se anexa al expediente judicial y en el cual se señala que se envió vía fax y fue recibido por la secretaria...".

Al respecto nota esta Sala que la abogada López Rivas tampoco esclarece por qué asevera que no se realizó el mencionado acto de comunicación, a pesar que de la documentación anexa se advierte lo contrario, es decir, que el notificador del Juzgado de lo Civil de Usulután sí habría efectuado el mismo vía fax, ya que se limita a decir que "... dicha resolución en ningún momento ha sido recibida...".

Y es que, no le corresponde al ámbito constitucional determinar la veracidad o falsedad del acta relativa a la citada notificación, debido a que dicha situación escapa del catálogo de competencias que le han sido conferidas; razón por la cual, no puede tenerse por atendido el requerimiento efectuado en la prevención.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que la representante de la sociedad pretensora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Finalmente, mediante el oficio número 239 suscrito por la Jueza de lo Civil de Usulután, dicha autoridad solicita informe del presente proceso; así, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda informe a la citada funcionaria sobre el estado actual de este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la abogada Brenda Floribel López Rivas o Brenda Floribel López de Zapata como apoderada de la sociedad Recurso Humano Salvadoreño, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe a la Jueza de lo Civil de Usulután sobre el estado actual del presente amparo.
3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A.E.CADER CAMILOT — C. SÁNCHEZ ESCOBAR —M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

160-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día treinta de marzo de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado V. C., por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Analizados la demanda y el escrito presentados por el citado profesional, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional dirigió su reclamo contra el Presidente de la República y la Ministra de Salud por la emisión del artículo 1 inciso 2º parte final del Decreto Ejecutivo 12 de fecha 21 de marzo de 2020 en el que se establecen medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19.

Para fundamentar su pretensión sostuvo que la cuarentena domiciliar decretada transgrede su derecho a la libertad de circulación, puesto que le "... impide salir a trabajar, salir a comprar agua embotellada, comida, medicamentos, entre otras actividades para la subsistencia humana..."; de igual manera, manifestó que la actividad laboral a la que se dedica –ejercicio libre de la abogacía– no se encuentra comprendida dentro de las excepciones fijadas para el cumplimiento de la referida medida.

Aunado a ello, indicó que: "... en El Salvador no existe epidemia de COVID 19 [...] o sea el evento en virtud del cual, la Asamblea Legislativa a [sic] emitido la Ley de Suspensión de Derechos Constitucionales Concretos para la Pandemia del COVID 19 [...] no está apegado a derecho ya que la eventualidad que exige

el art. 29 Cn. para restringir dichos derechos y garantías es inexistente...” [mayúsculas suprimidas].

Además, afirmó que: “... la cuarentena nacional y la prohibición de circular a las personas en el territorio nacional [...] es desmedido y desproporcional, en relación a la facultad que le autorizo [sic] la Asamblea Legislativa...” [mayúsculas suprimidas] en cuanto al alcance territorial de la medida y el periodo de vigencia de la misma.

II. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si los alegatos planteados logran subsanar las deficiencias de su demanda.

1. De manera inicial, se previno al interesado que indicara el acto específico y de carácter definitivo que impugnaba y que atribuía al Presidente de la República, pues la disposición contra la cual reclamaba había sido emitida por el Órgano Ejecutivo en el ramo de salud.

Al respecto, se advierte que omite por completo pronunciarse sobre dicho requerimiento y aunque en el apartado que denomina “autoridad demandada” en el escrito presentado solo hace mención de la Ministra de Salud –de lo cual podría inferirse que únicamente pretende dirigir su queja contra dicha funcionaria–, no manifiesta de manera expresa su intención de no demandar al Presidente de la República.

En razón de lo expuesto, se concluye que este aspecto de la prevención no fue subsanado eficazmente.

2. Por otra parte, se solicitó al demandante que identificara el agravio concreto y de relevancia constitucional que la disposición que controvertía le ocasionaba, para lo cual debía tomar en consideración que el mismo decreto ejecutivo establecía excepciones a su aplicación de acuerdo a los parámetros y términos que en este se especificaban.

Con relación a ello, el abogado V. C. se limita a transcribir jurisprudencia constitucional y a reiterar que el artículo contra el que reclama le “... impide salir a trabajar, salir a comprar agua embotellada, comida, medicamentos...”, pese a que –tal como se acotó en el auto de prevención– en dicho cuerpo normativo se señala que se exceptúan de la aplicación de este las personas cuya necesidad sea la adquisición de alimentos, bebidas, productos farmacéuticos, entre otros, así como aquellos que se desplacen a su lugar de trabajo o a efectuar su prestación laboral o empresarial en los casos permitidos.

Además, el alegato relativo a que la profesión que desempeña no se encuentra –según su parecer– dentro de las excepciones previstas en el Decreto Ejecutivo 12, no logra evidenciar de manera clara la existencia de un perjuicio de estricta trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

Por ende, se colige que lo expuesto por el interesado en su escrito de evacuación de prevención no ofrece elementos argumentativos nuevos y suficien-

tes para esclarecer las razones concretas en las que se hace descansar el agravio de relevancia constitucional que se le ha ocasionado en virtud de la actuación impugnada; por consiguiente, se observa que este punto de la prevención no ha sido subsanado de manera adecuada.

3. En estrecha relación con lo anterior, se solicitó al peticionario que expusiera los alegatos objetivos –y no meras apreciaciones subjetivas o inconformidades– en los que hacía descansar la supuesta afectación injustificada al derecho a la libertad de circulación, tomando en cuenta los elementos jurídicos que lo componen.

De igual forma, en un apartado diferente de la resolución, se le previno que externara las razones por las que afirmaba que no existía habilitación para que la autoridad respectiva emitiera el artículo 1 inciso 2º parte final del Decreto Ejecutivo 12.

Ahora bien, pese a que se previnieron tales aspectos de manera separada efectuando las acotaciones que correspondían a cada uno de ellos, el abogado V. C. se refiere a los dos en un solo apartado, utilizando los mismos alegatos para intentar subsanar ambos extremos de su pretensión.

Así, sostiene que se ha vulnerado su derecho a la libertad de circulación porque su profesión no se encuentra comprendida dentro de las excepciones a la aplicación del relacionado decreto ejecutivo, con lo que se le "... impide obtener ingresos económicos...", también señala que en El Salvador no existe una pandemia de COVID-19 y que, con la emisión de la disposición que impugna, el Ministerio de Salud "... se ha excedido en las facultades autorizadas por la Asamblea Legislativa...", pues –a su parecer– decretar la cuarentena domiciliar "... es desmedido y desproporcional..." por el alcance territorial de la medida y el periodo de vigencia de la misma.

En cuanto a la lesión del derecho a la libertad de circulación, el actor reitera el alegato referido a que su actividad profesional no se ha incluido en las excepciones a la aplicación del Decreto Ejecutivo 12 y que, aparentemente, no puede "... trasladar[se] de una institución pública a otra, de una empresa privada a otra, [...] visitar a un cliente de un lugar a otro..."; por lo que el artículo contra el que reclama "... no [le] permit[a] realizar [sus] actividades laborales...".

No obstante, tal como se indicó en el en el auto de prevención, el contenido que la jurisprudencia ha otorgado al derecho a la libertad de circulación –verbi-gracia en la sentencia de 13 de julio de 2018, amparo 411-2017; el auto de admisión de 15 de julio de 2013, inconstitucionalidad 63-2013; y la sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010– implica que dicha libertad es la facultad de permanecer en un lugar o desplazarse de un punto a otro, dentro o fuera del país, pero también incluye que puedan establecerse limitaciones al mismo siempre y cuando estas sean razonables, proporcionadas e impuestas por ley.

En ese sentido, pese a que el interesado incluso ha transcrito la aludida jurisprudencia en su escrito de evacuación de prevención, omite tomar en cuenta todo el contenido jurídico del derecho a la libertad de circulación para intentar justificar su afectación y, en consecuencia, no ha logrado indicar claramente la manera en la que el acto reclamado habría conculcado el mencionado derecho, por lo que esta deficiencia de su pretensión subsiste.

Por otra parte, el pretensor sostiene que no existe una epidemia de COVID-19 en El Salvador y que, por ende, "... la eventualidad que exige el art. 29 Cn. para restringir dichos derechos y garantías es inexistente..." [mayúsculas suprimidas], por lo que se observa que sus argumentos parecen estar más bien encaminados a controvertir el Decreto Legislativo 594 emitido por la Asamblea Legislativa el 14 de marzo de 2020 que contiene la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19 y no el artículo 1 inciso 2º parte final del Decreto Ejecutivo 12 que es la disposición que ha identificado como acto reclamado en esta demanda. En virtud de lo reseñado, se deduce que aún no existe claridad sobre la manera en la que la actuación impugnada habría transgredido el derecho fundamental que se aduce.

De igual manera, con relación al supuesto exceso del Ministerio de Salud de las facultades que le fueron autorizadas por la Asamblea Legislativa y la presunta falta de proporcionalidad de la medida de cuarentena domiciliar decretada por su alcance territorial y periodo de vigencia, se advierte que tal alegato únicamente ha sido planteado de forma somera y vaga en el escrito en el que pretende subsanar las prevenciones formuladas sin argumentar concretamente los motivos que lo sustentan, pues el demandante se limita a transcribir jurisprudencia constitucional.

Por ende, se colige que –a pesar de las prevenciones efectuadas– estos aspectos de la pretensión no han sido subsanados adecuadamente, puesto que se dejan en indeterminación las causas en las que se basa la supuesta lesión al derecho a la libertad de circulación que se aduce conculcado y, además, porque no se justifican en debida forma los motivos por los que en apariencia la autoridad correspondiente no se encontraba habilitada para emitir la disposición impugnada.

4. En atención a lo anterior resulta claro que, si bien el abogado V. C. ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, las observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues –tal como se advierte– existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

III. Por consiguiente, se deduce que el actor no corrigió eficazmente las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá ser declarada inadmisibile

al tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las prevenciones produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en relación a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él necesariamente se subsanen de forma eficaz las carencias de la demanda advertidas al inicio, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, la mencionada declaratoria no impide que el interesado pueda formular nuevamente su demanda ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por el V. C. planteada inicialmente contra el Presidente de la República y la Ministra de Salud, en virtud de no haber evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.
2. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

177-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día treinta de marzo de dos mil veinte.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública de la Procuraduría General de la República y representante del señor JAA, junto con la documentación anexa, mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala, actualiza su personería y solicita que se resuelva el presente proceso de amparo.

Analizados la demanda y el citado escrito de evacuación, se efectúan las siguientes consideraciones:

- I. 1. La citada profesional manifiesta que dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Tecoluca, departamento de San Vicente, por el traslado ar-

bitrario de su representado del cargo de Motorista a uno de otra categoría y pericia, como es el de Agente del Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM) de dicha municipalidad.

Al respecto, explica que su mandante ingresó a laborar para la aludida institución en 2006 bajo el régimen de la Ley de la Carrera Municipal; sin embargo, de manera injustificada el 28 de febrero de 2019 fue notificado de su traslado a un cargo para el cual afirma que el actor no se encuentra capacitado.

Y es que, aduce que el señor A no cumple los criterios para estar en dicho cargo, puesto que se requiere haber estudiado en la Academia Nacional de Seguridad Pública, haber cumplido el curso para agentes o policías municipales, poseer experiencia en defensa personal y tener conocimiento en Derechos Humanos, así como tener licencia para la portación de armas.

Así las cosas, aduce que la anterior situación es producto de un acoso laboral inducido por la autoridad demandada a raíz de que su patrocinado fue elegido como Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Tecoluca.

Además, expresa que la jurisdicción contencioso administrativa no es la vía idónea para recurrir, por lo que no se interpuso demanda ante tales tribunales. En consecuencia, considera que se ha quebrantado el derecho a la seguridad jurídica del pretensor.

2. En ese orden de ideas, por auto de 30 de agosto de 2019 se le previno a la referida abogada que señalara con claridad y exactitud: *i)* el agravio de estricta trascendencia constitucional que, en su opinión, habría sido ocasionado en la esfera jurídica del peticionario como consecuencia de la orden de traslado que se cuestionaba; *ii)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica —para lo cual debía tomar en cuenta la jurisprudencia constitucional— o si en realidad intentaba argüir la lesión de derechos fundamentales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que sostuviera su presunta conculcación; *iii)* los derechos constitucionales concretos que consideraba transgredidos en la esfera jurídica del actor como resultado de la supuesta inobservancia del principio de legalidad que se invocaba; *iv)* por qué estimaba que existía acoso laboral hacia el interesado, debiendo determinar con exactitud al funcionario u órgano que responsabilizaba de tal circunstancia, así como los hechos concretos en los que la sustentara; y *v)* si previo a la presentación del amparo, su representado alegó ante la autoridad demandada los hechos en lo que se había sustentado la afectación de sus derechos fundamentales o si hizo uso de algún procedimiento —*v.gr.* ante la jurisdicción contencioso administrativa— con el fin de impugnar la situación cuestionada, debiendo manifestar —en caso afirmati-

vo— en qué fechas lo hizo, ante qué autoridades, cuáles fueron sus resultados y si procuraba también controvertirlos; caso contrario, los motivos por los que no lo hizo.

II. En relación a la forma en que fueron evacuadas las referidas prevenciones, se advierte que el escrito planteado por la procuradora del interesado carece de los elementos necesarios para subsanar adecuadamente todas las deficiencias en su demanda.

1. Al respecto, la licenciada Granados de Solano no expresa el agravio de trascendencia constitucional que se le habría ocasionado a su representado como consecuencia del acto reclamado, ya que se limita a indicar que este no cumple con los requisitos para ser nombrado como Agente del CAM de la Alcaldía de Tecoluca.

Así, de lo expuesto pareciese que la mencionada abogada pretende que esta Sala verifique si su representado cumplía con las exigencias necesarias para desempeñar el señalado cargo; sin embargo, no indica el presunto perjuicio constitucional que este habría sufrido, en especial si ha habido una desmejora o rebaja en su categoría o salario o alguna otra circunstancia que menoscabe sus derechos laborales.

Relacionado con lo anterior, de la documentación adjunta se colige que el señor A percibe un mayor salario en su nuevo puesto de trabajo, ya que en el cargo de motorista ganaba \$310, mientras que en el acuerdo municipal número ***, plasmado en el acta número *** de 22 de febrero de 2019, se estipuló que además de su traslado al CAM, su sueldo sería de \$500.

En ese orden de ideas, si bien se le previno a la procuradora Granados de Solano que explicara las razones por las cuales consideraba que había un agravio constitucional, pese al presunto incremento de la remuneración de su patrocinado, esta omitió aclarar tal situación.

Además, la referida profesional no establece una relación lógica en cuanto al presunto acoso laboral sufrido por el señor A, ya que solo se limita a indicar que el motivo del mismo fue por haber sido elegido como Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Tecoluca sin exponer hechos concretos que sustenten tales alegatos.

2. Por otra parte, la aludida licenciada omite señalar si intenta alegar la conculcación de derechos fundamentales más específicos con relación a la seguridad jurídica —por ejemplo, estabilidad laboral, libertad sindical—, sino que solo invoca la vulneración de aquel.

III. Por consiguiente, se deduce que la procuradora del peticionario no corrigió eficazmente las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá ser declarada inadmisibile al tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Pro-

cedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las prevenciones produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en relación a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él necesariamente se subsanen de forma eficaz las carencias de la demanda advertidas al inicio, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, tal declaratoria no es óbice para que el interesado pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por la abogada Mariana Fidelicia Granados de Solano como defensora pública de la Procuraduría General de la República y representante del señor JAA contra el Concejo Municipal de Tecoluca, por no haber subsanado adecuadamente las deficiencias advertidas en esta.
2. *Notifíquese.*

—A.PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT— C. S. AVILÉS —C.SÁNCHEZ ESCOBAR— M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

611-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veinte de enero de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos: *(i)* escrito firmado por la doctora Blanca Delmi García Torres, manifestando actuar en calidad de Directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), junto con el documento anexo, mediante el cual solicita que se le tenga por parte en el carácter en que comparece y, además, rinde el informe justificativo que le fue requerido; *(ii)* escrito firmado por el abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández, manifestando actuar en calidad de apoderado del Director General y del Consejo Directivo del ISSS, junto con los documentos anexos, por medio del cual solicita que se le autorice su intervención en el carácter en que comparece y, además, rinde el informe justificativo que le fue requerido a tales autoridades demandadas; y *(iii)* escrito firmado por el señor RELA, en su calidad de demandante, mediante el cual presenta su desistimiento del presente proceso de amparo.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El señor RELA, en su calidad de demandante, solicita un desistimiento de conformidad con el art. 31 n° 1 de la LPC, debido a que llegó a un acuerdo extrajudicial respecto a su promoción a la jefatura del Departamento de Oncología del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS.

B. Mediante auto de 13 de septiembre de 2019 se admitió la demanda de amparo presentada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al Director del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, al Director General y al Consejo Directivo, todos del ISSS, de haber nombrado a partir de julio de 2013 a una persona en la plaza de Jefe de Servicio de Cirugía Oncológica del mencionado hospital sin haberla sometido a concurso, con lo cual se vulneraron, a juicio de la parte actora, sus derechos a la igualdad, audiencia, defensa y a la carrera administrativa -por la denegación arbitraria de su derecho de ascenso en igualdad de condiciones-.

2. Establecido lo anterior, y para resolver adecuadamente el caso en estudio, es procedente exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión.

En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la vo-

luntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el *desistimiento*, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial y tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados, según lo establecido en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

3. Señalado lo anterior, se aprecia que el señor LA ha decidido inhibir a esta Sala de conocer el fondo de la pretensión planteada.

Así, dado que el peticionario ha manifestado su voluntad de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada en este proceso constitucional, por haber llegado a un acuerdo extrajudicial, se observa que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala y, en consecuencia, resulta procedente acceder a la petición formulada por el pretensor, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso.

II. 1. Por otro lado, la doctora Blanca Delmi García Torres manifiesta por medio de su escrito que comparece en este proceso como Directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS, calidad que acredita con certificación notarial de nombramiento interino en el mencionado cargo del 1 de julio de 2019 al 29 de septiembre de 2019. En relación con ello, con el documento presentado se comprueba que ostentó dicha calidad durante el periodo mencionado.

Asimismo, la referida profesional expresa, en cuanto al informe requerido como autoridad demandada, que la actuación que se le atribuye sí existe, pero no se ha ocasionado ninguna vulneración a derechos constitucionales. En ese sentido, deberá tenerse por rendido el informe que le fue solicitado de conformidad con el art. 21 de la LPC.

2. Finalmente, el abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández solicita que se autorice su intervención en el presente proceso como apoderado del Director General del ISSS y del Consejo Directivo del ISSS, para lo cual adjunta certificación notarial de testimonio de escritura matriz de poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor el 5 de junio de 2019 por el Director General del ISSS y certificación notarial de testimonio de escritura matriz de poder general judicial otorgado a su favor el 16 de julio de 2018 por los entonces miembros del Consejo Directivo del ISSS.

A. a. En cuanto a la representación del Director General del ISSS, se advierte que el instrumento presentado cumple con los requisitos regulados en los arts.

68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) -de aplicación supletoria a los procesos de amparo-, por lo que corresponde autorizar la intervención del aludido profesional en el carácter en que comparece.

b. En cuanto al informe requerido, el referido abogado manifiesta que la actuación que se le atribuye a su mandante sí existe, pero no se ha ocasionado ninguna vulneración a derechos constitucionales. En ese sentido, deberá tenerse por rendido el informe que le fue solicitado al Director General del ISSS de conformidad con el art. 21 de la LPC.

B. a. Respecto a la representación del Consejo Directivo del ISSS, se advierte que el art. 8 de la Ley del Seguro Social establece quienes lo integran, siendo en su mayoría miembros vinculados con el Órgano Ejecutivo.

Así, es un hecho notorio que a partir del 1 de junio del 2019 tomaron posesión de sus cargos nuevas autoridades en el Órgano Ejecutivo, por lo que las personas que se desempeñaban como titulares en los distintos entes públicos relacionados con tal órgano han cambiado. En razón de ello, la conformación del Consejo Directivo del ISSS ha sido modificada sustancialmente por haber finalizado el periodo de nombramiento de la mayoría de sus miembros, lo que trae como consecuencia que, a la fecha, la representación ejercida por el abogado Calderón Hernández ya finalizó.

En tal sentido, es preciso advertir al aludido abogado que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación del Consejo Directivo del ISSS, deberá acreditar su personería o, en su caso, dicho órgano del ISSS tendrá que comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad con la que se pretenda actuar de acuerdo a los arts. 61, 67 y siguientes del CPCM.

b) En cuanto al informe requerido al Consejo Directivo del ISSS de conformidad con el art. 21 de la LPC, deberá tenerse por no rendido, en virtud del defecto de postulación señalado anteriormente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 31 número I de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese por acreditada la personería de la doctora Blanca Delmi García Torres como Directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social durante el periodo del 1 de julio de 2019 al 29 de septiembre de 2019.
2. Tiénese al abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández como apoderado del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este amparo.
3. Tiénense por rendidos los informes requeridos a la Directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico y al Director General, ambos del Instituto

Salvadoreño del Seguro Social, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. *Adviértase* al abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, deberá acreditar su personería o, en su caso, dicho órgano tendrá que comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad con la que se pretenda actuar de acuerdo a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
5. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por el señor RELP, contra actuaciones del Director del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, del Director General y del Consejo Directivo, todos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
6. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la Directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y por el abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández para recibir los actos procesales de comunicación.
7. *Notifíquese.*
—A. PINEDA— A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR
—M. DE J. M. DE T.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE
LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

2-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veinte.

La presente controversia constitucional se originó por el veto emitido por el Presidente de la República contra el Decreto Legislativo n° 475, de 6 de noviembre de 2019 (D. L. n° 475/2019) –ratificado por el pleno con base en el dictamen n° 23 de la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales, de 5 de diciembre de 2019–, por el que se pretende reformar el art. 185 letra a del Código Electoral (CE) e incorporarle una letra c, así como los arts. 186 –agregándole un inciso 6º– y 197 inc. 3º del mismo cuerpo normativo, por la presunta vulneración a los arts. 3 inc. 1º, 72 ord. 3º, 138 y 226 Cn.

Han intervenido el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República en carácter de encargado del despacho presidencial y la Asamblea Legislativa.

Analizados los argumentos y considerando:

I. El texto del D. L. n° 475/2019 objeto de la controversia es el que sigue:

“Art. 1.- Refórmase el literal a) del artículo 185 e incorpórese un literal c) de la siguiente manera:

a) Para la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, marcando sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emita su voto.

c) Para la elección de Concejos Municipales podrán votar marcando sobre la bandera del partido político o coalición contendiente o sobre la fotografía del candidato a alcalde propuesto por los mismos”.

“Art. 2.- Agrégase un inciso sexto al artículo 186, de la siguiente manera:

Para las elecciones de Concejos Municipales, la papeleta deberá de contener la bandera del partido o coalición, y debajo de esta, la fotografía y nombre del candidato a alcalde”.

“Art. 3.- Refórmase el inciso 3 del artículo 197, de la siguiente manera:

En las elecciones presidenciales y municipales, el voto se expresará haciendo cualquier marca que indique inequívocamente su preferencia, sobre la ban-

dera de partido político o coalición. En las elecciones municipales, además de la antes establecida, se podrá expresar marcando sobre la fotografía de la candidata o candidato a alcalde”.

II. Argumentos del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y de la Asamblea Legislativa.

1. El Presidente de la República y el Vicepresidente en carácter de encargados del despacho presidencial se refirieron al D. L. n° 475/2019, por el que se pretende reformar el CE para incluir en las papeletas de votación para concejos municipales la fotografía y el nombre del candidato a alcalde junto a la respectiva bandera del partido político o coalición que lo postula, dando la opción a los votantes para marcar indistintamente una u otra. Sostuvieron que el veto del referido decreto se debe a tres razones: (i) la violación al art. 138 Cn.; (ii) la vulneración al principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.), en relación con el ejercicio del sufragio pasivo (art. 72 ord. 3° Cn.); y (iii) la inobservancia al principio de racionalidad del gasto público como derivación del principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.).

A. En cuanto al primer motivo, alegaron que el D. L. n° 475/2019 transgrede el art. 138 Cn., porque al ratificarlo la Asamblea Legislativa omitió expresar el análisis y los razonamientos para contraargumentar el veto, limitándose a superarlo con un argumento de autoridad derivado de la configuración del pleno legislativo.

B. Por otra parte, expresaron que el D. L. n° 475/2019 vulnera el art. 3 inc. 1° Cn., en relación con el art. 72 ord. 3° Cn., porque siendo la finalidad de la reforma –según los considerandos del mismo decreto– potenciar en el ámbito municipal el vínculo entre los representados y los representantes, no existe una razón que justifique que el candidato a alcalde a un concejo municipal por un partido político o coalición sea el único de los aspirantes de una planilla cuya fotografía se incluya en la papeleta de votación y que sea identificado por el votante, en detrimento de las posibilidades de los demás candidatos de la misma lista, que serían “invisibilizados” en las boletas.

En razón de la desigualdad planteada, sostuvieron que en el presente caso el término de comparación se compone por “[...] las candidaturas a miembros de un determinado [c]oncejo [m]unicipal, [que] integra[n] la configuración subjetiva de la planilla de un partido político o coalición [...]” y que “[...] se demanda del legislador un tratamiento para los candidatos [...] bajo criterios de equiparación, de equidad y paridad en las condiciones de competencia que permitan [a los candidatos] igualdad de oportunidades para resultar electos, independientemente del cargo específico para el cual están postulados dentro

de la planilla [...] ya que al momento de resultar electos [...] ejercerá[n] el poder público municipal a través del voto igualitario al interior del [c]oncejo [m]unicipal de que se trate, sin distinción de ser [a]lcalde, [s]índico o [r]egidor”.

C. Asimismo, alegaron que el D. L. n.º 475/2019 y su ratificación transgreden el equilibrio presupuestario estatuido en el art. 226 Cn. y el principio de racionalidad del gasto público que deriva de este, porque la Asamblea Legislativa no consideró el significativo impacto fiscal y presupuestario que las reformas mencionadas tendrían, lo cual las vuelve inviables. Dijeron que para implementar lo establecido en el decreto aludido se requiere inversión para capacitaciones electorales, publicidad sobre la forma adecuada en que los electores podrán votar, infraestructura adecuada para el conteo de votos y la erogación de más fondos en la impresión de la boleta electoral, todo ello en los 262 municipios de la República, lo que incidiría negativamente en la ejecución y satisfacción de otras necesidades relacionadas con derechos de los ciudadanos.

2. La Asamblea Legislativa, por su parte, solo se pronunció sobre los vicios de contenido argüidos en el veto presidencial. Con respecto a la violación al art. 3 inc. 1º Cn., dijo que el Presidente interpreta erróneamente el principio de igualdad en la formulación de la ley, porque aduce un término de comparación que “carece de relevancia constitucional” al comparar el cargo de alcalde con el de síndico y los de regidores municipales, los cuales, a pesar de ser todos de elección popular, son de naturaleza distinta por sus funciones y por el sistema de elección que se les aplica. Así, indicó que, entre otras diferencias, “[e]l alcalde ostenta la prerrogativa de ejercer voto calificado en caso de empate, mientras que los regidores en ningún caso [pueden] hacerlo [...] Además, el [a]lcalde es el titular del gobierno y de la administración municipal [...] lo cual conlleva que sea el cargo con más funciones operativas y de ejecución del municipio [en relación con los otros cargos]”. Sobre el segundo aspecto, señaló que “[...] igual [como] sucede actualmente, que al marcar la bandera se abarca a todos los miembros del concejo, a futuro, marcar la fotografía del candidato a alcalde, abarcará al resto de los regidores”.

En lo relativo a la supuesta vulneración al art. 226 Cn., señaló que el Presidente incurre en un error interpretativo, pues parece que equipara el presupuesto ordinario de funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral (TSE) con el presupuesto especial extraordinario de elecciones de 2021, el cual todavía no se conocía ni se estaba discutiendo en sede legislativa cuando se aprobó el D. L. n.º 475/2019.

III. Identificación de problemas jurídicos y orden temático de la sentencia.

A la vista de los argumentos aducidos por los intervinientes en la presente controversia constitucional, se concluye que los problemas jurídicos a resolver

en esta oportunidad son los siguientes: (i) si al ratificar un decreto vetado por el Presidente de la República por razones de inconstitucionalidad, la Asamblea Legislativa debe expresar en el decreto los argumentos para superar el veto o si basta que se reconsideren los alegatos del Presidente en la comisión respectiva y en el pleno legislativo; (ii) si para las elecciones municipales la incorporación en la papeleta de votación de la fotografía y nombre del candidato a alcalde por un partido político o coalición, como alternativa al voto por bandera, produce desigualdad con respecto a los candidatos a los otros cargos del concejo municipal por la misma planilla cuya fotografía no ha sido incluida; y (iii) si la Asamblea Legislativa observó el principio de racionalidad del gasto público al aprobar y ratificar las aludidas reformas al CE.

Con base en lo expuesto, (IV) se harán consideraciones sobre el trámite y posibles incidencias de la controversia constitucional en el diseño del control de constitucionalidad salvadoreño. Luego, (V) se abordará el principio de igualdad y el término de comparación como componente del juicio de igualdad respectivo y, con base en ello, (VI) se analizará el derecho de optar a cargos públicos en condiciones de igualdad. Además, (VII) se tratará el principio de equilibrio presupuestario y la racionalidad del gasto público como una de sus exigencias. Por último, (VIII) se resolverán los problemas jurídicos señalados.

IV. Trámite de la controversia constitucional y posibles incidencias.

1. El proceso de formación de una ley es concebido como un conjunto de trámites que han de seguirse para que un texto determinado adquiera jurídicamente fuerza obligatoria de ley (sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 9-2004). Al ser aprobado, el proyecto de ley debe ser remitido por la Asamblea Legislativa al Presidente de la República en un período no mayor a 10 días hábiles para que lo sancione y publique (art. 135 inc. 1º Cn.). Pero, puede ocurrir que este último objete el proyecto, en cuyo caso es posible que se presenten dos escenarios: que se le hagan observaciones o que sea vetado (art. 137 incs. 1º y 3º Cn.).

A. El veto es un mecanismo de control interorgánico puesto a disposición del Presidente de la República para rechazar un proyecto de ley discutido y aprobado por la Asamblea Legislativa, por razones de mera inconveniencia o de inconstitucionalidad (sentencia de 21 de diciembre de 2007, inconstitucionalidad 15-2003). El veto por inconveniencia refleja la incompatibilidad del proyecto de ley con las necesidades u orientación política del gobierno, mientras que el veto por inconstitucionalidad presupone que dicho proyecto contiene una violación de la Constitución (sentencia de 25 de octubre de 1990, controversia 1-90).

B. La Asamblea Legislativa puede superar las observaciones y el veto presidencial. Sin embargo, lo que sigue a ello difiere en cada supuesto. Las obser-

vaciones pueden superarse por mayoría legislativa simple (art. 137 inc. 3º Cn., en relación con el art. 123 inc. 2º Cn.), luego de lo cual el proyecto de ley debe enviarse al Presidente de la República para que lo sancione y lo mande a publicar. Para superar un veto por inconveniencia, la Asamblea Legislativa debe alcanzar un acuerdo de ratificación con al menos 2/3 de los diputados electos. En tal caso, el proyecto de ley tiene que enviarse al Presidente y este debe sancionarlo y mandarlo a publicar (art. 137 inc. 2º Cn.).

Tratándose de un veto por inconstitucionalidad, la Asamblea Legislativa debe ratificar el proyecto de ley con el mismo cuórum que en el caso del veto por inconveniencia. No obstante, cuando lo remita al Presidente de la República, este puede sancionarlo y mandarlo a publicar o puede elevar el caso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, para que se decida si el proyecto es constitucional en un plazo que no excederá de 15 días hábiles posteriores a la presentación de los informes o de la finalización del plazo de audiencia que se confiere a la Asamblea Legislativa y al Presidente de la República (sobre las posturas del Presidente, véanse el art. 138 Cn. y la resolución de admisión de 23 de noviembre de 2018, controversia 1-2018).

C. Las diferencias entre ambos tipos de veto indica que la Sala de lo Constitucional no debe intervenir para zanjar el debate abierto por el desacuerdo político que implica un veto por inconveniencia, ya que obedece a razones extraconstitucionales que impedirían la aplicación de un parámetro normativo constitucional y que, por tanto, desnaturalizaría la esencia de este control que difiere del de orden político. Sí debe hacerlo cuando el desacuerdo se origina en un veto por inconstitucionalidad, porque en este se revela un parámetro de control previsto en la Constitución, lo que lo convertiría en un control jurídico-constitucional, materia en la que este tribunal es el intérprete último (resolución de improcedencia de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011).

2. Existen situaciones excepcionales en el procedimiento de formación de ley que no fueron previstos por el Constituyente y que han sido interpretadas y aclaradas por la jurisprudencia constitucional.

A. El primer caso se relaciona con lo señalado en el art. 137 inc. 1º Cn., cuando el Presidente de la República veta un proyecto de ley, pero no lo devuelve a la Asamblea Legislativa en el plazo de los 8 días hábiles siguientes al de su recibo. En este supuesto la Constitución prevé que el proyecto se tendrá por sancionado y el Presidente tendrá la obligación de mandarlo a publicar como ley. Lo que no determina expresamente es qué ocurriría si el Presidente no cumple con esa obligación. Sin embargo, en interpretación sistemática de los arts. 137 incs. 1º y 3º y 139 Cn., la respuesta es que en ese caso será

el Presidente de la Asamblea Legislativa quien deberá mandar a publicar el proyecto en el Diario Oficial (art. 139 Cn.) (sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018).

B. Por otra parte, en el art. 137 incs. 2º y 3º Cn. no se prevé manifiestamente si cuando el Presidente de la República recibe un proyecto de ley ratificado por la Asamblea Legislativa que inicialmente fue observado o vetado por inconveniencia puede vetarlo por inconstitucional, a pesar de que no lo hizo en la primera oportunidad de la que dispuso. En la sentencia de la ya citada controversia 1-2018 se expuso que ello no es posible, pues si se admite la posibilidad de vetos continuados debe admitirse también que las razones del veto sean sucesivas, esto es, que se exponga una a la vez en distintas objeciones presidenciales al proyecto de ley. Esto entorpecería la labor legislativa e incluso podría ser una medida usada para retrasar la incorporación de normas al sistema de fuentes de Derecho. Por tal razón, el Presidente de la República debe externar simultáneamente, es decir, en un solo veto, las razones de inconveniencia e inconstitucionalidad que tenga contra el respectivo proyecto de ley, porque de lo contrario los vetos sucesivos serían declarados improcedentes. En todo caso, si en la práctica se diera el supuesto de veto mixto, la Sala de lo Constitucional solo se pronunciaría sobre el veto por razones de inconstitucionalidad, ya sea por forma o contenido (art. 183 Cn.), porque, como se ha explicado, sería el único sobre el que podría advertir un parámetro de control previsto en la Constitución (resolución de improcedencia de 18 de mayo de 2004, controversia 1-2004).

C. Un tercer aspecto es el propósito de la devolución al Presidente de la República del proyecto cuyo veto por inconstitucionalidad ha sido superado. El art. 138 Cn. estatuye que, cuando la Asamblea Legislativa supera este veto con la mayoría necesaria, el Presidente debe dirigirse a la Corte Suprema de Justicia. Una interpretación adecuada de esta disposición indica que dicho funcionario no es un mero intermediario entre la Asamblea Legislativa y esta sala, pues, si así fuera, la ratificación del proyecto vetado sería condición suficiente para la generación de la controversia constitucional y bastaría con que sea la Asamblea Legislativa la encargada de su remisión. No obstante, una interpretación razonable de dicha disposición indica que la devolución del proyecto ratificado al Presidente de la República tiene como finalidad permitirle que reconsidere su veto y que, en caso de aceptar las razones del legislativo que justifican su constitucionalidad, ceda en su postura y opte por sancionado y mandarlo a publicar, evitando elevar la controversia ante este tribunal. Lo que esta interpretación pretende es permitir que el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo finalicen el conflicto mediante mecanismos dialógicos y que se mi-

nimicen las posibilidades de roces institucionales (sentencia de la controversia 1-2018, antedicha).

D. Finalmente, cabe mencionar que en el art. 138 Cn. no se regula la forma de proceder en caso que el Presidente de la República omita dirigirse ante esta sala cuando la Asamblea Legislativa supera el veto por inconstitucionalidad. En esta hipótesis, la jurisprudencia ha establecido que la Asamblea Legislativa deberá ser quien haga la remisión del expediente dentro del mismo plazo del que aquél dispone, es decir, 3 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que venció el plazo del que originalmente disponía el Presidente de la República. La razón es que la función legislativa no puede paralizarse durante un margen temporal excesivo, aun cuando se trate de un único proyecto de ley, pues así lo exige la regularidad funcional de ese órgano estatal. Para que esto sea operativo, el Presidente deberá informar en todo caso a la Asamblea Legislativa de la remisión de la controversia, cuando ello proceda, y deberá entenderse que la falta de informe equivale a la falta de remisión. En este último supuesto, la Asamblea Legislativa estará habilitada para remitir la controversia constitucional (sentencia de la controversia 1-2018, previamente citada).

3. La controversia constitucional que se suscita entre el Órgano Legislativo y el Ejecutivo es, en puridad, un proceso jurisdiccional (sobreseimiento de 24 de septiembre de 2003, controversia 1-2003). Como tal, deben definirse algunos aspectos procedimentales que informan su trámite y resolución.

A. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación sobre la controversia constitucional, porque es anterior a la Constitución de 1983. De hecho, en el art. 138 Cn. solo se regula el plazo dentro del cual el Presidente de la República debe dirigirse al tribunal para que este tenga conocimiento de la existencia de la controversia, las audiencias para oír las razones del Presidente y de la Asamblea Legislativa y el plazo dentro del cual esta sala debe decidir si el proyecto de ley es o no constitucional.

En cuanto a las audiencias aludidas, como la Constitución no prevé un plazo para su tramitación, debe aplicarse analógicamente el término de 10 días hábiles indicado en el art. 7 LPC para el proceso de inconstitucionalidad, esto es, el que se otorga a la autoridad emisora de la norma jurídica o acto normativo impugnado para que prepare los argumentos que justifiquen su constitucionalidad. La razón es que algo semejante sucede en una controversia constitucional, en donde a la Asamblea Legislativa se le concede la oportunidad de argumentar en favor de la ratificación del proyecto de ley. Con respecto a la audiencia al Presidente de la República, con base en el principio de igualdad procesal (art. 3 y 11 Cn.), este también debe disponer del plazo de 10 días hábiles para evacuarla.

B. El art. 138 Cn. guarda silencio sobre las razones en las que el Presidente de la República puede fundamentar su veto. Pero, una interpretación sistemática inspirada en el principio de unidad de la Constitución que tome como base el art. 183 Cn. hace concluir que en el veto presidencial que precede a la controversia constitucional se pueden argüir vicios de forma y de contenido. Tales razones servirán para delimitar el parámetro de control sobre el que este tribunal habrá de realizar su análisis.

C. Es posible el rechazo liminar. Esta sala ha afirmado que “[...] cuando se advierta que el Presidente de la República ha promovido la controversia por razones que no son de esta índole [en referencia a cuestiones constitucionales], la solicitud debe ser rechazada por falta de competencia material de este tribunal” (sentencia de la controversia 1-2003, ya citada). Esta idea tiene sentido, sobre todo porque la naturaleza jurídica de la Controversia Constitucional es la de ser un proceso jurisdiccional, y la comunicación que el Presidente de la República hace sobre el desacuerdo institucional que se suscita entre él y la Asamblea Legislativa en torno a un proyecto de ley aprobado por este último órgano estatal es tan solo una vía que ha dado inicio al proceso. De ahí que, con las adaptaciones pertinentes, la doctrina de los presupuestos procesales desarrollada por el Derecho Procesal también resulte aplicable a la controversia.

D. Y por las razones antedichas, también es posible que en la Controversia Constitucional se aplique la figura del sobreseimiento. Aunque en este proceso constitucional no estemos en presencia de una pretensión propiamente tal — pues lo único que hace el Presidente de la República es comunicar la existencia de un desacuerdo constitucional sobre la compatibilidad de un proyecto de ley con la Constitución—, también es posible que en el análisis que se le presenta a esta sala en estos casos se haya omitido ciertos datos relevantes y necesarios para que se emita un pronunciamiento de fondo. Un ejemplo paradigmático de este supuesto estaría representado por los elementos requeridos por el juicio de igualdad, entre los cuales se encuentra el término de comparación. Puede que una de las razones con que se quiere justificar el veto presidencial descansa en el argumento de la violación a la igualdad, pero que se haya omitido el ofrecimiento de un término de comparación o que este se haya planteado mal. En tal caso, esta omisión impediría un pronunciamiento de fondo.

Aunque en relación con la pretensión constitucional, esta sala ha sostenido que “[...] si alguna falencia es advertida en su desarrollo habrá que rechazar su conocimiento a través de la figura del sobreseimiento, por la imposibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva el contraste constitucional de manera definitiva” (resolución de sobreseimiento de 2 de septiembre de 2005, inconstitucionalidad 51-2003). De acuerdo con esta idea, lo relevante para el uso de la

figura del sobreseimiento es que durante la tramitación del proceso se advierta la existencia de un obstáculo que impida el pronunciamiento de fondo. De ahí que no exista ningún impedimento para aplicar analógicamente el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. En efecto: “[S]egún el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales [...], son varias las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo; sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas –u otras análogas– en los procesos de inconstitucionalidad; no obstante lo anterior, esta Sala, desde la resolución de [2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98], ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en dicha ley puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del derecho”. Y la Controversia Constitucional también es un proceso constitucional.

E. Las sentencias constitucionales que se pronuncien en este proceso pueden ser de la misma tipología que las que se pronuncian en el proceso de inconstitucionalidad, ya que todas ellas pretenden, a su manera, la defensa del orden constitucional y la protección del ámbito competencial conferido a la Asamblea Legislativa. Por ejemplo, es posible que se emitan sentencias interpretativas (como la del 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99), de inconstitucionalidad por omisión parcial (como la del 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005), manipulativas (como la del 12 de julio de 2005, inconstitucionalidad 59-2003) o cualquier otra que encaje dentro de las particularidades del control que se realiza en una controversia constitucional (sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012).

F. Una vez que se ha pronunciado sentencia en la que se declare que con respecto a los motivos alegados el proyecto es constitucional, el Presidente de la República deberá sancionarlo y publicarlo como ley (art. 138, parte final, Cn.). En tal caso, en aplicación analógica del art. 137 inc. 1º Cn., la sanción deberá realizarse dentro del plazo de 8 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, mientras que, por aplicación analógica del art. 139 Cn., dispondrá de 15 días hábiles siguientes a la sanción para publicarlo. Si no lo sanciona, se aplicará la presunción del art. 137 inc. 1º Cn., esto es, que se tendrá por sancionado y deberá mandarlo a publicar en el plazo indicado. Si a pesar de ello no lo manda a publicar, será el Presidente de la Asamblea Legislativa quien deberá hacerlo en la forma prescrita por el art. 139 Cn. Se aplican por analogía las disposiciones constitucionales mencionadas y no el art. 11 LPC, porque aluden a la sanción presidencial y publicación de un proyecto de ley, mientras que la disposición legal se refiere a la publicación de la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad.

V. Principio de igualdad y término de comparación.

1. Como principio, la igualdad es un mandato constitucional (art. 3 inc. 1º Cn.) que informa el ordenamiento jurídico estatal y que debe ser observado en las actividades de creación, aplicación y ejecución del Derecho, como exigencia de equiparación o de diferenciación. Según ello, las situaciones jurídicas iguales y aquellas en las que las similitudes son más relevantes que las diferencias deben tratarse de manera idéntica, mientras que las que no comparten ninguna característica en común y aquellas cuyas diferencias son más relevantes que las similitudes deben tratarse de manera diferente —sentencias de 4 de mayo de 2011 y de 17 de noviembre de 2014, inconstitucionalidades 18-2010 y 59-2014, respectivamente— cuando ello sea necesario para la eficacia jurídica del principio precitado.

La igualdad así entendida —como exigencia de equiparación o diferenciación— se manifiesta en el ámbito de la formulación de la ley y en su aplicación por parte de los diversos operadores jurídicos. En la formulación de la ley implica que al configurar la norma el legislador debe procurar, en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, brindar a todas las personas el mismo trato, esto es, normar de igual modo las situaciones y relaciones que sean iguales con independencia de los sujetos o intereses personales y en caso de introducir diferencias, estas deben ser necesarias para reducir asimetrías sustanciales, evitando así distinciones arbitrarias e irrazonables. La igualdad en la aplicación de la ley exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de manera que un órgano jurisdiccional o administrativo no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones o resoluciones, salvo cuando la modificación de sus precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada, en relación con una circunstancia particular (entre otras, sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.).

2. A partir de lo anterior, se entiende que la igualdad es un concepto relacional, pues alude siempre a una relación al menos entre dos situaciones jurídicas, es decir, entre dos o más supuestos de hecho y sus consecuencias jurídicas. Estas categorías que se contraponen constituyen el término de comparación, punto de partida para llevar a cabo el juicio de igualdad cuando esta es presuntamente vulnerada por una diferenciación o equiparación arbitraria o irrazonable por parte del legislador o del aplicador de la norma. El término de comparación ha de ser necesariamente alegado por el actor y debe presentar las cualidades de validez e idoneidad.

La validez se refiere a su conformidad con el ordenamiento jurídico —la equiparación entre supuestos de hecho que se sitúen dentro de la legalidad—, mientras que la idoneidad implica que los elementos del término de comparación, aunque con características propias, deben ser situaciones jurídicamente y

fácticamente comparables (resolución de admisión de 12 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 37-2015) y que sus diferencias no deben ser preexistentes a la norma impugnada. La idoneidad conlleva la identificación de las similitudes y diferencias del elemento factual del término de comparación, que sirven de fundamento para examinar la constitucionalidad de un trato diferenciado o equiparador (entre otras, sentencia de 13 de abril de 2007, inconstitucionalidad 36-2005, y sentencia de inconstitucionalidad 65-2012, previamente citada). El término de comparación será admisible si cumple con los requisitos mencionados y solo en dicho caso el tribunal continuará con la siguiente etapa del juicio de igualdad, es decir, al análisis de la constitucionalidad de la finalidad legislativa en torno a la medida cuestionada –el “por qué” de la norma– y, en consecuencia, de la razón de ser del trato diferenciado advertido –el “para qué” de aquella– (David Giménez Gluck, *Juicio de igualdad y tribunal constitucional*, 1ª edición, págs. 71 a 81).

VI. Derecho de optar a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Los conceptos expuestos se relacionan con el reconocimiento y desarrollo de los derechos políticos, que son las facultades que tienen los ciudadanos para participar e incidir en la vida política del Estado (sentencia de 1 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 66-2013), en otras palabras, para tener participación en la esfera decisoria del espacio público. Dentro del catálogo de derechos políticos reconocidos en la Constitución se encuentra el derecho al sufragio en su vertiente activa y pasiva, es decir, el derecho de ser elector y de optar a un cargo de elección popular, respectivamente (art. 72 ord. 1º y 3º Cn.). En el caso específico del derecho al sufragio pasivo, a partir de la interpretación sistemática de los arts. 3 inc. 1º y 72 ord. 3º Cn., la jurisprudencia de este tribunal ha enfatizado la necesidad de optar a cargos públicos en condiciones de igualdad y según los requisitos y presupuestos constitucionales –según la naturaleza del cargo– y legales que correspondan.

Ahora bien, en lo relativo a la creación de leyes para configurar el sistema electoral y sus componentes, la Asamblea Legislativa debe establecer las condiciones paritarias de acceso al cargo político representativo de que se trate, por ejemplo, las diputaciones parlamentarias o el de edil, síndico y concejalías de un municipio (sentencias de 7 de noviembre de 2011 y de 17 de noviembre de 2014, inconstitucionalidades 57-2011 y 59-2014, en ese orden).

Lo anterior tiene también asidero en la normativa y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Con base en el art. 23.1 letra c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –que estatuye el derecho de todo ciudadano a tener acceso, en condiciones generales de igualdad y sin restricciones indebidas, a los cargos públicos de su país–, la Corte Interamericana

de Derechos Humanos ha determinado que “[...] el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación” (sentencias de 23 de junio de 2005 y 30 de junio de 2009, casos *Yatama vs. Nicaragua* y *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, respectivamente. Asimismo, ver sentencia de 6 de agosto de 2008, caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*).

VII. Principio de equilibrio presupuestario y racionalidad del gasto público.

En todo el ciclo presupuestario existen principios que establecen criterios o parámetros básicos de actuación de naturaleza política, contable, económica o jurídica para la regulación de la hacienda pública, a los que deben sujetarse las autoridades del Gobierno y órganos involucrados. De acuerdo con el objeto del presente proceso, interesa mencionar dentro de los económicos el principio de equilibrio presupuestario.

1. El equilibrio presupuestario es un mandato de optimización de reconocimiento constitucional y legal, que requiere que la suma de la cuenta de ingresos públicos procure la mayor correspondencia posible con la suma de la cuenta de gastos —sin perder de vista que en la realidad los presupuestos operan la mayor parte del tiempo con déficits o superávits fiscales y no en una equivalencia matemática rigurosa entre ingresos y gastos—. El art. 226 Cn. expresa que “[e]l Órgano Ejecutivo, en el [r]amo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del [p]resupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del [e]stado”. En desarrollo de lo anterior, el art. 27 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado estatuye que “[e]l [p]resupuesto [g]eneral del [e]stado deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento”, lo cual se replica en los arts. 11 inc. 2º frase final y 2 letra a de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, que, en ese orden, señalan que “[e]l gasto presupuestado deberá ser congruente con los ingresos corrientes netos” para “garantizar el equilibrio fiscal en el largo plazo”.

Entre otros aspectos, el equilibrio presupuestario supone que el total del gasto público no puede ser superior a la estimación de los ingresos corrientes del estado y que las partidas presupuestarias que estatuyan un gasto no pueden encontrarse desfinanciadas. En tal sentido, este principio pretende evitar en el presupuesto el riesgo que produciría la falta de congruencia entre los

ingresos y los gastos proyectados y el endeudamiento público no proporcional con la capacidad económica del estado, así como procurar que las instituciones públicas cuenten con los fondos que razonablemente les permita cumplir sus atribuciones (sentencias de 25 de agosto de 2010 y de 16 de diciembre de 2019, inconstitucionalidades 1-2010 Ac. y 3-2019, respectivamente).

2. Una de las formas de lograr el equilibrio del presupuesto es volverlo sostenible, aplicando criterios como el de la racionalidad del gasto público, que implica su contención o reducción para destinar los recursos disponibles a las necesidades públicas existentes según un orden de prioridades. De esta manera, no solo se trata de limitar el gasto, sino de planificarlo de acuerdo con objetivos de política presupuestaria que orienten el destino de los recursos y la forma sostenible en que las necesidades y requerimientos sociales deberán satisfacerse en la perspectiva temporal de un ejercicio financiero fiscal. Aunque se trata de un concepto que no ha sido desarrollado en todas sus implicaciones, esta sala se refirió a la racionalidad del gasto público en la sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017 (considerando VII 3 B), en la cual hizo énfasis en la imperiosa limitación del gasto público en algunas áreas concretas del presupuesto general estatal, para reducir en lo posible el déficit fiscal y priorizar la satisfacción de necesidades públicas relacionadas con los fines esenciales del Estado (art. 1 Cn.).

VIII. Resolución de los problemas jurídicos.

En la presente controversia se ha planteado simultáneamente un vicio de forma y dos vicios de contenido. Cuando esta particularidad se ha suscitado en procesos de inconstitucionalidad, el criterio de esta sala ha sido analizar y resolver primero el vicio formal y solo si este es desestimado pasar a la resolución de los vicios sustantivos. La razón es que el análisis del vicio de forma persigue constatar la infracción a las disposiciones constitucionales que regulan el procedimiento de formación de la ley, por lo que si se advierte un defecto en su validez debe omitirse el análisis de los vicios de contenido —pues la pretensión ya sería estimable— (sentencias de 31 de julio de 2009, de 30 de noviembre de 2011 y de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidades 78-2006, 11-2010 y 6-2016 Ac., respectivamente).

Sin embargo, por tratarse el presente caso de una controversia en el que opera el control interorgánico, la intervención de este tribunal deberá ser más intensa, para resolver de manera definitiva la disputa constitucional mencionada. Por tanto, en esta controversia se conocerán y resolverán todos los vicios alegados en el veto presidencial, ya que si se revisara el vicio de forma sin entrar al análisis de los de contenido, es muy probable que la Asamblea Legislativa, al conocer lo resuelto por esta sala, logre superar el defecto

formal declarado, pero vuelva a incurrir en los vicios materiales a que se ha referido el Presidente de la República. Ello podría dar lugar a una nueva controversia ante esta sala sobre el mismo objeto, que puede evitarse al resolver de la manera detallada.

1. Vicio de forma.

En lo concerniente a la vulneración al art. 138 Cn. que conlleva la ratificación del D. L. n° 475/2019, debe mencionarse que, en un primer momento, en la citada sentencia de la controversia 1-2018 se expresó que en el texto del decreto de ratificación de un proyecto de ley vetado la Asamblea Legislativa debía aducir las razones para justificar su constitucionalidad, para que el Presidente de la República tuviera la oportunidad de reconsiderar su veto, evitando la judicialización de la controversia. Sin embargo, esa consideración no implicaba un necesario prerequisite de validez del decreto. En razón de ello, tal consideración fue matizada o precisada en la sentencia de 9 de diciembre de 2019, controversia 1-2019 (considerando IX 1 A).

En este último pronunciamiento se explicó que en el art. 138 Cn. no se estuye expresamente que en el procedimiento de una controversia constitucional la Asamblea Legislativa deba manifestar en los considerandos del decreto de ratificación las razones para desestimar los argumentos del Presidente de la República y superar el veto por inconstitucionalidad y que la validez del decreto aludido no depende de ello. En esa misma sentencia se aclaró que lo que sí se desprende de la interpretación de los arts. 137 inc. 2° y 138 Cn. es la obligación de la Asamblea Legislativa de reconsiderar el proyecto de ley vetado, lo que se realiza en las deliberaciones de la comisión correspondiente y en la sesión plenaria respectiva.

En el presente caso, en el dictamen n° 23 de la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales, de 5 de diciembre de 2019, se expone el análisis y reconsideración de los motivos del Presidente para vetar el D. L. n° 475/2019 y los argumentos de los miembros de esa comisión para refutarlos y proponer la ratificación del decreto. Asimismo, en el resumen de la sesión plenaria ordinaria n° 78, de esa misma fecha, consta que se conoció del referido dictamen y que, después de aprobarlo con 64 votos, varios diputados intervinieron para razonar su decisión —como lo permite el art. 87 n° 1 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa—, lo que inició a las 12:41 horas y finalizó a las 13:34 horas de ese día (ambos documentos legislativos disponibles para consulta en www.asamblea.gob.sv). De esta manera, se concluye que, al menos en los términos expuestos por el Presidente de la República, *la actuación legislativa objetada no infringe el art. 138 Cn., por lo que la alegación de inconstitucionalidad deberá desestimarse.*

2. Vicios de fondo.

A. En cuanto a la vulneración al principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.), en relación con el ejercicio del sufragio pasivo (art. 72 ord. 3° Cn.), que presunta-

mente conlleva el D. L. n.º 475/2019, corresponde analizar primero si el término de comparación propuesto es válido e idóneo, de acuerdo con los parámetros previamente explicados y, de ser así, realizar el juicio de igualdad correspondiente.

Según el Presidente de la República, el término de comparación se compone por “todos los candidatos a un concejo municipal”, entendiéndose por tal a los candidatos a alcaldes —cuya fotografía se mostraría en las papeletas de votación en comicios municipales— y a los candidatos a los cargos de síndicos y regidores que correspondan —cuyas fotografías no se incluirían en las boletas electorales—, todos postulados por un partido político o coalición de partidos. Aunque las situaciones jurídicas descritas son válidas solo formalmente por referirse a la postulación de candidaturas a cargos dentro de concejos municipales (art. 73 ord. 3.º Cn. y arts. 164 y 165 CE), son categorías no comparables, porque tienen supuestos de hecho y consecuencias jurídicas disímiles, lo cual implica que el término de comparación no es idóneo.

Como lo señaló la Asamblea Legislativa, las candidaturas para alcalde, síndico o regidor de un concejo municipal tienen diferencias relevantes que impiden su equiparación, porque todas se postulan e inscriben por los partidos políticos o coaliciones de partidos en un orden de precedencia determinado según el cargo específico al que se aspira (art. 165 CE). En este sentido, al pretender cargos distintos, los candidatos de una misma planilla no compiten entre sí —a diferencia de lo que ocurre con las diputaciones legislativas, donde los candidatos de una circunscripción electoral compiten por los mismos escaños con los demás miembros de su lista y con los de otras planillas—. Por ello, al mostrar al votante únicamente la fotografía del candidato a alcalde junto a la bandera del partido político o coalición no se advierte que se concedan mayores posibilidades de ser electo ni provoca desventaja alguna a las personas propuestas para los demás cargos de concejales cuya fotografía no se incluya en la papeleta.

Esta diferencia sigue siendo relevante para los miembros de un concejo municipal incluso después de resultar electos —en el ejercicio de sus funciones—, con independencia de la modalidad pluripartidaria que dichos entes actualmente tienen en su conformación. Si bien los miembros propietarios de los concejos tienen las mismas posibilidades de intervención y de igualdad de voto en las sesiones para la toma de decisiones y la gestión de los asuntos municipales, cada uno de ellos tiene funciones y atribuciones distintas que son delimitadas por la ley según el cargo que ejercen. Según los arts. 47 y 48 del Código Municipal (CM), los alcaldes tienen la representación legal y la gestión administrativa y de gobierno del municipio, mientras que los síndicos ejercen la gestión de los asuntos jurídicos y de procuración judicial y los regidores concurren con voz y

voto a las sesiones del concejo e integran las comisiones para las que fueron designados (arts. 51 y 53 CM).

Debe recordarse que “[s]er funcionario de elección popular no justifica por ese solo hecho una regulación legislativa paritaria en cuanto a la forma en que debe ser elegido, pues entre ellos pueden existir diferencias que justifiquen un tratamiento distinto. Como se dijo en la sentencia de Inc. 57-2011, ya citada, una de las obligaciones que se deducen de la igualdad como principio constitucional es la que exige tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. En consecuencia, lo importante es que entre los sujetos comparados no existan diferencias relevantes, ni mucho menos preexistentes” (sentencia de 6 de septiembre de 2013, inconstitucionalidad 16-2012).

Según lo anterior, este tribunal no dispone de un término de comparación apropiado para poder llevar a cabo el juicio de igualdad, ello en virtud de lo defectuoso del argumento proporcionado. Y puesto que esto es así, existe un impedimento para emitir una sentencia de fondo en este punto. Por ello, se *sobreseerá en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del D. L. n° 475/2019, por su aparente incompatibilidad con el art. 3 inc. 1° Cn., en relación con el art. 72 ord. 3° Cn.*

B. Corresponde ahora determinar si el D. L. n° 475/2019 y su ratificación viola el art. 226 Cn., esto es, el principio de racionalidad del gasto público derivado del equilibrio presupuestario.

a. En este punto, debe considerarse que en el texto del citado dictamen n° 23, de 5 de diciembre de 2019 —que fue conocido por el pleno legislativo y que dio lugar a la ratificación del D. L. n° 475/2019— consta que la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales tuvo conocimiento extra oficial de que en elecciones municipales el costo estimado de cada papeleta con las banderas de los partidos políticos o coaliciones contendientes es de \$ 0.10 y que la inclusión de las fotografías de los candidatos a alcalde por cada partido político o coalición junto a las banderas implicaría un aumento de \$ 0.02 por unidad, es decir, un costo de \$ 0.12 por boleta. Con base en esto, la comisión sostuvo que “[...] si se toma [en cuenta] el total de papeletas utilizadas en la última elección, que fue de 6,139,588, la diferencia entre una opción [y] otra, es de [\$] 122,791.76[,] cantidad que no puede ser aceptada como atentatoria del principio de equilibrio presupuestario”. La proyección del gasto para las pretendidas reformas electorales debe establecerse en el presupuesto del evento electoral 2021, el cual es extraordinario y especial (arts. 42 y 274 CE), y no, como afirmó el Presidente de la República, en el presupuesto ordinario que el TSE presenta en cada ejercicio fiscal para su or-

ganización y funcionamiento, que sí se incorpora en el presupuesto general del Estado.

Por otra parte, a la fecha de la ratificación legislativa del decreto vetado, dicho proyecto de presupuesto especial ya había sido presentado por el tribunal electoral a las autoridades del Ministerio de Hacienda por aproximadamente por \$ 55.8 millones —en concreto, el día 28 de noviembre de 2019— (<https://elmundo.sv/el-tse-solicito-55-8-millones-para-organizar-elecciones-2021/>), pero no había sido remitido a la Asamblea Legislativa para su análisis y aprobación y que, de hecho, todavía no ha sido enviado (<https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Presupuesto-de-eleccion-2021-esta-en-manos-del-presidente-de-la-Republica-20200219-0097.html>). Esto indica que se trata de un proyecto de presupuesto que todavía no ha sido sometido a discusión de la Asamblea Legislativa y que, incluso, cuando ello suceda, es posible que sea objeto de modificaciones, por lo que no se está en presencia de una cuantía definida de gastos. *De ahí que debe descartarse la supuesta violación al principio de equilibrio presupuestario y sus derivaciones.*

b. Además, al pretender justificar la violación al principio de equilibrio presupuestario, el Presidente de la República incurre en una contradicción que afecta la argumentación de su planteamiento. De acuerdo con el veto, la inclusión de las fotografías de los candidatos a alcalde en las papeletas de elecciones municipales aumentaría el costo de esas votaciones, lo que afectaría la austeridad y la racionalidad del gasto público. Sin embargo, en el mismo planteamiento, cuestiona la violación a la igualdad porque en el D. L. n.º 475/2019 no se ha previsto que en la papeleta de votación se debe incluir la fotografía de los candidatos a los otros cargos de un concejo municipal, lo que haría todavía más oneroso su costo. Al respecto, es preciso recordar que una condición necesaria de todo argumento razonable, sin excepción, es la consistencia conceptual. En un razonamiento esto es importante para la relevancia de una o varias premisas porque si una de ellas es inconsistente, de ella puede inferirse cualquier conclusión y, por tal motivo, el argumento sería vacío (Montserrat Bordes Solanas, *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*, 1ª edición, págs. 239 a 242).

c. De esta manera, se concluye que se está en presencia de un presupuesto especial y extraordinario que aún no ha sido aprobado, sobre el cual no existe certeza del costo de las reformas electorales que se pretenden ni de la suma de la que se dispondrá para los comicios de 2021. En todo caso, su carácter excepcional como presupuesto extraordinario en relación con el proceso de elecciones lo diferencia del presupuesto ordinario, con lo cual no necesariamente se incurre en un ámbito de desequilibrio presupuestario y, por ello, *debe*

desestimarse la vulneración al art. 226 Cn. que ha argüido el Presidente de la República.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 138 y 174 de la Constitución, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* que la ratificación del Decreto Legislativo nº 475, de 6 de noviembre de 2019, por el que se pretende reformar el artículo 185 letra a del Código Electoral e incorporarle una letra c, así como los artículos 186 —agregándole un inciso 6º— y 197 inciso 3º del mismo cuerpo normativo, *es constitucional con respecto a la supuesta vulneración al artículo 138 de la Constitución*. La razón es que esta última disposición no estatuye que en una controversia constitucional la validez del decreto de ratificación de un proyecto de ley vetado depende de la manifestación expresa de las razones para desestimar los argumentos del Presidente de la República, sino que, a partir de la interpretación de los artículos 137 inciso 2º y 138 de la Constitución, basta con que la Asamblea Legislativa realice una actividad de reconsideración del veto en la comisión respectiva o en el pleno legislativo, lo cual sí ocurrió en el presente caso.
2. *Sobreséese* en la presente controversia en cuanto a la violación al principio de igualdad en relación con el derecho al sufragio pasivo, reconocidos en los artículos 3 inciso 1º y 72 ordinal 3º de la Constitución, respectivamente, que presuntamente contiene el mencionado Decreto Legislativo nº 475, de 6 de noviembre de 2019. La razón es que el término de comparación alegado por el Presidente de la República no es idóneo, ya que las candidaturas para los cargos de alcalde, síndico y regidores en un concejo municipal tienen diferencias relevantes que impiden su equiparación. Por tanto, no es posible llevar a cabo el juicio de igualdad respectivo para verter un pronunciamiento de fondo sobre la transgresión constitucional aludida.
3. *Declárase* que el citado Decreto Legislativo nº 475, de 6 de noviembre de 2019, *es constitucional en lo relativo a la supuesta inobservancia al principio de racionalidad del gasto público como derivación del equilibrio presupuestario que se estatuye en el art. 226 de la Constitución*. La razón es que la prospección del gasto de las pretendidas reformas al Código Electoral debe establecerse en el presupuesto especial y extraordinario del evento electoral 2021 que presenta el Tribunal Supremo Electoral, el cual aún no ha sido remitido a la Asamblea Legislativa para su discusión y aprobación, por lo que, al no tener definido todavía el costo que conlleva dichas reformas ni la suma de la que se dispondrá para esos comicios legislativos y municipales, no es posible evaluar en esta etapa la observancia al principio de equilibrio presupuestario y sus derivaciones.

4. *Certifíquese* la presente sentencia al Presidente de la República para que sancione y mande a publicar en el Diario Oficial el Decreto Legislativo objeto de esta controversia y a la Asamblea Legislativa para su conocimiento y efectos consiguientes.

5. *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

396-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día siete de febrero de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, por el licenciado José Gerardo Hernández Rivera, a favor del señor *WEGA*, procesado por los delitos de cohecho activo, fraude procesal y falsedad ideológica.

I. Antes de verificar si es procedente analizar la solicitud de hábeas corpus, deben hacerse las consideraciones siguientes:

1. La solicitud de exhibición personal promovida por el licenciado Hernández Rivera a favor del señor *GA* fue presentada ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro, en donde mediante resolución de fecha 21 de septiembre de 2018, fue declarada improponible en razón de carecer de competencia territorial para conocerla, pues se dirige en contra de una autoridad judicial con sede en San Salvador y por lo tanto ordenó remitir las diligencias a esta Sala; decisión que fue confirmada por ese mismo tribunal, el día 3 de octubre de 2018, al resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el requirente.

Lo anterior se emitió cuando la Asamblea Legislativa no había designado cuatro de los cinco magistrados que integran la Sala de lo Constitucional.

Al examinar ambos pronunciamientos, es posible advertir que se encuentran sustentados en jurisprudencia emitida por esta Sala, específicamente en la sentencia del 18 de septiembre de 2013, hábeas corpus 260-2013R, en la que se hizo referencia a la posibilidad de aplicar las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) como normativa supletoria ante la falta de previsión de instituciones procesales en la Ley de Procedimientos Constitucionales —siempre que no desnaturalice el procedimiento constitucional— y por ello es posible emplear el art. 33 de ese cuerpo normativo que dispone los criterios de competencia territorial los cuales deben ser tomados en consideración por las cámaras de segunda instancia ante la presentación de un hábeas corpus, para verificar si están autorizadas para conocer en razón del territorio y decidir si dar trámite a dicha petición.

2. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que ante circunstancias excepcionales en las que el Tribunal Constitucional no se encuentre conformado, las cámaras de segunda instancia con sede fuera de la capital y, en consecuencia, competentes materialmente para conocer de procesos de hábeas corpus, no pueden alegar incompetencia en razón del territorio porque la autoridad demandada tenga su domicilio en San Salvador, lo cual implicaría preferir criterios legales de competencia territorial —que además es perfectamente prorrogable, según las reglas del derecho común— sobre la protección jurisdiccional de la persona a quien se manifestó han vulnerado derechos fundamentales —improcedencia del 17 de mayo de 2019, hábeas corpus 393-2018—.

Sin embargo, en este caso habiéndose conformado esta Sala, es procedente que se conozca la solicitud presentada ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro, al tratarse de una autoridad demandada que no reside dentro de los límites territoriales de ese tribunal.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

II. El licenciado Hernández Rivera manifiesta que pide hábeas corpus correctivo a favor del señor WEGA, por la resolución emitida por el Juez Octavo de Instrucción de esta ciudad, a las quince horas del día 24 de agosto de 2018, en la causa penal instruida en su contra, en la que se autoriza extender a la parte querellante copias integrales de los audios y mensajes de texto de la intervención telefónica 26-UEIT-(08-13)-2014 expedientes 7-DIT-2014 y 8-DIT-2014, por considerar que al materializarse su entrega podrían emplearse con una finalidad diferente al objeto de su actuación procesal y debido a que su contenido son conversaciones de índole privada que, al ser del dominio público, ocasionarían una grave afectación al derecho de intimidad y con ello a la dignidad humana del indiciado, agrega además que los querellantes no están facultados para tener acceso a dicho material, de conformidad con el art. 26 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (LEIT).

También arguye que la intervención telefónica que fue utilizada para decretar la detención administrativa y para sustentar tanto el requerimiento fiscal como la detención provisional girada en contra del referido imputado, no fue usada dentro del plazo que contempla el art. 23 LEIT—, por lo que estima que esta no cumple con los cánones legales de la prueba y, por lo tanto, pide que se decrete su expulsión de la causa penal y se levante toda restricción a la libertad del favorecido.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (IV) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (V).

IV. 1. El hábeas corpus de tipo correctivo es un mecanismo para tutelar la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

De ahí que la integridad hace referencia a la incolumidad corporal, psíquica y moral de la persona, es decir que esta comprende un conjunto de condiciones que permiten al ser humano la existencia, sin menoscabo de cualquiera de las tres dimensiones mencionadas.

Respecto a la primera de tales manifestaciones esta implica la conservación de las partes, tejidos y órganos del cuerpo pero también el estado de salud de las personas.

El segundo aspecto hace alusión a la prohibición de que se empleen procedimientos que afecten la autonomía psíquica, pero también a la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de los seres humanos y por ende de su estado de salud mental.

Finalmente, en la vertiente moral, representa el derecho a que alguien desarrolle su vida según sus convicciones personales.

Este derecho al que nos referimos presenta una conexión material con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las tres dimensiones aludidas; pero además existe una vinculación de carácter formal, por cuanto en el inciso 2º del artículo 11 de la Constitución, al indicar el derecho amparado por el hábeas corpus correctivo —la integridad—, se hace referencia a la dignidad humana, valor superior del ordenamiento jurídico, sobre el cual la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que es el germen de los demás valores constitucionales —sentencia de 12 de marzo de 2007, inconstitucionalidad 26-2006—, reforzando así la obligación de interpretar el aludido derecho de conformidad con el valor del cual deriva de forma inmediata —sobreseimiento de 22 de junio de 2015, hábeas corpus 374-2014—.

2. Además, se ha sostenido que corresponde al juez penal a quien se le presenta la solicitud de la imposición de una medida cautelar, examinar bajo las reglas de la sana crítica, la legalidad del resultado de una intervención telefónica respecto a la persona que se vio involucrada en la misma y valorar si esta es suficiente y coherente para acreditar la apariencia de buen derecho y decretar así la detención provisional —improcedencia de 8 de mayo de 2015, hábeas corpus 56-2015—.

3. En lo que concierne al artículo 23 de la LEIT, este señala que: “[f]inalizado el procedimiento de intervención, si la Fiscalía no hubiese presentado requerimiento en el plazo de seis meses, el juez autorizante, previo informe que deberá remitirse sobre esa situación, ordenará la destrucción de toda la grabación y sus transcripciones”. Por lo cual se ha establecido que, no habiéndose determinado en dicha legislación las actuaciones a seguir de no existir el informe fiscal de la no ejecución de la acción, las autoridades judiciales deben interpretar teleológicamente dicha disposición a efectos de dilucidar si las respectivas intervenciones pueden o no ser incorporadas en cada caso concreto, teniendo el cuidado de mantenerse dentro de los límites de la ley —improcedencia de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 305-2017—.

Cabe indicar que mediante Decreto Legislativo n° 861, del 15 de diciembre de 2017, se interpretó auténticamente dicha disposición, pero en razón de la resolución emitida el día 31 de enero de 2018, en el proceso de inconstitucionalidad 5-2018, se suspendió provisionalmente su entrada en vigencia.

V. 1. Con relación al primer reclamo, el licenciado Hernández Rivera en su escrito menciona que interpone hábeas corpus correctivo por posibles vulneraciones a la intimidad y dignidad del señor GA, al materializarse la entrega de copias del material obtenido en intervención telefónica, ordenada por la autoridad demandada el día 24 de agosto de 2018, y que además la parte querellante no se encuentra facultada para obtener tales copias.

De modo que se limita a proponer afectación al derecho de intimidad, sin plantear en este punto vinculación con alguno de los derechos protegidos mediante este proceso constitucional —libertad personal o integridad personal de las personas detenidas—.

Y es que, el hábeas corpus correctivo no está diseñado para tutelar este tipo de supuestos, en donde además de no señalarse actuaciones u omisiones que estén provocando transgresiones o inminentes lesiones a la integridad, en alguna de sus tres dimensiones, el imputado tampoco se encuentra privado de libertad en un centro de restricción dado que, tal como asevera el requirente, al señor GA únicamente se le “ha girado detención provisional”.

También es pertinente señalar que el licenciado Hernández Rivera hace residir el agravio al imputado en una suposición respecto al inadecuado uso que la parte querellante hará del material en cuestión, haciendo público su contenido; sin embargo son las autoridades competentes quienes deben controlar que la utilización referida se encuentre dentro del margen de la Constitución y de la ley, las cuales también deben aplicar, en caso de ser procedente, las consecuencias respectivas de su empleo fuera de tales límites.

De cualquier manera es pertinente señalar que es facultad de los jueces penales estimar o denegar la petición de extender copias del material obtenido durante el procedimiento de intervención de las telecomunicaciones y por tanto se concluye que, además de no proponer el abogado Hernández Rivera una afectación a los derechos que tutela el hábeas corpus, tampoco plantea un tema que tenga trascendencia constitucional; así, este aspecto de su solicitud se declarará improcedente.

2. El punto restante está referido a la ilegalidad de las intervenciones telefónicas a partir de las cuales se decretó la detención administrativa, se sustentó el requerimiento fiscal y se ordenó la detención provisional del señor GA, por no ser utilizada dentro del plazo previsto en el art. 23 LEIT.

Al respecto, se observa que el peticionario no propone violación a derechos fundamentales en la recolección o producción de la información proveniente de la intervención en la que se vio involucrado el imputado, sino que lo alegado se orienta a exponer su discrepancia por la consideración de ese elemento de convicción, en las decisiones adoptadas en las fases previas e iniciales del proceso judicial y especialmente para fundamentar la detención provisional del imputado, únicamente en razón de incumplimiento de plazos procesales, circunstancia que no puede ser verificada y controlada por este Tribunal Constitucional, por no constituir parte de sus competencias en materia de hábeas corpus.

De modo que la admisión y valoración de las intervenciones telefónicas autorizadas judicialmente para imponer una medida cautelar, independientemente de la que se trate, corresponde exclusivamente al juez penal competente, quien a su vez deberá interpretar teleológicamente el art. 23 LEIT, para determinar, dentro del marco de la legalidad, si la respectiva intervención puede o no ser incorporada al caso concreto; por lo que deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada por el licenciado José Gerardo Hernández Rivera, a favor del señor WEGA, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* la presente decisión y oportunamente archívese este proceso constitucional.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

369-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día trece de marzo de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Primero de Paz de Sensuntepeque, a su favor por el señor JCPH, procesado por violencia intrafamiliar.

Por oficio N° 87-10, de fecha 21 de octubre de 2019, procedente del Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque, se remitió certificación de las diligencias de violencia intrafamiliar iniciadas por la señora KYAH contra el señor PH. El juez señaló tener conocimiento que en esta Sala existe “una denuncia” en su contra y ha enviado la documentación con la finalidad de que este Tribunal estudie el proceso en su conjunto y verifique la conducta y proceder de aquel en el citado proceso.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que fue notificado, el 4 de septiembre de 2019, sobre la realización de una audiencia especial de verificación de medidas de protección en el proceso de violencia intrafamiliar iniciado en su contra, a realizarse el día 6 del citado mes y año, misma a la que no podía asistir ya que ese día sería intervenido quirúrgicamente. Por dicha razón solicitó una reprogramación de la audiencia y el 5 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 18 horas con 30 minutos, sin tener un motivo, se presentaron 2 patrullas a su casa de habitación en las que iba un empleado del Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque preguntando por él, quienes al no encontrarlo se quedaron custodiando el lugar toda la noche.

Aunado a lo anterior refiere que de dicho juzgado llamaron al doctor que le realizaría la citada operación, haciéndose pasar por personal de la Fiscalía General de la República, a quien le manifestaron que por orden judicial no podía operarlo. Expresa haber recibido amenazas del juez demandado quien ha expresado que “[...] no descansar[á] hasta lograr detenerme, por el hecho de haberlo denunciado ante la Fiscalía General de la República [...]”. Asimismo, expone, como parte de las acciones de hostigamiento y persecución en su contra no solo le impuso medidas de protección por un tiempo indefinido sino que giró instrucciones a la Policía Nacional Civil de Sensuntepeque para que lo acosen.

Finalmente solicita medidas cautelares para que no se decrete detención en su contra por los hechos denunciados.

II. Considerando los argumentos del señor PH y la documentación incorporada, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará

referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y luego se abordará el caso concreto (IV).

III.1. Reiteradamente se ha sostenido que cuando el agravio alegado no es más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales fijados a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones, se considera que el mismo constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juzgador, por lo que no se establece un asunto con trascendencia constitucional —improcedencia del 12 de septiembre de 2014, hábeas corpus 251-2014—.

2. También se ha indicado que establecer si ha existido o no una actuación irregular por parte de otras instituciones no es posible en esta Sede, pues estas son circunstancias que deben ser investigadas y decididas por las instancias competentes como la Fiscalía General de la República, las autoridades judiciales que conocen en materia penal o las administrativas correspondientes; ya que es a ellos, a quienes les corresponde estimar si las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza —improcedencia del 25 de agosto de 2017, hábeas corpus 210-2017—.

IV. 1. En el presente caso, el señor *JCPH* reclama supuestos actos de acoso que podrían afectar su derecho de libertad personal, los cuales atribuye al Juez Primero de Paz de Sensuntepeque.

En relación con lo reclamado por el señor *PH*, consta en la certificación anexada que aquel presentó escrito, a las dieciséis horas del 5 de septiembre de 2019, al cual adjuntó una constancia médica y solicitó la reprogramación de la audiencia señalada para las 8 horas del día siguiente.

Ante dicha petición y con la intención de verificar las afirmaciones hechas, ya que en ocasiones anteriores aparece que el solicitante se mostró renuente a comparecer a las audiencias del proceso de violencia intrafamiliar incoado en su contra, una colaboradora judicial de dicho juzgado, tal como consta a folios 677, realizó llamada telefónica al doctor encargado de la citada operación para verificar algunos datos (por ejemplo, cuándo se decidió el procedimiento y si esta era electivo) y, por resolución de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del 5 de septiembre de 2019, se declaró no ha lugar el requerimiento de reprogramación de audiencia.

Aunado a lo anterior consta a folios 680, el oficio N° 18-09 por medio del cual la autoridad demandada solicitó a la Policía Nacional Civil acompañamiento para realizar diligencias judiciales a las dieciocho horas del 5 de septiembre de 2019. En ese sentido, se consigna en el acta de notificación de las dieciocho horas con veinte minutos, que el motivo por el cual el notificador del citado juzgado y los agentes policiales llegaron a casa del solicitante era

notificarle la mencionada decisión judicial, es decir, hacerle saber la respuesta de su petición.

Lo anterior, en principio, presenta una justificación de la presencia policial dados los antecedentes que se observan en las diligencias remitidas —entre ellas, negativas del peticionario a recibir y firmar los actos de comunicación, tal como consta a folios 356 y 785 del presente proceso— y, por tanto, no plantea una vulneración a sus derechos fundamentales sino evidencia un desacuerdo con el proceso de violencia intrafamiliar seguido en su contra.

2. Ahora bien en cuanto a las medidas de protección dictadas de forma indefinida —en realidad, según consta en el expediente, se habían decretado hasta la celebración de las audiencias propias del proceso, pero en virtud del incumplimiento de las mismas fueron ordenadas hasta que se presente el respectivo requerimiento fiscal por posibles delitos cometidos en relación con la misma perjudicada—, se advierte que lo planteado no contiene elementos que describan vulneraciones a su derecho de libertad física; por el contrario, al igual que el anterior reclamo es una mera inconformidad con las medidas impuestas y las diligencias realizadas por el juez para intentar realizar las audiencias del proceso de violencia intrafamiliar seguido en su contra y que han sido dilatadas constantemente, sin embargo, dicha circunstancia tampoco puede ser sometida a control constitucional por medio de un proceso de hábeas corpus.

3. Respecto a las supuestas amenazas proferidas por el Juez Primero de Paz de Sensuntepeque, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que se dirija ante los funcionarios respectivos a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que en este proceso constitucional se investigue y fijen aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones constitucionales.

4. Finalmente el señor *PH* requiere a esta Sala que se giren las respectivas órdenes para que no sea detenido por los hechos que denuncia en su petición, como medida cautelar, mientras se conozca el presente hábeas corpus. Al respecto, es preciso señalar que el presente caso finaliza con la declaratoria de la improcedencia por las razones fueron expuestas en los considerandos anteriores; en ese sentido, dado que su petición ha sido rechazada de manera liminar, tampoco es posible pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

V. En virtud de haberse remitido una certificación del proceso de violencia intrafamiliar y considerando que estos son reservados excepto para las partes, procuradores, fiscales y personal especializado que intervenga en los mismos, según lo establecido en el art. 37 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, dichas restricciones deben respetarse también en el presente proceso.

VI. Por otra parte, esta Sala advierte que el solicitante no indicó un lugar

para recibir notificaciones, únicamente señaló 2 números telefónicos que no permiten realizar la comunicación por escrito.

No obstante, se advierte que en la certificación remitida por el juez demandado consta una copia del Documento Único de Identidad donde se consigna como lugar de residencia del señor *JCPH* ***** , ***** , Cabañas. Por ello se solicitará la cooperación del Juez Segundo de Paz de Sensuntepeque para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º Código Procesal Civil y Mercantil, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si fuera necesario, utilice para tal fin cualquiera de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 37 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil y, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *JCPH*, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional referidos a su inconformidad con las decisiones emitidas por el Juez Primero de Paz de Sensuntepeque en el proceso de violencia intrafamiliar iniciado en su contra.
2. *No ha lugar* su solicitud de ordenar que no sea detenido por los hechos que denuncia, por las razones expuestas en el número 4 del considerando IV de esta decisión.
3. *Requírase* la cooperación del Juez Segundo de Paz de Sensuntepeque para que se notifique este pronunciamiento al solicitante, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
4. *Certifíquese* el presente proveído al Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque, para su conocimiento, dado que el remitió la certificación del proceso de violencia intrafamiliar.
5. *Ordénase* la reserva de este proceso constitucional de manera que los datos sean únicamente del conocimiento de las partes y sus abogados.
6. *Archívese* oportunamente.

—A. PINEDA —A. E. CÁDER CAMILOT —C. S. AVILÉS — C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

325-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con ocho minutos del día nueve de marzo de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de la Policía Nacional Civil, por el abogado José Leonardo Quintanilla Parada, a favor del señor *REVM*.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante refiere que el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador autorizó criterio de oportunidad a favor del señor VM, por considerar que “[...] brindaría información esencial y decisiva para el esclarecimiento de los hechos [...]” (sic).

Fue así como se ordenó que quedara en depósito en la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil, sin embargo, alega que ha estado en “[...] reclusión y detención como cualquier detenido [...] como actualmente padece en la Delegación de Monserrat de la Policía Nacional Civil [...]” (sic).

Refiere que se realizó la vista pública en la cual declaró y resultó condenado el señor DEPM, pero la defensa presentó apelación y posteriormente casación, recurso que aún no ha sido resuelto, por lo que el señor VM se encuentra en las celdas designadas para detenidos en la referida delegación, lo que considera que vulnera sus derechos de libertad personal y audiencia.

Por otra parte, requiere que “[...] cualquier tipo de actos que sean realizados, no sean públicos ya que pueden revelar la identidad y colaboración que hizo mi defendido en el esclarecimiento de los hechos y que por tanto, puede poner en peligro la vida, integridad de este así como la de su grupo familiar [...]” (sic).

II. Por resolución de las once horas con siete minutos del 2 de octubre de 2019, este Tribunal previno al peticionario para que señalara de forma clara y precisa: i) qué medidas cautelares impuso el juez de instrucción al momento de autorizar el criterio de oportunidad; ii) si se han decretado a favor del señor VM medidas de protección, debiendo especificar las ordenadas; y iii) si se ha hecho del conocimiento al juez o fiscal del caso la situación de la cual reclama y cuál ha sido la respuesta que ha recibido de dichas autoridades.

La referida decisión fue notificada el 24 de enero de 2020, según consta en acta agregada a folio 4; por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el abogado Quintanilla Parada se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los

cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, debe declararse inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *REVM*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal al abogado José Leonardo Quintanilla Parada.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

— A E CÁDER CAMILOT —C S AVILÉS —C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

457-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día once de marzo de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, por el señor FASA, a favor del señor *CJCH*.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante manifiesta que el señor *CH* fue capturado el 13 de septiembre de 2018 siendo trasladado a las bartolinas de la Policía Nacional Civil de los Conacastes, ubicada en Soyapango, donde se mantuvo hasta el día 28 de agosto de 2019, fecha en la cual recibió diversos golpes que le generaron lesiones en el cuerpo por lo que fue remitido a las bartolinas policiales de Ilopango; refiere que el tratamiento médico se le brindó en un principio en el Hospital de San Bartola pero después fue trasladado al Hospital Nacional Rosales donde estuvo ingresado hasta el 24 de septiembre del mismo año.

Alega que, el día 17 de octubre de 2019, el imputado tenía control para examinar la evolución de las lesiones pero no fue trasladado a dicho hospital y continúa sin recibir tratamiento médico necesario.

Además señala que a la fecha de iniciar el presente proceso constitucional el justiciable tenía aproximadamente catorce meses en las mencionadas celdas policiales, las cuales no tienen las condiciones idóneas para mantener privada de libertad a una persona durante prolongados periodos de tiempo, situación que vulnera su integridad física.

II. Por resolución de las once horas con veinticinco minutos del día 8 de enero de 2020, este Tribunal advirtió que el peticionario omitió especificar en su escrito la autoridad judicial que tiene a cargo el proceso penal en contra del señor *CJCH*, pues el traslado de un imputado hacia un centro penitenciario no depende principalmente de las actuaciones de la Policía Nacional Civil, sino de las gestiones que el juez haga para tal efecto; además, el solicitante no aclaró en cuál de las bartolinas que mencionó sucedieron los golpes y en donde se encuentra el procesado actualmente, tampoco especificó a cuál delegación pertenecen los agentes a quienes atribuye las omisiones señaladas, por lo que se le previno para que proporcionara esa información en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.

La resolución mencionada fue notificada al peticionario el día 13 de febrero de 2020, según consta en esquila agregada a folio 6; por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el **solicitante se manifestara sobre lo que le fue prevenido, siendo indispensable para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibles su petición.**

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la petición de hábeas corpus planteada por el señor FASA, a favor del señor *CJCH*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.
—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

383-2018AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día ocho de enero de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador por las señoras FMDM, IV y MDJMP a favor, respectivamente, de los señores *AAMM*, *MERV* y *DEMP*, procesados por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Las peticionarias reclaman que se ha vulnerado el derecho a la libertad física de los favorecidos por parte de la autoridad demandada, puesto que ha permitido el exceso del plazo de la detención provisional, ya que fueron capturados el 28 de julio de 2016 y hasta la fecha no se ha realizado la vista pública.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró Juez ejecutor a Daniel Isaí Rodríguez Vides, quien informó que a los favorecidos se les decretó detención provisional el 1 de agosto de 2016 la cual se hizo cesar por medio de resolución del 6 de diciembre de 2018, por haberse superado su plazo legal, y ya se encuentran cumpliendo medidas sustitutivas.

3. Por medio de oficio número 2993, del 21 de marzo de 2019, la juez del Tribunal Sexto de Sentencia Rosa Irma Vigil Estrada rindió informe en el que indicó, en cuanto al tema propuesto, que mediante auto del 6 de diciembre de 2018 se ordenó el cese de la detención provisional de los imputados y se les impuso medidas sustitutivas, en razón de haberse sobrepasado el plazo de la detención. Afirmó que dichos procesados se encuentran en libertad.

Indicó que el tiempo de la medida se excedió, sin celebrarse el juicio, en virtud de que los señalamientos de la vista pública fueron siempre hechos de acuerdo a la disponibilidad que hubiese en las salas de audiencia de los centros penales en los que dichos imputados se encontraban reclusos, según el Departamento de Informática de esta Corte, y además las partes no quisieron que el proceso se separara, como de forma reiterada les fue propuesto.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia que tiene relación con la reparación de la vulne-

ración constitucional en el proceso judicial (III); luego se analizará el supuesto planteado (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de cuestionamientos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. De igual forma, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada en esta Sede, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar lo reclamado.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último —sobreseimiento de 12 de diciembre de 2014, hábeas corpus 290-2014—.

IV. 1. Se ha verificado que la juez del Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad emitió resolución el 6 de diciembre de 2018, en la que reconoció que los imputados habían permanecido privados de libertad más tiempo del determinado en la ley para ello y dejó sin efecto la detención provisional, imponiendo medidas distintas a esta y ordenando su libertad, en la cual ya se encuentran según informó.

De modo que la restricción de libertad ha cesado por haber reconocido la autoridad demandada la superación de su límite máximo y este proceso deberá sobreseerse.

2. Finalmente es de aclarar, con relación a las manifestaciones sobre la imposibilidad de celebrar la vista pública, que corresponde al juez (y no a la Administración, Penitenciaria, Judicial o Pública en general) la obligación de dirigir las actuaciones procesales para asegurar una gestión eficiente del proceso, con especial énfasis en el respeto a los tiempos razonables de su desarrollo y duración. Para ello, la dirección judicial del proceso comprende el señalamiento, programación o agenda de las audiencias como lo reconocen diversas disposiciones legales (arts. 141, 166, 357, 366 Código Procesal Penal). Es cierto que dicha potestad debe ejercerse en armonía con el principio de colaboración interorgánica (art. 86 inc. 1° Cn.), pero las reglas especiales sobre audiencias virtuales no pueden suprimirla, ni subordinarla a los criterios de decisión o gestión de una autoridad administrativa, cuando estos se opongan a la finalidad de eficiencia procesal que fundamenta el uso de videoconferencias.

La potestad judicial de dirección del proceso se trata de una manifestación esencial de la función jurisdiccional o de aplicación del Derecho, como garantía de los derechos fundamentales de las personas, particularmente de aquellos

como el acceso a la justicia, a la pronta resolución de los asuntos sometidos al juez, a un proceso sin dilaciones indebidas o a un juicio dentro de un plazo razonable. En consecuencia, las disposiciones legales sobre el uso de nuevas tecnologías en la administración de justicia deben *interpretarse conforme a la Constitución*, en armonía con el alcance de la potestad jurisdiccional y su función de garante indicada, de manera que su uso no debe entorpecer tales fines (sentencia de 4 de enero de 2019, hábeas corpus 157-2018).

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreseese* el hábeas corpus solicitado a favor de los señores *AAMM, MERV y DEMP*, por haberse reparado la vulneración alegada al derecho de libertad física de estos, dentro del respectivo proceso judicial, lo cual constituye un impedimento para conocer del fondo de lo planteado.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T. —M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E.SOCORRO C. —RUBRICADAS —

60-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día ocho de enero de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus de pronto despacho ha sido promovido contra el Consejo Criminológico Regional Paracentral, por el licenciado Ángel Josué Mendoza Martínez, a favor del señor *JAS*, condenado por dos delitos de encubrimiento.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El solicitante refiere que, el día 18 de septiembre de 2018, presentó escrito al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel para que se pidiera a las autoridades correspondientes los informes necesarios a fin de que se le concediera la libertad condicional al señor *AS*, por

lo que mediante resolución del 3 de noviembre de 2018, dicho juez solicitó al Consejo Criminológico Regional Paracentral la remisión del dictamen sobre el privado de libertad.

Sin embargo, transcurrió más del plazo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Penitenciaria sin que al día 6 de febrero de 2019, la autoridad demandada atendiera el requerimiento del juez, pese a que la evaluación del Equipo Técnico de la Granja Penitenciaria de Zacatecoluca ya le fue remitida.

2. Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Nubia Liseth Alvarado de Pérez, quien intimó a la autoridad demandada el 24 de julio de 2019, adjuntó certificación requerida y señaló que el Consejo Criminológico Regional Paracentral remitió el dictamen criminológico, el día 25 de abril de 2019, al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, quien lo recibió el 9 de mayo de 2019.

3. El Consejo Criminológico Regional Paracentral, por medio de oficio número 2385/2019 de fecha 24 de julio de 2019, manifestó que el día 8 de abril de ese mismo año emitió el dictamen criminológico a favor del interno, el cual fue enviado al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel por medio de oficio número 808, de fecha 25 de abril del año recién pasado.

4. La Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por medio de oficio número 4663 de fecha 29 de julio de 2019, informó que recibió el dictamen criminológico para el beneficio de libertad condicional del señor *JAS* y que en audiencia celebrada ese día resolvió otorgar el beneficio. Posteriormente, mediante oficio número 4931, de fecha 12 de agosto de 2019, la juez informó que el señor *AS* fue puesto en libertad.

II. El orden de la presente decisión se encamina a elaborar una reseña jurisprudencial sobre la reparación de la lesión a los derechos fundamentales en otra sede y el efecto de la sentencia favorable en hábeas corpus de pronto despacho (III), para luego analizar el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Además, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la

misma queja que motiva la promoción del habeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata —en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional— del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el habeas corpus.

Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de habeas corpus de pronto despacho es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho —sobresimiento de 4 de julio de 2018, habeas corpus 207-2018—.

IV. En concordancia con lo sucedido en el presente caso y la jurisprudencia de este Tribunal debe decirse que, durante la tramitación de este hábeas corpus y antes de la intimación del día 24 de julio de 2019, el Consejo Criminológico Regional Paracentral emitió el informe respectivo, razón por la cual la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel celebró audiencia el 29 de los mismos mes y año para discutir la libertad condicional del señor *JAS*, concediéndola y ordenando su libertad según informó por medio de oficio número 4931, del 12 de agosto de 2019.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una resolución o informe por parte de las autoridades respectivas; lo cual en el presente caso, resultó en la puesta en libertad del favorecido debido a la autorización del beneficio requerido.

Teniendo en consideración lo anterior, es decir la remisión del dictamen criminológico y la decisión del mencionado juzgado penitenciario que se refiere a lo reclamado en este hábeas corpus, se determina que se ha reparado la supuesta vulneración que fue expuesta en esta Sede pues lo resuelto supera la omisión planteada por el solicitante; debiendo por tanto sobreseerse este proceso.

V. Finalmente cabe destacar que en su informe el Consejo Criminológico Regional Paracentral señaló que la dilación en la emisión del dictamen criminológico se debió a la desproporcionalidad que existe entre la demanda de internos y el personal técnico que conforma la granja penitenciaria y del consejo crimi-

nológico regional, pues se requiere de una serie de actividades y evaluaciones previo a formular el dictamen.

Al respecto, esta Sala ya advirtió en su sentencia de 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014, que es necesario que los Equipos Técnicos Criminológicos de los centros penitenciarios y los Consejos Criminológicos Regionales y Nacional lleven a cabo con la celeridad necesaria, es decir en el plazo de ley, las evaluaciones y análisis respecto a los penados, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia, para que una vez cumplidos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico puedan acceder a los beneficios penitenciarios correspondientes. También deben acelerar los procedimientos de remisión de información solicitada por los jueces de vigilancia penitenciaria para tal efecto. Si no es posible que ello sea realizado con el personal con el que se cuenta actualmente, las autoridades respectivas deben gestionar la incorporación del necesario para efectuar oportunamente sus labores.

Al manifestar los integrantes del Consejo Criminológico Regional Paracentral que dicha problemática se mantiene y en coherencia con lo ya señalado por esta Sala en el precedente citado, es necesario exhortar al Director General de Centros Penales a que se aborden y solventen las dilaciones en las que están incurriendo los equipos técnicos y los consejos criminológicos en el cumplimiento de sus obligaciones legales, para lograr así asegurar el respeto a los derechos fundamentales de los privados de libertad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por el licenciado Ángel Josué Mendoza Martínez, a favor del señor JAS, en virtud de haberse reparado la vulneración constitucional alegada. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Certifíquese* la presente resolución y remítase al Director General de Centros Penales para su conocimiento.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. *Archívese*.

—A.PINEDA—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T. —M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E.SOCORRO C. —RUBRICADAS —

Sentencias definitivas

14-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día seis de marzo de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus correctivo ha sido promovido en contra del Director del Centro Penal de Ciudad Barrios, del Jefe de la clínica adscrita a dicho centro penitenciario y de la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por la señora MEEHH a favor del señor AAHH.

Analizado el proceso y considerando:

1. La peticionaria manifiesta que se enteró que su hijo está sufriendo de ataques de epilepsia, causados por fractura en el cráneo por golpes que recibió en la cabeza al momento de su captura y que no obstante fue llevado al “hospital de San Miguel”, donde recibió atención médica, no ha recuperado su salud, debido a que le prescribieron exámenes para determinar el alcance de las lesiones provocadas.

Agregó que se interpuso queja al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel pero que resolvió apoyándose en el informe del médico del centro penal, el cual aduce es contrario a lo manifestado por su hijo ya que no se le ha dado tratamiento médico adecuado a sus enfermedades, ni se deja que le sean proporcionados por sus familiares y tampoco se le practican los exámenes médicos que se le han prescrito.

2. Por resolución del 13 de febrero de 2019, esta Sala decretó auto de exhibición personal y ordenó una medida cautelar a favor del señor AAHH, con el objeto que se le brindara asistencia médica de manera urgente, se le realizaran exámenes y se le proveyeran los medicamentos prescritos o necesarios para su estado de salud.

3. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado José Gerardo Artiga Guevara, quien manifestó que el doctor del centro penal señaló que le dan seguimiento a las enfermedades del condenado pero acepta que no alcanzan a darle el correcto tratamiento médico debido a la alta demanda de reclusos; agregó que el año pasado tuvo un reconocimiento médico forense que determinó que el señor HH necesita atención médica de la cual el centro penal no cuenta con los meca-

nismos necesarios, por lo que debería ser trasladado a un hospital, pero que a la fecha no se le ha brindado.

Además pudo constatar en el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel que el interno ha tenido citas continuas y ha recibido prescripciones médicas para sus padecimientos de salud pero que no han hecho ninguna mejoría por ser el medicamento insuficiente, pues desde el último reconocimiento de salud de medicina legal su condición ha empeorado aún más por lo que la juez de vigilancia penitenciaria recomendó al centro penal que el recluso debería tener tratamiento médico adecuado en un hospital nacional.

4. La Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel por medio de oficio número 1212, de fecha 28 de febrero de 2019, informó que se recibió queja judicial el 6 de julio de 2018, se le dio trámite, se solicitó evaluación del interno por parte del Instituto de Medicina Legal (IML) sin obtener respuesta, se recibió el expediente clínico del condenado, se convocó a audiencia oral donde se escuchó a las partes y al interno y se declaró sin lugar la queja judicial por no padecer de tuberculosis; se ordenó nuevamente examen médico al IML y se solicitó al jefe de la clínica se le diera el tratamiento adecuado para el vómito y el problem de sus partes íntimas, se le tramitara cita para evaluación médica en el Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel. Agregó que cuando se recibió el informe del IML se remitió copia al director del centro penal para el cumplimiento de sus recomendaciones.

Por lo anterior, la autoridad demandada considera que realizó y agotó todas las diligencias necesarias y pertinentes respecto a la queja judicial y no existió de su parte vulneración al derecho a la salud.

5. Por medio de oficio número 187/02, de fecha 28 de febrero de 2019, el Director del Centro Penal de Ciudad Barrios remitió informe de evaluación médica del interno AAHH y copia del expediente clínico.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia que tiene relación con el reclamo propuesto, relativa al hábeas corpus correctivo mediante al cual se brinda protección a la integridad personal y salud de los privados de libertad (III), para luego proceder a analizar el caso sometido a conocimiento de esta Sala (IV).

III. Este Tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar

de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de la misma, su estado de reclusión en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos —entre ellos la salud— que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, —Principio X— que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas —incluidos los detenidos— no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe —sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.—

IV. 1. De la documentación remitida por el juez ejecutor y las autoridades demandadas se tiene que la madre del condenado interpuso queja judicial, el 6 de julio de 2018, ante el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel porque su hijo adolecía de tuberculosis, con sospecha de insuficiencia renal, sin atención médica adecuada; la audiencia se llevó a cabo el 11 de julio de 2018 donde se declaró sin lugar la queja interpuesta porque se determinó que el señor HH no padecía de tuberculosis, no obs-

tante, en dicha diligencia de manera verbal él expresó que tiene problemas de epilepsia, le habían hecho un TAC, tenía que ser operado y no la han realizado, que hace cinco o seis meses vomitaba sangre y tenía fiebre, que la prueba de la tuberculosis salió negativa pero le ha quedado una tos continua, orina sangre, cuando presiona sus partes íntimas le sale pus y tiene granitos, el vómito es continuo y para la epilepsia solo le dan complejo B, por lo que requería que le dieran tratamiento para la pus y sangrado de sus partes.

La juez ordenó una evaluación médica por parte del Instituto de Medicina Legal y al doctor de la clínica el centro penal que le dieran el tratamiento adecuado para el vómito, el problema de sus genitales y se le tramitara cita en el Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel.

El 20 de julio de 2018, el favorecido pasó consulta en la clínica del centro penal porque “perdió el conocimiento”, el paciente refirió padecer de epilepsia y haberse desmayado, por lo que el tratamiento médico que se le brindó fue complejo B12.

El 22 de julio de 2018, consta en la hoja de anotaciones de enfermería que el señor HH llegó a emergencia de la clínica penitenciaria “[...] desmayado [...] se observa palido, no responde a interrogatorio y se le cumple Hartman de 500 ml con 2 cc de complejo; se mantiene en observación [...]” (sic), luego se le envió a su sector.

El 23 de julio de 2018, llegó nuevamente “convulsionando” y se le suministró 2 cc de “complejo IM”, se dejó en observación y posteriormente se le envió a su sector.

El 24 de julio de 2018, pasó consulta por “dolor abdominal”, en ella refirió supurar pus por el pene y tener vómitos; se le diagnosticó verruga genital, síndrome entérico y colon irritable. Se le dió tratamiento de “suero oral, doxiciclina, ranitidina” entre otros.

Con fecha 26 de julio de 2018, se le realizó un reconocimiento médico forense de salud por parte de los doctores del IML donde el paciente refirió que tiene síndrome convulsivo, le recetaron carbamazepina pero siempre convulsiona, el domingo convulsionó y se cayó de las gradas, golpeándose la cadera y las extremidades, dificultándole la marcha normal, con anterioridad ha tomado “fenobarbital, valpakene y clónasela (tratamiento que fue más efectivo)”.

Los médicos concluyeron que “[...] es necesario tomarle otro TAC del cráneo para ver si existe aún el coágulo o se pudo haber reabsorbido [...] al tener este resultado sea evaluado por neurocirujano quien también sugerirá la terapia anticonvulsivante más idónea, con relación a la caída que sufrió es necesario tomarle rayos X de columna, pelvis izquierda y fémur izquierdo y por último para la secreción uretral [...] se encuentra recibiendo antibiótico-terapia para

el problema [...]” (sic). Se le hicieron referencias para médico neurocirujano y ortopeda.

Con fecha 17 de agosto de 2018 se encuentra oficio número 5007, dirigido al Director del Centro Penal de Ciudad Barrios, por medio del cual la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel remitió el informe del reconocimiento médico forense de salud del interno *AAHH*, con el objeto que se le dé cumplimiento a las recomendaciones y se le tramite consulta con un especialista en el Hospital Nacional de San Miguel. El informe fue recibido en el reclusorio el día 27 de agosto de 2018.

El 13 de septiembre de 2018, el beneficiado acudió a consulta a la clínica del centro penal por control de convulsión, el médico señala que lo recibió en buen estado general sin embargo lo refirió al Hospital Nacional San Juan de Dios para TAC de cráneo, rayos X de cadera y fémur izquierdo. Se le diagnosticó convulsión y verruga genital y se recetó “fenitoina sódica y carbamazepina”.

Consta hoja de referencia e interconsulta de fecha 18 de septiembre de 2018, hacia el Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel, con impresión diagnóstica de epilepsia, trauma a nivel de pelvis y fémur izquierdo. Se hizo constar que existe petición, tanto del IML, como de la juez, para realizar TAC de cráneo, rayos X de columna, pelvis y fémur izquierdo para que posteriormente se consulte con médico neurocirujano y cirujano ortopeda.

En informe de evaluación de fecha 5 de octubre de 2018, consta que la impresión diagnóstica fue de epilepsia, verruga genital y sospecha de fractura en fémur izquierdo. El paciente fue referido al hospital nacional pero no se le realizó el TAC debido a que el equipo está en mal estado, por lo que quedó pendiente se le asigne fecha para su cumplimiento. El resultado de los rayos X fue normal y se le programó cita para tratamiento de epilepsia el día 5 de noviembre de 2018. Este informe fue remitido a la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel por medio de oficio número 1069/02 de fecha 10 de octubre de 2018.

El 31 de octubre de 2018, asistió a consulta médica donde consta que el paciente llevaba cinco días consecutivos con toma de presión elevada por lo que se le dio tratamiento antihipertensivo.

Posteriormente se recibió informe de reconocimiento médico forense de estado de salud del señor HH, ordenado por esta Sala, realizado el día 26 de febrero de 2019, por los doctores Flor de María Pozo Santos y Miguel Ángel Vásquez, peritos del Instituto de Medicina Legal.

En dicha pericia se expuso que el paciente manifestó que lleva recluso dos años con seis meses, de los cuales hasta hace ocho meses aproximadamente está siendo tratado en la clínica de dicho centro penal por sufrir “con-

vulsiones”, le administran dilantin y carbamazepina; señala que sufre convulsiones dos veces a la semana, una vez en horas del día y dos veces durante la noche, que en ocasiones es trasladado a la clínica donde le administran líquidos endovenosos, inyección de complejo B, en dos ocasiones cuando ha presentado convulsiones ha sido referido al Hospital Nacional San Juan de Dios donde ha sido evaluado y medicado, que la última vez que presentó convulsión fue el domingo 24 de febrero de 2019, es decir, dos días antes del examen médico pericial.

Los especialistas manifestaron que el examinado presenta “[...] sintomatología compatible con Síndrome Convulsivo No Controlado, Hipertensión Arterial Controlada más Condilomatosis Genital No Tratada y Sospecha de Gonorrea; al momento evaluado no amerita ingreso hospitalario, sugerimos que sea referido al Hospital Nacional de San Miguel San Juan de Dios para nueva evaluación y toma de exámenes de laboratorio tipo: hemograma, glucosa, creatinina, electrolitos, ácido úrico, creatinina, colesterol, triglicéridos y cultivo de secreción uretral y tratamiento médico adecuado por Infectólogo, Dermatólogo, Neurólogo y Medicina Interna que se le realice Tomografía Axial Computarizada de Cráneo más un Electroencefalograma para complementar el estudio cerebral [...]”.

El 28 de febrero de 2019, se elaboró por parte del médico del reclusorio un informe de evaluación del señor AAHH, ya que fue solicitado por este Tribunal, y se señaló que está pendiente de realizarse un TAC cerebral pero con cita para el día 28 de marzo de 2019 y en octubre del mismo año para seguimiento de verruga genital en cirugía plástica. Se mantuvo el diagnóstico de epilepsia, hipertensión arterial y verruga genital, con tratamiento de “fenitoina, carbamazepina y enalapril”.

Se cuenta con informe remitido por el Director del Centro Penal de Ciudad Barrios, de fecha 1 de abril de 2019, por medio del cual adjunta evaluación médica realizada al favorecido y se señala que el paciente tiene antecedentes de epilepsia e hipertensión arterial, se le dio cumplimiento a la cita programada del 28 de marzo en el Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel para la toma del TAC, se le dejó cita para el 3 de marzo de 2020 con el doctor Fabricio Morales de neurología y con doctora Aparicio el día 12 de Febrero de 2020 para tratar la verruga genital.

Con fecha 19 de septiembre de 2019, se recibió copia del oficio 817/clínica dirigido a la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel mediante el cual el Director del Centro Penal de Ciudad Barrios y el médico coordinador de la clínica de dicho reclusorio anexaron copia del examen TAC cerebral realizado al señor HH, cuyo resultado es normal. Además señalan

que para el diagnóstico de epilepsia se le brinda fenitoina 1 tableta de 100 mg cada 8 horas, carbamazepina 250 mg 1 tableta cada 8 horas.

Se encomendó al juez ejecutor verificar personalmente las condiciones del favorecido pero en su informe manifestó no haberlo visto físicamente, sin expresar las razones de dicho impedimento.

2. De lo relacionado se advierte que desde que se interpuso la queja judicial y se celebró la audiencia el 11 de julio de 2018, se evidenció el mal estado de salud del favorecido pues este mismo expresó padecer de tos, orinar sangre, tener pus y granos en su área genital, vómito continuo y epilepsia, siendo que para este último lo trataban con complejo B.

La jueza ordenó al doctor de la clínica proporcionar tratamiento adecuado a sus enfermedades así como una evaluación médica por parte del Instituto de Medicina Legal, que fue realizada hasta el día 26 de julio de 2018.

De ahí que entre la fecha de la audiencia —11 de julio de 2018— y el peritaje médico —26 de julio de 2018—, el señor HH fue asistido en tres oportunidades en la unidad médica del centro penal por perder el conocimiento a consecuencia de las convulsiones, que según el expediente médico se le suministró complejo B y en una cuarta ocasión —24 de julio— consultó por los mismos padecimientos que señaló adolecer en la audiencia ante la autoridad judicial, constando que hasta esa fecha se le brindó el tratamiento médico, no obstante la orden judicial dada en la audiencia del 11 de julio.

El reconocimiento médico forense de salud concluyó que al beneficiado debía realizársele rayos X, un TAC del cráneo para determinar la terapia anti-convulsiva más idónea; para la secreción uretral estaba recibiendo antibiótico-terapia. Este informe fue recibido por las autoridades penitenciarias un mes después de realizado, es decir, el 27 de agosto de 2018.

Fue hasta el 18 de septiembre de 2018 que al favorecido se le llevó al Hospital Nacional San Juan de Dios pero no se le practicó el TAC debido a que el equipo se encontraba en mal estado, se realizó los rayos X con resultado normal, se le dejó cita para el 5 de noviembre de 2018 para tratamiento de epilepsia, pero no consta en la documentación remitida que dicha consulta se haya realizado. Con esta información se elaboró informe de fecha 5 de octubre de 2018 y se remitió a la autoridad judicial demandada, quien ha evidenciado no haber dado seguimiento al estado de salud del señor HH, ni hacer diligencias adicionales para agilizar la toma de exámenes médicos del recluso.

Por otra parte, en el expediente clínico del centro penal remitido consta que la última consulta médica se llevó a cabo el 31 de octubre de 2018, en el que se determinó que el paciente tenía cinco días con presión arterial elevada y se le dejó tratamiento antihipertensivo.

No consta documentación alguna en el que se verifique que el favorecido haya recibido atención médica los meses de noviembre y diciembre de 2018, así como enero 2019.

Posterior a dichos meses, únicamente se cuenta con el reconocimiento médico forense de estado de salud realizado por el IML y el informe de evaluación médica elaborado por el doctor del centro penal, ambos del mes de febrero de 2019 y solicitados por este Tribunal. En el primero de ellos, se concluye que el señor HH padece síndrome convulsivo no controlado, hipertensión arterial controlada, condilomatosis genital no tratada y sospecha de gonorrea.

En el segundo, se señalaron las fechas de las citas programadas en el Hospital Nacional para la toma del TAC cerebral —28 de marzo de 2019— y el seguimiento de la verruga genital —octubre 2019—.

De todo lo anterior se advierte que el estado de salud del favorecido no ha presentado mejoría, pues los padecimientos inicialmente reportados a la autoridad judicial han persistido incluso durante la tramitación de este hábeas corpus y aunque se ha proporcionado tratamiento médico se evidencia que no ha sido el adecuado, ya que sigue adoleciendo constantemente de ataques de convulsión y de las verrugas genitales y, según lo ha expresado el doctor del centro penal, no cuentan con los recursos necesarios, ni el correcto tratamiento, por lo que reconoce que el señor HH debe ser tratado en el hospital nacional.

Debe agregarse que la condición de salud tan delicada que afronta el favorecido, debido a sus padecimientos no controlados, sumado a las limitaciones o restricciones que lleva consigo la privación de libertad, han impactado de manera negativa en el desarrollo de su vida normal, pues no tiene contacto con sus familiares, no tiene la facilidad de acudir a recibir asistencia médica particular y debido a su relación de sujeción especial con las autoridades penitenciarias, depende de la diligencia y celeridad de estos últimos para atender sus necesidades de salud, de las cuales hay evidencia que no se han tomado las medidas oportunas para preservársela —toma de exámenes y atención de médicos especialistas— siendo que necesita asistencia y tratamiento de carácter urgente.

En ese sentido, es claro que la situación de sujeción especial de un interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar el deterioro de su derecho fundamental a la salud, existiendo la obligación por parte del Estado a través de las autoridades penitenciarias de protegerlo y garantizarlo, procurando que los reclusos cuenten con las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.

De manera que de los datos que se tienen de la prueba incorporada, se verifica que los médicos confirmaron la necesidad de hacer un TAC cerebral y otros exámenes al favorecido para proporcionar un tratamiento médico idóneo y adecuado a sus padecimientos, no obstante, la pasividad mostrada por las autorida-

des demandadas para agilizar las gestiones administrativas para que se le brindara una pronta atención médica hospitalaria constituye una transgresión a sus derechos relacionados a la salud e integridad física, pues sus enfermedades han persistido y se han agravado con el transcurso del tiempo, tal y como consta en el último informe del IML al no habérselo controlado adecuada y oportunamente.

Por tanto, es procedente reconocer la vulneración constitucional a su salud con relación a la integridad física, reconocidos en los arts. 65 y 2 de la Constitución, a favor del señor *AAHH*.

3. Ahora bien, esta Sala no puede desconocer la responsabilidad del Estado en el reconocimiento de la vulneración constitucional acontecida, pues corresponde al aparato estatal garantizar en todo tiempo el derecho a la salud e integridad personal de los privados de libertad que se encuentren bajo su cargo, quienes —por las particularidades de su condición reclusa— no pueden satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida y que, por tanto, deben ser facilitadas por los funcionarios encargados de los lugares de reclusión.

Así, este Tribunal debe referirse específicamente a las autoridades responsables de la vulneración constitucional acontecida.

En primer lugar, por parte del Director del Centro Penal de Ciudad Barrios y del Jefe de la clínica adscrita a dicho centro penitenciario se advierte una atención tardía en cuanto a las gestiones oportunas para brindar asistencia médica adecuada referida al traslado del favorecido a la red médica hospitalaria para la toma de exámenes y consultas médicas con especialistas, consecuentemente, omisión en ofrecerle tratamiento médico apropiado a sus padecimientos. De ahí que, las referidas autoridades penitenciarias son las responsables de la vulneración constitucional antes reconocida.

En segundo lugar, en cuanto a la responsabilidad de la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, de acuerdo con la documentación incorporada a este hábeas corpus, tuvo conocimiento de primera mano de la condición grave de salud del señor HH al celebrar una audiencia de queja judicial la cual fue declarada sin lugar por no padecer el favorecido de tuberculosis que había sido el origen de dicha queja. No obstante ello y ante la condición de salud del interno, la autoridad judicial demandada requirió una evaluación médica a aquel por parte del IML, cuyo resultado únicamente remitió al centro penal para su conocimiento.

En ese sentido, se advierte una omisión por parte de la juez de vigilancia penitenciaria en cuanto al seguimiento activo del estado de salud del señor HH, pues no existió un mecanismo, de control —a través de informes periódicos posteriores— para conocer si las autoridades penitenciarias habían llevado a cabo

las recomendaciones del peritaje médico del IML, ni adoptó ningún tipo de medida o gestiones adicionales que coadyuvaran a la pronta y urgente atención médica que el favorecido requería.

Aunque la administración penitenciaria, al ejecutar la pena debe sujetarse a la Constitución, los tratados internacionales y la ley, debiendo respetar y asegurar el respeto de los derechos fundamentales de los reclusos, los jueces son especiales garantes de estos últimos. En la exposición de motivos de la Ley Penitenciaria se señala que “[...] la judicialización de la ejecución penal es verdaderamente un contrapeso entre la decisión judicial y su aplicación por parte de la administración penitenciaria. En suma, por medio del principio de judicialización se persigue un efectivo control judicial de todos los derechos y garantías de las personas detenidas en los centros penitenciarios [...]” Lo anterior se ve concretizado en el artículo 35 de la referida normativa que señala que a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena les compete “vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad por cualquier causa”.

En tales términos, la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel es responsable de la vulneración constitucional aludida al no haber dado seguimiento a la condición de salud del señor HH, ni haber realizado diligencias necesarias para su pronta atención médica hospitalaria.

Por tanto, como se indicó en párrafos precedentes, el Director del Centro Penal de Ciudad Barrios, el jefe de la clínica adscrita a dicho centro penitenciario y la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel son los responsables de la vulneración constitucional antes reconocida.

4. Una vez establecida la transgresión constitucional acontecida es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. En casos como el planteado, estos deberán dirigirse a hacer cesar las condiciones ilegítimas en que se encuentra el favorecido o a generar una actuación que permita restablecer su derecho a la salud y con ello su integridad.

Al respecto debe enfatizarse que el Estado al decidir la reclusión de una persona en razón de una imputación penal, también adquiere obligaciones respecto de ella, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, como asegurar y garantizar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas, ello se traduce en un atentado contra la integridad física y/o psíquica del detenido.

En atención a ello es que el sistema penitenciario cuenta con los servicios de salud, de asistencia sanitaria y médica-hospitalaria mínimos necesarios para ga-

rantizar el derecho a la salud de los internos de los centros penitenciarios y, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283 y 285 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

En el presente caso, se ha determinado que el señor HH no ha recibido atención y tratamiento médico adecuado a sus enfermedades pues no ha presentado mejoría y su condición persiste padeciendo constantemente de convulsiones y verrugas en sus genitales durante un período prolongado de tiempo; lo que se logró controlar es la hipertensión arterial. Según los informes remitidos por las autoridades penitenciarias ya se le practicó el TAC cerebral cuyo resultado fue normal y se fijaron como fechas para las citas médicas el 3 de marzo de 2020 con neurología y el 12 de febrero de 2020 para tratar las verrugas genitales.

Al respecto, el Director del Centro Penal de Ciudad Barrios, el doctor de la clínica adscrita a dicho reclusorio y la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel deben realizar las gestiones administrativas correspondientes para que al señor HH se le continúe brindando atención médica en la institución médica pertinente y le brinden el tratamiento médico idóneo para su enfermedad genital y controlar los episodios de epilepsia, así como cualquier otro padecimiento; esto implica que se procure se le brinden los fármacos necesarios hasta terminar el tratamiento.

Asimismo debe darse cumplimiento a las recomendaciones señaladas por los médicos forenses del IML, en su informe de fecha 26 de febrero de 2019, quienes además de referirlo al Hospital Nacional San Juan de Dios para tratamiento, sugieren la toma de exámenes de laboratorio tales como hemograma, glucosa, creatinina, electrolitos, ácido úrico, colesterol, triglicéridos, cultivo de secreción uretral y un encefalograma; así como tratamiento adecuado por infectólogo, dermatólogo, neurólogo y medicina interna.

Para ello, la autoridad judicial demandada deberá darle seguimiento y vigilancia constante al estado de salud del favorecido.

5. Por otra parte, esta Sala considera procedente informar a la Ministra de Salud sobre la vulneración constitucional acontecida en los derechos a la salud e integridad física del señor HH, para su conocimiento, y para que verifique y adopte las medidas que considere procedentes respecto a la atención médica adecuada y oportuna que debe brindársele a la población reclusa del Centro Penal de Ciudad Barrios y coadyuvar de mejor manera en

la protección de derechos constitucionales que debe otorgarse por parte del Estado a los privados de libertad.

Asimismo, deberá comunicarse de esta decisión al Director General de Centros Penales y al Ministro de Justicia y Seguridad encargados de organizar, dirigir, vigilar y controlar los centros penitenciarios, para que conozcan las deficiencias en el sistema de salud dentro de los mismos, la carencia de fármacos y otros, para que verifiquen y adopten las medidas procedentes respecto a la atención médica adecuada y oportuna que debe brindársele a la población reclusa.

6. Finalmente, en virtud del pronunciamiento favorable dictado por esta Sala y la determinación de los efectos de esta sentencia, de carácter obligatorio, procede hacer cesar la medida cautelar adoptada en auto de 13 de febrero de 2019.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 65 de la Constitución, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase ha lugar* al Hábeas Corpus solicitado por la señora MEEHH a favor del señor AAHH, por vulneración a su salud con relación a la integridad física, por no habersele brindado la atención y tratamiento médico adecuado para sus múltiples padecimientos.
2. *Requíerese* al Director del Centro Penal de Ciudad Barrios, al jefe de la clínica de dicho recinto y a la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel que realicen las gestiones correspondientes para que el señor HH reciba de manera inmediata atención y tratamiento médico que requiere su estado de salud, de conformidad a lo indicado en considerando IV número 4.
3. *Solicítese* al Director del Centro Penal de Ciudad Barrios y a la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel que, en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de este proveído, envíen a esta Sala un informe en el que comuniquen sobre el estado de salud del favorecido y las gestiones realizadas en cumplimiento de esta sentencia.
4. *Certifíquese* la sentencia dictada en este proceso de hábeas corpus y remítase a la Ministra de Salud, al Director General de Centros Penales y al Ministro de Justicia y Seguridad para su conocimiento; asimismo, adopten —cada uno— las medidas correspondientes para coadyuvar en la atención

médica de la población reclusa conforme con lo expuesto en el considerando IV número 5 de esta decisión.

5. *Déjese sin efecto* la medida cautelar adoptada en auto de 13 de febrero de 2019.
6. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCIIEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

167-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día seis de marzo de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus clásico fue iniciado en contra del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, por el abogado Erick Fernando Canizalez Canales, a favor del señor *NACP*, procesado por los delitos de organizaciones terroristas y proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifiesta que en la audiencia especial de imposición de medidas celebrada los días 1 y 2 de septiembre de 2018 se decretó instrucción con detención provisional en contra de su representado, por lo que el 14 de septiembre del mismo año solicitó audiencia especial de revisión de medidas, pues aquel adolecía de “[...] hipertensión arterial elevada. Diabetes descompensada, escabiosas y trastornos esofágicos [...]” (sic), según peritaje de salud realizado por el Instituto de Medicina Legal, además de agregar arraigos, pero la autoridad demandada omitió valorar dichos padecimientos de salud al declarar inadmisibles la petición, estimando que no existían elementos suficientes para debilitar la imputación y que solo dilataba el proceso.

El 14 de marzo de 2019, se solicitó nuevamente audiencia especial de revisión de medidas y el juez la volvió a declarar inadmisibles debido a la gravedad del delito y por considerarla dilatoria y repetitiva, circunstancia que a juicio del peticionario vulnera los derechos fundamentales de defensa, presunción de

inocencia y libertad física del señor CP, dado que tales inadmisibilidades no permiten ser escuchado y discutir los hechos que motiven un eventual cambio de medidas.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró juez executor a Iván de Jesús Hernández Dimas, quien en síntesis manifestó que existe vulneración al derecho de audiencia con incidencia en la libertad física del favorecido por la negativa del juez a celebrar audiencia oral para la revisión de la detención provisional “[...] argumentándose sobre el fondo de la petición sin antes haber escuchado la postura de las partes []”

3. El Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, mediante oficio número 5377, de fecha 28 de agosto de 2019, remitió informe de defensa en el cual expuso que en los días 1 y 2 de septiembre de 2018 se celebró la audiencia especial de imposición de medidas cautelares en la que, luego de valorar los indicios de tipicidad y coautoría con relación al señor CP, se determinó que se cumplía con los elementos establecidos en el artículo 329 del Código Procesal Penal —CPP—, por lo que se le decretó detención provisional.

En cuanto a las solicitudes de revisión de medidas a las que se anexó documentación del estado de salud del imputado, han sido declaradas inadmisibles en razón de ser “[...] procesado por delitos de naturaleza grave, proposición y conspiración en el delito de homicidio, es ubicado en escuchas conspirando con miembros de pandilla, para dar muerte a otras personas, lo cual no se ha visto debilitado hasta este momento; no se cuenta con elementos que vengan a variar los motivos por los cuales se decretó la medida cautelar de detención provisional; sin embargo, luego de la celebración de audiencia especial de imposición de medidas cautelares y en diferentes oportunidades que así lo ha solicitado la defensa técnica del imputado, se ha remitido oficio al Instituto de Medicina Legal, solicitando practicar estado de salud al imputado; cuyo resultado, se informa de manera oportuna al Centro Penal correspondiente [...]” (sic).

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia construida por esta Sala relacionada a los requisitos para la imposición de la detención provisional y a la audiencia especial para la revisión de dicha restricción (III) y, luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional alegada en la petición (IV).

III. 1. El artículo 11 inciso 2º de la Constitución establece que “La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...”. Dicha disposición, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, protege el derecho de libertad de la persona sujeta a prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada

por ley, habilitando el hábeas corpus como una garantía reactiva frente a esos escenarios.

Por su parte, el artículo 13 inciso 1º Cn indica: “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad a la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas”. La referida norma obliga a las autoridades a dictar por escrito las órdenes restrictivas al derecho de libertad que prescriban en el ejercicio de su competencia, dejando constancia material dentro del proceso de las razones que motivaron la imposición de la medida –sentencia del 19 de febrero de 2018, hábeas corpus 249-2017–.

Tal exigencia de motivación implica en principio la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligros procesales. El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible, el cual debe conjugarse con el segundo, que alude a un fundado riesgo de fuga u obstaculización de aquel respecto a la investigación. Dicho peligro no solo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en virtud de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado, visto todo de manera integral y no aisladamente, y fundado además en elementos objetivos que permitan razonablemente sostener la inminencia de dichos riesgos, teniendo en cuenta que la gravedad del delito no supone por si sola su concurrencia, pues ello atendería contra la presunción de inocencia, tornando a la prisión preventiva en una medida materialmente punitiva y automática, la cual no puede operar de esa manera.

Es así que la detención provisional de una persona —cuando sea procedente— también debe cumplir las exigencias de necesidad y proporcionalidad, según sea el caso, y precisamente cuando se trata de imputados con enfermedades graves, este aspecto debe ponderarse de forma especial en cuanto a la razonabilidad de la restricción puesto que, al amparo de la presunción de inocencia del procesado, cuando la persona sufre padecimientos de salud comprobados debe hacerse una especial valoración para ordenar su detención provisional.

En ese sentido, además de la gravedad del delito, debe valorarse su condición peculiar y extraordinaria de persona enferma, de manera que la imposición de esa restricción —y su mantenimiento— debe examinar la necesidad y ponderación de tal medida ajustada a la condición personal del imputado; así, por ejemplo, algunos razonamientos pueden ser sustentados respecto de una persona sana pero no de una enferma. Asimismo debe considerarse el estado general en que se encuentran los centros penitenciarios, en especial aquel que

albergará al imputado en cuestión, en relación con la particularidad de sus padecimientos.

Lo anterior no implica que un juzgador esté inhabilitado para ordenar la detención provisional a una persona enferma, sino que especiales condiciones de salud de un imputado generan una obligación más intensa de expresar motivos fuertes que lo hagan decidirse por la privación de libertad —o de mantenerla—, toda vez que debe recordarse su carácter excepcional, vinculando su estatus de inocencia y particularmente al examen de la proporcionalidad concreta de la medida que restringe un derecho fundamental —sentencia de 1 de julio de 2019, hábeas corpus 438-2018—.

2. Se ha sostenido también, en reiteradas oportunidades, que la audiencia especial para la revisión de la detención provisional tiene fundamento en las características propias de las medidas cautelares, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas.

Los artículos 343 y 344 CPP señalan que la audiencia mencionada puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal y todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea manifiestamente dilatoria, repetitiva o impertinente.

Lo anterior tiene relación con los derechos de defensa y audiencia, íntimamente vinculados entre sí, ya que según este último, todo juzgador antes de solucionar una controversia debe haber otorgado una oportunidad para oír la posición de las partes y solamente puede privarlo de algún derecho después de haber posibilitado el uso de los medios legalmente dispuestos para su defensa.

En razón de ello, es importante que el solicitante de la audiencia de revisión de medidas cautelares explique las razones que le motivan a formular tal petición, ya que a partir de ellas el juez podrá determinar preliminarmente su carácter reiterativo, dilatorio o impertinente y en caso contrario, es decir una vez superado el examen de admisibilidad, deberá decidir sobre el fondo de la petición en una audiencia donde escuche a las partes en la cual analizará si efectivamente hay elementos suficientes que hagan posible modificar la detención provisional.

De manera que, en casos como el planteado, el efecto de la decisión que estima la petición no supone la restitución en el ejercicio del derecho de libertad, sino que se limita a que el favorecido acceda a la revisión de la medida cautelar que cumple, mediante el señalamiento de una audiencia para tal fin, en la que se deben analizar los elementos presentados para determinar la procedencia

del mantenimiento o sustitución de la medida impuesta —sentencia de 18 de agosto de 2017, hábeas corpus 508-2016—.

IV. De conformidad con los argumentos del peticionario, el análisis a efectuar se circunscribirá a verificar la constitucionalidad de la decisión de la autoridad judicial de inadmitir las peticiones referidas a revisar la medida cautelar de detención provisional del favorecido.

De acuerdo a la información remitida para ser incorporados a este proceso constitucional, al señor CP le fue decretada detención provisional en la audiencia especial de imposición de medidas cautelares celebrada los días 1 y 2 de septiembre de 2018, en la cual este alegó padecer problemas de salud y solicitó atención médica; sin embargo, el juez consideró que debido la vinculación delictiva de aquel y el criterio reiterado en la jurisprudencia de la Cámara Especializada de lo Penal respecto a delitos de naturaleza grave, no era procedente sustituir la prisión preventiva.

Consta un reconocimiento médico forense practicado por personal del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, de fecha 5 de septiembre de 2018, en el cual se establece que por petición del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana se evaluó al señor CP, cuyas conclusiones son: “1- Al momento de la evaluación adolece de A- Hipertensión arterial elevada. B- Diabetes descompensada. C- Escabiosis. D- Trastornos gastro esofágicos. E- Descartar Síndrome Convulsivo. F- Descartar Hemorroides. 2. Se sugiere se realice evaluación médica y se le permita tomar medicamentos durante esté recluido, así evitar complicaciones en su estado de salud”.

Después de ello fue llevado en dos ocasiones a consulta a la Unidad de Salud de Sonsonate, los días 8 y 12 de septiembre de 2018, la primera vez por referir sangrado de tubo digestivo inferior, antecedente de “Ca. de colon” y síndrome convulsivo, y en la segunda ocasión por presentar dolor de fuerte intensidad a la palpación profunda en abdomen. Tales constancias fueron presentadas a la autoridad judicial el día 14 de septiembre de 2018, junto a las cuales se solicitó audiencia especial de revisión de medidas.

Por auto del 9 de noviembre de 2018, el juez resolvió la petición referida y expresó que, tal como se indicó en la audiencia especial de imposición de medidas, se cuenta con información que vincula al imputado con los delitos atribuidos, pues “es ubicado en escuchas conspirando con miembros de pandilla, para dar muerte a otras personas, lo cual no se ha visto debilitado hasta este momento”. En cuanto a su condición de salud, expresó que después de la primera audiencia se le practicó examen médico en el que se establecieron sus padecimientos, lo cual fue informado oportunamente a la sub delegación policial donde se encontraba; asimismo, se ordenó realizar nuevo peritaje y

se declaró inadmisibles las peticiones de audiencia de revisión de medidas por no existir elementos que hagan variar los motivos de su imposición y por tratarse de delitos graves.

El 28 de noviembre de 2018, por orden judicial, se practicó reconocimiento médico forense al procesado, por el doctor Juan Francisco Alvarado Rodríguez del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", en el cual se concluye: "[...] 1- Al momento de la evaluación, el imputado se encuentra hemodinámicamente estable y adolece de escabiosis, signos y síntomas de disentería amebiana y signos y síntomas de síndrome anémico. 2- Sugiero se me proporcione expediente clínico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de Sonsonate, para poder confirmar los diagnósticos de hipertensión arterial, diabetes mellitus y patología anorectal. 3- Refiero a Unidad de Salud de Sonsonate, para realizar exámenes complementarios y recibir su tratamiento médico adecuado [...]" (mayúsculas suprimidas) (sic).

Por resolución judicial del 5 de diciembre de 2018, se recibió dicha evaluación médica y se remitió a la delegación policial donde –hasta ese momento– se encontraba recluso el señor CP, para que "tomen las medidas correspondientes".

El día 14 de marzo de 2019, se solicitó nuevamente audiencia especial de revisión de medidas para el procesado, adjuntando documentación para acreditar arraigos, asimismo se hizo referencia a su condición de salud, señalando la observación del perito en la última evaluación médica, en la cual requería el expediente clínico del paciente para confirmar diagnósticos de hipertensión arterial, diabetes mellitus y patología anorectal. Sin embargo, mediante auto del 22 de marzo de 2019, se declaró inadmisibles dichas peticiones por dilatorias y repetitivas, por estimar que la documentación presentada no permite considerar una variación de las circunstancias que motivaron la imposición de la prisión preventiva desde el inicio del proceso, pues no se había presentado información de descargo que debilite la vinculación delictiva y que además por atribuírsele delitos graves la Cámara Especializada de lo Penal ha indicado la prohibición de sustituir la detención provisional.

A partir de ahí, esta Sala advierte que si bien el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana declaró inadmisibles las peticiones de audiencia de revisión de medidas por "dilatorias y repetitivas", lejos de justificar tales calificativos, sus argumentos revelan un análisis acerca de las razones que a su juicio imposibilitan la variación de la detención provisional impuesta al señor CP en el momento procesal en que fue requerida, centrándose en el rol del imputado en los hechos, resaltando su vinculación delictiva e insistiendo en la gravedad

del delito atribuido que, por criterio de la Cámara Especializada de lo Penal, no puede gozar de medidas alternas a la detención provisional.

Es decir que, contrario a lo sostenido en la jurisprudencia y en la normativa secundaria correspondiente, el juez hizo un pronunciamiento de fondo en los exámenes liminares de admisibilidad de las peticiones de revisión de medidas referidas, sin que sus argumentos concuerden con los motivos taxativos dispuestos para el rechazo liminar de ese tipo de solicitudes.

En ese orden, es necesario señalar que la existencia de peritajes médicos que evidencian afectaciones de salud en el privado de libertad, así como la documentación que se ofrece para acreditar arraigos junto a la segunda petición de revisión de medidas, constituyen datos objetivos novedosos que no fueron valorados al momento de imponerle la detención provisional; tal escenario impide sostener que las solicitudes aludidas sustentadas con esos elementos sean dilatorias o repetitivas.

Y es que, en supuestos como el planteado, una de las circunstancias a evaluar dentro de una audiencia de revisión de medidas es precisamente la condición peculiar y extraordinaria de persona enferma, de manera que el mantenimiento de la detención provisional debe examinar la necesidad y ponderación de tal medida ajustada a la condición personal del imputado.

En tales casos, las autoridades judiciales no solo deben considerar los presupuestos procesales y la gravedad de delito, pues una actuación respetuosa de los derechos fundamentales también implica ponderar las características propias de los padecimientos, tratamiento, condiciones físicas y psíquicas del procesado, quien todavía se encuentra amparado por la presunción de inocencia.

Lo anterior no ha sido valorado por la autoridad demandada al rechazar en dos ocasiones la posibilidad de revisar el mantenimiento de la prisión preventiva en la que se encuentra el favorecido, impidiéndole explicar sus razones y discutir sobre aspectos originados después de la audiencia especial de imposición de medidas que podrían generar una opinión distinta en torno a que continúe cumpliendo dicha restricción.

Y es que si bien el juez instructor ordenó la realización de dos reconocimientos forenses para corroborar el estado de salud del favorecido, se limitó a remitir los resultados a los lugares de reclusión de aquel, obviando además la observación que el perito realizó en el último examen, en el cual se solicitaba el expediente clínico que a nombre del procesado registra el Instituto Salvadoreño del Seguro Social para confirmar ciertas enfermedades.

Ante lo cual, es de enfatizar que especiales condiciones de salud de un imputado generan un deber más intenso al juzgador de expresar motivos fuertes que lo hagan decidirse por mantenerlo privado de libertad, toda vez que

debe recordarse su carácter excepcional, vinculando su estatus de inocencia y particularmente al examen de la proporcionalidad concreta de la medida que restringe un derecho fundamental.

Cabe añadir además que fundamentar dichas inadmisibilidades en la gravedad del delito atribuido al procesado, constituye un argumento insuficiente para legitimarlas y no es compatible con la presunción de inocencia, ya que de presentarse elementos que permitan analizar su variación, en cualquiera de sus presupuestos procesales, es obligatorio efectuar el examen solicitado a través del procedimiento legal, esto es, en audiencia con las partes que concurren a ella.

En ese sentido, si bien el juez insiste en que la postura de prohibición de sustitución de la detención provisional respecto a delitos de naturaleza grave obedece al criterio sostenido por la Cámara Especializada de lo Penal, no debe perderse de vista la dimensión objetiva del proceso constitucional de hábeas corpus, en el sentido de que los fundamentos de las decisiones de este Tribunal trascienden a perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho fundamental que se tutela, lo cual indudablemente es de utilidad para los tribunales y debe ser aplicada por estos.

De ahí que el rechazo de las solicitudes de audiencia especial de revisión de medidas por las razones expuestas por el juzgador, y obviando aspectos relevantes de la condición subjetiva del imputado que debieron discutirse de forma oral, evidencia que su actuación no ha sido conforme a los parámetros constitucionales admisibles.

En tal sentido, esta Sala estima que la ausencia del análisis de los elementos aportados por el beneficiado o su defensor en la audiencia legalmente dispuesta para ello, ha impedido establecer, en el caso concreto, la validez del mantenimiento de la restricción a su derecho de libertad, lo cual se traduce en una vulneración a los derechos de presunción de inocencia, defensa, audiencia y libertad física del señor *NACP* —arts. 11 inc. 1º y 12 inc. 1º Cn— y así deberá reconocerse en esta sentencia.

V. En cuanto al efecto de esta decisión, y como se refirió previamente, con este tipo de reclamos y su consecuente reconocimiento, lo que se busca es dejar expedita la vía para que las personas beneficiadas accedan a los mecanismos procesales establecidos en la ley para revisar la medida cautelar que padecen, pues el análisis de este Tribunal se limita a determinar si la actuación judicial sometida a control ocurrió con fundamento en motivos constitucionalmente válidos.

En ese orden, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, o quien se encuentre conociendo del proceso penal a la fecha de notificación de esta

resolución, deberá señalar inmediatamente audiencia de revisión de medida cautelar a favor del señor *NACP*.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a favor del señor *NACP*, por haberse vulnerado los derechos presunción de inocencia, defensa, audiencia y libertad física, en las declaratorias de inadmisibilidad de las peticiones de revisión de medida cautelar y en consecuencia se ordena programar audiencia especial para esos efectos, siempre que no se haya emitido alguna decisión que modifique la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

77-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintinueve minutos del veinte de marzo de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra del Juzgado de Sentencia A de San Salvador, la Cámara Especializada de lo Penal y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la licenciada Gladis Miranda Palacios, a favor del señor *DHMC*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. La solicitante señala que su representado se encuentra restringido ilegalmente de su libertad personal en razón de que durante el proceso penal se mantuvo con medidas sustitutivas a la detención provisional hasta la conclusión de la vista pública, donde se le condenó por el citado delito imponiéndole cuatro años de prisión.

Posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto, la referida cámara declaró la nulidad de dicha condena y ordenó la reposición del juicio; sin embargo, tanto el tribunal de segunda instancia como el juzgado de sentencia mencionado, han denegado poner en libertad al señor MC, no obstante haberse anulado la decisión de la que dependía la detención.

También señala que, aunque no admite casación, la fiscalía interpuso ese recurso respecto a la anulación de la condena, por lo que el proceso se encuentra en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Ante esta se solicitó el día 20 de noviembre de 2018, audiencia especial de revisión de medidas cautelares, sin que a la fecha de promover este proceso se hubiera pronunciado al respecto.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor al licenciado Melvin Emiliano Barrera Cañas, quien en su informe refirió que existen posibles vulneraciones al derecho de libertad física del imputado, en razón de que se debió volver al punto en que se encontraba el proceso antes de la decisión anulada, otorgándole al favorecido medidas cautelares menos gravosas.

3. El Juzgado Especializado de Sentencia A de San Salvador, en su informe de defensa remitido el 9 de mayo del presente año, señaló que la vista pública se celebró del 22 al 25 de enero de 2018, en la que el señor MC resultó condenado a la pena de cuatro años de prisión, por el referido delito; de esa sentencia se interpuso recurso de apelación siendo remitido el proceso a la Cámara Especializada de lo Penal, el 22 de marzo de 2018.

Indicó que solicitó al tribunal de alzada informe sobre el estado de la causa, en fecha 12 de septiembre de 2018, el cual respondió que el día 30 de julio del mismo año se resolvió dicha impugnación mediante una decisión mixta, en la cual se confirmó la sentencia absolutoria para unos procesados y se anuló la condenatoria para otros –entre los que se encuentra el señor MC–; sin embargo, la fiscalía interpuso casación contra esa decisión el día 22 de agosto de ese año, encontrándose en trámite.

Agregó que al no existir ninguna orden o disposición relacionada a la libertad del imputado por parte de la citada cámara, ese juzgado resolvió, en auto del 27 de septiembre de 2018, que el señor MC debía permanecer en detención provisional por no encontrarse firme la decisión que anulaba la condena, lo cual fue recurrido por la defensora del justiciable y declarado inadmisibles por el mismo tribunal de segunda instancia.

4. La Cámara Especializada de lo Penal, mediante oficio número 504, recibido el 14 de mayo de 2019, refirió que esa sede conoció del recurso de apelación en el cual se dictó un fallo mixto, confirmando la sentencia absolutoria

para unos procesados y anulando la condenatoria para otros, entre los que se encuentra el señor *MC*.

Ante dicha resolución, la licenciada Gladis Miranda Palacios presentó un escrito en el cual solicitaba la aclaración respecto a cómo el imputado enfrentaría el proceso, ya que hasta la vista pública había cumplido con medidas sustitutivas a la detención provisional, por lo que al haberse anulado la sentencia debía continuar en esa condición.

En ese orden, dicha cámara respondió, en auto del 30 de agosto de 2018, que al declarar la nulidad de la condena los actos jurídicos vuelven al estado que se encontraban hasta antes de iniciar la vista pública; sin embargo la fiscalía interpuso recurso de casación de la sentencia emitida por ese tribunal, por lo que el 13 de septiembre de ese año remitió el proceso a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, señalando que la anulación de la condena aún no se encontraba firme.

Consideró que, si bien es cierto se anuló la condena, el imputado debe seguir detenido provisionalmente debido a que tal decisión fue impugnada y, por tanto, no ha adquirido firmeza; además agrega que no procedía el cese de dicha medida por no tratarse de una sentencia absolutoria.

5. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó, en su informe de 9 de mayo de 2019, que la situación jurídica del inculpado se encuentra en los mismos términos que antes de interponerse el recurso de casación, puesto que el proceso en esa sede se encuentra pendiente de resolución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III); luego se analizará el supuesto planteado por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha expuesto que cualquier restricción al derecho de libertad física ordenada por una autoridad debe realizarse conforme a lo dispuesto en la ley, como lo prescribe el artículo 13 inciso 1° de la Constitución, lo cual no solo se extiende a los motivos de tal restricción, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. Por consiguiente, corresponde al legislador contemplar los supuestos de hecho, las formalidades y, desde luego, los plazos de restricción del derecho de libertad personal; ello a efecto de que la configuración de los límites en comento, no se deje al arbitrio del aplicador de los mismos –sentencia de 31 de julio de 2013, hábeas corpus 189-2012–.

En ese sentido, este Tribunal ha insistido en que la prisión preventiva, respecto de su legitimación constitucional, debe responder al menos: a) no ser aplicada de manera automática; b) no fundarse únicamente en la gravedad de la pena esperada, ni en la apariencia de derecho, pues ello vulneraría

la presunción de inocencia; c) no ser utilizada como una medida punitiva puesto que la detención provisional no tiene fines punitivos; d) deben concurrir elementos de convicción no solo sobre la apariencia de derecho sobre la imputación, sino además respecto de los peligros procesales; e) debe ser utilizada como mecanismo excepcional, solo en caso de necesidad y sujeta al estándar de proporcionalidad; f) puede ser suplida de manera alternativa o sustitutiva por otras medidas menos restrictivas que aseguren la vinculación del justiciable al proceso y en delitos de gravedad mediante la sujeción de dispositivos electrónicos –sentencia de 27 de febrero de 2019, hábeas corpus 221-2018–.

Además, esta Sede ha indicado que en la etapa de los recursos se establecen algunas reglas relativas a las decisiones que los tribunales deben emitir en el conocimiento de los mismos, lo cual no inhibe de la obligación de pronunciamiento de dichas autoridades, en cualquier momento que se suscite la necesidad, de referirse a la condición del imputado respecto de su libertad personal –sentencia de 23 de octubre de 2013, hábeas corpus 193-2013–.

IV.1. En el presente caso se afirma que las autoridades judiciales demandadas han mantenido en detención al favorecido en contravención a lo dispuesto en la ley secundaria, pues se declaró la nulidad absoluta de la sentencia condenatoria omitiendo dejar sin efecto la prisión preventiva que dependía de ella, ya que se debió considerar que el procesado se encontraba en libertad previo al acto invalidado, condición a la que correspondía volver producto de ese pronunciamiento; de ahí que el reclamo guarda relación con una inobservancia del principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad personal del imputado.

De acuerdo con las diligencias remitidas a esta Sede, se ha constatado que en audiencia especial del día 22 de septiembre de 2016, realizada por el Juzgado Especializado de Sentencia A de San Salvador, le fueron impuestas al señor *DHMC* medidas alternas a la detención provisional, las cuales se mantuvieron hasta el fallo decretado por el mismo tribunal el 1 de febrero de 2018, donde se le condenó a cumplir la pena de cuatro años de prisión.

En dicha sentencia se refirió que las medidas cautelares impuestas se dejaban sin efecto, excepto para las personas condenadas y para aquellos que estuvieren a la orden de otras sedes judiciales.

Posteriormente, la Cámara Especializada de lo Penal conoció del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada decisión declarando, el 30 de julio de 2018, la nulidad absoluta de la condena impuesta al procesado *MC* –y otros–, sin hacer pronunciamiento respecto a las medidas que el imputado debía cumplir en ese momento.

No obstante ello, en razón de las peticiones de la licenciada Gladis Miranda Palacios al respecto, la mencionada cámara manifestó, en resolución del 30 de agosto de 2018, que uno de los efectos de la declaración de nulidad es que los actos originados a raíz de la sentencia vuelven al estado que se encontraban antes de iniciar la vista pública; sin embargo, no era posible cesar la detención provisional puesto que ello solo procede cuando se trata de una sentencia absolutoria, lo cual no acontecía en el caso del señor *MC*.

2. En ese orden, el artículo 477 del Código Procesal Penal (CPP) establece que cuando por efecto de la resolución de la apelación de una sentencia deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Con relación a ello, el legislador ha determinado, en el artículo 457 CPP, que los recursos generan un efecto suspensivo, es decir, por regla general, una resolución que admite impugnación no debe ser ejecutada durante el plazo para ello o mientras este se tramita, salvo cuando una disposición legal así lo establezca.

De ahí que lo dispuesto en el artículo 477 CPP constituye una excepción al efecto suspensivo de los recursos pues, si bien la resolución de segunda instancia puede ser impugnada, el legislador impone el mandato de ejecutarla directamente aun dentro del plazo para recurrir, inclusive cuando ya se haya interpuesto la casación.

En tal sentido, cuando un procesado se encuentre sometido a prisión preventiva a consecuencia de la condena en primera instancia y sea absuelto en la decisión de la apelación, siempre que no existan otros motivos para mantener la detención provisional, se deberá ordenar su libertad; ello es así porque estaría desapareciendo el elemento de la apariencia de buen derecho en el que se justificaba la restricción.

No obstante, cuando la apelación resulte en la nulidad de la sentencia, debe decirse que no todo pronunciamiento de esa naturaleza implica la puesta en libertad del imputado, ya que el efecto que se deriva es el regreso a la situación anterior del acto viciado, lo que usualmente consiste en la repetición del juicio; entonces, si el procesado se encontraba detenido provisionalmente antes de la vista pública la anulación de la condena no supone la restitución de su libertad aunque la situación vuelva al estado previo a la sentencia, ya que esta no cambia su estado jurídico respecto a la medida cautelar, el cual era el de encontrarse en prisión preventiva.

Al contrario, sí procede el mandato del artículo 477 CPP cuando antes de la vista pública el procesado se encontraba libre —con o sin medidas cautelares distintas a la detención provisional—, pues lo que justificaba la prisión preventiva era la sentencia condenatoria —en primera instancia— que había hecho va-

riar las circunstancias de la medida cautelar, pero con la anulación su situación regresa al estado anterior —en libertad— y, como consecuencia, esa condición debe restituirse en segunda instancia.

En ese sentido, la interposición del recurso de casación de la sentencia de dicha cámara, de acuerdo a lo referido, no era suficiente para considerar que la nulidad no debía generar una modificación en la medida cautelar del imputado bajo el argumento que la decisión no se encontraba firme; de ahí que era necesario un pronunciamiento de la cámara mencionada relativo a la condición del imputado respecto a su derecho de libertad personal una vez dispuesta la existencia de la nulidad, sobre todo considerando que el estado del proceso debía retrotraerse al momento en que aquel se encontraba con medidas sustitutivas a la detención provisional previo a la celebración de la vista pública.

Ello aunado a que la imposición de una pena de prisión no implica la aplicación automática de la detención provisional como en el presente proceso penal, pues no consta en la sentencia condenatoria del 22 de febrero de 2018, el análisis de los presupuestos necesarios para decretar esa restricción, únicamente se ordena dejar sin efecto las medidas cautelares impuestas “excepto para aquellos condenados”; que para el caso del señor *MC* se trataban de medidas no privativas de libertad.

Por tales razones, dado que la Cámara Especializada de lo Penal anuló la condena de la cual dependía la privación de libertad del imputado, era su responsabilidad pronunciarse sobre la medida cautelar de aquel y, por tanto, se considera que esta inobservó el principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad personal del favorecido —reconocidos en los artículos 13 y 2 de la Constitución, respectivamente—, al no aplicar la consecuencia dispuesta en el artículo 477 CPP; es decir, cuando por efecto de la resolución de la apelación en la que declaró la nulidad de la sentencia, omitió cesar la prisión preventiva del imputado, por lo que el favorecido se encuentra detenido de manera contraria a la Constitución.

V. Respecto a los efectos de este pronunciamiento, según consta en el proceso penal, el imputado está a la orden de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que a la fecha esta Sede tenga conocimiento de que se haya realizado alguna otra actuación o pronunciamiento sobre la restricción de libertad impuesta a aquel, por lo que se entiende que continúa en la detención provisional que se ha declarado inconstitucional; por ello, tal como lo manda el artículo 72 LPC, se ordenará la inmediata libertad del favorecido, la cual deberá cumplirse por la sala señalada o por el tribunal que tenga a su cargo el proceso referido, según el caso, y se ejecutará siempre que el Señor *DHMC* no se encuentre a la orden de otra autoridad por otro delito.

La autoridad judicial que dé cumplimiento a la orden de libertad deberá imponer medidas de sujeción o que vinculen a la persona imputada al procedimiento, como las previstas en el artículo 354 inciso 2º CPP, siendo preferibles los dispositivos de vigilancia electrónica previstos en la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 13 inciso 1º de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a favor del señor *DHMC*, por la inobservancia del principio de legalidad con incidencia en su derecho de libertad personal, cometida por parte de la Cámara Especializada de lo Penal.
2. *Ordénase* la inmediata puesta en libertad de la persona favorecida, la cual será ejecutada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia o la autoridad que actualmente esté a cargo del proceso respectivo, debiendo imponerle en la forma señalada medidas de sujeción para garantizar su vinculación con el proceso penal, siempre que no esté a la orden de otra autoridad por otro delito o que su condena aún no esté firme.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. *Archívese*.
—A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

37-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día diez de enero de dos mil veinte.

El ciudadano Ricardo Antonio Mena Guerra pide la inconstitucionalidad de los arts. 24 y 45 inc. 1º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (aprobada por Decreto Legislativo nº 760, de 28 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial nº 209, tomo nº 417, de 9 de noviembre de 2017 –LJCA–) y, por conexión, del art. 124 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos (aprobada por Decreto Legislativo nº 760, de 15 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial nº 30, tomo nº 418, de 13 de febrero de 2018 –LPA–), por la aparente vulneración a los arts. 172 inc. 1º y 246 Cn.

Analizada la demanda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Agotamiento de la Vía Administrativa.

“Art. 24.- Para el acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa será necesario que el demandante haya agotado la vía administrativa, según los términos regulados en la Ley de Procedimientos Administrativos”.

Incomparecencia de Sujetos Procesales.

“Art. 45 [inc. 1º].- Si las partes no comparecieren, sin justa causa, a cualquiera de las audiencias del proceso o lo hiciera solo el demandado, el Tribunal tendrá al actor por desistido de la demanda y le condenará en costas. Además, deberá dejarse sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiere dictado, y se archivará el proceso”.

Ley de Procedimientos Administrativos.

“Art. 124 [inc. 1º].- En la vía administrativa podrán interponerse, en los términos que se determina en el presente Capítulo, el recurso de apelación, que será preceptivo para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el de reconsideración, que tendrá carácter potestativo”.

II. Argumentos del actor.

1. En síntesis, el actor sostiene que el art. 24 LJCA contraviene el derecho de acceso a la jurisdicción (art. 172 inc. 1º Cn.). Para él, el precepto impugnado “dota de carácter preceptivo el ejercicio del recurso de apelación, o en su caso, el recurso que resuelva cualquier medio impugnativo que inicialmente deba resolver el superior jerárquico del que dicto el acto impugnado, para tener por agotada la vía administrativa”. Por ende, el precepto objetado representa, un “requisito obligatorio para el acceso a la jurisdicción”, el cual se entiende satisfecho cuando “se ha hecho uso en tiempo y forma del recurso de apelación, o en su caso, del recurso que conozca el superior jerárquico”. Sin embargo, tal condición es inconstitucional, porque “generalmente, con los [recursos administrativos] no se logra que el propio órgano modifique o anule la decisión”, lo que impide que el agotamiento de la vía administrativa se vuelva “alargado e innecesario” para la consecución de los fines esperados. Para el actor, esto produce que los administrados “obtengan una justicia tardía” que, eventualmente, puede constituir una “denegación de justicia”.

Advierte que la obligatoriedad de agotar la vía administrativa ha sido analizada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Costa Rica, en su sentencia pronuncia el 15 de marzo de 2006, expediente 04-011636-0007-CO. Desde tal perspectiva, y parafraseando los argumentos de dicho tribunal, el actor afirma que: “cuando el administrador interpone los recursos no logra que el propio órgano [...] modifique o anule” la decisión objetada; por tanto, el carácter preceptivo del agotamiento de la vía administrativa “es una [...] carga innecesaria que obstaculiza el acceso a la jurisdicción”; (ii) el plazo que puede implicar el agotamiento de la vía administrativa y el plazo requerido por la jurisdicción contencioso administrativo provoca la obtención de “justicia tardía” que puede convertirse en denegación de justicia; (iii) lo anterior conlleva una “ventaja relativa” para los entes públicos, pues “el administrado pasa” y la “Administración Pública permanece prolongada en el tiempo”; y (iv) se expone al administrado a una “situación discriminatoria, puesto que, no existe un motivo objetivo y razonable para someterlo a ese requisito obligatorio, a diferencia del resto de órdenes jurisdiccionales”. Por tanto, considera que el art. 24 LJCA es inconstitucional, lo cual se extiende a lo regulado en el art. 124 inc. 1º LPA,

pues, para él, dicho precepto legal viola el derecho de acceso a la jurisdicción (art. 172 inc. 1º Cn.).

2. El peticionario impugna el art. 45 inc. 1º LJCA, por violación al principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.), específicamente los subprincipios de idoneidad y necesidad.

A. En cuanto al subprincipio de idoneidad, señala que “no existe un fin legítimo que permita adoptar [una] medida tan restrictiva”. Agrega que tanto del decreto legislativo por el cual se aprueba la LJCA y del expediente legislativo de formación de dicha ley, no se infiere una “justificación razonable para establecer una consecuencia tan severa por no presentarse a una audiencia, la cual es tener por desistida la demanda presentada”. Desde tal perspectiva, advierte que es preciso “determinar quién es el sujeto que intervendrá en dichas audiencias”, es decir, “por la ausencia de quien se tendrá por incompareciente a la parte demandante”. Sobre el particular, alega que el art. 20 LJCA prescribe la procuración preceptiva, “sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso”. En consecuencia, la “anomalía” que constata en el art. 45 inc. 1º LJCA es “es tener por desistida la demanda” solo por el “actuar negligente de la parte procesal” —es decir, del abogado de la parte demandante—, lo cual implica una sanción que debe ser soportada por la “parte material”.

Conforme a esto, el peticionario sostiene que la medida legislativa cuestionada no es idónea, porque “el sujeto perjudicado [...] no es quien causó la consecuencia perniciosa —el abogado—, sino la persona natural o jurídica que es parte material del proceso”. De acuerdo con lo anterior, expresa que la finalidad del precepto impugnado es “generar control sobre el cumplimiento de actuaciones procesales y profesionales de los abogados demandantes”, pero ello no se cumple con el objeto de control. Así, señala que una medida idónea para alcanzar tal fin sería la “imposición de multas o suspensión en el ejercicio profesional de los abogados demandantes”, pues con ello se lograría “persuadir a los **profesionales para que no dejen de comparecer a las audiencias sin causa justificada**”. De esta manera, si la finalidad del art. 45 inc. 1º LJCA es la anteriormente descrita, la medida legislativa debe estar dirigida “al sujeto que con su actuar ocasiona la consecuencia jurídica”, y no afectar los derechos e intereses de la parte material, porque este es quien asume los perjuicios de la “declaratoria de desistimiento”.

En consecuencia, alega que en el art. 45 inc. 1º LJCA “no existe un fin legítimo por el cual restringir el derecho de acceso a la jurisdicción”, por lo que debe ser declarado inconstitucional.

B. Con relación al subprincipio de necesidad, indica que “no se ha adoptado la medidas menos gravosa al derecho de acceso a la jurisdicción”. Aquí el

actor señala que el desistimiento (entendido como la “terminación anormal de un proceso por el cual el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basaba”) se constituye, “no por voluntad del actor”, sino por “los efectos del [art. 45 inc. 1º LJCA]”. Sin embargo, en el proceso contencioso administrativo, el desistimiento “puede implicar la imposibilidad nuevamente la pretensión”, lo cual infringe el derecho al acceso a la jurisdicción. Así, con la declaratoria de desistimiento se produce una “denegatoria al acceso a la jurisdicción contencioso administrativo”, pues, potencialmente, “el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción contencioso administrativo ya estará caducado”.

Como medida alterna sugiere la imposición de multas o la suspensión del ejercicio de la profesión a los profesionales que no comparezcan a las audiencias, ya que “el trasfondo del [precepto cuestionado] es generar control sobre el cumplimiento de actos procesales y profesionales de los abogados demandantes”. Por tanto, al comparar ambas medidas, considera que la menos gravosa “sería aquella que castigue al abogado por su inasistencia a la audiencia [...] sin establecer un valladar al acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”. Empero, subraya que el art. 45 inc. 1º LJCA “toma la opción de impedir el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa de la parte material, por un hecho no imputable a [ella]”, lo cual la convierte en una medida “gravosa” para el interés de los administrados.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta sala considera es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; y (V) analizar la procedencia de la pretensión planteada.

IV. Condiciones para una configuración adecuada de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”, esto es, el fundamento material de la pretensión. Este se compone de la argumentación que evidencie la confrontación normativa entre el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales. El pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la incompatibilidad que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

V. Análisis sobre la procedencia de la pretensión

1. En cuanto al primer contraste normativo, este tribunal considera que el pretensor no ha configurado adecuadamente el parámetro de control. El demandante solo invoca el art. 172 inc. 1º Cn. Sin embargo, el acceso a la jurisdicción es una de las manifestaciones del derecho protección jurisdiccional, el cual se ha adscrito conjuntamente con el art. 2 Cn., tal como se advierte en la sentencia del 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009. De modo que la determinación del parámetro de control es parcial. Y aún, si ello se hubiere hecho, el sustrato fáctico de la pretensión en este punto estaría deficientemente configurado.

En esencia, el argumento formulado tiene un carácter especulativo. La parte actora pretende atribuir un efecto que no necesariamente se produce por las normas objeto de impugnación (auto del 13 de abril de 2018, inconstitucionalidad 127-2017); por ende, la producción de los efectos descritos por el actor será posible a través de actos concretos, pero en abstracto no es posible determinarlo. Y es que, el ciudadano Mena Guerra alega que “generalmente, con los [recursos administrativos] no se logra que el propio órgano modifique o anule la decisión”, lo cual implica alegar una situación fáctica que no necesariamente es cierta. En todo caso, la administración pública no está en la obligación de modificar, revocar o anular sus decisiones siempre que se interponga un recurso administrativo. Aceptar esto implicaría reconocer que al administrado siempre le asiste el derecho, incluso cuando no es así. Por otra parte, que el procedimiento administrativo y el inicio de la jurisdicción contencioso administrativa pueda conllevar una posible “justicia tardía” o incluso “denegación de justicia” es un argumento que se centra en las condiciones propias de la sustanciación de ambas sede, pero que no determina su inconstitucionalidad. En cualquier caso, debe recordarse que si un acto administrativo causa un perjuicio al administrado, este se encuentra habilitado para buscar la reparación de dicho daño en contra de aquellos funcionarios que hayan intervenido en el acto.

En consecuencia, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad –en este punto– tiene un argumento meramente especulativo y por ello es improcedente.

2. Para tratar el segundo motivo de inconstitucionalidad, esta sala considera necesario reseñar lo dicho en el auto del 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 106-2017, sobre el principio de proporcionalidad. En efecto, cuando se pretende impugnar la constitucionalidad de una medida por violación a este contenido constitucional, el examen adquiere una naturaleza progresiva, por lo que se debe satisfacer las exigencias inherentes al subprincipio de idoneidad cuando se cuestiona la necesidad de la medida.

Así, la idoneidad, como elemento del principio de proporcionalidad, exige que toda intervención en los derechos fundamentales deba ser la adecuada para contribuir a la obtención del fin constitucionalmente legítimo que persigue. Aquí hay dos exigencias: la medida que se impugna debe perseguir un fin admisible desde la Constitución y debe ser adecuada para favorecer su obtención. Entonces, la medida es idónea si, y solo si, es la apropiada para alcanzar el fin identificado como tal; y en sentido inverso: la medida no es idónea cuando no es la apropiada para alcanzar el fin. Así, cuando se cuestiona la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental por violación al subprincipio de idoneidad, lo primero que debe hacer el actor es señalar o indicar el fin legítimo que persigue. Luego, el análisis ha de demostrar que la medida adoptada por el legislador no es la apropiada para contribuir a alcanzar, conseguir o asegurar ese fin. Esto significa que entre el medio y el fin existe (o debe existir) una relación de causalidad, la cual se presenta cuando el precepto impugnado conduce a un estado de cosas en que la realización de su fin se ve aumentada. Para que exista violación a la idoneidad, se debe probar en términos argumentativos que esa relación de causalidad entre el medio y el fin es inviable o inaceptable. Si ello no queda demostrado, entonces este análisis de adecuación debe considerarse infructuoso y, por tanto, la revisión constitucional respectiva no será posible.

Por otra parte, el subprincipio de necesidad exige que toda medida que interviene un derecho fundamental sea la más benigna con este, entre todas las que revistan por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. Según esto, la “necesidad” presupone la existencia de, por lo menos, un medio alternativo a la medida adoptada por el legislador. La razón es que este examen es una comparación entre medios. En este análisis, es preciso seleccionar aquel o aquellos medios que, según el conocimiento científico, técnico, dogmático, jurisprudencial o general existentes en el momento de expedirse la medida cuestionada, serían las más idóneas para contribuir a la obtención de la finalidad perseguida por el Legislativo con la adopción de la medida. El principal criterio para seleccionar los medios alternativos es que estos revistan algún grado de idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo perseguido. Y como la aplicación del subprincipio de necesidad implica que la medida examinada es idónea (por ser la adecuada para alcanzar el fin que persigue), dicha evaluación no puede llevarse a cabo cuando esta falta.

A. Al aplicar estas consideraciones sobre este motivo de inconstitucionalidad, esta sala considera que la pretensión no se ha configurado adecuadamente. En esencia, el actor aduce que “no existe un fin legítimo que permita adoptar [una] medida tan restrictiva” —refiriéndose a la declaratoria de desis-

timiento de la demandada—, pero al formular impugnación considera que la finalidad del precepto impugnado es “generar control sobre el cumplimiento de actuaciones procesales y profesionales de los abogados demandantes”; finalizando en que la medida idónea para alcanzar tal fin sería la “imposición de multas o suspensión en el ejercicio profesional de los abogados demandantes”, pues ello persuadiría “a los profesionales para que no dejen de comparecer a las audiencias sin causa justificada”. En términos precisos, el planteamiento de la impugnación puede formularse como sigue: la medida prevista en el art. 45 inc. 1º LJCA tiene por finalidad “generar control sobre el cumplimiento de actuaciones procesales y profesionales de los abogados demandantes”, pero no es idónea, porque no pretende alcanzar ningún fin legítimo que, en todo caso, no se logra con la medida adoptada legalmente.

Planteada así la pretensión, el actor confunde las exigencias de la identificación del fin constitucionalmente legítimo con el test de adecuación. Él considera que no existe un fin legítimo que, visto desde la Constitución, ampare la adopción de la medida cuestionada, pero posteriormente afirma que existe una finalidad —la que en todo caso, no adscribe a un contenido constitucional concreto—, pasando a impugnar la medida por no contribuir a alcanzar la finalidad que identifica. La razón de la inconstitucionalidad no estriba, por tanto, en la identificación del fin legítimo, sino en la adecuación de la medida a aquel. Este razonamiento desconoce el significado y función de cada una de los componentes del subprincipio de idoneidad. Debido a estas razones, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad —en este punto— es improcedente.

B. Además, cabe recordar que el test de proporcionalidad tiene un carácter escalonado. Si la medida analizada no supera el examen de idoneidad, el tribunal debe declarar su inconstitucionalidad sin continuar con el siguiente paso. Lo mismo ocurriría si concluye que un fin es legítimo y que el medio es idóneo para su obtención, pero luego en el segundo escalón —el de necesidad— considerare que existe una medida alternativa con igual idoneidad, pero que limita en menor grado el derecho fundamental o el principio de que se trate. En otras palabras, es un test cuya aplicación se desarrolla en tres etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del agotamiento de la etapa anterior. Según tal regla argumentativa, es incompatible con la aplicación del principio de proporcionalidad alegar la falta de idoneidad de una medida y, bajo la excusa de la eventualidad, argüir a continuación que la misma es también innecesaria, en tanto que concluir la supuesta falta necesidad de una medida supone como condición necesaria la aprobación del test de idoneidad. De igual manera, sería un despropósito sostener que una medida es innecesaria y luego, bajo el mismo subterfugio de la eventualidad, manifestar que en

caso de resultar necesaria esta no superaría el escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto.

Al aplicar los conceptos expuestos al tercer motivo de inconstitucionalidad, se advierte que los argumentos planteados en la demanda pasan por alto las exigencias derivadas del carácter escalonado del principio de proporcionalidad. En efecto, el peticionario sostiene que la medida consistente en la declaratoria de desistimiento de la demanda debido a la **incomparecencia del abogado de la parte actora es una medida inidónea –dado que no es apropiada para la obtención de un fin constitucionalmente legítimo– y, al mismo tiempo, niega el carácter necesario de la misma, porque para él existe una medida menos gravosa que la prevista en la disposición que impugna. Pero, lo cierto es que, como paso previo al subprincipio de necesidad –que básicamente es un análisis de comparación entre la medida impugnada y la medida alterna propuesta por el interesado–, es condición necesaria afirmar y justificar el carácter idóneo de la medida.**

Lo anterior quiere decir que el hecho de que la medida sea apropiada para la obtención de un fin constitucionalmente legítimo se erige en un presupuesto para hacer una comparación entre las medidas propuestas. De manera que negar la idoneidad y la necesidad de la medida implica un análisis contradictorio en sí mismo, ya que no estamos en presencia de análisis alternos, sino sucesivos. De ahí que la deficiencia argumentativa implica un obstáculo para esta sala de revisar la proporcionalidad del art. 45 inc. 1º LJCA, lo cual trae aparejada como consecuencia que la demanda se declare: improcedente.

Con base en lo expuesto y lo establecido en el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada el ciudadano Ricardo Antonio Mena Guerra, relativa a declarar la inconstitucionalidad del: (i) artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la supuesta vulneración al artículo 172 inc. 1º de la Constitución, porque la impugnación se basa en un argumento especulativo; (ii) artículo 124 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos, por la supuesta vulneración al artículo 172 inc. 1º de la Constitución; (iii) artículo 45 inc. 1º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la supuesta vulneración al artículo 246 de la Constitución, ya que el actor ha formulado una impugnación que confunde la existencia de un fin constitucionalmente legítimo con el test de adecuación; y (iv) artículo 45 inc. 1º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la supuesta vulneración al artículo 246 de la Constitución, debido a que actor pretende justificar la violación del subprinci-

pio de necesidad, pero omite justificar las exigencias del subprincipio de idoneidad.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar y medio técnico señalado para recibir notificaciones.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

48-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y tres minutos del día dos de marzo de dos mil veinte.

La ciudadana Ivette Elena Cardona Amaya pide la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana (emitida por Decreto Legislativo n° 161, de 29 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial n° 203, tomo n° 409, de 5 de noviembre de 2015 —LECEG—), por la supuesta infracción a los arts. 131 ords. 6° y 11°, 224, 225 y 231 inc. 1° Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana.

“Art. 2.- Los recursos provenientes de la presente contribución especial serán utilizados única y exclusivamente para la seguridad ciudadana y convivencia, que se concretará entre otros beneficios en instituciones de seguridad fortalecidas, en el disfrute de servicios institucionales eficientes para la prevención de la violencia, la recuperación de espacios públicos y la reducción de la incidencia delictiva en estos, la reducción del número de niños, adolescentes y jóvenes que no estudian y no trabajan, la reducción de la violencia en la familia y de abusos contra las mujeres, el fomento de la resolución alterna de conflictos vecinales, el aumento de la judicialización efectiva de delitos graves, la reducción de la mora en las investigaciones de delitos, el fortalecimiento del control y la mejora de las condiciones en los centros penitenciarios, el desarrollo de los programas de reinserción y prevención del delito, el reforzamiento de las capacidades para la protección, atención y reparación de las víctimas y el perfeccionamiento del sistema de administración de justicia: todo lo cual redundará en beneficios tales como la facilitación de actividades económicas,

la creación y conservación de oportunidades de trabajo, el resguardo de propiedades y el mantenimiento o incremento de su valor”.

Las anteriores actividades previa autorización del Presidente de la República, serán ejecutadas por diversas instituciones del sector público y las municipalidades, con base en proyectos específicos para ello; contemplados en los planes de seguridad ciudadana y convivencia”.

“Art. 3.- Los fondos percibidos por la Contribución Especial a que se refiere esta Ley, se incorporarán dentro del presupuesto del Ramo de Hacienda, para el ejercicio fiscal correspondiente, debiendo crearse la estructura presupuestaria que identifique la asignación de los recursos y el destino, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

Dicha asignación podrá ser ampliada, previa aprobación legislativa, con el exceso del monto de los ingresos que se perciban en concepto de la contribución especial”.

“Art. 4.- La contribución especial para la seguridad ciudadana tendrá por hecho generador la obtención de ganancias netas iguales o mayores a QUINIEN-TOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$500,000.00). y se calculará aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las mismas, obtenidas por cualquier persona jurídica, uniones de personas, sociedades irregulares de hecho, domiciliadas o no”.

“Art. 5.- Todo el que conforme a esta Ley sea sujeto de la contribución especial, esté registrado o no, está obligado a informar, por cada ejercicio impositivo, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y mediante formulario emitido por esta, del total de sus ganancias netas y al pago de la contribución especial si dicha ganancia es igual o superior a QUINIEN-TOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$500,000.00)”.

II. Argumentos de la actora.

1. El art. 4 LECEG transgrediría el principio de equidad tributaria en su manifestación de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Para ella, el tributo que prevé el objeto de control no es una contribución especial, sino un impuesto. Del hecho generador no se desprendería ninguna contraprestación individualizada o servicio alguno del Estado que permita la configuración de una contribución especial. Por tanto, el hecho generador del tributo sería propio de un impuesto, ya que se basa en la obtención de ganancias, lo cual no implica ninguna contraprestación alguna por parte del Estado. En ese orden,

señala que existe un impuesto que grava las ganancias netas obtenidas en cada ejercicio fiscal (arts. 13 letras a y d, y 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta —LISR—), por lo que el tributo objetado grava la misma manifestación de riqueza. De manera que, al comparar el ámbito temporal de imposición, el hecho generador, la base imponible y la alícuota del impuesto sobre la renta y del tributo regulado en el art. 4 LECEG, concluye que ambos gravan la misma fuente de riqueza, ya que recaen sobre las ganancias netas. Agrega que las “utilidades o ganancias netas” ya son gravadas con el pago del impuesto sobre la renta en un 30% y, en su caso, con el pago del impuesto complementario a las utilidades del 5%, a lo que debe sumarse el 5% del tributo previsto el objeto de control. Para la demandante, con el tributo cuestionado se grava una misma manifestación de riqueza por segunda o más veces, lo que representa un caso de doble imposición.

Con base en lo anterior, sostiene que: (i) el tributo impugnado no cumple principio de beneficio, porque obliga al contribuyente a tributar sin recibir una prestación de servicios en una actividad u obra del Estado; (ii) en principio, no se ha justificado por qué se seleccionó la ganancia neta de más de \$500,000.00 y no otro monto, para el cálculo del impuesto, a fin de garantizar la obtención de una ganancia mínima razonable; y (iii) que el presunto beneficio recibido por los sujetos pasivos de la contribución especial no es un servicio individualizado ni exclusivo para el segmento de contribuyentes, sino que la seguridad pública es una obligación del Estado de carácter general.

2. También, para la peticionaria, los arts. 2 y 3 LECEG violarían los principios de caja única y de no afectación especial de los ingresos estatales (arts. 224 y 225 Cn.). Según la actora, lo determinante para identificar la inconstitucionalidad es establecer si el destino de los fondos provenientes de la contribución especial se enmarca en alguna de las excepciones constitucionalmente previstas. Al respecto, señala que la recaudación no está orientada al servicio de la deuda pública, a una finalidad señalada por el donante (ya que los fondos provienen de un tributo), no gozan de la calidad de empréstitos voluntarios y no están destinados a la creación de un patrimonio especial (pues, según ella, la ley no tiene tal objeto). Por tanto, la afectación a los ingresos con destino específico prevista en los objetos de control es inconstitucional.

3. De igual manera, para la ciudadana demandante, los arts. 4 y 5 LECEG contravendrían los principios de legalidad y reserva de ley (arts. 131 ords. 6º y 11º y, 231 inc. 1º Cn.), porque no definen claramente los elementos esenciales de dicho tributo. El art. 4 LECEG no prevé qué debe entenderse por ganancia neta, pues, según la actora, tal término puede ser concebido desde un enfoque fiscal o financiero según las modalidades de cuantificación que propone. Esto

trae aparejado que el objeto de control sea indeterminado en cuanto a fijar cómo se calcula la ganancia neta. Y es que, para el ella, el contribuyente *puede optar por "definición financiera de ganancia o utilidad neta" o la conceptualizada en la Ley del Impuesto sobre la Renta como base imponible, lo cual produce consecuencias tributarias distintas.*

Asimismo, explica que los preceptos impugnados tienen las siguientes deficiencias que vician su determinación normativa. En primer lugar, la indeterminación abarca el ámbito temporal en que se produce el hecho generador. Según la actora, esto se debe a que el art. 5 LECEG no determina en qué momento se produce el hecho imponible, en comparación a como lo hace el art. 13 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; y agrega que no se indican los plazos de liquidación del tributo. En segundo lugar, los arts. 4 y 5 LECEG son imprecisos, porque no señalan el lugar donde se realiza el hecho generador: no se ha precisado si las ganancias obtenidas por los sujetos pasivos son las adquiridas en el territorio de la república o incluye las obtenidas fuera de esta. En tercer lugar, alega que los arts. 4 y 5 LECEG tampoco definen si los dividendos distribuidos a los accionistas por las personas jurídicas obligadas al pago del tributo objetado quedan comprendidos en ese concepto de hecho generador de la "ganancia neta", pues, si se incluyen, se produce una múltiple imposición. Y, en cuarto lugar, afirma que el art. 4 LECEG no establece si la calidad de gran contribuyente se adquiere por "ministerio de ley" o "a través de resolución". Por lo anterior, concluye que los objetos de control vulneran los arts. 131 ord. 6° y 231 inc. 1° Cn., porque no superan los estándares constitucionales de claridad y taxatividad en la configuración de los elementos esenciales de los tributos.

4. Por último, la actora pide que la suspensión de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana. Para justificar su petición señala que: (i) el art. 8 LECEG le confiere un carácter temporal a la ley, lo que podría afectar la eficacia de la una eventual sentencia estimatoria; (ii) la pretensión formulada pone de manifiesto motivos suficientemente convincentes para sostener las violaciones constitucionales que alega; (iii) el tributo creado por la citada ley representa una exacción tributaria contraria a la Constitución, por lo que de no decretarse la medida "se continuaría produciendo el pago de un tributo evidentemente inconstitucional", situación que a la luz de la jurisprudencia de esta sala no sería "objeto de restitución"; y (iv) la medida cautelar "no causaría grave daño a la colectividad o al Estado, mucho menos al interés público o social", ya que la seguridad pública cuenta con un presupuesto anual que le es asignado a través del presupuesto del Estado.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta sala considera necesario: (IV) explicar las condiciones necesarias para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; (V) indicar los efectos de los precedentes desestimatorios; (VI) *describir lo decidido en sentencia de 19 de agosto de 2019, inconstitucionalidad 156-2015; y (VII) analizar la procedencia de la pretensión planteada.*

IV. Condiciones para una configuración adecuada de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”, esto es, el fundamento material de la pretensión. Este se compone de la argumentación que evidencie la confrontación normativa entre el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales. El pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la incompatibilidad que, desde su particular punto de vista, se produce entre las disposiciones constitucionales y la disposición o cuerpo normativo impugnado. Y en vista de que tribunal emite sus actuaciones en respuesta a las peticiones concretas que le plantean los legitimados para ello, no es posible que se configure de oficio el objeto de control sobre el que debe recaer su decisión. Por ello, la fijación de los componentes de la pretensión de inconstitucionalidad está a cargo del demandante, no de esta sala, la cual está sujeta al principio de imparcialidad (auto de 15 de febrero 2016, inconstitucionalidad 13-2016).

V. Efectos derivados de la sentencia desestimatoria de inconstitucionalidad.

El art. 10 inc. 1° LPC establece que “[l]a sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica. Con base en dicha norma, es viable afirmar que la sentencia de inconstitucionalidad adquiere el carácter de cosa juzgada, ya que no es susceptible de recurso alguno y es oponible a todos los poderes públicos y autoridades. Esto ha permitido a la jurisprudencia constitucional sostener que “si una disposición impugnada ha sido objeto de control en un proceso anterior y el sentido de esa resolución hubiera [sido] desestimatorio, bien podría examinarse, en un proceso posterior, la constitucionalidad del objeto de control siempre que los demandantes alegaran motivos distintos a los desestimados con anterioridad”, de modo que, “no cabría la posibilidad de reexaminar, en un nuevo proceso,

la constitucionalidad del cuerpo normativo o disposición impugnada por los mismos motivos desestimados” (auto de improcedencia de 2 de junio de 2006, inconstitucionalidad 15-2006).

Lo anterior implica, tal como se dijo en el auto de improcedencia de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015, que “las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada. Esta adquiere pleno sentido cuando se la relaciona con un proceso constitucional posterior, ya que hasta entonces es que la vinculación de carácter público adquiere virtualidad. De esta vinculación se derivan dos efectos: la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión”.

Lo anterior implica reconocer la fuerza vinculante de los precedentes de esta sala (es decir, de sus autoprecedentes), que, en principio, le obliga a someterse a sus propias decisiones pronunciadas en los procesos que ha conocido. Cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquella algunas semejanzas relevantes, existe una obligación constitucional de atenerse al precedente (siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan), porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica (auto de improcedencia de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015). Si se emite una sentencia desestimatoria o de interpretación conforme con la Constitución sobre una disposición jurídica, la aplicación rigurosa del precedente significaría que esa decisión sería definitiva con los mismos argumentos. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente (resolución de improcedencia de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015). Sin embargo, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. Para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado —argumentado— con análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada (sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010).

VI. El precedente de la sentencia de 19 de agosto de 2019, inconstitucionalidad 156- 2015.

1. En la referida sentencia se dijo que, según el art. 2 LECEG, la exacción tributaria tiene como finalidad obtener recursos para la seguridad ciudadana y

la convivencia, entre otros aspectos, para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad, la recuperación de espacios públicos, el aumento de la judicialización efectiva de delitos graves, la reducción de la mora en la investigación de delitos, el fortalecimiento del control y la mejora de las condiciones en los centros penitenciarios, el desarrollo de los programas de reinserción y la prevención del delito. Por tanto, "el tributo pretende la satisfacción de un interés general, consistente en la mejora del servicio de seguridad pública, sobre todo mediante la ejecución de programas y acciones que se enmarcan en la prevención del delito y de la violencia, salvaguardando la integridad física y bienes de los ciudadanos". De ahí que "el hecho generador del tributo creado en la LECEG no [sea] la capacidad económica de los sujetos pasivos, sino el beneficio o ventaja que pudieran recibir por las medidas adoptadas en el marco del plan de seguridad ciudadana", por lo que "su naturaleza es la de una contribución especial y no la de un impuesto". *Esto indica que el tributo regulado en el art. 4 LECEG es una contribución especial, ya que existe una contraprestación, por lo que, tal como se apuntó en la sentencia citada, no hay infracción al principio de beneficio.*

2. Además, se afirmó que, "aunque las ganancias netas de las personas jurídicas, uniones de personas y sociedades irregulares o de hecho, domiciliadas o no, consideradas como 'grandes contribuyentes' ciertamente se encuentran gravadas por el impuesto sobre la renta de conformidad con los arts. 28 y 41 LISR, el gravamen que estatuyen las disposiciones impugnadas es una contribución especial, es decir, un tributo de diferente naturaleza. Por tal razón, en tanto que la LECEG no establece un impuesto y que su hecho generador es distinto al establecido en la LISR no existe la vulneración al principio tributaria de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.)". En consecuencia, se concluyó que no existe doble tributación por los tributos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana.

3. Asimismo, al reafirmarse que el tributo impugnado es una contribución especial, la sala consideró que "no existe inconveniente constitucional para que los recursos que se obtengan con su implementación se destinen al financiamiento de las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación, tal como se regula en los preceptos impugnados". Por ello, también se sostuvo que no existe violación a los principios de caja única y de no afectación especial de los ingresos estatales (arts. 224 y 225 Cn.).

4. A. Por último, en relación con los elementos del tributo, y en particular sobre el elemento material, la sala precisó que el art. 4 LECEG estatuye que la contribución especial para la seguridad ciudadana se aplica por la obtención de

ganancias netas iguales o mayores a \$500,000.00. En desarrollo de lo anterior, en el romano IV letra d de la Guía de Orientación N° DG-004/2015, emitida el 22 de diciembre de 2015, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se aclara que por ganancia neta debe entenderse el resultado de restar a la renta neta el impuesto sobre la renta que haya computado el sujeto pasivo, adicionando los productos o utilidades excluidas y las rentas no gravables con ese impuesto, deduciendo los valores necesarios para generar estos últimos. Como se observa, la ganancia neta que se considera como hecho generador del tributo está claramente definida como la ganancia neta financiera, no la fiscal. Esto implica a su vez que la base imponible, es decir, la tasa del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de tales ganancias, se encuentra determinada con certeza.

B. Entorno al período impositivo y el plazo para el cumplimiento de la contribución especial —declaración y pago—, la sala explicó que, de acuerdo con el alcance de la reserva de ley relativa que opera en materia tributaria, no son elementos esenciales de los tributos, por lo que no necesariamente deben ser determinados en ley formal. Por tal razón, ambos elementos pueden estar previstos en los romanos IV letra b y V letra g de la Guía de Orientación N° DG-004/2015 de la DGII.

C. En lo relativo al elemento espacial del hecho generador de la contribución especial, este tribunal advirtió que este debe verificarse en el territorio nacional, tanto por haber sido creado en ley formal por la Asamblea Legislativa (y no en una ordenanza municipal, en cuyo caso el alcance sería local —art. 204 ord. 1° Cn.—), como por la aplicación supletoria del art. 16 inc. 1° LISR, ante la remisión que realiza el art. 6 inc. 1° LECEG —al ser un aspecto susceptible de ser desarrollado por normas infralegales, por la reserva de ley relativa en materia tributaria—. En tal sentido, dicho tributo grava las manifestaciones de riqueza de los sujetos obligados que se generan en todo el territorio de la república.

D. Por último, en lo atinente a los sujetos pasivos de la contribución especial, la sala explicó que los mismos se detallan con claridad en el art. 4 LECEG, a saber: toda persona jurídica, uniones de personas o sociedades irregulares de hecho, domiciliadas o no, con ganancias netas iguales o mayores a \$500,000.00. Esto se reitera en el romano V letra b de la Guía de Orientación N° DG-004/2015 de la DGII. En tal sentido, no existe duda sobre quiénes son los sujetos considerados por el legislador como “grandes contribuyentes”, sin perjuicio de que posteriormente la administración tributaria realice su registro y clasificación de acuerdo con el art. 23 letra a del Código Tributario.

VII. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

Al comparar las razones que sustentan la pretensión de inconstitucionalidad formulada por la ciudadana Cardona Amaya y los motivos de inconstitucionalidad resueltos y desestimados en la inconstitucionalidad 156-2015, esta sala advierte una semejanza relevante entre ambos procesos: los preceptos impugnados, los parámetros de control y los motivos de inconstitucionalidad son idénticos.

1. A. En primer lugar, la inconstitucionalidad del art. 4 LECEG por la aparente infracción al principio de equidad tributaria en su manifestación del principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.) se fundamentan en dos argumentos: (i) el tributo impugnado no es una contribución, sino un impuesto, ya que no existe una contraprestación; y (ii) el tributo configura una doble tributación, pues el mismo hecho generador está gravado en otras leyes. Sin embargo, tal como se ha descrito, estos argumentos han sido desestimados por la sala, ya que, por un lado, el tributo impugnado sí conlleva una contraprestación (el beneficio o ventaja que pudieran recibir los contribuyentes por las medidas adoptadas en el marco del plan de seguridad ciudadana), lo cual configura su naturaleza de contribución especial; y, por el otro, al ser una contribución especial, no existe doble tributación, pues el hecho generador previsto en este tributo y el señalado en el impuesto sobre la renta son distintos.

B. En segundo lugar, la infracción de los arts. 2 y 3 LECE a los principios de caja única y de no afectación especial de los ingresos estatales (arts. 224 y 225 Cn.) se basa en que la afectación de los fondos provenientes de la contribución especial no se enmarca en alguna de las excepciones constitucionalmente previstas. Sin embargo, al establecerse que dicho tributo es una contribución especial, la sala consideró que no existe ningún obstáculo constitucional para que los fondos que se obtengan por su recaudación estén destinados a la finalidad prevista en los preceptos objetados.

C. Y, en tercer lugar, la presunta violación de los arts. 4 y 5 LECEG a los principios de legalidad y reserva de ley (arts. 131 ords. 6º y 11º y, 231 inc. 1º Cn.) se funda en la falta de especificidad de los elementos esenciales del tributo. La actora alega que la ley no fija: (i) el elemento material, referido al hecho generador y a la base imponible, pues no se aclara si la ganancia neta que se toma en cuenta es la fiscal o la financiera y si los dividendos distribuidos a los accionistas por las personas jurídicas obligadas al pago quedan comprendidos en ese hecho generador, según cómo se le conciba; (ii) el elemento temporal, porque no se estatuye el momento exacto en que se produce el hecho generador ni el plazo para las declaraciones que tengan por objeto las autoliquidaciones; (iii) el elemento espacial, en tanto que no se aclara el lugar donde se realiza el hecho

generador; y (iv) el elemento personal, al no establecer si la calidad de “gran contribuyente” se asume por ministerio de ley esto es, por la obtención de ganancias netas iguales o mayores a \$500,000.00— o si para quedar obligado en esa calidad es necesario una calificación de la administración tributaria.

Sin embargo, en la referida sentencia de inconstitucionalidad 156-2015, la sala entendió que todos los elementos del tributo están previstos con certeza, por lo que el tributo objetado cumple con las exigencias derivadas de los principios legalidad y reserva de ley en materia tributaria.

2. Como se observa, los motivos de inconstitucionalidad planteados en la demanda bajo examen coinciden con los resueltos y rechazados previamente en la sentencia de inconstitucionalidad 156-2015. Es decir, el presente planteamiento de inconstitucionalidad, en sus motivos esenciales o fundamentales, ya fue rechazado por esta sala, de manera que en esta oportunidad se repiten los mismos argumentos que han sido desestimados. Al respecto, la jurisprudencia ha determinado que una demanda debe ser rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia, por existir cosa juzgada constitucional sobre la pretensión. En otras palabras, la pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo (auto de improcedencia de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 124-2016), salvo el caso en que el tribunal decida cambiar el precedente al que en principio debe atenderse.

En consecuencia, dado que la pretensión plantea cuestiones ya resueltas en la sentencia de inconstitucionalidad 156-2015 -por la identidad entre sus objetos y parámetros de control, así como en su fundamento material-, existe cosa juzgada, por lo que se deberá declarar la improcedencia de la pretensión.

POR TANTO, con base en lo expuesto, y en virtud del artículo 6 número 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de la ciudadana Ivette Elena Cardona Amaya, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad: (i) del artículo 4 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, por la supuesta contradicción con el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución; (ii) de los artículos 2 y 3 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, por la aparente infracción de los artículos 224 y 225 de la Constitución; (iii) de los artículos 4 y 5 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, por la presunta violación de los artículos 131 ordinales 6° y 11° y, 231 inciso 1° de la Constitución; y (iv) de los artículos 4 y 5 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Segu-

ridad Ciudadana, por la aparente violación del artículo 231 inciso 1º de la Constitución. La improcedencia se debe a que la pretensión planteada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva y fume que produce efectos de cosa juzgada constitucional.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar y medio señalados por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT— C. S. AVILÉS — C. SANCHEZ ESCOBAR — M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

20-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las once horas con cincuenta minutos del dieciocho de marzo de dos mil veinte.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda presentada por los ciudadanos Gilberto Canjura Velásquez y Oscar Gilberto Canjura Zelaya, remitida a este tribunal por la jueza del Juzgado Décimo Quinto de Paz de San Salvador, junto con sus anexos, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19, contenida en el Decreto Legislativo n° 594 (Decreto n° 594), por la supuesta violación del art. 29 Cn. El Decreto n° 594 fue aprobado el 14 de marzo de 2020.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Debido a la extensión del objeto de control y a que se impugna en su totalidad, se omitirá transcribir su contenido.

II. Argumentos de los demandantes.

Los demandantes afirman que el Decreto n° 594 es inconstitucional, porque el término que emplea “restricción temporal de derechos constitucionales” no es mencionado en la Constitución. Sostienen que el constituyente solo permitió la “suspensión de garantías constitucionales”, que son los mecanismos para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas. Por ello, el objeto de control rompe con lo que denominan “principio de legalidad constitucional”, que es manifestación de la seguridad jurídica, pues se hace uso de una competencia no conferida.

También piden que este tribunal adopte la medida cautelar consistente en suspender los efectos del Decreto n° 594. En sus alegaciones aseveran que se

configura la apariencia de buen derecho, en tanto que se ha establecido liminarmente que el objeto de control prevé una restricción de derechos constitucionales que “no aparece mencionada en ninguna parte del texto constitucional”, lo que supone un exceso de competencia” por parte de su ente emisor. De igual forma, aseveran que hay peligro en la demora, ya que el desarrollo temporal del proceso podría ocasionar un Perjuicio en la esfera de derechos constitucionales de los justiciables, debido a que podrían haber abusos de parte del Órgano Ejecutivo en detrimento de ellos.

III. Examen liminar de la demanda.

1. A. Antes de abordar el contenido de las alegaciones realizadas por los ciudadanos, es necesario referirse a tres cuestiones que son presupuesto de este examen liminar. La primera es que el Decreto n° 594 puede admitirse como objeto de control constitucional, pues se trata de un acto de aplicación directa de la Constitución, que se caracteriza porque su regularidad jurídica está directamente determinada por esta sin intermediación de otra fuente (improcedencia de 10 de enero de 2018, inconstitucionalidad 117-2017). El control jurisdiccional de este tipo de acto es un elemento inseparable del concepto de Constitución, ya que, de no admitirse, se permitiría la existencia de actuaciones de funcionarios que generarían zonas exentas de control de constitucionalidad (improcedencia de 11 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 4-2019).

B. La segunda es que la aprobación del objeto de control debe considerarse, para efectos procesales, como un hecho público y notorio. La razón es que tal estado de cosas consta en cuentas oficiales de redes sociales de las instituciones involucradas con el caso: la Asamblea Legislativa (ej.: <https://twitter.com/AsambleaSV/status/1239037429673312259> y <https://twitter.com/AsambleaSV/status/1239043414139834373>) y el Órgano Ejecutivo (<https://twitter.com/SecPrensaSV/status/1239313447180959746>). En consecuencia, este hecho está exento de prueba, según lo dispone el art. 314 ord. 2° CPCM -de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad. En la jurisprudencia constitucional ya se ha reconocido la posibilidad de que las tecnologías de la información y comunicación sirvan para la fijación de tales hechos, más cuando estas se refieren al internet (sentencia de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016; admisión de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020; y admisión de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 72020, entre otras).

C. La tercera es que la demanda de inconstitucionalidad no debe ser presentada necesariamente ante su secretaría. En la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014, se sostuvo que en el proceso de inconstitucionalidad es posible aplicar analógicamente lo prescrito en el art. 15 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y permitir que la demanda se presente

ante un Juzgado de Primera Instancia. De esto se sigue que la regla general consistente en la exigencia de presentar la demanda ante la secretaría de este tribunal admite excepciones, como todas las demás reglas jurídicas (Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, la edición, p. 88). Hilo se debe a que las reglas no agotan todo el contenido de los principios subyacentes ni saturan todas las manifestaciones que deriven de ellos (sobreseimiento de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018).

Para el caso, hay un principio subyacente a la regla antedicha que, dadas las circunstancias tácticas específicas del caso, debe ser sopesado. Se trata del derecho a la protección jurisdiccional, que se manifiesta, entre otras cosas, en los derechos de acceso a la jurisdicción y de ejecución de las resoluciones judiciales (José Garberí Llobregat, *Constitución y Derecho Procesal*, 1ª edición). Esta es una postura que ha sido adoptada por esta sala en decisiones pasadas (ej., sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009). En este caso, no admitir la excepción a la regla implicaría anular las posibilidades fácticas de satisfacción del acceso a la jurisdicción en forma oportuna y de la ejecución de la resolución judicial que se pronuncie, puesto que el acto que se impugna ya habría agotado sus efectos si se requiere su presentación en días y horas hábiles. Además, por razones de igualdad, debe aplicarse el precedente sentado en la inconstitucionalidad 6-2020, ya citada, en la que se admitió una demanda presentada en iguales condiciones a la que ahora se analiza.

En consecuencia, debido a la situación empírica concreta de este caso y a la existencia de un precedente relevante para la decisión, esta sala exceptuará la regla contenida en el art. 15 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante una interpretación extensiva que, en consonancia con los criterios específicos de interpretación de disposiciones de derecho fundamental, maximice la fuerza expansiva y optimizadora del derecho a la protección jurisdiccional, contenido en el art. 2 inc. 1º Cn. (sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007), y analizará la demanda presentada por los ciudadanos ante el Juzgado de Paz de turno en días y horas inhábiles para los tribunales a los que se refiere la disposición referida.

2. A. Como se dijo, los actores afirman que, en síntesis, el art. 29 Cn. no confiere poder hacer restricciones temporales de derechos constitucionales, sino que solo lo hace para suspender las garantías constitucionales. Los actores aciertan en diferenciar los derechos de sus garantías, ya que doctrinariamente se entiende que las garantías son las prohibiciones u obligaciones lógicamente correlativas a expectativas positivas o negativas, que son todos los derechos subjetivos y, en particular, los derechos fundamentales (Luigi Ferrajoli, *La democracia constitucional*, 1ª ed., p. 44). En cambio, tales derechos han sido de-

finidos como las “facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia (le exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución” (sentencia de 17 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 105-2014).

Sin embargo, debe partirse de que en la confrontación normativa contenida en la pretensión de inconstitucionalidad el actor debe considerar lo dicho en los precedentes constitucionales, bien sea para realizar alegaciones compatibles con estos o para requerir que se abandonen o modifiquen (improcedencia de 28 de julio de 2017, inconstitucionalidad 75-2017). La necesaria referencia a los precedentes constitucionales es relevante para este caso, debido a que esta sala ya ha sostenido que “la medida a adoptar para afrontar [las situaciones previstas en el art. 29 Cn.] es la suspensión de garantías constitucionales o, dicho de manera más correcta, la limitación del ejercicio de ciertos derechos fundamentales” (sentencia de 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96). *En tal sentido, la expresión “suspensión de garantías constitucionales” que se emplea en los mis. 29, 30 y 31 Cn. equivale, según la jurisprudencia constitucional, a la limitación o restricción del ejercicio de los derechos fundamentales que son protegidos mediante las garantías constitucionales.* Por ello, puede concluirse que se ha atribuido un contenido equívoco al parámetro de control (art. 29 Cn.). Según los precedentes de este tribunal, cuando esto ocurre la demanda debe ser declarada improcedente, por lo que así se hará en este caso (improcedencia de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015).

B. Dado que la demanda será declarada improcedente, no es viable la adopción de la medida cautelar requerida. La razón es que toda medida cautelar es instrumental al proceso judicial en que debiera ser decretada. En tal sentido, como lo ha sostenido esta sala con anterioridad, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si el proceso no ha de iniciarse por rechazo liminar (improcedencia de 2 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 13-2018). En consecuencia, también se declarará improcedente la demanda en lo que respecta a esto.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Gilberto Canjura Velásquez y Óscar Gilberto Canjura Zelaya, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la Ley de Restricción Temporal de

Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19, contenida en el Decreto Legislativo número 594, por la supuesta violación del artículo 29 de la Constitución. La razón es que los actores han atribuido un contenido equívoco al parámetro de control invocado.

2. *Declarase improcedente* la medida cautelar solicitada, porque ella, como todas las de su género, es instrumental al proceso judicial. En tal sentido, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si este no ha de iniciarse por rechazo liminar.
3. *Tome nota* la secretaria de este tribunal del lugar señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA —A E CÁDER CAMILOT —C S AVILÉS —C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

22-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil veinte.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19, contenida en el Decreto Legislativo n° 594 (Decreto n° 594), por la supuesta violación del art. 135 inc. 1° Cn. El Decreto n° 594 fue aprobado el 14 de marzo de 2020.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Debido a la extensión del objeto de control y a que se impugna en su totalidad, se omitirá transcribir su contenido.

II. Argumentos del demandante.

El ciudadano afirma que el Decreto n° 594 viola el principio de deliberación y discusión parlamentaria (art. 135 inc. 1° Cn.), en tanto que en la sesión plenaria extraordinaria n° 7 de la Asamblea Legislativa -en la que fue adoptado- no se realizó un esfuerzo transparente para permitir que los partidos políticos conocieran apropiada y oportunamente las piezas de correspondencia respectivas, con el fin de debatir el contenido del decreto. En

tal sentido, sostiene que no hubo apertura al debate y que tampoco hubo contradicción, lo cual se puede advertir en dos momentos clave: (i) no existió justificación de la dispensa de trámite, y (ii) no se discutió el contenido material del proyecto.

También pide que este tribunal adopte la medida cautelar consistente en suspender los efectos del Decreto n° 594, debido a que a su juicio el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de todas las personas serán restringidos, ya que muchas personas están siendo privadas de su libertad ambulatoria de forma arbitraria y con abuso de autoridad al impedirles la salida, entrada y circulación en el territorio nacional, sin haber sido diagnosticados como portadores del Covid-19. Luego, señala que hasta hoy no hay casos confirmados de Covid-19 en El Salvador.

III. Examen liminar de la demanda.

1. A. Antes de abordar el contenido de las alegaciones realizadas por el ciudadano, es necesario referirse a dos cuestiones que son presupuesto de este examen liminar. La primera es que el Decreto n° 594 puede admitirse como objeto de control constitucional, pues se trata de un acto de aplicación directa de la Constitución, que se caracteriza porque su regularidad jurídica está directamente determinada por esta sin intermediación de otra fuente (improcedencia de 10 de enero de 2018, inconstitucionalidad 117-2017). El control jurisdiccional de este tipo de acto es un elemento inseparable del concepto de Constitución, ya que, de no admitirse, se permitiría la existencia de actuaciones de funcionarios que generarían zonas exentas de control de constitucionalidad (improcedencia de 11 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 4-2019).

B. La segunda es que la aprobación del objeto de control debe considerarse, para efectos procesales, como un hecho público y notorio. La razón es que tal estado de cosas consta en cuentas oficiales de redes sociales de las instituciones involucradas con el caso: la Asamblea Legislativa (ej.: <https://twitter.com/AsambleaSV/status/1239037429673312259> y <https://twitter.com/AsambleaSV/status/1239043414139834373>) y el Órgano Ejecutivo (<https://twitter.com/SecPrensaSV/status/1239313447180959746>). En consecuencia, este hecho está exento de prueba, según lo dispone el art. 314 ord. 2° CPCM -de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad-. En la jurisprudencia constitucional ya se ha reconocido la posibilidad de que las tecnologías de la información y comunicación sirvan para la fijación de tales hechos, más cuando estas se refieran al internet (sentencia de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016; admisión de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020; y admisión de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 7-2020, entre otras).

2. A. a. El argumento central del demandante es que el Decreto n° 594 viola el principio de deliberación y discusión parlamentaria, porque no se realizó un esfuerzo transparente para permitir que los partidos políticos conocieran apropiada y oportunamente las piezas de correspondencia respectivas, con el fin de debatir el contenido del decreto. No se puede negar que existe una relación proporcional entre la calidad de los procesos deliberativos y la de los acuerdos que se adopten tras su finalización (Joseph Aguiló Regla, *Acuerdos jurídicos y debate*, 1ª ed., pp. 14-15). De hecho, hay quienes sostienen que el concepto de república debe contener la idea de debate como uno de sus rasgos fundamentales (Andrés Rosler, *Razones públicas. Seis conceptos básicos sobre la República*, in ed., p. 9).

La deliberación es una meditada evaluación de las razones favorables y opuestas a un curso de acción, en la que se gestionan y ponderan datos, opciones y argumentos, en orden a tomar de modo responsable y reflexivo la mejor decisión posible en cada caso. Con un propósito deliberativo, el diálogo trasciende a la discusión o al debate, según el grado de oposición de las opciones enfrentadas, y de este modo aumenta el conocimiento, enriquece las perspectivas, disminuye la parcialidad de las propuestas de cada uno y se detectan errores de juicio que interferirían con una respuesta adecuada. Así es como se obtiene el consenso o la mayor aceptación posible de las razones forjadas al calor del desacuerdo; ello si existe, como debería, un leal compromiso con los resultados de la estimación libre y argumentada, entre iguales, de las alternativas en competencia (sentencia de 1 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 78-2011).

b. No obstante, debe partirse de que en la confrontación normativa contenida en la pretensión de inconstitucionalidad el actor debe considerar lo dicho en los precedentes constitucionales, bien sea para realizar alegaciones compatibles con estos o para requerir que se abandonen o modifiquen (improcedencia de 28 de julio de 2017, inconstitucionalidad 75-2017). Esta sala ha dicho que el respeto al principio democrático en la actividad del Órgano Legislativo se manifiesta mediante el cumplimiento de las propiedades definitorias de la institución legislativa: (i) el principio de representación; (ii) el principio de deliberación; (iii) la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones; y (iv) la publicidad de los actos. De esta manera, todo procedimiento legislativo debe garantizar las actividades que potencien el debate, la transparencia, la contradicción y la toma de decisiones tan esenciales en la actividad legisferante (sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014).

En lo que respecta al principio de deliberación, la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que “el diseño estructural del proceso de formación de

ley que la Constitución ha establecido, específicamente en su art. 135, exige que no existan óbices que le impidan a los [d]iputados producir un debate en relación con los proyectos de ley que quieren aprobar, como cuando estos ni siquiera se leen o cuando no se le concede la palabra a un [d]iputado que solicita opinar al respecto” (sentencia de 30 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2010). Esto significa que las exigencias del principio deliberativo se traducen en que se produzcan las condiciones propicias para el debate y la exposición y contraposición de ideas, y no, como erróneamente asume el actor, en que estos se den materialmente. Por ello, puede concluirse que se ha atribuido un contenido equivoco al parámetro de control (art. 135 inc. 1º Cn.). Según los precedentes de este tribunal, cuando esto ocurre la demanda debe ser declarada improcedente, por lo que así se hará en este caso (improcedencia de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015).

B. Dado que la demanda será declarada improcedente, no es viable la adopción de la medida cautelar requerida. La razón es que toda medida cautelar es instrumental al proceso judicial en que debiera ser decretada. En tal sentido, como lo ha sostenido esta sala con anterioridad, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si el proceso no ha de iniciarse por rechazo liminar (improcedencia de 2 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 13-2018). En consecuencia, también se declarará improcedente la demanda en lo que respecta a esto.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19, contenida en el Decreto Legislativo número 594, por la supuesta violación del artículo 135 inciso 1º de la Constitución. La razón es que los actores han atribuido un contenido equivoco al parámetro de control invocado.
2. Declárase improcedente la medida cautelar solicitada, porque ella, como todas las de su género, es instrumental al proceso judicial. En tal sentido, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si este no ha de iniciarse por rechazo liminar.
3. Tome nota la secretaria de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

— A. PINEDA — A E CÁDER CAMILOT — C S AVILÉS — C. SÁNCHEZ ESCOBAR — M. DE J. M. DE T — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

156-2012

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veintiséis minutos del día trece de enero de dos mil veinte.

I. Contenido del informe requerido a la Asamblea Legislativa.

De acuerdo con lo ordenado por este tribunal en resolución de seguimiento de 23 de agosto de 2019, la Asamblea Legislativa presentó informe de fecha 19 de septiembre de ese año en el que explica las actuaciones realizadas para cumplir con la sentencia de este proceso de inconstitucionalidad. En lo medular, se refiere a 5 reuniones llevadas a cabo en los meses de julio a septiembre de 2019 por la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales, en las que, entre otros aspectos, se conocieron propuestas de ley para regular el voto desde el exterior en elecciones legislativas y municipales —expedientes 955-6-2019-1 y 1065-7-2019-1—, se escuchó la opinión del titular del Registro Nacional de las Personas Naturales sobre esos proyectos y, particularmente, sobre cuestiones técnicas relativas a la emisión del documento único de identidad en el exterior—, la de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral (TSE) y la de una representación de salvadoreños domiciliados en el exterior, quienes también presentaron un anteproyecto de ley, al cual se le dio la iniciativa correspondiente.

A lo anterior añade que “[...] se ha procurado [l]o lograr un consenso de todos los [g]rupos [p]arlamentarios sobre dicho tema[,] quienes lo tienen en discusión dentro de su fracción legislativa con el compromiso de poder lograr el apoyo y poder implementarlo para las próximas elecciones del año 2021[.] Es importante mencionar que desde el momento en que se emitió [...] dicha sentencia de [i]nconstitucionalidad el 23 de diciembre de 2016 no se hizo nada por la presidencia anterior de la [c]omisión [para] discutir dicho tema. Sin embargo, desde el inicio de esta legislatura el [p]residente de la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales ha puesto todos sus buenos oficios y ha tomado la iniciativa de estudiar dicho tema [...]”.

II. Efectos y obligaciones que derivan de una sentencia de inconstitucionalidad.

1. De acuerdo con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica general y abstracta o de un acto que aplica en forma directa la Constitución produce efectos generales y obligatorios. Son generales,

porque su alcance no es exclusivo para los intervinientes en el proceso, sino que afectan a la distribución de competencias entre los distintos órganos constitucionales. Son vinculantes, ya que no pueden ser desconocidas ni desobedecidas por los órganos del estado, por sus funcionarios y autoridades ni por ninguna persona natural o jurídica (resolución de seguimiento de 15 de enero de 2016, inconstitucionalidad 42-2012 Ac.).

La consecuencia del efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional es doble: en primer lugar, la obligación de los destinatarios de adoptar, en el ámbito de sus competencias, las decisiones, resoluciones y actos jurídicos que sean necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a la decisión emitida; en segundo lugar, la prohibición para el estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada y, en su caso, de replicar el acto o norma declarado inconstitucional. Si cualquiera de estos deberes se infringe, no será necesario iniciar un nuevo proceso de inconstitucionalidad, sino que bastará que el asunto se aborde como un incumplimiento de la sentencia (resolución de seguimiento de 18 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011).

III. Estado de cumplimiento de la sentencia pronunciada en este proceso.

1. En la sentencia de 23 de diciembre de 2016 se declaró la inconstitucionalidad por omisión en que incurrió la Asamblea Legislativa por no haber cumplido con el mandato derivado de los arts. 3 inc. 1º, 72 y 79 inc. 3º Cn., consistente en regular los procedimientos, requisitos y garantías necesarias para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados fuera del territorio de la república, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales respectivos, puedan votar en elecciones legislativas y municipales, y postularse para los cargos públicos correspondientes. Por lo anterior, en dicha sentencia se estableció que la Asamblea Legislativa tiene la obligación de emitir la legislación electoral pertinente o adecuar la ya existente para cumplir con el mandato mencionado, a más tardar para las elecciones a realizarse en el año 2021, considerando las complejidades del objeto a regular y las capacidades organizativas y financieras de las instituciones implicadas en los procesos electorales.

2. Al analizar lo expuesto en el informe presentado, es evidente que, a 3 años de haber sido pronunciada, todavía no existe una ley o una reforma a un cuerpo normativo existente para regular el sufragio activo y pasivo de los ciudadanos domiciliados en el exterior en elecciones legislativas y municipales. Como lo reconoció expresamente la Asamblea Legislativa, a pesar de todo el tiempo transcurrido, a esta fecha la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales todavía se encuentra en la etapa de discusión de proyectos de ley, sin que exista siquiera un dictamen favorable sobre alguno de ellos que el pleno pueda conocer y deliberar.

Ante tal situación, cabe recordar a la Asamblea Legislativa que el desarrollo de procedimientos para que los ciudadanos salvadoreños con domicilio en el exterior puedan ejercer el voto y postular sus candidaturas en elecciones legislativas y municipales obedece a la universalidad del sufragio determinada por el principio de igualdad (art. 3 inc. 1º Cn.), es decir, el reconocimiento del derecho para todos los miembros del cuerpo electoral, sin ninguna diferenciación arbitraria, lo que implica el mejoramiento de la legitimidad del sistema democrático. En dicho sentido, la ausencia de la regulación legal para configurar este derecho tiene como consecuencia que la residencia en el extranjero se convierta en un límite a la capacidad jurídica electoral de estos connacionales en los comicios señalados.

Por ello, en consideración a la complejidad de los problemas de planificación e implementación que deben solventarse (entre otros, el costo y financiamiento de las medidas y procedimientos que se adopten, el registro de los votantes aptos en el exterior, la selección de los lugares de votación y la capacitación del personal involucrado) y la coordinación que se requiere con las diversas instituciones que deben intervenir (TSE, Ministerio de Relaciones Exteriores y Registro Nacional de las Personas Naturales), se vuelve necesario que la Asamblea Legislativa rinda un nuevo informe dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, en el cual explique de manera detallada y completa qué acciones ha tomado para cumplir con la sentencia pronunciada en este proceso desde el último informe rendido, es decir, en qué estado se encuentra el cumplimiento del mandato de este tribunal en cuanto al voto de los salvadoreños con domicilio en el exterior en elecciones legislativas y municipales.

En relación con lo anterior, cabe recordar a la Asamblea Legislativa que, de acuerdo con lo indicado en la sentencia y el art. 291-A del Código Electoral —que establece la prohibición de modificar la normativa que rige el proceso electoral un año antes de celebrarse cualquier tipo de elección—, el plazo del que dispone para emitir la legislación pertinente o llevar a cabo las reformas correspondientes para posibilitar a los ciudadanos salvadoreños en el exterior el ejercicio del sufragio activo y pasivo en el evento electoral de 2021 vence el día 28 de febrero de 2020.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden y en la obligación que a esta sala le impone el artículo 172 inciso 1º frase 2ª de la Constitución, se **RESUELVE**:

1. Rinda nuevo informe la Asamblea Legislativa en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual exponga con detalle y, en su caso, con la debida comprobación objetiva, el estado actual en que se encuentra el cumplimiento a

la sentencia de 23 de diciembre de 2016 pronunciada en este proceso, es decir, en qué estado se encuentra el cumplimiento del mandato de este tribunal en cuanto al voto de los salvadoreños con domicilio en el exterior en elecciones legislativas y municipales.

2. *Reitérase* a la Asamblea Legislativa que de acuerdo con lo indicado en la sentencia de este proceso y en el artículo 291-A del Código Electoral, el plazo del que dispone para emitir la legislación pertinente o llevar a cabo las reformas correspondientes para posibilitar a los ciudadanos salvadoreños en el exterior el ejercicio del sufragio activo y pasivo en el evento electoral de 2021 vence el día 28 de febrero de 2020.
3. *Notifíquese* a todos los intervinientes, incluyendo al Tribunal Supremo Electoral.

—A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS—

44-2013AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con veintisiete minutos del día trece de marzo de dos mil veinte.

Agréguese el dictamen n° 22, de la Comisión Política de la Asamblea Legislativa, y el Decreto Legislativo n° 575, ambos de 26 de febrero de 2020, relativos al proyecto de la “Ley Especial de Justicia Transicional, Reparación y Reconciliación Nacional”.

Asimismo, agréguese los siguientes escritos: el presentado por el ciudadano Jorge Alberto Amaya Hernández —demandante en el proceso de inconstitucionalidad 145-2013—; el presentado por los ciudadanos Guadalupe Mejía viuda de Mejía, Miguel Ángel Rogel Montenegro, Ovidio Mauricio González, Saúl Antonio Baños Aguilar y Héctor Josué Carrillo Portillo— quienes comparecen en representación de CODEFAM, CDHES, Tutela Legal “María Julia Hernández” y FESPAD, respectivamente—; el presentado por el ciudadano José María Tojeira Pelayo —director del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA)—; y los presentado por la ciudadana Ima Rocío Guirola y por los ciudadanos José Benjamín Cuellar Martínez y Pedro Antonio Martínez González —demandantes en el proceso de inconstitucionalidad 44-2013—. En todos estos escritos, se solicita a esta sala realizar una nueva audiencia oral y pública de seguimiento, para

constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia pronunciada en este proceso.

I. Obligaciones emanadas de la sentencia para las autoridades respectivas y parámetros de cumplimiento.

1. El día 13 de julio de 2016, esta sala emitió sentencia en la que se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, por la violación a los arts. 2 inc. 1º y 144 inc. 2º Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

2. A. En el considerando VI 4 B de dicho pronunciamiento se establecieron obligaciones para la Asamblea Legislativa, consistentes en realizar adecuaciones normativas en un plazo razonable: (i) para regular los medios de garantía de acceso a la información pública sobre hechos y circunstancias relacionadas con crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), ocurridos durante el conflicto armado nacional, atribuidos a ambas partes involucradas; (ii) para disponer de los recursos adecuados para responder, en el menor tiempo posible, a las exigencias de las víctimas y sus familiares y de la sociedad salvadoreña sobre las investigaciones, el enjuiciamiento, el esclarecimiento de la verdad y la sanción a los responsables de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, sucedidas en el conflicto armado y atribuidos a ambas partes; y (iii) para considerar las medidas de reparación integral necesarias para garantizar la satisfacción, compensación y reivindicación de las víctimas, así como las medidas de no repetición de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, tomando en cuenta los parámetros de la sentencia y los estándares de la justicia transicional desarrollados principalmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de este tribunal.

B. Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución de seguimiento de 13 de julio de 2018, pronunciada en este proceso, se puntualizaron parámetros determinados que también debía considerar el legislador al emitir la normativa correspondiente: (a) la conformidad con los estándares internacionales en el ámbito del derecho a la reparación de víctimas, en su dimensión sustantiva y procesal; (b) la participación en el proceso de formación de la ley de las propias víctimas y de las entidades que los representan; (c) la inclusión de diversas medidas de reparación de índole material –por ejemplo, indemnizaciones eco-

nómicas y prestación de los servicios de salud que se requieran—, así como de índole simbólica —como la construcción de monumentos y sitios en memoria de las víctimas y la identificación y resguardo de lugares en los que se cometieron asesinatos masivos—.

2. Aunado a esto, en las resoluciones de seguimiento de 7 de julio de 2017 y de 13 de julio de 2018, se estatuyó que el Presidente de la República tiene la obligación de diseñar, implementar y dar seguimiento a políticas de Estado en materia de respeto, protección, promoción y garantía de derechos fundamentales y, además, asegurar que las prioridades en la asignación y ejecución de recursos se vinculen hacia tales fines. Particularmente, en la segunda de las resoluciones citadas se expuso que este funcionario, a través del Consejo de Ministros y el titular del ramo de hacienda, debe incorporar en el proyecto de presupuesto general una partida destinada en específico a llevar a cabo programas de reparación integral de víctimas del conflicto armado.

3. En lo que concierne al Fiscal General de la República, en las resoluciones aludidas se expuso que este tiene la obligación de investigar los hechos cometidos dentro del conflicto armado que pudieran ser considerados como delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, y de promover la acción penal en contra de sus autores materiales e intelectuales.

4. Finalmente, en estas resoluciones de seguimiento se recalcó la obligación del Ministerio de la Defensa Nacional de poner a disposición de las autoridades correspondientes toda la información que se encuentre en sus registros y archivos sobre hechos acaecidos durante el conflicto armado nacional que puedan ser tipificados como delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, para contribuir al esclarecimiento de graves violaciones a derechos humanos y al DIH.

II. Señalamiento de nueva audiencia de seguimiento.

Es un hecho público y notorio que después de varias prórrogas concedidas por esta sala, en la sesión plenaria extraordinaria n° 6 realizada el 26 de febrero del presente año, la Asamblea Legislativa aprobó el proyecto de la “Ley Especial de Justicia Transicional, Reparación y Reconciliación Nacional”. Tal circunstancia vuelve necesario convocar a una nueva audiencia oral y pública de seguimiento, para evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia de este proceso y en las resoluciones de seguimiento citadas, por parte de dicha Asamblea y de las autoridades mencionadas.

La audiencia se realizará a las 8:00 horas del día 15 de abril de 2020 y a ella deberán ser citados para comparecer: (i) el Presidente de la Asamblea Legislativa —Mario Antonio Ponce López—; (ii) el Presidente de la República —Nayib Armando Bukele Ortez—; (iii) los ciudadanos que fueron demandantes en cada uno de los procesos acumulados —José Benjamín Cuéllar Martínez, Pedro Anto-

nio Martínez González, Ima Rocío Guirola y Jorge Alberto Amaya Hernández—; (iv) los abogados IDHUCA que fueron admitidos en carácter de amigos del tribunal por resolución de seguimiento de 18 de junio de 2018 —Arnau Baulenas Bardía y Manuel Ernesto Escalante Saracais— y, por la misma razón, (v) el director del mencionado instituto —José María Tojeira Pelayo—; (vi) el Ministro de Hacienda —Nelson Eduardo Fuentes Menjívar—; (vii) el Fiscal General de la República —Raúl Ernesto Melara Morán—; (viii) el Ministro de la Defensa Nacional —René Francis Merino Monroy—; y (ix) el Procurador para la Defensa de Derechos Humanos —José Apolonio Tobar Serrano—

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 172 inciso 3º de la Constitución, esta sala **RESUELVE**:

1. *Señálanse* las 8:00 horas del 15 de abril de 2020 para realizar una nueva audiencia oral y pública de seguimiento, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia emitida en este proceso y en las resoluciones de seguimiento citadas, por parte de la Asamblea Legislativa y demás autoridades obligadas a su acatamiento.
2. *Cítese* a dicha audiencia: (i) al Presidente de la Asamblea Legislativa; (ii) al Presidente de la República; (iii) a los demandantes en cada uno de los procesos acumulados; (iv) a los abogados del IDHUCA que fueron admitidos en carácter de amigos del tribunal por la resolución de seguimiento de 18 de junio de 2018 (v) al director del mencionado instituto; (vi) al Ministro de Hacienda; (vii) al Fiscal General de la República; (viii) al Ministro de la Defensa Nacional; y (ix) al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.
3. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar que los ciudadanos Cuellar Martínez y Martínez González señalan para recibir actos de comunicación.
4. *Notifíquese*.

—A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILÉS.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

28-2015AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y siete minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinte.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad han sido promovidos por los ciudadanos Hugo Ernesto Fonseca Alvarenga (inconstitucionalidad 28-2015) y Katherine Iliana Santamaría Leiva, Denis Antonio Muñoz Pérez, Ada Marlene Navarro Carranza, Flor Lizbeth Guillén Henríquez, Mireya Carolina Sánchez de Santamaría y Carlos Borromeo Morales Barrientos (inconstitucionalidad 92-2016). El primero, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 164 parte final del Código de Justicia Militar (CJM), aprobado por Decreto Legislativo nº 562, de 5 de mayo de 1964, publicado en el Diario Oficial nº 97, tomo 203, de 29 de mayo de 1964, por la supuesta violación de los arts. 2, 11 y 15 Cn.; el segundo, con el propósito que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 164 CJM, por la aparente contradicción con los arts. 2, 12 y 15 Cn.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

“CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 164.-

Constituye falta toda infracción de los deberes militares expresamente sancionados en este Código y en general, toda infracción que, a juicio del superior, menoscabe la disciplina o dañe el servicio y que no se halle comprendida entre las que el Código castiga como delito”.

Han intervenido en el proceso los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. En el proceso de inconstitucionalidad 28-2015, el ciudadano Fonseca Alvarenga afirmó en esencia que el art. 164 segunda parte CJM es inconstitucional, porque permite que un superior jerárquico con un criterio discrecional, volátil, arbitrario e influido por su ánimo pueda crear la tipología de una falta, lo cual es contrario al principio de legalidad en su vertiente de ley cierta. En el proceso de inconstitucionalidad 92-2016, los demandantes expusieron básicamente que la responsabilidad de una persona en el ámbito de la “jurisdicción

militar” debe ser comprobada conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y estatuidas en el cuerpo normativo respectivo. Según ellos, el art. 164 CJM es una regulación defectuosa, ya que el marco de lo sancionable militarmente no puede quedar bajo el criterio del superior. Argumentaron que no pueden imponerse sanciones por hechos que no estén regulados previamente en el respectivo cuerpo normativo.

2. En el proceso de inconstitucionalidad 28-2015, la Asamblea Legislativa expuso que la “jurisdicción militar” tiene sus propias características y reglas que son necesarias para mantener la institución y su funcionamiento eficaz, donde la disciplina y el régimen de supra-subordinación son esenciales. Por ello, ante una infracción no prevista en el Código de Justicia Militar, pero que represente una falta a la disciplina o daño al servicio, el superior que corresponda debería seguir ostentando la posibilidad de sancionarla para mantener el orden y el respeto a las reglas propias de formación castrense. Para que el funcionario autorizado imponga una sanción disciplinaria, debe estar fundamentada en la actuación incorrecta del subalterno y analizada bajo el principio de razonabilidad. Esto significa que el encargado de tomar una decisión de fondo tiene la obligación de justificar las razones que lo llevaron a tomar dicha resolución. En el proceso de inconstitucionalidad 92-2016, la Asamblea Legislativa afirmó que solo una lectura simplista podría llevar a considerar que el art. 164 CJM es contrario a la Ley Fundamental. Sostuvo que el Código de Justicia Militar regula, en el Título VI, todos los procedimientos y autoridades competentes que permiten al supuesto infractor hacer uso de los recursos contra las resoluciones o sentencias emitidas en su contra, específicamente con las figuras de la apelación y casación. Por tanto, solicitó que se declare sin lugar la pretensión.

3. En el proceso de inconstitucionalidad 28-2015, el Fiscal General de la República afirmó que el mandato de certeza dirigido al legislador se enfrenta a la dificultad material de encontrar un lenguaje adecuado para describir la conducta ilícita del modo más completo y lo más objetivo posible. De ahí que el mandato de determinación constituya una verdadera exigencia del principio de legalidad. Expuso que la disposición impugnada faculta al superior jerárquico para tipificar cualquier conducta como falta o delito, lo cual es arbitrario y atentatorio contra la Constitución, por la violación al principio de ley previa, por lo que solicitó que el art. 164 CJM sea declarado inconstitucional. En el proceso de inconstitucionalidad 92-2016, manifestó que en el art. 164 CJM, el legislador evade, omite o incumple su deber de tipificación o determinación suficientemente precisa de los supuestos de hecho que dan lugar a la tipificación. Más bien, generaliza “otras conductas” que infringen la disciplina y el servicio militar, lo que constituye una cláusula abierta que no es complementada con

otra norma. Esto, en su opinión, contraviene las dimensiones de ley previa y ley escrita, y por eso el art. 164 CJM contradice el art. 15 Cn.

III. Depuración de las pretensiones.

1. Aunque el examen liminar se realiza al momento de admitir o no una demanda, esto no representa un impedimento para que esta sala identifique, a partir de la discusión del tema procesal y de los argumentos de los intervinientes, defectos en la pretensión que no fueron detectados en la etapa inicial del proceso. En tales supuestos, este tribunal puede verificar las deficiencias de la pretensión formulada y rechazar su análisis durante el procedimiento.

En primer término, los actores de ambos procesos de inconstitucionalidad consideran que el art. 164 CJM contraviene simultáneamente el principio de seguridad jurídica (art. 2 Cn.) y el principio de legalidad (art. 15 Cn.). Con respecto a ello, es pertinente recordar que “[...] *ante la invocación simultánea de disposiciones constitucionales que contienen preceptos genéricos y otros más concretos, y en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, es de mayor sujeción para el fallo dar preferencia a estas últimas [...]*” (resolución admisión de 11 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 11-2004). *La seguridad jurídica es un parámetro de control más genérico que el principio de legalidad, debido a que este es una manifestación de aquella. Por ello, el análisis debe realizarse solo con respecto al principio de legalidad –parámetro de control concreto–, debiéndose rechazar la demanda mediante la figura del sobreseimiento (art. 31 n.º 3 LPC, de aplicación supletoria al proceso de inconstitucionalidad) en relación con el principio de seguridad jurídica –parámetro de control genérico–.*

2. En el proceso de inconstitucionalidad 92-2016, los demandantes alegan la violación al principio de legalidad y citan los arts. 12 y 15 Cn. como parámetros de control. Lo mismo hace el actor de la inconstitucionalidad 28-2015 respecto del art. 11 Cn. como parámetro de control. Con ello incurren en un defecto argumentativo, porque los arts. 11 y 12 Cn. no son un parámetro de control idóneo para confrontar el art. 164 CJM de acuerdo con sus argumentos. La razón es que el principio de legalidad no es un contenido constitucional que pueda extraerse de los preceptos constitucionales mencionados. Sobre este aspecto, se recuerda que los motivos de inconstitucionalidad han de aludir a la disposición constitucional pertinente, esto es, la aplicable al caso por ser la relevante. Por ello, este tribunal procederá a enjuiciar si la disposición impugnada contraviene el art. 15 Cn. en lo relativo al principio de legalidad en sus vertientes de ley previa, ley cierta y ley escrita –parámetro de control que también fue citado por los demandantes–, y se sobreseerá por la supuesta infracción a los arts. 11 y 12 Cn. (art. 31 n.º 3 LPC, de aplicación supletoria al proceso de inconstitucionalidad).

IV. Determinación del problema jurídico y de los temas que serán abordados en la sentencia.

El problema jurídico planteado a este tribunal consiste en determinar si el art. 164 parte final CJM contraviene el principio de legalidad en sus manifestaciones de ley cierta, ley previa y ley escrita (art. 15 Cn.). Para la solución del problema, se deberá, en primer lugar, (V) estudiar la vigencia de la ley y su relación con el principio de legalidad en su vertiente de ley previa. Después, (VI) se hará un abordaje del principio de legalidad en sus manifestaciones de ley cierta y ley escrita. Posteriormente, (VII) se explicará el alcance del deber de obediencia de la Fuerza Armada. Por último, (VIII) se resolverá el objeto del proceso.

V. Vigencia de la ley y su relación con el principio de legalidad, en su vertiente de ley previa.

1. En su jurisprudencia, esta sala ha adscrito el principio de legalidad (art. 15 Cn.) dentro del conjunto de principios que sirven de límite a la legislación penal detallándose las exigencias constitucionales de la ley que establece un delito. En ese sentido, la ley representa un verdadero límite al poder punitivo del Estado cuando prohíbe su aplicación retroactiva desfavorable —ley *previa*—; *impide utilizar el Derecho Consuetudinario como base para sancionar delitos e infracciones administrativas y disciplinarias* —ley escrita—; exige que las conductas estén determinadas de forma clara en la ley —ley cierta—; e imposibilita la creación de delitos e *infracciones administrativas y disciplinarias mediante el uso de la analogía* —ley estricta— (sentencia de 1 de abril de 2004. *inconstitucionalidad 52-2003*).

2. Toda ley tiene una eficacia temporal que está vinculada a su período de vigencia. Para que una ley tenga la capacidad de imponerse sobre los supuestos fácticos llamados a regular, debe cumplir con las normas sobre la producción jurídica. Con arreglo a los arts. 135 inc. 1º y 136 Cn., el Presidente de la República debe sancionar las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa y ordenar su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, la eficacia de la ley se produce cuando entra en vigor, es decir, después de transcurridos por lo menos ocho días de su publicación, a no ser que la misma ley disponga otra cosa (art. 140 Cn.). Durante el período comprendido entre la publicación y la entrada en vigencia de la ley —período de vacancia— dicho cuerpo normativo carece de eficacia y no puede ser aplicado, lo que significa que aún se encuentra vigente la ley anterior. Esta última será, en principio, la aplicable a los hechos cometidos durante la vacancia de la ley. De esto se sigue que, como exigencia de la garantía de ley previa, el cuerpo legal vigente en el momento de haberse cometido una conducta delictiva, falta o infracción administrativa o disciplinaria deberá ser la que se aplique para juzgar el hecho en específico y los hechos futuros que

se realicen durante el período en que esté en vigor; y ello es válido para toda la actividad sancionadora del Estado.

De modo que, las faltas y simples infracciones a la disciplina militar contenidas en el CJM contravendrían el principio de legalidad en su vertiente de ley previa, cuando fueren estatuidas con la finalidad de ser aplicadas a hechos que ocurrieron antes de su creación. Por consiguiente, tal sector del ordenamiento jurídico no puede ser aplicado a hechos anteriores a su vigencia. En esos términos, la garantía de la ley previa prohíbe la aplicación retroactiva desfavorable, esto es, las situaciones o derechos creados o surgidos sobre la base de un ordenamiento jurídico vigente no sean modificadas por una norma surgida posteriormente (resolución de improcedencia de 20 de marzo de 2002, amparo 721-2001). De esta forma, la prohibición de retroactividad de la ley confirma que el principio de legalidad representa un límite para el Estado y una garantía para la persona.

Esta garantía no es absoluta, pues admite dos excepciones. La primera es la retroactividad de la ley penal más favorable. Eso justifica que las disposiciones penales que establezcan en general circunstancias eximentes, atenuantes o que disminuyan la gravedad de las penas o que despenalicen conductas o modifiquen la estructura del tipo penal, reduciendo la punición, puedan ser aplicadas a los hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia. La segunda excepción es que la ley sea calificada y justificada de orden público y, además, prescriba expresamente su carácter retroactivo, entendiéndose que dicho orden se constituye por las *“condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”*; aunque la vertiente de orden público no se aplica al derecho criminal, en este campea con toda eficacia el imperio de la estricta realidad (sentencia de 29 de abril de 2011, inconstitucionalidad 11-2005).

Por ello, para el resto del orden jurídico habrá de aplicarse a situaciones jurídicas o facultades legales que han emergido bajo su vigencia, mientras que la alteración de situaciones jurídicas consolidadas o nacidas con anterioridad a la ley más actual debe justificarse y consignarse expresamente, no pudiendo quedar a la discreción del juzgador. Por el solo carácter de orden público de una ley, manifestado o no en ella, no debe aplicarse retroactivamente, pues implicaría un exceso a la permisión constitucional. Además, esta sala reserva dentro de sus competencias la de controlar la calificación de una ley como de orden público (art. 21 Cn.).

VI. Ley cierta y ley escrita como manifestaciones del principio de legalidad.

1. El mandato de taxatividad aplicable al CJM obliga a que la descripción de las infracciones disciplinarias —faltas y simples infracciones a la disciplina

militar— estén redactadas con la mayor claridad posible. La infracción a tal principio se produciría si dichas infracciones han sido redactadas de modo que no sea posible determinar la norma de conducta que se pretende sancionar y, por ello, autorice al operador jurídico a que elabore una diversidad de opciones interpretativas de carácter subjetivo que generen incertidumbre, arbitrariedad o equívocos en el justiciable. Esto conlleva a considerar contrarias al art. 15 Cn. las infracciones formuladas de forma sumamente abierta, al grado que su adopción dependa de la discreción o del arbitrio del intérprete, lo que es incompatible con el mandato de certeza. Aunque, no serán contrarias al mandato de taxatividad cuando sea posible determinar el significado de la conducta ilícita, atendiendo a diversos criterios hermenéuticos (sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001) pero sin rebasar la garantía de ley estricta, por lo cual, atendiendo al mandato de certeza, el legislador siempre debe realizar un máximo esfuerzo en la determinación del mandato de prohibición.

Esto implica que el mandato de certeza se observa cuando los delitos, faltas e infracciones son elaborados mediante conceptos, expresiones, términos o frases que posean la mayor precisión posible o sean determinables a partir del contexto de la regulación. Es importante señalar que de “*communis opinio*” — opinión mayoritaria— se entiende que el lenguaje es por naturaleza impreciso, por lo cual, tal imprecisión se traslada al derecho punitivo, aun así, se reconoce que al estructurarse un delito, falta o infracción debe buscarse la mayor claridad posible y evitarse al máximo la indeterminación, pues ello permitirá que la comunidad conozca cuál es la conducta que se encuentra prohibida o mandada para poder ser racionalmente acatada.

Esta sala ha desarrollado en su jurisprudencia diversas pautas que el legislador debe atender para crear un delito o una falta, criterios que son aplicables a la elaboración de las *infracciones*. *En primer lugar y con mayor precisión, la selección de elementos descriptivos, es decir, palabras, frases, términos, cuyos significados sean accesibles, claros o comprensibles para la generalidad de las personas sin mayor esfuerzo. En segundo término, cuando los elementos descriptivos sean insuficientes, se acepta la referencia a elementos valorativos o subjetivos por la naturaleza del objeto de regulación o por el fin de protección de la norma, pero ello, debe ser lo excepcional.*

En tercer lugar, ante la existencia de conceptos o términos ajenos al acervo conceptual de los destinatarios, la ley puede definirlos con la finalidad de reducir los márgenes de la indeterminación generados por su empleo. El cuarto lineamiento indica que en la enunciación de la infracción, cuando sea estrictamente necesario acudir a un concepto abierto, debe contener el núcleo del comportamiento prohibido, para evitar que el operador jurídico utilice su

opinión personal o recurra a la discrecionalidad con el fin de determinar qué conductas son adecuables a tal supuesto de hecho y merecedoras de sanción.

Por último, la quinta indicación establece que, ante el uso de conceptos valorativos o abiertos, el mandato de certeza requiere que el significado sea determinable mediante criterios, pautas o argumentos controlables de tipo contextual, sociocultural, semántico, teleológico, técnico, dogmático o jurisprudencial, por citar algunos, pero en todo caso se prohíbe la aplicación extensiva del precepto y la interpretación in *mala partem* (sentencia de 8 de julio de 2015, inconstitucionalidad 105-2012).

2. La garantía de ley escrita supone que la creación de delitos, faltas e infracciones y el establecimiento de su consecuencia jurídica se debe estatuir en un cuerpo normativo que tenga rango de ley formal, es decir, emitida por la Asamblea Legislativa. Esto implica, la exclusión de la función incriminadora de todas las demás fuentes del Derecho estatal, como las normas reglamentarias dictadas por el ejecutivo, los principios generales del derecho y la costumbre. Pero, ello no significa que estas otras fuentes carezcan de todo valor para el derecho punitivo, sino tan solo que no pueden ser fuente directa de delitos, faltas, infracciones y penas, ya que sí tienen valor de fuente indirecta, como medio de integración, interpretación y complementación de las fuentes de producción (sentencias de 9 de octubre de 2007 y 29 de julio de 2009, inconstitucionalidades 27-2006 Ac. y 92-2007) siempre y cuando respecto de ellas se observa de la manera más estricta la garantía de la legalidad formal —reserva de ley— previa y cierta; y que particularmente en la exégesis del derecho punitivo se cumpla con el mandato de su aplicación favorable. Todo lo esencial de la configuración del delito, la falta o infracción y la consecuencia jurídica que se debe aplicar es facultad del poder legislativo, el intérprete no puede crear la conducta criminal ni su sanción.

VII. Alcance del deber de obediencia de la Fuerza Armada.

1. Este tribunal ha reconocido que el papel de la Fuerza Armada es custodiar la soberanía del Estado, mantener la seguridad interior y la defensa exterior (sentencia de 17 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 4-2012). El art. 211 Cn. prescribe que la Fuerza Armada es obediente, profesional, apolítica y no deliberante. La primera de las características representa uno de los pilares del funcionamiento de la institución castrense y es una vía para alcanzar los fines que la Constitución le atribuye. La obediencia a la que hace referencia el art. 211 Cn. consiste en la actitud del elemento militar de cumplir y hacer cumplir las órdenes impartidas por el superior en el marco de la más estricta legalidad. Este deber de obediencia se logra por la existencia de un régimen disciplinario que regula el comportamiento de sus miembros y que se establece en todas las

normas que la exigen. La disciplina militar implica la racionalidad de comportamiento y corrección de la conducta humana en el ámbito marcial, la exacta observancia a las leyes y reglamentos establecidos para los miembros de las Fuerzas Armadas y el acatamiento integral de las órdenes y disposiciones emanadas de un superior, por lo que lleva implícita la noción de jerarquía. Es decir, el vínculo jurídico que relaciona entre sí a los órganos con los funcionarios por medio de los poderes de subordinación, encaminados a dotar a la actividad militar de unidad y coherencia.

Esta noción de obediencia no supone una cláusula de discrecionalidad que permita al superior jerárquico ordenar cualquier tipo de comportamiento a los militares de rango subordinado. Los mandatos u órdenes que surgen en el seno de la institución castrense tienen límites y uno de ellos es el principio de subordinación al Derecho y de forma particular a la Constitución. El art. 235 Cn. prescribe que “[...] todo funcionario [...] militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga [...]”. *Al realizar una interpretación sistemática de los art. 211 y 235 Cn., se concluye que los superiores jerárquicos pueden ordenar a los subordinados el cumplimiento de determinados comportamientos con el propósito de mantener la disciplina militar, siempre y cuando tales mandatos sean acordes con la Constitución las leyes y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.*

Este tribunal reconoce la importancia de la disciplina estricta y del respeto de los mandos jerárquicos al interior de las fuerzas militares, por lo cual, en principio, deben acatarse todas las órdenes impartidas por los superiores, quienes deben asumir las responsabilidades correspondientes. Empero, este deber de observancia a las órdenes o mandatos no equivale a obediencia ciega o irracional. Por ello, el militar subalterno podrá en determinadas circunstancias abstenerse de cumplir la orden del superior cuando la ejecución de esta orden represente el desconocimiento de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución —por ejemplo, atentados contra la vida, salud e integridad física y síquica de las personas; ataques a la libertad o indemnidad sexual, tratos humillantes o degradantes, entre otros— o sea contraria al ordenamiento jurídico en el mismo sentido. Los Acuerdos de Paz de 1992, Capítulo I, n° 1, letra “A”, reproducen esta idea, al establecer que: “[l]a Fuerza Armada tiene por misión la defensa de la soberanía del Estado y de integridad del territorio, en los términos del régimen definido para ella por la Constitución y sus leyes. El cumplimiento de la misma es inseparable de los valores democráticos y del

irrestricto respeto a la Constitución en todas sus partes". Sin duda, la Constitución legitima las órdenes que los superiores jerárquicos castrenses dirigen a los subordinados, pero también deslegitima tales órdenes cuando son incompatibles con ella.

2. De la disciplina militar se sigue que la obediencia exigida a los militares encierra valores y conductas especiales distintas a las que se exigen a otras organizaciones y empresas sociales. La razón de ello radica en las funciones y cometidos que debe cumplir la Fuerza Armada, y que por sus singulares características trae aparejada la necesidad de un régimen jurídico que garantice la obediencia de los miembros a las órdenes de sus superiores. Debe existir una subordinación en la cadena de mandos que arranca con el comandante en jefe y culmina en el soldado, pero todo ello dentro del estricto orden constitucional y legal, ello implica que las fuerzas armadas en una República están sometidas al Derecho.

La disciplina militar tiene relevancia en el diseño constitucional por dos razones. La primera, porque permite garantizar la obediencia dentro de la Fuerza Armada; y, la segunda, porque tiene un valor instrumental en la medida que permite alcanzar la finalidad prevista por la Constitución para la institución castrense. La disciplina militar no es un valor constitucional ni un fin en sí mismo. Es una herramienta o elemento que permite alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima. Por ende, el ejercicio y la intensidad de la disciplina militar están supeditados también al principio de proporcionalidad constitucional, para mantener la defensa nacional. En ese sentido, cuando la aplicación del régimen disciplinario militar conlleve la anulación o limitación de derechos fundamentales, tal medida se encuentra supeditada a la observancia de los principios y exigencias constitucionales (sentencia de 27 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 79-2011).

En este contexto, si bien la disciplina militar implica una modulación muy particular de los derechos de las personas que forman parte de la Fuerza Armada, este tribunal ha considerado que una relación jurídica especial de servicio puede justificar limitaciones particulares o diferenciadas de los derechos de las personas relacionadas con dicho vínculo (sentencias de 29 de abril de 2013 y de 28 de febrero de 2014, inconstitucionalidades 18-2008 y 8-2014, respectivamente). Pero, se debe aclarar que la relación especial de sujeción no constituye una autorización para considerar que cualquier restricción es compatible con la Constitución. La imposición de la obediencia —como se dijo— tiene límites constitucionales, entre los que destaca la obligación de cualquier autoridad castrense de exponer los fundamentos que justifiquen de forma específica y concreta por qué un derecho debe considerarse limitado a

favor de un fin constitucional contrapuesto; lo anterior supone además una actuación sujeta al orden legal.

VIII. Resolución del objeto del proceso.

Expuesto lo anterior, corresponde analizar la pretensión formulada por los actores de los procesos acumulados. El cuestionamiento del demandante en el proceso de inconstitucionalidad 28-2015 es que el art. 164 parte final CJM contraviene el principio de legalidad, en su vertiente de ley cierta (art. 15 Cn.), por permitir que un superior jerárquico con un criterio volátil, arbitrario, discrecional e influido por su ánimo pueda determinar la tipología de las faltas y sancione a los subordinados de la Fuerza Armada. Los actores del proceso de inconstitucionalidad 92-2016, señalaron que la disposición cuestionada contraría al principio de legalidad en su vertiente de ley previa, porque la falta y sanción impuesta por el superior jerárquico en el ramo militar no estaría fijada de forma anterior en un cuerpo normativo.

Por su parte, la Asamblea Legislativa expuso en el proceso de inconstitucionalidad registrado con el número de referencia 28-2015, que en la Fuerza Armada existe un régimen de supra-subordinación que resulta esencial para el funcionamiento de la institución y por eso es válido que el superior jerárquico determine que es una falta. En el proceso de inconstitucionalidad registrado con la referencia 92-2016 dicha asamblea elude el núcleo del cuestionamiento formulado por los actores, es decir, no argumenta por qué el art. 164 parte final CJM no es inconstitucional; sino que se limita a resaltar que dicho cuerpo normativo prevé diversos recursos y establece qué autoridades son las competentes para conocer de los mismos en caso que el supuesto infractor considere que una decisión le perjudique. En pocas palabras, este último informe no proporciona elementos de relevancia para el examen de inconstitucionalidad y por eso no será tomado en cuenta para la resolución del problema jurídico.

1. A. Al examinar el argumento de la Asamblea Legislativa, esta sala advierte que si bien es cierto que la obediencia es una de las características de la Fuerza Armada (art. 211 Cn.), de eso no se sigue que cualquier militar que ostente un grado jerárquico superior en relación con otro miembro de la institución castrense puede determinar qué constituye o no infracción a la disciplina militar o en otras palabras, definir la esencia del mandato de prohibición o determinación.

Por ello, aceptar la tesis de la Asamblea Legislativa significaría desconocer las facultades que la Constitución reconoce a todo funcionario militar en el art. 235 Cn., para desobedecer cualquier orden que contraviene la Constitución o el ordenamiento jurídico salvadoreño; y además reconocer que una autoridad puede definir el hecho punible, y ello es incompatible con el principio de

legalidad en toda su manifestación de ley escrita, previa, cierta y estricta. En consecuencia, recurrir a la "especialidad" del vínculo que genera la prestación de servicio militar no es fundamento suficiente para prevalecer sobre las objeciones formuladas contra el régimen disciplinario. Por esa razón, el argumento de la Asamblea Legislativa debe desestimarse.

B. Al desarrollar el mandato de taxatividad, se aclaró que un tipo penal o infracción disciplinaria puede contener conceptos relativamente imprecisos o con tendencia de apertura y que ello es irreductible por el uso del lenguaje como instrumento de creación del derecho, pero ello no implica desconocer la exigencia impuesta al legislador por el principio de legalidad de elegir los signos lingüísticos que doten de la mayor precisión a la conducta delictiva que se configura, estando prohibido recurrir a conceptos vagos, completamente indeterminados, extremada e innecesariamente abiertos o cápsulas generales que permitan al intérprete definir sustancialmente el delito o su consecuencia jurídica.

En el presente caso, en el que se enjuicia el art. 164 parte final CJM, presenta una diferencia relevante con el precedente antes citado. La disposición impugnada no prevé con claridad cuál es el comportamiento constitutivo de la falta o que genere el incumplimiento de una obligación prevista en el Código de Justicia Militar que conlleve a la afectación de la disciplina militar. La expresión "a juicio del superior", como lo afirma el Fiscal General de la República, habilita al superior jerárquico para establecer qué comportamientos afectan el funcionamiento de la institución castrense. Esto implica que los elementos de la Fuerza Armada no podrían determinar qué conducta representa una infracción o el incumplimiento de una obligación, de modo que les resultaría imposible adecuar su comportamiento a las exigencias del ordenamiento jurídico. También imposibilita saber cuáles son los límites al ejercicio del poder punitivo del Estado y con ello se prevenga actos de arbitrariedad y abuso del poder en su ejercicio. Y esto representa una violación al principio de legalidad, porque el comportamiento que se considera dañino para la disciplina y el servicio militar no ha sido estatuido en una ley aprobada por la Asamblea Legislativa como órgano representante del pueblo, de una manera formal, previa y precisa.

Cuando el art. 164 parte final CJM establece la frase "y en general, toda infracción que, a juicio del superior, menoscabe la disciplina o dañe el servicio y que no se halle comprendida entre las que el Código castiga como delito", lo que hace es conceder al superior jerárquico una competencia —de establecer qué son faltas a la disciplina y al servicio militar— que la Ley Fundamental no le reconoce, puesto que toda infracción debe ser definida por una ley formal previa que además debe ser lo más precisa posible según el marco de regula-

ción de lo prohibido; ello garantiza de manera ineludible en una democracia republicana que las normas que prevén hechos antijurídicos maximicen la libertad y seguridad de los habitantes y la igualdad en la aplicación de la ley, y ello también es imperativo en la justicia militar que no está exenta de la estricta legalidad. En consecuencia, deberá declararse la contradicción entre los arts. 164 parte final CJM en la frase susodicha y el art. 15 Cn.

2. Con respecto a la supuesta infracción al principio de ley previa, el art. 164 parte final CJM —como se dijo antes— reconoce la competencia del superior jerárquico para determinar qué constituye infracción a la disciplina militar. La disposición impugnada no remite a una conducta que está prevista con anterioridad, sino —como su redacción lo indica— a una no regulada por el Código de Justicia Militar. Es más, no describe el comportamiento constitutivo de una infracción o que genere el incumplimiento de una obligación —por acción u omisión, con o sin intención— antes que esta se lleve a cabo en el mundo ontológico. En realidad, lo que hace es transferir en favor del militar superior jerárquico el poder para decidir a su arbitrio, después que se ha realizado el comportamiento, si la conducta realizada por el subordinado fue capaz de afectar el orden establecido al interior de las fuerzas militares, ello es incompatible con el principio de legalidad establecido en los arts. 15 y 21 Cn.

Los arts. 166 y 167 CJM prevén un catálogo de faltas y simples infracciones, respectivamente. A partir de esos comportamientos contrarios a la disciplina militar, todo elemento castrense puede determinar con anterioridad a su realización qué conductas tiene permitido realizar, cuáles debe abstenerse de hacer y aquellas que está obligado a ejecutar, precisamente porque constan por escrito en un cuerpo legal. Pero, no sucede lo mismo con la disposición cuestionada, ya que el art. 164 parte final del CJM habilita a un superior jerárquico para que pueda determinar qué comportamientos son contrarios a la disciplina militar e impide que el legislador los estatuya de forma abstracta y con anterioridad a su realización, en una ley en sentido formal. Por ello, también contraría el principio de legalidad en sus vertientes de ley previa y de ley escrita (art. 15 Cn.) y así será reconocido en esta sentencia.

IX. Efectos de la sentencia.

Una vez reconocida la contradicción entre el art. 164 parte final del CJM y el art. 15 Cn., corresponde analizar el alcance y efectos que la presente sentencia debe producir.

1. Al respecto, es preciso aclarar que este tribunal puede modular los efectos de sus decisiones, porque ello constituye una función inherente a su actividad jurisdiccional. En vista que esta sala se encuentra obligada a brindar una eficaz protección de los contenidos constitucionales por su papel de guardián

de la constitucionalidad, puede usar los diversos mecanismos que desarrollan la doctrina y la jurisprudencia constitucional para reparar las infracciones cometidas contra la Constitución, entre ellos determinar las consecuencias jurídicas derivadas de la presente sentencia y desde cuándo surte sus efectos (sentencia de 13 de enero de 2010, inconstitucionalidad 130-2007).

2. En esa línea, por razones de seguridad jurídica, se determina a partir de la respectiva notificación de esta sentencia que: (i) el art. 164 parte final CJM, en lo relativo a la frase "y en general, toda infracción que, a juicio del superior, menoscabe la disciplina o dañe el servicio y que no se halle comprendida entre las que el Código castiga como delito" fue derogada el 20 de diciembre de 1983 por la entrada en vigencia de la Constitución; y (ii) debido a la derogatoria referida, las sanciones firmes pendientes de ejecución deberán dejarse sin efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 219 inciso 2º y 245 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* que el artículo 164 parte final del Código de Justicia Militar en lo relativo a la frase "y en general, toda infracción que, a juicio del superior, menoscabe la disciplina o dañe el servicio y que no se halle comprendida entre las que el Código castiga como delito", contradice el artículo 15 de la Constitución. Las razones son: (i) que su redacción impide que los miembros de la Fuerza Armada puedan determinar qué conducta representa una infracción o el incumplimiento de una obligación y adecuar su comportamiento a las exigencias del ordenamiento jurídico; y (ii) la conducta que afecta la disciplina militar no está prevista en una ley formal con anterioridad a que esta ocurra en la realidad, sino que transfiere a favor del superior jerárquico el poder de decidir, después de que se ha realizado el comportamiento, si la conducta realizada por el subordinado es capaz de afectar el orden de las fuerzas militares. Por ello, tal como lo ordena el artículo 249 de la Constitución, la disposición legal objetada fue derogada el 20 de diciembre de 1983 por la entrada en vigencia de la Constitución actual.
2. Déjase sin efecto las sanciones firmes impuestas a los miembros de la Fuerza Armada con arreglo al artículo 164 parte final del Código de Justicia Militar en lo relativo a la frase cuya contradicción ha sido declarada. Esto se debe a que dicha disposición quedó derogada por la entrada en vigencia de la Constitución el 20 de diciembre de 1983, de modo que, ante la inexistencia de la norma de conducta, no es posible la imposición de una consecuencia jurídica.

3. Sobreséese en el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 164 parte final del Código de Justicia Militar por violación al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 2 de la Constitución, ya que el mismo reproche ha sido planteado respecto a un parámetro de control más idóneo.
4. Sobreséese en el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 164 parte final del Código de Justicia Militar por la aparente contradicción de los artículos 11 y 12 de la Constitución, porque el principio de legalidad no es un contenido constitucional que pueda extraerse de los preceptos mencionados.
5. Notifíquese la presente decisión a todos los intervinientes.
6. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

AMPAROS

Improcedencias

Pág.

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL 564-2019

72

Sala solo tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, estando impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad.

DERECHO AL JUEZ NATURAL 522-2017

88

Diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente.

Garantía del juez órgano predeterminado por la ley.

Inexistencia de jueces ad hoc e imposibilidad de designar los jueces ex post facto.

CONTROVERSIA

Sentencias definitivas	Pág.
CÓDIGO ELECTORAL 2-2019	201
<p>Asamblea Legislativa puede superar las observaciones y el veto, ya sea que obedezca a razones de inconveniencia o inconstitucionalidad.</p> <p>Derecho a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad.</p> <p>Disposición impugnada es constitucional en lo relativo a la supuesta inobservancia al principio de racionalidad del gasto público como derivación del equilibrio presupuestario y no vulnera ningún otro principio constitucional alegado.</p> <p>Interpretación sobre controversia establecida en la Constitución.</p> <p>Ley de Procedimientos Constitucionales carece de una regulación sobre la controversia constitucional.</p> <p>Presidente de la República y Asamblea Legislativa, deben exponer las razones del veto y las de la ratificación del proyecto de ley.</p> <p>Principio de equilibrio presupuestario y racionalidad del gasto público.</p> <p>Principio de igualdad y término de comparación.</p> <p>Proceso de formación de ley.</p> <p>Razones que pueden alegarse para sostener que el proyecto es inconstitucional pueden ser tanto por vicios de contenido como por vicios de forma.</p> <p>Rechazo liminar.</p> <p>Resolución de los problemas jurídicos.</p> <p>Sentencias constitucionales que se pueden pronunciar en este proceso, pueden ser de la misma tipología que las que se pronuncian en el proceso de inconstitucionalidad.</p> <p>Una vez que se ha pronunciado sentencia, y en ella se declare que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República deberá sancionarlo y publicarlo como ley.</p> <p>Veto Presidencial.</p>	

Improcedencias

Pág.

AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

167-2019

253

Al decretar detención provisional deben cumplirse las exigencias de necesidad y proporcionalidad, valorar la gravedad del delito y la condición peculiar y extraordinaria de una persona enferma.

Autoridades judiciales también deben ponderar las características propias de los padecimientos, tratamiento, condiciones físicas y psíquicas del procesado, quien todavía se encuentra amparado por la presunción de inocencia.

Comprobación de los presupuestos apariencia de buen derecho y peligros procesales como motivación para decretar la detención provisional.

Condiciones de salud de un imputado generan una obligación más intensa de expresar motivos fuertes que lo hagan decidirse por la privación de libertad o de mantenerla.

Efecto: Se ordena a la autoridad judicial pertinente que a partir de la notificación de esta resolución, deberá señalar inmediatamente audiencia de revisión de medida cautelar a favor del imputado.

Especiales condiciones de salud de un imputado generan un deber más intenso al juzgador de expresar motivos fuertes que lo hagan decidirse por mantenerlo privado de libertad.

Rechazo de las solicitudes de revisión de medidas por las razones expuestas por el juzgador y haber obviado aspectos relevantes de salud, evidencia que su actuación no ha sido conforme a los parámetros constitucionales admisibles.

**COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS QUE CONOCEN DEL
HÁBEAS CORPUS**

396-2018

221

Competencia de las Cámaras de Segunda Instancia con sede fuera de la capital para conocer de procesos de hábeas corpus cuando el Tribunal Constitucional no se encuentre conformado.

DERECHO A LA SALUD

14-2019

241

Autoridades deben realizar las gestiones administrativas correspondientes para que al favorecido se le continúe brindando atención médica en la institución médica pertinente y le brinden el tratamiento médico idóneo para su enfermedad.

Autoridades demandadas no dieron seguimiento a la condición de salud del favorecido, ni realizaron diligencias necesarias para su pronta atención médica hospitalaria, vulnerando su derecho constitucional a la salud.

Comprobación de vulneración del derecho a la salud de las autoridades demandadas y tal como lo establecen los médicos debe realizarse un TAC cerebral y otros exámenes al favorecido para proporcionar un tratamiento médico idóneo y adecuado.

Efecto: Estado debe asegurar y garantizar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas, ello se traduce en un atentado contra la integridad física y/o psíquica del detenido.

Informe a la Ministra de Salud de la vulneración acontecida para que adopte las medidas que considere procedentes respecto a la atención médica adecuada y oportuna que debe brindársele a la población reclusa.

Normativa internacional respecto al derecho a la salud de los internos.

Protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

DETENCIÓN PROVISIONAL

77-2019

261

Cumplimiento de los presupuestos para la imposición de la detención provisional.

Efecto: Ordenar la inmediata libertad del favorecido.

Vulneración al principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad personal del favorecido cuando por efecto de la resolución de la apelación en la que se declaró la nulidad de la sentencia, se omitió cesar su prisión preventiva.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por demanda

Improcedencias

Pág.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 37-2018

269

Actor no ha configurado adecuadamente el parámetro de control, porque su argumento tiene un carácter especulativo, pretendiendo atribuir un efecto que no necesariamente se produce por las normas objeto de impugnación.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

48-2017

277

Elemento espacial del hecho generador se verifica en el territorio nacional

Ganancia neta que se considera como hecho generador del tributo está claramente definida como la ganancia neta financiera, no la fiscal.

Período impositivo y plazo para cumplimiento no necesariamente deben estar determinados por ley formal.

Sujetos pasivos.

Tributo impugnado es una Contribución Especial que implica una contraprestación, lo que implica que no exista vulneración al principio de beneficio.

Tributo impugnado no constituye una doble tributación.

Tributo impugnado no violenta los principios de caja única y de no afectación especial de los ingresos estatales.

DEMANDAS VÍA CORREO ELECTRÓNICO

20-2020

287

En la actual situación de emergencia, el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad presentada por correo electrónico crearía desaliento para que las personas ejercieran su derecho a la protección jurisdiccional en caso de violación.

Excepciones sobre la presentación de la demanda de inconstitucionalidad permitida en resoluciones de la Sala de lo Constitucional.

EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

48-2017

277

Producen cosa juzgada, por tanto son inmodificables y autovinculantes.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

48-2017

277

Motivos de inconstitucionalidad planteados en la demanda bajo examen coinciden con los resueltos y rechazados previamente en la sentencia de inconstitucionalidad 156-2015.

INCOMPARECENCIA DE SUJETOS PROCESALES EN LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

37-2018

269

Actor al negar la idoneidad y la necesidad de la medida que impugna, argumenta un análisis contradictorio, al no estar en presencia de análisis alternos, sino sucesivos, provocando que la sala no pueda revisar la disposición impugnada.

Actor confunde las exigencias de la identificación del fin constitucionalmente legítimo con el test de adecuación, es decir que reconoce un fin legítimo en el precepto impugnado, pero la medida que se adopta no es la idónea.

Para que exista violación a la idoneidad, se debe probar en términos argumentativos que esa relación de causalidad entre el medio y el fin es inviable o inaceptable, argumentación que el actor no ha demostrado.

Subprincipio de necesidad exige que toda medida que interviene un derecho fundamental sea la más benigna con este, entre todas las que revistan por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.

Test de proporcionalidad tiene un carácter escalonado, es un test cuya aplicación se desarrolla en tres etapas su-

cesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del agotamiento de la etapa anterior.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

37-2018

269

Para que exista una configuración adecuada de la pretensión debe existir una argumentación que evidencie la confrontación normativa entre el contenido de las disposiciones impugnadas y el parámetro de control.

Sentencias definitivas

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

28-2015AC

303

Alcance del deber de obediencia de la Fuerza Armada.

Efecto restitutorio: La normativa impugnada fue derogada el 20 de diciembre de 1983 por la entrada en vigencia de la Constitución y las sanciones firmes pendientes de ejecución deberán dejarse sin efecto.

Ley cierta y ley escrita como manifestaciones del principio de legalidad.

Recurrir a la especialidad del vínculo que genera la prestación de servicio militar no es fundamento suficiente para prevalecer sobre las objeciones formuladas contra el régimen disciplinario.

Toda infracción debe ser definida por una ley formal previa que además debe ser lo más precisa posible según el marco de regulación de lo prohibido.

Vigencia de la ley y su relación con el principio de legalidad en su vertiente de ley previa.

Vulneración al principio de legalidad en sus vertientes de ley previa y de ley escrita al habilitar a un superior jerárquico para que pueda determinar qué comportamientos son contrarios a la disciplina militar.

